Que se llamauan del
antiguo Patrimonio
como pertenecientes á
S.M. los quales se be
nefiziauan, y Arrenda
van por una Junta
Patrimonial sugeta
al Baile Gral. cuio
Emplео y facultades
se á subrrogado en
fuerza de expresas
órden. de S.M. para el
actual Govierno, de los
Quales se extinguieron
parte y parte que
daron.

A saver queda
ron los q.e se llaman
de Bailia, y consis
ten en Censos em
fiteuticos, derecho de
establecer Arrendam.tos

Papeles varios Manuscritos.

Es necesario formar el indice q. no tiene.

M.S. folio, pergamino, bien tratado, sin
foliacion, falto de dos ojas en el cen
tro que pudieron ser blancas y en lo
demas completo.

Rotulado = + 12. Papeles varios M.S. sobre
Regalias y ordenes militares.
Aqui hay un autografo del P. Feijoo.

Yermas, e Yncultas,
su Pastos y de tierras
Queson pocas, pero R.
derecho de medida, orno,
molinos, y otras regalias
semejantes q. existen
en algunas Ciudades y
Villas R.s despues de
Enagenados parte con los
terceros diezmos del reyno
por titulo oneroso, a fa-
vor del Marq.s de
Santiago, su Casa q.
lleva por un millon de
pesos, y algo mas, los
los derechos de Barbaria
existentes, y enagenados
dos administrad.s oy
Juan Yendes, haciendo
la funcion de Thesorero
por su ausencia, y como
Contador gral. del
Reino, a saver, los
primeros de quenta de

para que sea exequible, y efectiva

la paga de semejantes Gracias.

No aumenta poco esta dificultad,

el bario, y aun opuesto modo de dis-

currir delos Fiscales, y el dictamen del

Consejo de Indias, porque sobre unos

propios hechos, y teniendo presentes los

Documentos mismos, disienten enlos

medios, assi para poner endevida expe-

dicion la cobranza delo concedido à

S. M. por el Brebe de este año, como

para reintegrarse delo que debe el

estado ecclesiastico de Indias, del

antiguo igual subsidio dispensado

en el año de 721.

En el conflicto de

esta variedad, y aun contradicion
solo reconozco con ebidencia, que las
causas de hauer sido, ô impracticables,
ô menos fructuosas las anteriores con-
zesiones delos años de 717. y 21. tie-
nen su origen, lo primero en la incer-
tidumbre del tiempo, que ha de durar
esta contribuzion pues no señalandose
por el Brebe Cantidad annual, que
deban contribuir los Eclesiasticos aun-
que se exprese el todo de ella reducido
à los Dosmillones de Ducados de plata
y que esta se exsija à razon del seis
por Ciento delas Rentas, sera
imposible señalar punto fixo àls

que debe durar la Colectacion: Y
como tampoco es facil comunicarse
unos à otros los Prelados Colectores,
en lo basto, y dilatado de aquellos Pay-
ses se valdràn los mismos Eccos. de
esta inzertidumbre, para no contribuir
desde luego por la desconfianza de ser
mas grabados, ò no igualmente Re-
partidos.

Sobre este conzepto, creo que no
han de ser mas utiles qualesquiera
providencias, que se discurran, y to-
men no solo para hazerse efectiba
la cobranza del 6..p..100..conzedido
por el Brebe del año de 21. sino aun
el de este año, pues aunque Se

tubieren actualmente las Relaciones

de Valores detodas las Rntas Ecc. y cas.

dela America enla contaduria del

consejo de Indias (caso metaphisico,

è imposible) y por ellas se quisiera

sacar lo que importa el 6. p. % con

que deveria contribuyr cada ecclesiast.

tico, y se diese la orden à los Pre-

lados Colectores, para su exaccion, de-

de luego resistirian los mismos Obpos,

Clero, y Comunidades, deferir à se-

mejante regulacion, ò como hecha

immediatamente por el Minis-

terio Real, y sin el orden Pon-

tificio, ò con pretexto deque no

pudiendo ser savidores delo que
efectibamente produria el repartim.^to entre
contribuyentes de tan remotas Pro-
binrias, se persuadiesen, á que era
menos dilatada la contribuzion, y
sele graba en maior cantidad.

A iguales embarazos se ha
añadido el que ocasiona, y prebiene
el consejo de Indias en su Consulta
y es el del las dilatadas Vacantes
delos Obpdos dela America, por que
señalando los Brebes referidos por
Colectores á los Prelados no ay en
falta delos que murieren, quien Vsan-
do dela Jurisdizion de Delegado p.^or
S. Sant.^d pueda exigir la colectazion

y es tan natural como consiguiente,

que los eclesiasticos no interpelados,

ni comprimidos suspendan la sa-

tisfacc.on delo que deben contribuir: A

que se añade otra consideracion que

necesariamente ha de resultar al

suspenderse la colectacion por la

muerte delos Prelados, y es q.e muchos

delos eclesiasticos contribuyentes mu-

riendo enel intermedio delas Vacantes,

y no pagando su quota haran bien

dificil la cobranza delos Herederos,

ò dexaran à sus sucesores la

obligacion de pagar p.r ellos, que

fuera injusto no percibiendo las

rentas, y frutos de sus Antecesores.

Todos estos reparos, y los demas que propone el consejo de Indias en la consulta, y sus Fiscales en la res-puesta se pudieron, y debieron tener presentes, quando se solicitaron en nombre de S. M. los Brebes Referi-dos, en Roma, y especialmente el obtenido en este año, con la experiencia dela poca, ó ninguna utilidad, que pro-duxeron los de 17. y 21.. lo que no se escondería al Ministerio Pontificio, que tendria la maior complacencia en recivir gracias por las que dispensaba con el practico conocimiento de su inutilidad. Ni podre conocerami

à decir, que si antes de pedir los 5

referidos tres Breves se huviese

confiado à los Comisarios Generales

de Cruzada el intento, y fin de su

solicitud, habrian con el practico co-

nocimiento delo acaecido en la plan-

tificacion del Subsidio en España,

consultado à S. M. otros mas ac-

cesibles medios, de hacer efectibo este

Charitatibo socorro, como noticiosos

delas dificultades, que se allaron lue-

go que por el Papa Pio IV. se con-

cedio semejante Gracia al Sor. Phpe 2º.

enque sin embargo de señalarse la

cantidad annual, conque havia de

contribuyr el Clero de España

fixando la Quota de vn 10. p.r 100.. de sus rentas se ofrezieron tales dificulta-des, que duró tres años la fatiga de ponerse corriente su Colectacion: Y por vltima se logró establezerla me-diante las concordias, que de cinco en cinco años se zelebran entre S. M. y los Cavildos delas Iglesias Cathe-drales de estos Reynos, que son los mas aptos, y no defectibles Colectores de este Subsidio, y del excusado.)

Por iguales consideraciones y con reflexion de que aunque en los Breves delas tres Conzesiones, sin embargo de haverse señalado la sexta parte del Valor delas Rentas

ecclesiasticos por quota dela contribucion

no se prefinio tiempo preciso en que

à igual respeto se huuiesen de colectar

y exigir la summa delos Dosmillones

de Ducados: Y que nunca ha de ser

superable la desconfianza, que ha de

tener el clero de uno, y otro Reyno de

la America creyendo ser grabados por

mas tiempo del que baste à comple-

tar el Subsidio delos Dosmillones,

y que ayan de deferir para la duracion

ala fee, y computo, que hicieren los

Ministros Reales, me persuado à

que es preciso, y conveniente, omi-

tiendo ya las ydeas propuestas por

el Consejo de Indias, y sus Fiscales,
pensar en otro medio, que aunque
mas dilatado produzca un socorro
seguro.

Este me pareze se reduzca à
recurrir nuebamente à S. Sant.d ex-
presando sinzeramente los motibos, y
razones enque S. M. fundò sus an-
teriores instanzias para hauer me-
rezido à sus Predezessores las Gracias
dela conzesion de Dosmillones de Ducados
de Plata, que hauia de contribuyr el
estado ecc.co delos Reynos dela Ame-
rica expresando finalmente el
Thenor delas Bullas, ò remitiendose
à su literal contexto.

Que para hazer efectibas las

expresadas Gracias Pontificias se

havian dado por S. M. y sus Minis-

tros las que parezieron mas arregladas

y justas providencias.

Que de la primera consesion en

el año de 1717. no ha percivido el R.l

Herario un real de plata de la del de

721. solo 202944 pesos que se

exigieron del Arzobispado de Mexico,

y obispados de Durango, y de la Puebla

de los Angeles sin que del resto de

nueba españa ni de las bastas Pro-

binsias de tierra firme se aya co-

brado cantidad alguna.

Que con la experiencia de tantas dificultades como se han ofrecido en la colectacion de estos subsidios queda poco lugar à la esperanza de que pueda conseguirse el efectibo logro del que por iguales, y aun mas urgentes causas concedio à S. M. la buena memoria del Difunto Papa Clemente XII. en 28. de Henero de este año.

Por cuios motibos, y para que no quedasen ilusorias tantas gracias Pontificias, dispensadas p.r la Benign.d Appca con exacto conocimiento del importante piadoso fin à que se dirigen: se suplicase à S. Sant.d que

suspendiendo los efectos dela anterio-
rer Bullas se dignase expedir nuevo
Breve concediendo à S. M. un 6. por
100. del verdadero valor detodas las
rentas ecclesiasticas delos Reynos
del Peru y nueba españa, por el
espacio de Veinte años.

Que esta Colectacion (à exemplo
delo que se practica en España por las
Gracias del subsidio, y escusado) se
executase por los Cavildos dela Igle-
sias Cathedrales dela America, con
la diferencia solo de que para la Re-
gulacion de este repartimiento inter-
biniese tambien el Arzobispo, ò Obispo

de aquella Dioceси, y en sede Vacante
el Provisor, y Vicario General.

Que assi à los expressados Cabildos como à los Prelados, se señalase por la misma Bulla el limitado tpo. de vno ò dos años, en que havian de precisar à todos los ecclesiasticos, seculares, y Regulares dela Dioccesis, à dar Relaciones juradas del Valor de sus Rentas, sobre cuio compto, se reglase lo que deberian contribuir annualmente, sin excluir otro qualqr. medio, que los menzionados Prelados, y Cabildos discurriesen mas opportuno, para la Justificacion delos Verdaderos Valores, y hazer con la maior equidad

los Repartimientos.

9

Fue à lo mas dilatado, hu-
biese de empezar la efectiba Colectacion
en el Arzobispado de Mexico, y Obis-
pados dela Nueba españa en el segundo
año dela Remesa dela Bulla, por la
menor distancia à aquellos Reynos,
y en los del Perù al terzer año, como
suficiente plazo, para hazer los Ca-
bildos delas Iglesias Cathedrales,
con la interbencion delos Prelados,
ò Vicarios Generales en sede Vacante,
tomado razon del verdadero Valor
delas Rentas de ambos Cleros,
en cada Diocesis, y regular lo que

segun ellas se deba repartir á

cada uno.

Que assi para esto como para

hazer efectiba la cobranza de los Re-

partimientos, se ha de conceder por

S. Sant.d á los expresados Cavildos de

las Iglesias Cathedrales, con Inter-

bencion de los Prelados, ó Vicarios Ge-

nerales en sede Vacante toda la facultad y

Jurisdicion, como Delegados de la Silla

Appca é inhibicion de todos los Tribun.les

Eccos Y por los referidos Cavildos se

ha de poder apremiar á los Eccos contri-

buyentes á la satisfacc.on del 6. p. 100.

del Valor de sus Rentas executibam.te

hasta el efectibo pago de su Repartim.to

Que por que puede ofrezerse
alguna duda delos eclesiasticos Co-
lectados assi sobre el valor dela Rentas,
que posehen, o en razon del exzeso con
que seles aya repartido, se ha de ter-
minar este recurso sin estrepito, ni
figura de Juizio por los mismos Ca-
bildos informandose dela verdad, o
supuesto motibo dela guerra, y mas ins-
truidos, determinaràn lo mas combe-
niente, q.e se obserbarà sin admitir re-
curso, ni apelazion.

Que todo lo q.e fuere produci-
endo annualmente esta Colectazion
se aya de yr entregando sin la

menor dilacion, por los Cauildos dela

Yglesias Cathedrales enla Casa Reales

mas immediatas à las mismas Diocesis,

tomando recivos, ò Cartas de Pago de

los Oficiales Reales.

Y porque sea menos gravosa

la execucion, assi para los contribuyen-

tes, como para los Cauildos, q. ayan

de tener à su Cargo la cobranza, podrà

señalar su cantidad un uno p.r 100.

de todo su producto, que ha de servir

para los Dispendios de cobrar, y con-

ducir los Caudales colectados hasta la

efectiva entrega en las referidas Casas

Reales.

Por este medio que

no creo dificil conseguirse en Roma

se puede lograr un no pequeño so-

corro àlas publicas urgencias, y aun-

que dilatado el mas seguro, y libre

delos precisos embarazos, qe ha detener

la practica de qualquiera otra Bulla

sin prefinicion de tiempo por mas,

que se señale Quota ala Colecta-

cion. Y una vez que con el



transcurso delos Veinte años se

abitue el Clero dela America a

tolerarla, podrà con nuebos Breves,

que se bayan impetrando en Roma,

perpetuarse la Gracia desemejante

subsidio, y ayudar en parte la
urgencias del Real Erario:

Dios G.e a V.E. m.s a.s como des.o

Madrid de Noviembre de 1740.

S. Marques de Villarias.

Sr. Obispo Governador del Consejo
Almirante de Castilla
[illegible]
Dn. Andrés de Bruna
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

t

Señor

Con papel de veinte y quatro del mes pasado, remitio el Marques de la Compuesta de Orden de V.M. al Governador del Consejo dos consultas del de Indias, para que viendose en la Junta de Dependencias de Roma consulte á V.M. lo que se le ofreciere.

En la primera que es de veinte de Septiembre hace presente á V.M. el Consejo de Indias su duda sobre dar paso a un breve de su Santidad dirigido al Obispo de la Puebla de los Angeles para que pueda dispensar en una ilegitimidad cuia fecha es de los Idus de Maio de este año, por hallarse sin noticia del tiempo desde que corre la interdiccion de Comercio de esta Corte con la

de Roma, y suplica â V.M. se digne
participarselo, y tambien â que Brebes
y Bullas se les ha de dar el Pase en
inteligencia de que las Oficinas prin-
cipales y mas frequentes por donde se
expiden las Bulas son la Secretaria
de Breves, la Dataria, la Penitenciaria
y Cancelaria.

Pendiente la representacion
del Consejo en las Rs manos de V.M.
ôcurrio ael un Religioso de Sn Agustin
dela Provincia de Quito pidiendo el
paso de un Decreto de su General
que reside en Roma por el que con-
firma las âctas de un Capitulo
Probincial, y de una dispensa del mis-
mo para que pueda votar un Reli-
gioso, y con este motibo hace el mis-
mo Consejo de Indias en Consulta
de tres de Noviembre, recuerdo â
V.M. dela antecedente repitiendo
su contesto, y deseando tambien sa-
ber el Rl animo de V.M. âcerca
de los Despachos y Patentes delas

Generales delas Religiones que residen en Roma.

La Junta (Señor) esta en la persuasion firme y Creé que deben estar enella todos los Vasallos de esta Corona de que V.M. no puede tener por satisfaccion de lo sucedido en Roma queles falte à sus Vasallos el Curso de las gracias Pontificias que quisiere conceder à sus reuerentes supplicas la liberal munificencia del Papa. à quien V.M. con la interdiccion del comercio no le limita ni le detiene à aquella suprema potestad Spiritual de q quiera usar à beneficio de este Catholico Reyno.

Pero tambien está la Junta, y lo deue estar España en el dictamen igualmente firme de que V.M. puede y deue detener el curso de tan immensos Caudales como pasan desde estos dominios ala Corte de Roma, porque nose desustancie tan imponderable-

mente este Reyno, y para alimentar y enriquecer al pueblo Romano irreberente ala Augusta representacion de V.M. y desconocido alos intereses que le ha franqueado tan pingue y tan obsequiosa ovexa como la España.

Bien ha manifestado V.M. su Rl atencion a ambas consideraciones exceptuando en el Rl Decreto de Veinte y quatro de Octubre de este año dirigido al Consejo, dela interdiccion con la Corte de Roma los despachos de Penitenciaria, no solo por el riesgo desu tarda execucion, sino por la noticia de que no suele ser excesibo su coste; y mandando recoger para solo exterminar el dispendio y contener la excesiba codicia dela Curia Romana los demas despachos cuio logro facilita el oro de quien los pide, y no la benignidad de quien los concede.

Y como no sean de esta especie los de que â dado noticia â V.M. el Consejo

de Indias; el dela ilegitimidad por el corto importe que se saue tiene su Expedicion, y porque tambien fue esta a Trece de Maio, y pudo estar suplicada y concedida la gracia antes del dia Ocho del mismo mes en que se publicó en Roma la interdiccion de Comercio; y el dela confirmacion del Capitulo delos Agustinos dela Provincia de Quito y dispensa para el Voto, porque no ai interes dela Curia Romana en esto, y pertenece al goVierno domestico Religioso; no encuentra la Junta reparo en que V.M. si fuere servido mande al Consejo de Indias que dè el pase al breve de dispensa de ilegitimidad, y que en lo tocante âlas Patentes, y Otras providencias interiores delas religiones pueda darlo como hasta âqui sin Consultar â V.M. sobre ello.

Y en quanto âla regla general que desea el Consejo de Indias para conceder ô detener el Pase alos Despachos de Roma le parece âla Junta dificil sino imposible el establecerla, por la

[illegible]

grandiferencia de despachos que pueden expedirse por las Oficinas de Roma, y solo puede decir la Junta que teniendo presentes los fines dela interdiccion de Comercio podra aquel Consejo dar el Paso como esta aora alos Breues y Bullas que no sean perjudiciales al estado y en cuia Expedicion [illegible] contra, y consulte, a V.M. sobre los [illegible] contrario [illegible] V.M. resolvera lo que fuere mas de su R.l agrado, y en cuia expedicion no ayan intervenido los [illegible] de componendas [illegible] [illegible] [illegible] V.M. [illegible] contrario.

V.e M. Resolvera lo que fuere mas de su R.l agrado. [illegible] 171[illegible]

2.

Sobre el Concordato, é Jurisdicion
Con la Corte de Roma.

años de 1736. y 1737.

+

§.º y que respecto de haver mostrado
la experiencia que las bacantes + largas +
de las Mitras ~~largas~~ con la jurisdici-
on que en ellas exercen los cabildos
son causa de dos daños. El Primero
adquirir ~~actos~~ actos de posesion que despues
sirven en tela plena para disputar
a los Prelados las autoridades y derechos
procediendo de esto regularmente los
reñidos Pleitos que S. M. desea evi-
tar y el + segundo privar a la misma Iglesia
al Sucesor y a los pobres de los frutos
y rentas que en ellas se causan p.a
cuio remedio ay providencia en lo res-
petivo a los Arzobispados y Obispados
de Indias ~~tra~~ se discurra en medio
de estenderla a estos dominios por la

identidad dela razon, pues nada se va
aperder en que el Rey nro señor se ha
informado por ~~n~~ su conv.º delo que puede
ono, y a asta donde alcanza su potestad
Real sin ofensa dela Pontificia.

D.n D. Blas Jover dijo Que siendo tan peligroso el pedir V.M. indulto App.co para lo que no le necesite, como escrupuloso el exceder los limites de su potestad R.l y tocar en lo que fuere propio y peculiar de la Santa Sede: Entiende que para satisfacer el Consejo+ la orden que se le ha comunicado ~ ~~con el exemplar mas delica-do, importante, y grave que puede~~ ofrecerse Conviene Informarle con la mas detenida reflexion ~~à V.M.~~ Que es lo que puede hacer por su propia autoridad soberana, en conformidad de las leyes de estos Reynos, de sus loables Costumbres legitimamte prescriptas, De lo que han executado sus mas Religiosos Progenitores, &c. Y de lo que le permiten los mismos Canones Sagrados que frecuentemente imploran sus auxilios, y les necesitan para la mejor observancia de lo dispuesto en ellos;

+ cargada sola interven=cion de S.M. y

~ sin incidir en uno, ni otro extremo con res=peto a lo delicado y grave del asunto

Dela disciplina Ecc.ca y Reformazion de Costumbres; Con los Estrictos de protecion general en todos, y en especial ~~de Proteccion~~ del Sagrado Concilio de Trento, y Egecutor de sus Santas disposiziones; Con el de Patrono de las Yglesias de sus Reynos; Fundadas, y Dotadas a Expensas de su R.l herario; en el suelo que Conquistaron, y Recuperaron de poder de Infieles y Con el que le dà su propia soberania para man-tener en calidad de Padre, e el mas autorizado de familias en Paz, y Justicia sus Reinos y Vasallos Con la Jurisdiccion Gubernativa, y Economica de que ninguno està esento, a distincion de la Contenciosa, q. no alcanza alas personas, Causas, y negocios Ecc.cos propiamente tales Para q. con este Conocim.to pleno, que puede darle el Consejo, sin poster-gar los derechos de su Soberania, guarde ala Iglesia y su Sagrada Caueza, los q. le pertenezen, y solo pida Gracia app.ca para

△ Esta es una proposicion quimerica. porque la Jurisdicion espiritual pertenece al Papa, la temporal al Rei. que sea espiritual, ó que temporal, es gosinotorio. En eso no ai duda que no sea aserada. Pues de que servirà pedir Bulla para lo suio?

aquello q.e con Justificaz.on no pueda egecu
tar. ~~[illegible]~~ o sea dudoso en derecho.

2 Que para los Indultos, Bulas, o Brebes
que se Juzgare conven.te y precisso pedir a su
Sant.d se proceda en las preces con igual reffle-
xion y cuidado exponiendo a su Beatitud
lo q.e pudiera y dexa de egecutar el Rey
nro S.or para mas acreditar su obediencia
veneracion y respeto ala santa sede al
fin de facilitar p.r este medio la expediz.on
de la Gracia que se solicitare en lo q.e hubiere
duda no haviendola menester para lo que
tubiese derecho claro y bien fundado.

Que respeto de que S.M. en el Informe
pedido al consejo expresa dos de las muchas enfer
miedades q.e padeze el Reyno a saber
en la tranquilidad publica, que regularm.te
turban los renidos pleitos entre los R.dos
Prelados de España y sus cavildos; y el fre

acceso de sus Recursos ala Corte Romana
aque es Consiguiente el gasto delas Crecidas
Sumas que mejor empleadas en sus propios
destinos no empobrecerian la Nacion como
la empobrezen extraidas y deg. para Curar
las perfectamente Parece + [illegible] tambien, conveniente
abreviar sus Causas; Entiende el que Vota
Seria igualmente Justo Informar â S.M. y por S.M.
delas mas Conocidas para que Providenciase
O coadyubase Con su Sant. los Correspondien
tes Remedios + y que la Sexan encargar
asus tribunales y ministros el maior Cui
dado en que se observe lo dispuesto por el Sa
grado Concilio de Trento, sin permitir
su Contravencion como lo dizen los Ss. Fiscales.
1º Que en la propia Conformidad se observe y
guarde lo Concordado por el Sr. Or Phe. 2º con
la Sant. de Clemente 7º para el Gov.

Porque no se propone el medio de que se recurra al Metro-politano, i de este al Pri? conforme los Canones de España

+ y hacerle presente que podran serlo 1º

2º/

y establecimiento dela Nunciatura con Jurisdi

cion contenciosa, que no tenia, al fin de que

en España se fenezcan y determinen las causas Eclesias

ticas a ezepcion delas que por su gravedad

se reservo la Sta. Sede, pues se tomo este

acuerdo a Petizon del Reino Junto en

Cortes enlas ultimas que se celebraron en

Valladolid para cortar los inmensos tra

bajos y gastos que resultan de ir los Españo

les a litigar su Justicia en los tribunales

dela Corte Romana, pues no sera Justo

dejar perder por descuido, una gracia que

se solicito con tanto cuidado por el Sor.

Phe. 2º, y que la obtubo sin embargo de haverla

negado al Sor. Emperador Carlos 5º la Santd.

de Leon X. quando si se buscan talvez se

hallaran en este Consejo repetidos egemplares

de haverse mandado retener las Letras

Citatorias Compulsorias abocatorias o de Em
plazamiento despachadas en su Contravencion por
la Rota y otros tribunales de Roma y sino
huiamos de las Gracias e Indultos que ya te
nemos de la S.ta Sede dejando Continuar los
abusos que se ~~tean~~ anido ~~introduciendo~~ Introduciendo Ozioso sera
Solicitar otros de nuebo: 3º Que S.M. protesta
y mande proteger Rigorosam.te a los R.dos Obispos
Como su Patron, para q.e no se les perjudique
en las autoridades, y facultades de su Digni
dad teniendo mandado expresam.te el Sa
grado Concilio de trento no se les em
barase en manera alguna el egercicio
de ellas, ni de su Jurisdizion, 4º que en
caso necesario Pase los ofizios que Conven
ga con S. Santidad para q.e se modere y
limite a ciertas determinadas Causas
el Privilegio de adjuntos que procuran
ampliar y extender los Cavildos para

no tener toda aquella Sugecion que Corres
ponde a su propia Caveza ‡ pues nada se và
aperder enque el Rei nro S.or sea infor
mado por su Consejo de lo que puede, o no, y hasta
donde alcanza su Potestad sin offensa
de la Pontificia. +

‡ Con esta Calidad se conforma tam
bien el q.e Vota con el Consejo en que para
evitar dudas escrupulos y embarazos en
lo succesivo se pida à S. Sant.d Breve o bula Pedimos en
Perpetuidad para si y sus succesores con la facultad de Exegir
y Crear una Junta de Ministros autori
zados de su satisfaccion q.e oyendo instructi
vam.te las pretensiones de los Obispos, y Ca
vildos discordes le consulte los medios lega
les y proporcionados p.a cortar sus diferen
cias y pacificarlas amigablem.te con Equidad
y Justicia à semejanza de la Junta
app.ca establecida p.a terminar las de

+ de que en sera muy propio no dexar tambien el tiempo de las sedes Vacan con el exemplar de lo dispuesto para las Yglesias de las America por la conben tibilidad de la provi sion de Recto + ... del Prelado durante la sede Vacante se con funden los derechos, tal vez se perjudica la disciplina, de la Yglesia y de los legitimos Interesados: en los que tocan, y rentas de la Mi tra, y de man tenerse largo tiempo la Jurisd. en el cuerpo del Cavildo volendo mirarse despues los pleitos

a ~~[illegible]~~ que ocurren entre los mismos

Pisados, la orden militares, sus Comenda-

dores y Priores a Petizion del Sr. empe-

rador Carlos 5.º en la propia forma y con

las mismas Calidades y circunstancias que

en este Reinado, y en el pasado ha corrido y

Corre haziendo presente a S. Santidad con

exemplares de las ultimas Bulas que

de no acordar benignamente esta gracia

para ~~cortar~~ evitar los continuos pleitos entre

partes tan poderosas como respetables cuias

disputas alteran y perturban la tranquili-

dad publica, y se suelen perpetuar con los

Costosos y dificultosos recursos a los tribunales

de Roma, se vera V. M. necesitado a so-

licitar la convocazion de un Concilio

nacional en que se restablezca la antigua

disciplina de España con la mas exacta

observancia del ~~Sagrado~~ santo Concilio de Trento

Esta el medio sin. no, unito, i espicas,

+ I canonei vagnal

3º

Z no Entiende elqe vota Que se de
ven Ezeptuar del Conocimto dela Junta
mas Causas qe aquellas que la Sant. de Clemte
7º se reservò por su gravedad, y circunstancias,
ni hablar deqe los ministros que la Com
pongan sean Seculares, o Eccos, porque de
estos y Constituidos en Dignidad talvez
nose encontraran independientes, y desinte
resados sin respetto ni afeccion particular
a algunas delas Stas Iglesias de España
bastando sea la eleccion libre de S.M. io
no latiene delos qe Componen la Junta
Appca para Creerles sabios, Justos y Catholicos

Z Respetto deque no son los que
Ocupan y embarazan eneldia al Rey
nro Señor, sus tribunes y Ministros los
pleitos que sehan de mover entre los Obis
pos y Cavildos, sino es los que ya estan

movidos y pendientes p.r lo respectivo a estos
entiende el que Vota podra V.C.M. hacerle
saver sera de su R.l agrado que cada uno
por su parte nombre ministro o ministros
de su satisfaccion en esta Corte que in
formados de sus pretensiones y diferencias
las diriman y terminen amigablemente
conviniendo en un tercero para el caso de
la discordia quando no tengan a bien dejar la
eleccion de este a S.C.M. q. particularm.te
se interesa por la quietud de sus Reynos
y Vasallos, bien de la Ig.a y de las mismas
partes en su mejor armonia pues conviniendo en este medio de pacificar V.C.M. se
dara p.r bien servido y no necesitara de
recurrir a otros propios de su R.l sobe
rania para conseguirla no admitiendo
duda en la Inteligencia del q.e Vota en
que estos oficios produciran el efecto

que se acerca sin esperar q.l sea daño pre
sente el remedio futuro q.e se ha de
solicitar en la Corte de Roma con la
duda de si se lograra, o no. Teniendo repe
tidos egemplares de haverlo mandado mu
chas vezes el Rey, y de la puntual res
petosa obediencia de los Prelados y Cabildos.

4

El Boto particular hecho por
mi en Estarazon insinuando los
puntos enque entendia ser cono[te]
parar la considera[cn] e Informar
asu.e con el fin de que si lo estimara
cono[te] asu servicio y para su Inteli
gen[a] lo pregunte inmande

5

6

5

Desea V. M. piadoso, y Justo, con el amor de Padre, al mismo tiempo que dispensa a sus Vasallos, quantos alivios permite la situacion actual del Estado, mantener entre ellos la paz y concordia que conduce a su maior felicidad: y a este fin pregunta a su Consejo los medios que se podran practicar para cortar, ajustar y componer amigablemente los reñidos costosos pleitos, y recursos que frequentemente llegan a los tribunales, entre los Dignissimos Prelados de España, y sus respetables Cavildos: deseante, que siendo por su estado, y Dignidad, los unos Pastores, Maestros de la Leij, encargados del pasto espiritual, y los otros el Espejo de la Republica, en que el resto de ella se mira, para nivelar, e ymitar sus acciones; procuren escusar discordias, y questiones, que facilmente pasan del entendimiento a la volumptad: Y deviendo este Consejo contribuir al logro de la Real yntencion, con todas sus fuerzas, para satisfacer la confianza que en todos tiempos ha merecido a sus soveranos, que en los sabios dictamenes de los Ministros, que le componian, procuraban asegurar con ellos sus aciertos, y el bien del Reyno; tiene por preciso el que vota, se haga presente a V. M. lo que puede hacer con su autoridad propia: hasta donde llega su potestad soberana, y lo que es peculiar y privativo del Juicio de la Iglesia, y su Sagrada Cabeza, para que dando a esta todos los obsequios, veneracion, ovediencia, y respeto que le es devido por Nuestro Catholico Monarcha, sus tribunales, y vasallos, no se perjudique, ni lastime la que han conservado

Todo esto es muy sereno; pero para otros informes advierto a V.S. que quando se trata con Vizcaya que necesitan de tiempo, se debe escusar todo adorno superfluo, ciñendose al asunto.

tenido y gozado hasta aqui sus Reales Progenitores, con el glorioso titulo de Protectores de los Sagrados Cañones y Concilio de Trento, legitimos, ẽ yndubitados Patronos, fundadores Dotadores, y bienechores ynsignes de las Iglesias de sus Reynos redimidas, a costa de su sangre de poder de ynfieles, y exigidas a expensas de su R.l Erario para mantener nuestra Santa fee en su mayor pureza, extendiendola hasta los climas mas remotos, y sacrificando, con generoso, e inimitable Celo Catholico, las partes infectas, porque no dañen, ni perxudiquen ã las que siempre se han mantenido libres de toda sospecha, siendo el animo del que vota, solo que no se confundan las dos potestades, y cada una dellas se regle a sus justos limites, ayudandose mutuamente, en quanto combenga al mejor servicio de Dios, y no pueda por si sola, executar la una sin la otra. Y

Y aunque sea dificultoso, y arduo el empeño de poner en claro los limites de las dos potestades, y en esta gran obra se aian fatigado muchos Doctos Maestros, en la Theologia sagrada, y ambas Jurisprudencias, discurriendo seriosamente, y de proposito las reglas Generales, con que se deve entender, y Juzgar, lo que pertenece a cada una dellas; No todos lo han ècho con la yndiferencia, que merece la ymportancia del asunto, dexandose llevar, unos de la adulacion, y otros de su propio interès, para adelantar el partido, que han tomado; cuios escollos se desea evitar, sin acrecer, ni decrecer la autoridad Pontificia, ni Real, aun levissimam.te sino solo, que haciendo V.M. lo que con derecho, y Justicia pueda para reducir ã paz, y quietud los Cavildos de España con sus Prelados; en lo que no alcance su R.l autoridad, interponga sus soberanos oficios con Nuestro S.mo Padre, en cuia natural propension a la tranquilidad de los Reinos catholicos, hallarà sin duda, quantos sufragios y medios necesite para lograr su justo, y licito fin.

Si los Reyes pueden intrometerse en la policia externa de la Iglesia?

Empezando de examinar las questiones incidentes en este grave asunto, hallamos en el Can. Bene quidem dist. 96, proponse

rrem, defendido, y prohivido alas personas legas mezclarse, y poner la mano en las cosas eclesiasticas: quibuslibet laicis, quamvis religiosis, vel potentibus, in quacumque Civitate quolibet modo aliquid decernere de facultatibus Ecclesiasticis non licet. Rasso la autoridad de este Capitulo, que regularmente no se entiende, mas que de los cuerpos de las Ciudades, y colegios, la Glosa del Can. Convenior. 23. q. 8. verb. Imperiale, amplia, y estiende esta prohivicion a los Emperadores, y Reies diciendo: Imperatorem non posse aliquod statutum condere de rebus Ecclesiasticis, nisi id postulet Ecclesia, vel auctoritas Apostolicæ Sedis accedat. Y lo propio advierte la misma Glosa sobre sobre el Can. quia justa, caus. 5. quest. 7. y estas disposiciones infieren, que los Reies no tienen conocimiento alguno sobre la policia externa de la yglesia, ni potestad de establecer, y mandar nada en esta parte del Dro eclesiastico: Y con effecto en los Cap. 7, 10. y 11 de concit. se previene: que todas las deliveraciones, tratados, ordenanzas, y combenciones hechas por las personas laicas, en que general, o particularmente se comprendan los bienes, y personas eclesiasticas se deffienden, y anulan, sino tienen la aprovacion de la Santa Sede: Pero todas estas disposiciones, expresan varios AA. graves, no pueden extenderse a los Edictos, y ordenanzas publicadas de los Soberanos, que pueden proveer por su autoridad Real, quanto estimaren conveniente a mexorar las costumbres, y conservar el temporal eclesiastico, que precisamente mira a la disciplina externa.

Conviene distinguir lo que es de fe, de lo que solo mira a las costumbres.

2. Para comprehender, con claridad los terminos desta question, combiene observar, que toda potestad, y Jurisdiccion eclesiastica contiene en si dos partes principales, y esenciales; de las quales, la primera mira a la fe, y la segunda a las costumbres: y asi se ve, en todos los Concilios Generales, y Provinciales, que lo primero se trata de aquellos puntos, que miran a la fe, y a las cosas puramente espirituales, como los Sacramentos, el Sacerdocio, y las Ordenes; y despues se determina lo que se juzga combeniente, a la conducta de las costumbres, para mexorarlas, y al orden de la disciplina eclesiastica: Graciano, en la compilacion de su Decreto, no olvidó esta notable distincion de las cosas, que son propiamente espirituales, y las que solo conducen a la policia ex

terna dela Yglesia, diciendo en el Can. Si Romanorum dic. 19 que en ella se hallaban unos decretos hechos, *pro Catholica fide, et sacris dogmatibus*, y otros *pro multifariis Ecclesiæ necessitatibus, et fidelium moribus*, separando muy de proposito lo determinado en los puntos de fé, y demas cosas puram.te sagradas y espirituales, de lo que solo miraba à las necesidades temporales dela Yglesia, su policia, y conducta exterior, y costumbres delos Catholicos.

Los Reies no tienen autoridad alguna en los puntos, y negocios de fé, ni en los puram.te espirituales, y sagrados.

8. Supuesta la distincion antecedente, es cierto, y constante, que los Reies, y Principes temporales, no tienen derecho alguno, para mezclarse en las causas, y negocios de fé, ni en las cosas puram.te espirituales, y sagradas; sino es quando se tratase de evitar su perjuicio, y corrupcion; en cuio caso deverian, evitarle con todo el poder, y mano fuerte de su soberania: Sozom. lib. 6. Cap. 7, Ambros. epistol. 32 ad Valent. Se afirma: que el Juicio entero, y absoluto en estos asuntos pertenece privativam.te ala Yglesia, cuios decretos se deven seguir, y ovedecer las determinaciones, que por ella se tomaren, en quanto toque à Sacramentos, Doctrina Christiana, y Orthodoxia, y demas cosas, que miran à lo que es puramente espiritual, y sagrado.

A que se estiende la autoridad Real en lo concerniente ala policia externa de la Yglesia.

Pero en lo que mira à la policia externa, y disciplina delas costumbres, los Principes pueden, no solam.te hacer egecutar, y observar lo que la Yglesia tiene ordenado; sino es tambien con derecho propio de su soberania, y authoridad Real, establecer con ella las leies, ordenanzas, Pragmaticas, y Reglamentos que estimaren combenientes, para la manutencion de nuestra sagrada Religion, honor, y dignidad del orden eclesiastico, para la conservacion delas personas, y bienes destinados al servicio de Dios, y para la direccion delas costumbres, y conducta externa del Clero, y pueblo, sugeto a su dominacion, empleando su potestad, en un asunto tan digno, *tanquam Episcopi extra Ecclesiam*, como lo decia el Emperador Constantino à

Convienen ayudarse mutuam.te las dos potencias, en esta parte para lograr el fin.

los PP. del concilio Niceno.

Esta segunda parte del Dro Eclesiástico comprende juntam.te de la autoridad Sacerdotal y de la Real, teniendo la primera el derecho privativo de reglar lo interior de la yglesia, y dirigir las conciencias en quanto a la fè, y ambas el expulir, y mexorar lo exterior del orden eclesiastico. La Yglesia, en lo que mira a la doctrina, Dogmas, y declaracion de ellas, tiene el Dro de establecer, y declarar, quanto combenga a su mejor observancia, segun los Sagrados Canones, y constituciones eclesiasticas: y los Reies el de hacerlas mantener segun los santos decretos, leies, y ordenanzas de sus Reynos. La yglesia de su parte emplea para ello las penas eclesiasticas de suspension, deposicion, y Excomunion: y la Justicia real, de la multas, las multas, sequestros, embargos, y ocupacion de las temporalidades, con el extrañamiento de los Eclesiasticos inobedientes, o perturbadores de la Republica. quando la Yglesia procede, contra los que han violado el horden de la disciplina establecida, usa de su autoridad, y potestad eclesiastica, y es lo que se llama: canonica ventilare: examinare regularia; en cuia inquisicion solo son Juezes propios los Eclesiasticos; para castigar aquellos, qui adversus sanctarum Regularum ordinem, et ecclesiasticam disciplinam commiserint. como expresam.te se halla declarado en las Acta del Concilio Calzedoniense, con estas formales palabras: quando enim regularia examinantur neque Judices, neque alios laicos interesse oportet: Pero si la Justicia Real trata de reparar las contrabenciones hechas a sus Leyes, y Ordenanzas propias, concernientes a la disciplina, por los medios correspondientes a su autoridad; tampoco podra reputarse ilegitimo su procedimiento, segun la Epistola de Gelasio ad Anasthasium: quantum ad ordinem pertinet publice discipline legibus Imperatorum ipsos etiam parere Antistites; regie enim potestati (como dice el Can. quo jure, dist. 8.) subtota politia Regni, cuius

En todos tiempos se ha recomendado cuidadosam.te esta policía a los Soberanos Cathólicos.

Los Santos PP. han recomendado frequentem.te este cuidado a los Príncipes temporales.

praxi viret Ecclesiastici

1 Esta policía externa, que he atribuido a los Monarchas Catholicos, les ha sido siempre recomendada cuidadosam.te porque consistiendo en tres principales puntos, que son: mantener la autoridad, y proteger la execución de los Santos Decretos, y constituciones Apostolicas: Castigar, y Corregir con la fuerza del Brazo Secular a los Contraventores: y Establecer todo lo que juzguen necesario para promover, y mantener el servicio de Dios, y la mejor disciplina Eclesiástica, es ynteresada la Yglesia en su Exercicio.

Frequentemente han sido excitados, amonestados, e ynterpelados los Soberanos á usar del poder, que Dios les puso en su mano para emplearle en la tenera, y protección de la Yglesia, haviendoles mostrado varias veces los Summos Pontífices, que han sido establecidos por Dios á este fin: *Principes Sæculi intra Ecclesiam nonnunquam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant.* Can. Principes Sæculi, 23. q. 5. Y que tengan, aunque seculares, poder y autoridad sobre las cosas concernientes, á la disciplina Ecclesiástica externa, lo refiere la Glosa del mismo Can. verb. *intra ecclesiam*, y que la religion, y el Estado se deban mutuo socorro, y asistencia se previene en el Ca. Pre 23. q. 5. que dice, *cum res humanæ aliter inituto esse non possint, nisi quæ ad Divinam confessionem pertinent et Regia, et Sacerdotalis defendat auctoritas.* De forma que si los Príncipes descuidan en la solicitud, que deven poner a la manutención de la mejor disciplina Eclesiástica, faltan a su deber en una de las principales obligaciones de su Soberanía, teniendola mui precisa de dar su asistencia, y mano fuerte a su mas exacta, y puntual observancia en calidad de principes; *siquidem secularium dignitatum administratoribus, defendendarum Ecclesiarum, necessitas incumbit:* Can. Dicat aliquid 23. q. 5. lo primero porque son los verdaderos defensores de las Yglesi

ar: administratores ad tuitionem Ecclesiarum constitutos Administratores can. Cau. et q. y lo segundo; porque Dios les creo por su providencia, Reyes, dandoles el poder, y la luz de la fè, para esto: Siquidem regia potestas, non solum ad mundi regimen, sed etiam ad Ecclesiæ præsidium, a Deo Collata est principibus. Leo epist 75 ad Leonem August. deviendo por su autoridad Real, mantener el vigor de los Sagrados Canones, y decretos eclesiasticos, tanto, ò mas, que sus propias Leies imperiales: Nec sinere convelli, quæ et Sacerdotali præceptione fulcirentur, et Regia: siendo mui conforme a razon, segun lo dixo la Santidad de Innocencio 3 in cap intelleximus de nov. oper. nuntiat. Sacrorum statuta Canonum, Principum Constitutionibus adjuvari, quando quidem leges ipsos Canones imitari non dedignantur. Y que es un alto grado de piedad, y grandeza en los Reyes constituirse zelantes protectores, y defensores de la yglesia, y de lo determinado Santamente por esta, no solo en quanto a la pureza de la fè; sino es en quanto a las religiosas, y piadosas costumbres.

Los Reyes Catholicos son protectores de los Sagrados Canones, y especialm.te de los del concilio de Trento

De estas saludables advertencias resulta, que fenecido el Sagrado Concilio de Trento, que es el nuevo derecho Canonico, y firmado por los Prelados, que asistieron a el, le confirmò la Santidad de Pio 4 en 26 de Hen.o del año del 1564, y haviendo despachado su Breve a todos los Principes Catholicos, exortandoles, y amonestandoles, à que en sus respectivos Estados, le hiciesen recivir, y guardar, sus canones inviolablem.te, el Señor Phelipe 2.o Padre de las Leies de España, distinguido por su religiosisimo Zelo en toda la Christiandad, le mandò obedecer con la mayor puntualidad, y diligencia, y a los 12 de Julio del mismo año firmò, para su observanzia una Real pragmatica, que se halla al principio de los Canones, y decretos del mismo Concilio, impresos en Salamanca por Juan Maria de Terranova el propio año, en la qual se declarò Protector de dicho Concilio, y con effecto Luis de Cabrera chronista de su vida refiere, que el Rey catholico despachò su R.l Zedula en Madrid a 11 de Julio de d.ho año, para que se juntasen

y en Barcelona Jordan Dio Bornat, tambien en el mismo año.

y combocaren en España quatro Synodos, en toledo, Sevilla, Salam.ca y Zaragoza, y pudiera haver añadido que en cada uno dellos, y en otros, que para el mismo fin se celebraron en España, asistió un Ministro en nombre del Rey á sus sesiones, y determinaciones, los quales pudieramos referir con los que tambien asistieron a los concilios de tarragona, Valencia, Zaragoza y Granada, y en su consequencia se estableció, la ley 62 del tit. 4 lib. 2 dela Recop. y por ella se recogen, y traen al consejo las Bulas contrarias alo dispuesto en el referido Concilio, siendo concordante della el Auto 1. tit 4. lib 2 delos Acordados; y si los Nuncios intentan algo contra su disposicion, pone el consejo la mano, y no se les permite, en conformidad delo prevenido en la Ley 59 del tit. 4 lib. 2. dela Recop.

Es un effecto dela potestad R.l hacer castigar, y corregir alos que contravienen inovedientes alas ordenanzas dela Iglesia

6. En quanto al castigo delos contumaces, y contraventores alos Decretos delos Concilios, y constituciones Apostolicas hechas tanto por la Religion, y doctrina, como sobre el orden, y policia delas cosas Eclesiasticas, despues que la Iglesia, y sus propios Jueces han empleado todos los medios, que tienen para hacerles ovedecer, hasta la Excomunion, que es el mas riguroso Cap. quoniam de offic. ordinar. sino bastaban recurria á ymplorar la mano fuerte delos Principes; ut quod assequi non poterat, per doctrinæ sermonem, potestates hoc implerent, per disciplinæ terrorem. Y es hecho no ai cosa mas frequente en el derecho Canonico, que estos recursos, y remisiones, ala autoridad R.l para mantener la ovediencia, y disciplina dela Iglesia contra los reveldes, y contumaces: y en cien partes se hallará, que los Soveranos Pontifices embian ala potencia temporal los contraventores, alos mandamientos dela Iglesia: per Sæcularis potentiæ disciplinam coerceantur Can. Incestuosi Can. 23. q. 5. Proscriptione rerum suarum, et dura custodia per publicas potestates puniantur; quia, nimium sunt inquieti, per ordinatas á Deo potestates mulcentur. Can. Adiquibus

23. q. 5. Can. Illud 23. q. 4. causa cognita per principes eorum crimina vindicentur. Principes hac que conferunt...vium, sint pu niant, religiosa severitate. Can. Si Ecclesia 23. q. 5. Si non resipue rint, adhibito brachio seculari, eorum insolentia reprimatur. Cap. quoniam de offic. Iudic. ordinar. Quoniam qui plebem quam invaserat, neque hodie etiam commonitus, relinquere contemnit, authoritate judiciaria, per secularem potestatem excludatur, et à caritate vestra modestè conventus recedere detrectaverit. Can. Decimus 11. q. 1. Curie seculari tradatur, ut recipiat, prout gesserit. Can. Si quis Sacerdos ead. Caus. Y assi estos lugares, y disposiciones Canonicas, pudieran añadirse otras muchas, si la cosa no fuesse de suio bastante clara. Y en quanto al segundo punto dela autoridad, que pueden tienen los Principes, para corregir los Eclesiasticos inobedientes alos preceptos Eclesiasticos, y Sagrados Canones, en los bienes temporales se halla igualmente establecido lo conveniente.

1 Otro effecto dela potestad Rl. sobre la policia externa dela Yglesia, es establecer, leies para su observancia.

7 En quanto ala autoridad, que tienen los Principes Soveranos de reglar, por sus Edictos, y Ordenanzas, leies y Pragmaticas la economia dela policia eclesiastica externa no huvò jamas Estado soverano, en que no se haian unido la policia sagrada con la Religion. Haviendo Dios puesto en manos del Magistrado la una, y la otra tabla del Decalogo, le diò, al mismo tiempo, el poder de hacer guardar, y observar, sus Leyes, y las Ordenanzas, que miran ala conducta del Estado politico. Aristoteles definiò el Magistrado, y le considerò conservador dela Ley Divina, y humana, para hacerla guardar. Homero le llamò: protector delas leies, y obligado amantenerlas. Los Legisladores de Grecia, Solon, Licurgo, y Draco, comenzaron las leies, y Ordenanzas, por el culto de sus falsos dioses, orden, y zeremonia delos sacrificios, institucion delos sacrificadores, y solemnidad delas fiestas, que se devian guardar antes de reglar por sus particulares leies civiles las succesiones, tutelas, contratos, y lo demas, que miraba al derecho privado. Romulo, desde la fundacion de Roma, dio leyes del cu

Tratandose de distinguir la potestad secular, y Eclesiastica, no deven traerse exemplos de los Gentiles: porque nada prueban. i esto me causa una grandissima...

Estas noticias son imper-
tinentes; en lugar de pro-
bar el discurso, le con-
funden.

blo, que comprendian la disciplina dela Religion, y la policia civil del Estado, juzgando inseparables estos puntos: Nequid inaugurato faciunto: Deos peregrinos ne colunto: Sacra Patrum custodiunto. Y como despues dela extincion delos Reyes, se tratò por la Republica de legibus in commune ferendis, y por acuerdo del Senado se diputaron a Grecia Posthumio Albo, A. Manlio, y Servio Sulpicio Camerino, para ver, y examinar las Leies, que alli havia establecidas y tomar dellas, lo que hallaven mas util, y combeniente, para el Govierno dela Religion, y su Republica: Estos Diputados, despues de tres años de detencion, en las mas florecientes villas de Grecia, sacaron fieles Extractos de sus mexores leies, que vistas, y reconocidas por los Decemviros, que eligiò el Senado, compusieron las Leyes delas 12 tablas, que fueron aprovadas por los Pontifices, Augures, por el Senado, y por el Pueblo: las quales contenian lo necesario, para la religion, y culto delos Dioses, y forma de sus Sacrificios, y lo que miraba al Estado, y Derecho delos particulares. Despues dla ymitacion delas Leies de las 12 tablas (que Ciceron en el lib. 1 de oratione llamò: Bibliotecam omnium Philosophorum, et totius Civilis Scientiæ thesaurum. Aulo Gelio lib. 20, opus inquisitis, exploratisque omnium Civitatum legibus, eleganti atque absoluta brevitate compositum. y Tito Livio: fontem omnis, publici, privatique Juris) los antiguos Jurisconsultos dividieron el Derecho Romano en publico, y privado, comprendiendo en el Derecho publico todo lo que miraba al Estado, y ala Religion: quod ad Sacra, ceremoniasque, et Statutum Reipublicæ Romanæ spectavat. y en el privado, quod singulorum respicebat utilitatem, juntando el Estado, y la religion, y estableciendo leyes para reglar el culto de Dios, y el Govierno Politico del Imperio.

Y asi vemos

Y aquellos primeros Magistrados en Roma, y despues los Emperadores se abrogiaron el titulo de grandes Pontifices

que los primeros Magistrados Romanos, esto es aquellos que tenian toda la autoridad Soverana, y Jurisdiccion Suprema, solian elegirse, y ser promovidos al Cargo de Grandes Pontifices, al fin de que pudiesen mantener

la Magistratura en el maior rigor de Religion. Y que despues los Emperadores, haviendose arrogado la Soverania absoluta del Imperio, se apropiaron, con ella tambien, el Pontificado; entendiendo, que el que tenia a su cuidado la potestad temporal, soverana, sevia tenerle tambien de la Religion, y de los Sacrificios. Capitol. in Macrin. advierte que Opilio Macrino, haviendo dado aviso al Senado de la muerte de Caracalla, y de la eleccion, que los Soldados havian hecho de su persona para el Imperio, Senatus Macrinum Pontificem Maximum salutavit, quasi hoc nomine Militum electionem comprobaveret. Gretser lib. 1º Cap. 10 de veter. jur. Pontific. tambien los Emperadores Catholicos permitieron, que se les llamase Pontifices para mostrar, que tenian a su cargo, no solo cuidar de lo temporal de su Imperio; sino es de la Religion y disciplina eclesiastica. El Emperador Marciano en la 3 Acta del Concilio de Calzedonia, y edicto confirmatorio de sus decretos, se titulo, Pontifex Inclitus; y en las aclamaciones publicas de decretos, todo se le llamo Pio, et orthodoxo Imperatori, Pontifici Imperatori. Ausonio en su panegirico llamo a Graciano: Religione Pontificem, para advertirle la obligacion que tenia, como Emperador a mantener la religion. Y aunque el Can. Clerus in § Pontifex dist. 21, habla de los Emperadores Paganos, quando en el se dice: maiorum hanc fuisse consuetudinem, ut Rex esset etiam Pontifex, inde et Romani Imperatores Pontifices dicebantur; toda via se halla, que los Papas Gelasio, Nicolas, y Leon 4, dieron el mismo titulo de Pontifices a los Emperadores Christianos; por que en el Can. de Capitulis dist. 10, dirigido a Lotario Rey de Francia, sus Predecessores son calificados con los titulos de Emperadores, y Pontifices: De capitulis, vel praeceptis Imperialibus vestris, vestrorum que Pontificum, Praedecessorum: lo que sirve solo a manifestar, que esta qualidad de Pontifice unicamte se les atribuia por señal del poder, y obligacion, que tenian a mantener la yglesia, y la Religion y de corroborar, y esforzar por sus leies, y ordenanzas, la

absurda inteligencia de una falsa Epistola. Veanse los comentarios de ... [illegible]

mas exacta observancia dela policia, y disciplina eclesiastica en lo qual han travaxado N.ros Catholicos Monarchas en todos tiempos con el Celo, y religion Christiana, que se deve a sus Santas Leies.

El principal Cuidado de los Emperadores, y Reyes christianos ha sido esta disciplina.

8 Constantino primer Emperador Christiano cumplio perfectam.te estas dos partes del derecho, publico, y Real, porque el se constituyò, y declarò Protector, y defensor dela Yglesia, haciendo observar los Santos decretos del Concilio Niceno, tanto por la fè, como por las costumbres, y en su consequencia, haviendo arruinado los Idolos, derogò, y abolio las supersticiones de los Paganos: demolio los Altares de sus falsos Dioses, y se dedicò a pulir la yglesia, y reglar la disciplina que creiò deverse observar exteriorm.te, para la Gloria de Dios, y adelantam.to del Christianismo. Euseb. lib. 1.º de vit. Constantin. Coöperando, y aiudando en esto a todos los Santos Ovispos, y Prelados, que estaban animados del mismo Espiritu, y que travaxaban por la autoridad dela potencia espiritual que tenian en mano, al mismo designio que el Emperador favorecia con la autoridad temporal. y en una Carta que dirigiò a los Ovispos ausentes del Concilio Niceno, se lisongeò deser su compañero en esta Santa obra, ala qual les exortò seriam.te que se aplicasen: y escriviendo al Synodo de Tiro, combocado para Juzgar la falsa accusacion de Athanasio, les hizò saber que el Lugar-theniente, que embiaba, daria mano, fuerza a sostener la policia eclesiastica, que el mismo, havia autorizado en varios Edictos Solemnes, que hizò publicar, y observar, de restituendis bonis Ecclesi. Euseb. lib. 1º. Cap. 5. de clericor. Immunit. eod. lib. Cap. 7. de abolendis Secularib. Ludis. Zozim. lib. 2. de Vsseis ad fidem conversis.: de Martirum facultatibus ad cognatos proximos, et si desitiant, ad Ecclesiam transferendis: Martirum Sequire novilitatis. Euseb. in vit Constantin. Cap 19, 20 et sequent. usque ad 41.

Despues del, Constante, y Constancio

relacion inmediata ala conservacion del Estado Eclesiastico; con este motivo Constancio embió a Paulo, y Macario à Africa para que cuidasen delos pobres Christianos: procuró el restablecim.to de Athanasio a su yglesia de Alexandria. Athanas. Epist. ad Solitar: prohivió los sacrificios nocturnos delos Paganos. L. 5. Cod. Theodos. de Pagan. Condenò àmuerte, los que prostituian sus Jovenes hijas, y las forzaban à sacrificar alos falsos Dioses, lib 6 Cod. Cod. en una palabra, aunque infectado dela Heregia de Arrio, no olvidò las ocasiones de proveer à esta politica Sagrada, arruinando, y aboliendo todas las señales del Paganismo hasta el Altar dela Victoria, que havia quedado entero hasta su tiempo. Simmach. in Relat. ad Valent. ordenò, y mandò tambien, que los delitos eclesiasticos delos Clerigos, que ad Religionis observantiam pertinerent a suis Dioceseos Synodis, audirentur. leg 23 Cod. Theodos. de Episcop. et cleric. Valentiniano, Theodosio y Arcadio por el gran cuidado, que tenian dela disciplina Eclesiastica se declararon, y constituieron protectores de ella, y despues de haver certificado el uno, y el otro por sus praecep.... baxo el Consulado de Theodosio 13, y Valentiniano 3. su deseo de mantener la union, y hermandad, que convenia entre el Sacerdocio, y el Imperio, dirigieron, e hicieron saver al S.n Tirilo obispo de Alexandria, que mantendrian, no solam.te la tranquilidad de ambas potestades sed nec eam quoque doctrinam in discussam manere patiemur, cui diiudicandae eos praefici oportet, qui sacerdotiis ubique praesident, per quos, et nos quoque veritatis sententia stabilimur: lo qual fue bien y felizm.te egecutado; porque la Heregia detestable de Nestorio, haviendo sido condenada en el concilio de Epheso, estos Emperadores, y singularm.te Theodosio aprobò la condenacion, prohiviò leer los libros de esta doctrina condenada, mandandoles quemar, para borrar su memoria. Los mismos defendieron recivir Muger alguna ad Diaconissarum consortium, nisi emeruit sexaginta annis; y sucesivamente ordenaron otras muchas cosas, por forma de Reglamentos Po-

itticos, en razon delas tales diaconissas; asaber, que no pudiessen privar asus hixos delos bienes, para darle alas Iglesias, que servian, ni acercarse alos Altares sagrados, encargando alos obispos, las alejasen dellos. leg. 27 Cod. Theodos. de Episcop. et Clericis. Es questa vez la comision dada porlos Emperadores Honorio, y Theodosio a Marcelino, para intervenir, como su Diputado, enlas conferencias combocadas en Carthago, entre los Obispos Catholicos, y donatistas. su patente hace vez, y conozer elgran cuidado, y celo destos dos Principes, à mantener laverdadera Religion, y pulir la disciplina exterior dela yglesia. Comienzan por una solemne protestacion, expresando, que inter præcipuas Imperij nostri, et maximas curas catholicæ legis reverentiæ, una prima illis fuit, aut sola. Añaden, que en paz, y en Guerra nohavian tenido mas agradable, y seria ocupacion, que cuidado desto, porser su unico, y principal objeto establecer, y mantener el Culto de Dios portoda la extension desu Imperio: Non alius, aut belli laboribus egimus, aut pacis consiliis ordinavimus, nisi ut orbis nostri Plebs verum Dei cultum devota custodiret. Prometen continuar, y permanecer enesta loable resolucion, para no dexar ala posteridad contraria sospecha alguna, dehaver descuidado enla conducta, y direccion desta sagrada politica: ne si quid forte temporibus nostris in injuriam, ierit Legis Catholicæ generatum, justo indicio posteritas negligentiæ nostræ, valeat imputare. Y por conclusion mandaron estrechamte. a Marcelino su Theniente: ut ante omnia observet, ut ea, quæ circa catholicam fidem, vel olim ordinavit antiquitas, vel parentum suorum auctoritas religiosa constituit, vel ipsorum serenitas roboravit, Novella subreptione submota, integra et inviolata custodiantur: lo que hace ver con evidente demonstracion la exacta solicitud destos Principes Christianos, a reglar el mexor culto de Dios, y la policia eclesiastica. Y luego que el Emperador Marciano combocò el Concilio de Calcedonia, y nombrò sus D

putados Laicos, que asistieren del, y advirtio ala Asamblea, queles embiaba ados fines, el uno para mantener con su autoridad la paz, y tranquilidad del Concilio, mientras durassen sus sessiones, y el otro para tener Cuidado enla policia exterior dela yglesia, deque Dios le avia constituido Guardia y Protector.

Arcadio, y Honorio confirmaron todos los reglamentos dela policia Sagrada, y eclesiastica, hechos por sus predecesores, y especialmente los que favorecian las livertades, è ymmunidades dela yglesia Catholica: quæcumque à parentibus nostris, diversis sunt statuta temporibus, manere inviolata circa Sacrosanctas ecclesias præcipimus: Permitieron alos obispos, que no tenian bastantes Clerigos para el servicio desus yglesias, tomar, y elegir los Monges, que Juzgassen mas aproposito para ello. leg. 32 cod. Theodos. de Episcop. et Cleric. Ademas, que toda la compilacion deeste codigo hace ver la singular affeccion, cuidado, y aplicacion deestos Principes, apulir, establecer, y mantener enel mejor estado la Disciplina Eclesiastica.

Las Novelas del Emperador Justiniano contienen semejantes reglamentos, tan utiles al mismo fin, que parece no dexan que desear; y asi estan recividas porla yglesia universal, como se refiere enel Can. de Illicita 24. q. 3 donde se defiende alos obispos usar dela Excomunion sin causa legitima, y canonica, exprevandose enel: quam Justiniani Imperatoris legem Catholica tenet, et aprobat ecclesia, siendo bien deadvertir, que su disposicion concordante, que es la Nobel. 123, es un resumen delos puntos mas especiales dela policia y disciplina exterior dela yglesia; porque enella se trata dela Ordinacion delos Obispos; desu Edad; delas Calidades delos que pueden ser elegidos, y promovidos al Episcopado; desu Residencia: del encargo que se hace alos Arzobispos, y Patriarchas de combocar todos los años sus Synodos y concilios, y se probee todo lo que concierne, alas Costumbres, y conducta delos Sacerdotes, Dia

conos, y Subdiaconos, sus immunidades, esenciones, y cargas personales, y tambien in quibus Curiales Clerici ordinari te- neant: ut ordinationes gratis fiant: de Edificatione Ecclesia- rum; ne laici faciant litanias, sine Episcopo: de Monachis non statim vestiendis: de non exercendis filiis, qui ingrediuntur Monasteria: ne liceat laicis Scenicis uti Monachi Schemate. Todas las quales constituciones, aun- que no las estimemos como textos Canonicos, con legiti- mas aprovaciones, ni sea de n̄r̄o asunto darles mas de aquella, que les diere la yglesia n̄r̄a Madre; parecen santissimas, y miran al mexor culto, y servicio exte- rior dela yglesia, sobre que los Principes Catholicos deven proveer, como nos lo dexò dicho S. Cirilo de recta ad Deum fide: eximia in Deum pietas in concursu Regiæ dignita- tis fundamentum existit: de forma, que por estos documen- tos se viene alos ojos el gran desvelo, y cuidado delos Empera- dores Catholicos a mantener la unidad dela fe, hacer ob- servar exacta, y religiosamente los Santos decretos delos Con- cilios Ecumenicos; y ademas dela presteza conque se apli- caron generosamente Theodosio en el Concilio Niceno; y Marciano para la execucion del de Calzedonia, son bien encarecidos los esfuerzos, que hizo el Emperador Leon, para autorizar la condenacion del Impio Graphéo, Gracia- no, para desterrar de toda el Asia el Arrianismo, y el famoso Edicto del Emperador Zenon, para mantener, para mantener todos sus vasallos, y subditos en la ver- dadera fè. Liberat. in Breviar. Div Thog. de gestis cum E- mere: Theodoret. lib 5 cap 2. Leonis Epistolæ 43, et 112.

Los Emperadores de Cons- tantinopla tuvieron tam- bien gran Cuidado dela disciplina Exterior dela Iglesia

9. La com- pilacion del derecho oriental hace tambien ver, co- mo los ultimos Emperadores de Constantinopla tuvieron igual cuidado en la policia sagrada: por lo qual Nice- phoro Gregoras alavò su religioso zelo, y sobre todos ele- gia el de Andronico de haver travajado al principio de su Imperio en reformar el estado dela yglesia, y nos refie- re, que estos Emperadores, se obligaban con Juramento

solemne, aconservaban los derechos dela Yglesia, y apoyaba con toda su autoridad la disciplina Eclesiastica, como lo nota Curopalates su lib. deoffic. Aulæ Constantin.

Los Reyes de Francia, no han descuidado enesta importancia

10 Enel Imperio de Occidente, han tenido igual aplicacion, y zelo sus Soveranos; y porlo respectivo àlos Reyes de Francia, hallamos; que Clodoveo primer Rey Christiano, en un Concilio, que hizò juntar en Orleans, compuesto de 31 Obispos, que subscribieron, hizò al mismo fin especiales, y utiles ordenanzas: sobre las, quales Severino Binio, enlas notas, que hizò al mismo Concilio observa, bien aproposito dela disciplina eclesiastica, que S.n Remi viendo à Clodoveo en el gremio dela Catholica yglesia, le diò este saludable documento: *Cuncta deorteri, tunc processura, si ante omnia optimo Religionis statui prospiceret, et convocato Concilio, collapsam Ecclesiæ Disciplinam, reformari curaret.* del qual se aprovechò tan piadosa y religiosamente, que quasi todos sus Decretos se hallan comprendidos enla compilacion de Graciano: dedonde se ynfiere, que los Principes pueden establecer, y ordenar, loque estiman util, ò necessario alamejor disciplina exterior dela yglesia: Carlo Magno hizò la Ordenanza carolina, porla qual, *assensum Ordini Ecclesiastico prebuit, ut Episcopi per electionem Cleri, et Populi, secundum statuta Canonum, de propia Diœcesi, remota personarum acceptione, ob vitæ meritum, et Sapientiæ donum eligerentur.* La qual Ordenanza se halla, canonizada y aprovada in Dist. 63, Sacror. Canon. Reglò el mismo las Jurisdicciones eclesiastica, y secular: procurò la Celebracion de varios Concilios y Synodos, porlos quales se restablecieron las buenas costumbres delos Eclesiasticos asu antigua pureza: promoviò la reformacion del Canto dela yglesia Galicana paraque enella se estableciese el dela Romana, siendo bien decantados los capitulares de Carlo Magno, y sus tratados hechos en Roma conla S.ta Sede: la Pragmatica de S.n Luis: la de Pheipe el Hermoso, sus Edictos dirigidas ala re

formacion del estado Eclesiastico, sus costumbres, y policia eclesiastica. Carlos Calvo, in commentario, apud Vericiacum ex-primiò loque sus Predecesores, havian echo pro statu et mu-nimine sancte Dei Ecclesię, ac Ministrorum ejus et ... s. mon.do prueba plenamente la potestad Real, sobre el regimen dela policia eclesiastica. Carlos 6. por su Ede-to de 8 de febrero de 1406, declarò a su Parlamento, ha-verle establecido Dios Rey de sus Dominios, para man-tener la disciplina eclesiastica, y conservar las Igle-sias del Reino en las ymmunidades, y prerrogati-vas, que havian adquirido: nos attendentes quod ad stavilitatem ecclesię est potestas Regia divinitus or-dinata, et per Regnum terrenum, cęleste tunc proffi-cit, quando desservientes ecclesiam, vigore Principum contexuntur, imò sacri Canones, quando talia per-petrantur, ad Reges docent havere recursum. Se vè en estas expresiones, quam authorizados se creen los Reies de Francia, para invigilar sobre la disciplina externa dela yglesia, y mantener sus Privilegios, y esenciones. Carlos 7 en el prefacio desu Pragmatica sancion, expresò limpia, y claram.te que Dios le havia constituido soberano, no solo para reynar sobre sus pueblos, sino tambien para cuidar dela Yglesia, y disciplina eclesiastica desu Reyno, sobre lo qual la Glo-sa inserta. obligamur, observa, que los Reies estan obligados à tres cosas principales; a saver: Ecclesiam tueri; Ministros ejus custodire, et sancta Decreta ser-vari facere.

Francisco primero por edicto del año de 1543, se yntitula: Rei christianissimo. Protector Guarda: conservador; y Executor delos S.tos Decretos, ex-pressando, que con estos titulos le pertenecia la defensa delos bienes, franquezas, libertades, estado politico, buen regimen, disciplina, è yntegridad dela Iglesia Galicana.

Los Alemanes han te-nido igual Cuidado

Muchas veces la dietas de Alemania

han deliverado, y proveydo por la autoridad de sus Emperadores, à mantener la disciplina Eclesiastica. En la de Spira año de 1544, fue resuelto, que el Emperador hiciesse eleccion de Hombres Doctos, y piadosos, con cuyo dictamen se procediesse a la reformacion de la Regla, y disciplina eclesiastica; y aunque esta resolucion desagradò a la Santidad de Paulo 3. entendiendo ser esto propio peculiar, y privativo de la Sta. Sede, y rogò al Cardenal Alexandro Farnesio, su Sobrino, para hacer revocar el Decreto de la expressada Dieta, jamas lo pudò conseguir.

Lo mismo en Hungria y en Polonia

En los Reynos de Hungria, y Polonia, se hallan especiales leies, para que los obispos residan en su Diocesis, para conservar la Jurisdiccion espiritual, y Drõs propios de su Dignidad, y embarazar, que se les minore, detrayga, ni usurpe el uso, y exercicio de su potestad.

Los Reies Catholicos se han señalado en este cuidado

Nuestros Catholicos Monarchas, que han competido en piedad, Religion, y Celo, con todos los Principes del orbe Christiano, y despreciando los pomposos, y lisongeros titulos de Invencibles, Augustos, triunfantes, y vencedores, se han contentado con el de Catholicos; han cuidado mas, que de estender los limites de su Imperio, de propagar en todo el, la Religion de Jesu-christo, y mantenerla en su maior pureza, procurando conservar en el maior vigor la disciplina Eclesiastica, que insensiblemente se altera, por el curso, y corrupcion de los Siglos, haciendo observar las Constituciones, y Decretos Apostolicos, y empleando en esto, mas veces, sus quejas, oficios, y legaciones; y otras, usando de su Potestad R.l Economica, con los remedios de fuerza, para alzar, y quitar las que se hacen à sus vasallos Eclesiasticos, o seculares, y de Retencion para suspender el uso de las Bulas, o Breves que contienen perjuicio de las Regalias, Drõs y co—

tumbres, legitimamte adquiridas, o prescriptas; y acer-
pin nros AA Regnicolas han contribuido mucho, pa-
ra hacer ver ser una delas primeras, y mas importan-
tes obligaciones dela Corona, travajar, a mantener
la policia eclesiastica, y sagrada en su mejor armo-
nia, y consonancia con los Stos Canones, Leies, y Costum-
bres del Reyno. Dn Franco Salgado, en su especial tra-
tado de Protect. Reg. para autorizar la potestad Real
sobre la disciplina externa dela Yglesia, se sirve de mu-
chos textos del Derecho Canonico y entre otros del Can.
De Liguribus 23 q. 5. por el qual el Papa Pelagio exci-
ta nerviosamte las Potencias temporales a reprimir
los Eclesiasticos, Discolos y contumaces: nollite ergo
dubitare, hujus modi homines, ecclesiasticique offi-
tii personas principali, vel judiciali anthoritate
comprimere. Camilo Borrello, en su tratado de prestan.
Reg. Catholic, no trata quasi otra cosa que del Cuida-
do que deven tener, y tienen los Reyes de España de
mantener en vigor la disciplina dela Yglesia, por lo
qual en el Sagrado Concilio de Trento, en el Cap. 20 de la
Ses. 25 son llamados; Sanctę fidei, Ecclesięque Dei Pro-
tectores. el Insigne Obispo y Presidente Dn Diego Co-
barrubias, Geronimo Zevallos, el Vice-chanciller Dn
Christoval Crespi de Valdaura, los Regentes Sesse,
Leon, y Cortiada, Dn Miguel Caldero, el Pedro Belluga
y Ripoll con otros doctos Maestros españoles, nos acre-
ditan muy de proposito hasta donde alcanza, y se
usa de la potestad Real, para que subsista, y se man-
tenga en su maior vigor la Disciplina eclesiastica.

Todas las compilaciones del Dro Real de España empiezan
recomendando este importante fin, y assi en las Le-
ies de Partida, que publicò el Rey Dn Alonso, el Sabio, y
dispusò el Sto Rey Dn Fernando, hallamos expresos, y
copiosos titulos en que se trata dela Sta Trinidad y Fe

El Rei D. Fernando no dispuso las Partidas sino que pensò hacer una obra semejante.

Catholica: delos Sacramentos dela Santa yglesia: delos Perlados: delos Clerigos, endelas cosas queles pertenece hacer, y delas cosas, queles son vedadas: delos Religiosos: delos votos, y promesas, que hacen los hombres a Dios y alos Santos: delas Yglesias, ecomo deven ser fechas: desus Privilegios, y franquezas: delos Monasterios: delas sepulturas: delas Cosas dela Yglesia, que nose deven enagenar: deel derecho deel Patronazgo: delos Beneficios dela Santa Yglesia: delos Sacrilegios: delas Primicias: delos Diezmos, delos Juegos prohividos alos Eclesiasticos: y de la observancia delas fiestas. En el ordenam.to Real, el titulo dela Santa fè Catholica: el dela guarda delas cosas dela S.ta Madre Yglesia; y otros semejantes. En la Nueva Recopilacion delas Leies deestos Reinos: el dela Santa fè catholica, y lo que tratan dela libertad, y esencion delas, yglesias, Monasterios, y Guarda desus bienes: delos Perlados, y clerigos, sus Beneficios, libertades, y Naturaleza: delos Clerigos de Corona: Diezmos, y Patronato Real: En todos los quales, y aun enmas antiguo, en el Fuero Juzgo Castellano y latino se contienen varias leyes, que miran, y sedirigen àconservar, y mantener la disciplina externa delayglesia, reglar, y corregir las costumbres de los Eclesiasticos, y seculares.

Y aunque sea cierta la regla general, deque la autoridad politica no puede, establecer, ni Juzgar delas personas, y cosas Eclesiasticas por derecho propio; es iqualm.te cierto, que puede egecutar, y hacer poner en practica lo ia establecido por la potestad eclesiastica, auxiliando sus leyes, con las politicas, segun lo dispuesto por derecho Canonico en los Capit. Dilecto filio de Sentent. excomunic. in 6. Cap. Cum secundum de Heretic. Cap. Ultim. de excepc. in 6. cap. 1. de offic. ordinar. y sus Concordantes, siguiendo la antiquisima observancia, que alaba la Santidad de Lucio 3. en el Cap. 1.º iàcitado de Novi operis nunciat.

Y de estas disposiciones canonicas resulta la practica de establecer aquellas leyes Reales, que previenen, y mandan sobre cosas Eclesiasticas, con penas a los contraventores de lo que ya està, y se halla reprobado, y prohivido por los sagrados Canones, auxiliandolos, y protegiendolos en varios Casos, como se nota en la Ley ult. versicul. dondenos tit. 3. Partic. 4: por exemplo: en el uso de las armas, y estados de los Legos, prohividos a los Eclesiasticos: en la Ley 5 tit. 4 y en la 2. del tit 3 lib. 1.º de Recop. que proyben a los Eclesiasticos oficios seculares: en la ley 3 tit. 4: en la 4.º tit. 3 lib. 1.º de la misma Recop. y en la 14 del tit 5. lib 3. de ella, sobre que escrivio largamente D. Juan Ramos del Manzano, de este Consejo, y Camara, al lib. 2. de las leies Julia y Papia, cap 25.

De forma: que todas las referidas leyes reales principalmente conspiran, auxiliando, y protegiendo los sagrados canones, à la reformacion de la yglesia, y el Clero, en quanto a las costumbres; à mantener con la Proteccion Real, integros los derechos temporales de los Eclesiasticos, à que estos vivan religiosamente, à que el servicio Divino se haga con esplendor, y dignidad, à que se guarde en las fiestas, y no se relage la Disciplina eclesiastica: y asi, quando se han ofrecido, ù ofrecen disputas, y controversias entre eclesiasticos Prelados, y subditos sobre derechos de Honor, preeminencias, y prerrogativas antiguas de la yglesia, fundadas en posesion immemorial, o costumbres legitimamente prescriptas, se han terminado, resuelto, y cortado en varios tiempos, y Reynados sin queja, ni resentimiento de la Santa Sede, por la interposicion de la Proteccion Real, en cuia comprobacion, podemos acordar al Gran Recaredo, primer Rey, Godo, que abjurando los errores de Arrio, y abraza

do la fe Cathólica, trató alos fines del siglo 6. las materias eclesiasticas desu Reino, interviniendo en el tercer concilio Toledano, y firmandole con prefe rencia a 72 obispos, que concurrieron en el año de 589: el decreto Guvernativo publicado de orden del Rey Gundemaro, que empezó a reinar el año de 610. termi nando las controversias suscitadas entre las dos Iglesias de Toledo, y Cartagena, sobre la primacia de España con bandos, y graves penas a sus trans gresores, de que se hace mencion en nuestro Concilio toledano 3. La division delos obispados, y asignaci on desus respectivos limites, hecha por los Reyes Flavio, Recesvinto, y Wamba, que reinaron desde el año de 621 hasta el 682: de cuyo derecho usaron tam bien ensus tiempos los Reyes Dn. Alfonso el Casto, y Dn. fernando el Grande, como parece desus privile gios authenticos con la expresion, de que lo hacia, apo yado en la licencencia Canonica dela Sede Apostoli ca, y en el socorro delos sagrados Canones. Dn. Ramiro el 2.º decidio en favor delos eclesiasticos secula res la precedencia alos Regulares: y en vista de vna demanda puesta ante S.M. por el obispo de Astorga en las cortes celebradas á 17 de henero dela Era de 972 le mandó restituir, y reintegrar en la Iglesia que tenia y gozaba al tiempo dela ymbasion delos ilic ros, segun nos lo refiere el obispo Sandobal Chronis ta General de España en el tratado delos S. obispos Era de 968. Lo mismo egecutó el señor Dn. Alonso el 6 llama do el Emperador, terminando las controversias entre el obispo de Astorga, y sus Canonigos, como lo expresa en 3 grave Author en la Historia delos S. Reyes; refiriendo la Jurisdiccion, que usaba en los Eclesiasticos, dice que Con „cedio alos canonigos dela Cathedral de Astorga, que el „obispo no les pudiesse egecutar por deuda alguna, ni „ellos a su obispo, expresando les daba esta libertad pr. „remedio desus almas. Dela propia authoridad usó el S.

Dn. Alonso el 8. declarando los derechos, que litigaba el obispo de Calahorra, con el Abad de Sta. Maria la Real de Nagera sobre la villa Episcopal, segun Garibay en el Compendio dela Historia lib. 12 Cap. 29, citando, y refiriendo una cedula Real, bien especial, y digna de verse en el asunto. Y aunque ya, en su siglo, estaba la Religion, Radicada extendida, protegida, y authorizada, la Sta. Sede toda via en los ultimos siglos hallamos continuados en España, y en Nuestros Catholicos Monarchas, semejantes Exemplos: y que el Sr. Dn. Juan el 1º. Juzgando en las Cortes de Guadalaxara, año de 1393, y 12 de su Reinado, las disputas subscitadas entre los Prelados de España, el Señor de Vizcaya, y los Ricos-Hombres, que posseyan patronatos con Diezmos, mandò mantener à estos en su goze, y possesion con los motivos, que refiere su Cronista Dn. Pedro Lopez de Ayala Rico-Hombre, y Alferez mayor de Castilla: que el Señor Dn. Juan el 2º. resolviò, y determinò las controversias, movidas entre los Cavildos de Toledo, y Burgos, sobre si devia aquel llevar el guion levantado, como Primado de España, refiriendo este hecho en su historia el P. Juan de Mariana: que lo mismo hicieron los señores Reies Catholicos en las disputas acaecidas entre el Venerable Cardenal de España Dn. fr. Franco. Ximenez de Cisneros, y los Canonigos de su Santa Metropolitana yglesia sobre la inquisicion de costumbres, de que hace mencion el Maestro Alvar Gomez, que escriviò su vida: y que con motivo dela reforma, que introduxo el mismo Rey catholico en el Monasterio de Naxera, y de haverse resistido los Clerigos, y seculares à la visita eclesiastica dela capilla, y à la ynstitucion delos Capellanes, acudieron los Monjes à S. M. catholica, que dio su Real Carta cometida al Corregidor de Logroño, para que auxiliase al Monasterio con otras particularidades, que con-

7.

tan sus privilegios autenticos, producidos en Juicio: Que el Señor Emperador Carlos 5.º con motivo de semejantes controversias suscitadas entre el obispo Agrigentino, y su Metropolitano el Arzobispo de Palermo, por resistir aquel conozer superioridad; el Emperador despues de haver oido las partes en su Consejo, despachó Real Cedula en Gante a 10 de Marzo de 1540, por la qual condenó al Sufraganeo, á obedecer a su Metropolitano, mandando, que segun la antigua, é ymmemorial costumbre, el referido obispo, sus Vicarios, y oficiales reconociessen la superioridad del Metropolitano, y admitiessen para el las apelaciones de sus Sentencias, como a su legitimo superior immediato; cuio hecho refiere Rocho in notitia Panormitanæ Eclesiæ: y que el Emperador tomó por motivo de su resolucion el ser protector, y defensor de la disciplina externa de la yglesia: Que el Señor Phelipe 2.º termino igualmente el punto de precedencias entre la Cathedral y Monasterio de San Benito el Real de Valladolid: el Señor Phelipe 4.º las suscitadas entre los Capellanes de Honor, y Religiosos de San Geronimo de esta Corte: y el Señor Phelipe 5.º glorioso Padre de S. M. declaró el lado de la Villa en las Procesiones publicas a los Prelados, y la ruidosa controversia movida en Pamplona sobre el uso de Dosel, que pretendian sus Virreyes en las yglesias, en concurso del Reverendo Obispo; no haviendo cosa mas frequente en este Consejo, que acaba de resolver las que se excitaron entre el Reverendo Arzobispo de Zaragoza, y su Cabildo, sobre el derecho de acordar y egecutar las procesiones. Cuios exemplares repetidos de todos los siglos, y reinados, se han entendido siempre, y entienden echos por nuestros Soberanos en la calidad de protectores de los Sagrados Canones y Concilios

ecumenicos, y en conformidad de lo dispuesto por los Na-
cionales toledanos, y de las costumbres inmemoriales
legitimam.te prescriptas en estos Reinos, a vista, cien-
cia, y paciencia de la S.ta Sede sin tocar en lo que tan
podido azer, y hecho con el titulo particular de Pa-
tronos de las yglesias, que recuperaron de poder de yn-
fieles, fundaron, y dotaron, de que se tratara en su lu-
gar.

Es la razon de esta diferencia, que en su Magestad
residen dos potestades, o Jurisdicciones distintas;
vna contenciosa, con el mero, y mixto imperio para
conocer judicialm.te de las causas de sus Vasallos y
subditos; y otra politica, y economica para corregir,
y contener a los eclesiasticos, que turban la paz publi-
ca, usurpan sus regalias, y derechos, o no obedecen sus
preceptos, distinguiendolas muibien el S.r D.n Pedro
Gonzalez de Salcedo, en su tratado de Leg. Politic. lib. 1.
cap. 4 a los numeros 5, y 6. nam duplex jurisdictio in sin-
„gulari Principe invenitur, una contentiosa, et mere
„Jurisdictionalis, altera politica, et economica; vna-
„quæque harum Jurisdictionum suam continet vim
„et efficatiam, et unaquæque, et per se sufficiens ad leges
„ferendas, et licet a prima jurisdictione liberi existant
„clerici, non sic a secunda. De forma, que siendo entre
si distintas ambas, el privilegio de su immunidad
se salba y resplandece en estar exemptos los eclesias-
ticos de la Jurisdiccion contenciosa; pero no de la po-
testad economica, que se exercita sin mezcla de
ella por los Principes Soberanos, como docta, y latam.te
lo fundan D.n Juan de Solorzano, el obispo Villarroel
D.n Pedro Fraso, D.r Antonio de Castro D.n Fran.co Ra-
mos del Manzano con otros infinitos AA. Regnicolas
con la razon de ser los eclesiasticos miembros del
cuerpo politico de la Republica, y no eximirles su
sagrado caracter de la Calidad de Ciudadanos, especi-

Esto se dice segun la opinion comun: pero realmente en el Principe solo ai una Potestad original que se estiende a todo esto. La potestad es una, los objetos, o respectos de ella, son distintos.

Esta distinsion tiene su origen en la Potestad secular, de la qual dimanó. Pone aqui de la doctrina de estos au-tores.

dimte. los Prelados, que siempre en España, han presta
do, y prestan al Rey nro. señor Juramento de fideli-
dad conforme á la Ley del Reino con el titulo de ser
de su consejo.

Los Papas han alabado y excitado muchas veces el Celo de los Principes Catholicos a la proteccion y defensa de la disciplina externa de la yglesia.

Esta prueva es mas fuerte, porque es a confesione.

Los mismos Pontifices Sumos, han exorta
do, y excitado vigorosamte. muchas veces el poder, y
autoridad de los Principes temporales a mantener
y conservar la disciplina eclesiastica, y la reforma
de las costumbres. el Papa Juan 1º. de este nombre, reco
nociendo el ardiente Celo del Emperador Theodosio, a
este, y tanto fin le decia: <u>Sic pro integritate fidei conve</u>
<u>nit Christianissimum Principem</u> <u>esse solicitum</u>
Juan 2. alabo al Emperador Justiniano, <u>quod, amore</u>
<u>fidei, et pietatis studio edoctus Ecclesiasticis Disci-</u>
<u>plinis Romanæ Sedis reverentiam conservaret</u>; y,
continuandole en la ley <u>inter claras</u> Cod. de Summ.
Trinitat. añade <u>quam obrem gloriosissime Princeps</u>
<u>votis omnibus exoravi, ut Divina potentia, vestra pieta</u>
<u>tem vestram in hac devotione mentis, in hoc integro</u>
<u>Religionis studio, sine defectu, in longiora tempora</u>
<u>conservet</u>. Paulo Diacono en el lib. 8. gran encomis-
ta del General Narcisso, hace mencion de que el Pa
pa Gelasio le excito seriamte. a mantener la disci-
plina sagrada, y policia Eclesiastica adulterada por
los obispos de Venecia, Genova, e Istria. el Papa Fe
lix en Bula dirigida a Eduardo Rey de Inglaterra
le animo, y excito a poner la mano en el reparo de la mi
ma disciplina, y despues de traerle, dado por privile
gio <u>advocationem omnium Ecclesiarum Angliæ</u>, le dio
poder especial para acordar lo combeniente a la refor
disciplina eclesiastica: <u>Committimus, ut vice nostra</u>
<u>cum Consilio Episcoporum, et Abbatum constituatis</u>,
<u>quæ inoca sint</u>. el Papa Gregorio en su Epistola al Rey
Theodeverto le ruega, pide, y encarga, velar incesan
temte. al culto de las Yglesias: <u>quidquid ad reverenti</u>
<u>am, quidquid ad honorem, pertinere cognoscitur sa</u>

Este exemplo no prueva, por que la facultad se queda anexa al poder dado por el Papa. mejor son los exemplos de ratificar i aprobar los Papas lo hecho por los Principes seculares.

cerdotum, et studiosse statui, et in Hominibus veli tis custodixi.

12 Examinados los mas Graves AA antiguos y modernos hallamos, que han estimado, y alabado la aplicacion dela authoridad Soverana delos Principes catholicos al aumento, y conservacion dela disciplina externa dela Yglesia, como vn objeto el mas digno de su Soverania. San Ysidoro decia desu tiempo ser nece sario que por Regnum terrenum Celeste profficeret, ut qui intra ecclesiam positi contra fidem, et discipli nam Ecclesiæ agunt, rigore Principum conterantur, ipsamque Disciplinam, quam exercere ecclesia non prevalebat Cervicibus superborum potestas princi palis imponeret. el Papa Gelasio, reconociendo la utilidad, que resultaba ala yglesia porla interposi cion dela autoridad Real, enla reformacion, y direc cion delestado exterior eclesiastico, en su Epistola ad Anastasium, usò deestos terminos: cognoscentes Imperium tibi, superna dispensatione collatum; para dar a entender: quelos Principes tenian de Dios la autoridad, para ordenar lo combeniente ala poli cia exterior dela yglesia, ayudando, y protegiendo los Decretos de su Sagrada Cabeza: porloqual S.n Pedro Damiano, escribiendo al Arzobispo de Colonia, ala ba la vnion, y mutua correspondencia delas dos potes tades; siquidem utraque Dignitas alterne invicem utilitatis est indigens, dum et Sacerdotium Regni tui tione protegitur, et Regnum Sacerdotalis officii Sanc titate fulcitur, el Cardenal Nicolas Cusano de Concord. catholic. Cap 40 lib 3 alabando elcuidado delos Princi pes enel hecho deeste culto dice asi: non deceret quem piam dicere Sanctissimos Imperatores, qui pro bono Reipublicæ electionibus Episcoporum, collationibus Beneficiorum, et observationi religionum multas sa cras constitutiones ediderunt, errasse, et ita statue re non potuisse: imo legimus Romanos Pontifices eos Rogasse, ut constitutiones, pro cultu Divino, pro bono

Los mas graves AA antiguos, y modernos han alabado el Celo, y aplicacion delos Principes Catholicos.

81 publico etiam contra pecatores del Clero elereno: dice mas: que tales leyes, y constituciones hechas en razon dela disciplina Eclesiastica estaban fundadas sobre la potestad legitima, que Dios havia dado alos Reies, y Emperadores; porque si Imperator considerans Divini Cultus diminutionem, morum deformitatem, repeteret sacros Canones antiquos, et Sanctissimas Priscorum observationes, rogo quis Christianus dicere posset, ibi aliquid prater authoritatem, et potestatem atentatum, quando pro custodia antiquorum Canonum, pro augmento Divini Cultus et pro bono Reipublicæ illa fierent? Y concluie tocar à los Reies, y Principes Soberanos corregir, y reglar las costumbres, embarazar los fraudes, que se cometen per pravitates, Usuras, et monopolia procurar se guarden las Fiestas dedicadas a Dios, feria coli facere, tollere exorbitantias, quæ in expensis nuptiarum, et Exequiarum fiunt, et cuncta ad bonum publicum redigere. Y con tantos, y tan autorizados fundamentos, parece podemos Creer, que las felicidades desta Monarchia, la dilatación desu Imperio, y la pureza con que se conserba la fè catholica, en ella prozede del Especialissimo Cuidado, que han tenido nuestros Soberanos, en procurar la mexor asistencia àl Culto Divino, y conservacion delas buenas costumbres en ambos Estados.

Los Reies de España se lisongean del Cuidado que tienen, en las cosas dela Religion

13 Todos ntros AA canonistas, y Letrados confiessan a nuestros Soberanos la autoridad que tienen sobre la policia exterior dela Yglesia, y mue tran consolidissimos fundamentos, ser una delas mas brillantes, y preciosas piedras desu Corona: id maximum, inter regalia, et præcipuum, quod ipsis Regibus competit (dice Salgado) ut ecclesiarum protectoribus, rerumque et personarum ecclesiasticarum, tam dejure communi, quam ex devico officio sui. Por lo qual quando hablan desta Regalia la exaltan siempre con algun distintivo de Honor, y de grandeza

por que tal preheminencia redunda en nra. R.l Digni-
dad. ley 14 tit 3. lib. 1.º Recop. Esta maioria e Honra,
han los Reies de España por la proteccion, y buen govier-
no que deven procurar en las Cosas dela Iglesia, y asi
en todas sus Leyes, y Ordenanzas hacen ver la gran
estimacion deeste Drecho, y el cuidado, que han teni-
do en que las Prelacias, y Beneficios recaigan en los
mas dignos, y benemeritos, probeiendo que a costa
delos bienes temporales delos Obispos, cabildos y de-
mas participes en Diezmos, se reparen las Iglesi-
sias, encargando, en otro tiempo, las administracio-
nes delos Espolios, y Bacantes delos Prelados luego, que
morian por lo dispuesto en la Ley 18 tit 1 Part. 1.ª premi-
tiendo alos Cabildos eligiessen sus succesores, que aora
presenta S. M. Y teniendo creado este Consejo, y
su Sala de Govierno principalm.te con la obligacion
de acudir al mejor servicio de Dios, y que tenga Cui-
dado dela guarda delas cosas establecidas por el
Santo Concilio Tridentino, amparo delos Ministros
dela Iglesia, favor delos Prelados, conservacion delos
Hospitales, y Creacion delos Seminarios, segun lo pre-
venido, y mandado en la Ley 62 lib. 2. tit 4 dela Recop.
entendiendose esto precisam.te dela proteccion
general, y no dela que en particular le compete, por
razon desu Real Patronato en las Iglesias, y Monas-
terios fundados, y dotados por sus Gloriosos Progeni-
tores, cuias causas, y negocios se goviernan por otras
reglas, y se deciden con Jurisdiccion contenciosa,
por indultos Apostolicos presumptos, y espressos, y
antiquissima costumbre legitimam.te prescrip-
ta, a vista, ciencia, y paciencia dela Santa Sede,
y Leyes del Reyno, que igualm.te se han observado
en los Reinos de Aragon, y Portugal, y aun con maior,

extension; no tratando de este titulo por no ser del Dia.
Pero no se debe omitir, que en el Siglo 7 año de 629 el
Rey Sisenando procuró un Concilio Nacional en la ym
perial Toledo y su Iglesia de Santa Leocadia, à que a
sistieron 67 obispos, y entre ellos San Isidoro, que lo
era de Sevilla, para providenciar à la reformacion
de las Costumbres christianas, y que Tulga, que suce
dio a Scintila, immediato à Sisenando, hizo publi
car sus ordenanzas politicas, en las quales se inser
tò la mayor parte de los Decretos del referido Concilio.
Vasco, y in Chonic. Hispan. ad ann. 633.

De forma que
por esta deduccion historica, canonica legal, se vie
ne en claro conocimiento de que asi en los prime
ros Siglos, quando la Yglesia gemia la opresion, y
persecucion de los Principes tiranos, como en los pos
teriores, quando estaba mas floreciente el catholi
cissimo, y protegido de la mayor, y mas sana par
te de los Principes Christianos; siempre han auxi
liado estos con sus leies, Pragmaticas, constitucio
nes, y ordenanzas la observancia de los Sagrados
Canones, concilios Ecumenicos, y Constituciones
Apostolicas, interponiendo su autoridad, y mano
fuerte, siempre que lo ha pedido la necesidad, ò
la tranquilidad del estado, para conservar en su
maior vigor la disciplina externa de la Yglesia;
y tocando à esta parte del Derecho Canonico el evi
tar, y cortar los frequentes reñidos, y costosos plei
tos, que se experimentan entre los Dignissimos Pre
lados de España, y sus Cabildos, con el mal exem
plo, que de sus discordias resulta a todo el Pueblo, pa
ra lo qual manda S. M. le diga este Consejo a qui
en toca los medios que se podran practicar:

Entien

En los Primeros siglos no avia de hecho tal proteccion; sino persecuciones porque los Principes eran Gentiles. El origen de esa Potestad es de derecho de Gentes, al qual pertenece el derecho de Soberania a la qual estan sujetos en lo temporal todos los vasallos.

de cique vota: que en V. M. concurren quatro especio-
sos titulos para providenciar lo combeniente al ma[s]
firme establecimiento de la paz, Concordia, y buena
correspondencia de los Cabildos de España con sus
Prelados; a saber: 1.º el de General Protector de los Sa-
dos Canones, y muy especial del S.to concilio de Tren-
to para mantener sus disposiciones, en el maior
vigor, sin dar lugar, ni permitir, se contravenga á
ellas. 2.º el de Patrono, fundador, y Dotador de todas
ó la maior parte de sus Yglesias, y Monasterios.
3.º el de Soberano Catholico auxiliante de las decla-
raciones de la yglesia por el derecho, que compete
á ambas Potestades, a mantener sus respecti-
bas leyes, ayudandose mutuam.te con las armas
propias de cada una de ellas. 4.º como Padre de fa-
milias, Rey, y señor natural de sus Vassallos,
principal interesado en mantener estos, y los Rey-
nos que Dios le confió, y puso baxo su Domina-
cion en paz, y Justicia con su potestad Real, Econo-
mica, y guvernativa por los medios propios de ella
bien conozidos en n.ras Leyes, y la practica de
ellas en este Consejo. Y que siendo, segun nos lo
advierte D.n Diego Saavedra Faxardo en la empre-
sa 24 de su Principe catholico, grande la razon q.e
„ obliga el amor paternal de los Pontifices Sum-
„ mos, á usar siempre de su venignidad en la Conser-
„ vacion de la buena correspondencia, con los Princi-
„ pes temporales; porque si bien están en su mano
„ las dos espadas espiritual, y temporal, esta se ma-
„ neja por los Emperadores, y Reyes, como Protectores
„ y defensores de la yglesia; con este conozim.to puede
prometerse el Rey n.ro S.r que S. Beatitud cond-

Es cierto, i quanto, bien con-
siderado, conviene mirar; lo
contrario es precision meta-
fisica.

no me gusta lo que dice
Saavedra: porque una
[illegible] del Papa, i otra
del Rey: i un buen Rey a-
tiraz no deve decir otra
cosa

9. mal consejo. Es[illegible] tiene por ser [illegible] de la facultad necesaria para impedir las ordenes, i no necesita de nuevas facultades, ni de nuevas leyes, sino de observar las antiguas
Este parecer es el que conviene: no el antecedente.

mirara alos justos deseos de V. M. hasta conseguir el fin, inter-
terponiendo sus reales oficios, y reverente suplica, aquelle acu-
cuerde aquellos remedios aque no alcanzare su potestad So-
verana. Y

Parece al que Nota, ser propio de esta instancia
delas discordias, que turban la paz delos Cabildos de Espa-
ña con sus Prelados, y delas causas que las motivan, para
que haviendo, sobre ellas, disposicion conciliar, o Canonica
que las termine, y decida, protegiendola con su authoridad,
la mande guardar, executar, y cumplir, y que por ella se
corten, y eviten especialmente en todo lo prevenido por el
Sagrado Concilio de Trento, en que està resumido el nuevo Dro
canonico, con que se govierna la yglesia Universal, teni-
endo en estos casos las ynsinuaciones de V. M. fuerza
de preceptos, y medios su potestad Soverana, con que hacer-
las valer con la parte que se apartare de ellas. Que

Otro buen parecer. En España deven terminarse las controversias que no son dogmaticas.

tambien lo es, y medio conducente para evitar los re-
feridos pleitos, ô alomenos, que se litiguen fuera de Espa-
ña con perjuicio delos Vasallos, y delas leies funda-
mentales del Reyno, que quieren se Juzguen, deter-
minen, y fenezcan dentro de el; encargar, y mandar
con precisas estrechas ordenes, â sus tribunales, y
Ministros, cuiden mui particularmente, de que se observe
lo convenido con la Santidad de Clemente 7. en el rei-
nado del Sr. Phelipe 2.o y que en su consequenzia, no se
permita el paso de letras Rotales algunas citatorias
ô compulsorias, en que se emplacen las partes litigan-
tes â seguir sus ynstancias, en corte Romana fuera de
las causas maiores, en que se reservò S. Santid. co-

mo propio el Conocim.to dellas. Y para la ynteligen.a
deste punto se deve tener presente, que hallandose esta
blecido, por el Sagrado concilio de Trento, que los Nuncios,
y Legados, aunque sean àlatere, no perturbaren, ni im
pidiesen la autoridad, y Jurisdiccion de los Ordinarios, no te
nian, havian, ni egercian la contenciosa, en estos Rey
nos, como tampoco la tienen, ni egercen todavia en
otros dela Christiandad: Pero oy tienen maiores facul
tades, y estas su origen, de que en las Ultimas cortes Gene
rales celebradas en Valladolid pidieron los Reynos al
señor Emperador Carlos V interpusiese su real Autori
dad con el Papa Leon X al fin de que ampliase las fa
cultades, que entonces tenian los Nuncios para el fuero
gracioso y se les diesse perpetua para el contencioso, en
atencion alos grandes servicios, que havian echo ala
Sede App.ca

Y que los motivos en que fundaron los Reynos es
ta preten.on fueron los immensos travajos, que padecian
en los procedimientos delos Prelados seculares, y regulares
y los grandes gastos, que les causaba el recurrir á Roma
por el remedio, siendo obligados â litigar, en aquella Curia
desaforados de su propia Naturaleza: Y aunque por enton
ces no se pudo Conseguir esta gracia dela Santid. de Leon
X por la opposicion que hicieron sus Auditores; despues se
obtuvo dela Santid. de Clem.te VII, que amplió, â nros
Nuncios sus facultades âlas que oy traen. Y siendo, como
queda dicho, los motivos que el Reyno tuvo para pedir,
se les concediesse alos Nuncios el fuero contencioso, y

antes no tenian, que los pleitos eclesiasticos se fenecieren en España, y los Vassallos no fueran compelidos a litigar desafora dos en Corte Romana; en fuerza de esta gracia se establecieron en el tribunal de la Nunciatura los seis Proto-Notarios Appcos. españoles, que oi se llaman Juezes incuria del tribunal de Justicia de la Nunciatura para que el Nuncio admitiere la apelazon. de las sentencias de los Ordinarios o Metropolitanos, cometiesse la caussa a uno de los referidos Proto-Notarios, el qual, despachando sus mandamientos ordinarios de inhivicion, o compulsorios, hiciese traer los autos, y conociesse de ellos, asta la sentencia difinitiva: Y si las dos antecedentes del Ordinario, y Metropolitano fuesen conformes con la ultima del Proto-Notario se despachasse la executoria correspondiente, en aquel pleito; y no conformandose, si la parte apelaba, oyendo el Nuncio la apelazn. se bolviesse a cometer la caussa hasta que huviesse tres sentencias conformes, sin que los Nuncios por entonces, ni en muchos años despues, conociesen de ellas, sino es en alguna caussa mui particular.

Que algunos Nuncios daban tres dias en la semana audiencia con sus Auditores, y si la caussa, o pleito estaba en estado de poderse executoriar, lo sentenciaba, y sino lo cometia al Proto-Notario, o a un Juez Synodal en las Provincias: de forma que los Auditores solo servian de oir, y referir los Pleitos, como lo acostumbran los de los Cardenales en Roma, que en España llamamos Consultores: Pero poco a poco han dejado los Nuncios de asistir a las Audiencias, y ha crecido la authoridad de los Auditores, que se han tomado la facultad de conocer de los pleitos que no estan en estado de executoriarse, y no cometerlos; y asi se frustran los fines para que se concedio

y amplió la Jurisdiccion contenciosa de los Nuncios de España, y van a los tribunales de Roma con grave perjuicio de los Vassallos muchissimos pleitos, y Causas, que devian fenecerse, y acavarse en españa, donde se hallaran exemplares de haverse mandado retener en este Consejo varias Letras Rotales citatorias, y compulsorias: y seria justo que vna gracia Appca. tan vtil, y conveniente hecha a estos Reinos por la Santid. de Clemente 7 no se postergase, ni olvidasse para evitar el dispendio y gastos de los pleitos, que o por la Calidad de los ~~pleiteantes~~ litigantes a quien conviene dilatar la determinacion, o por nuestro descuido, se lleban a Roma, quando devian fenecerse, acabarse, y executoriarse en españa. Es tambien conveniente ponga S. Mt. la mano en que el Nuncio cometa, como antes tambien se hacia, las Causas de los Exentos a los Jueces in curia prout in prima, et loco Ordinarij, para que tampoco salgan estos pleitos de España, pues que fue este el fin para que se pidio a S. Santd. esta Jurisdiccion, y la concedio Clemente 7, y evitar los incombenientes, que resultan de tomarse los Nuncios el conocimto. en la primera instancia en las referidas Causas de Exentos, y los abusos de que tantas veces se han quexado los Reynos, y algunas ha puesto S. Mt. la mano con la seriedad correspondiente, terminandose por la Concordia Echa con el Nuncio Cesar Fachinetti en el Pontificado de Vrbano 8. Ademas de la Justicia, que tiene el que S. Mt. mantenga y aga observar vna Gracia acordada y concedida, en Beneficio de sus Reynos, y Vassallos por la Santa Sede y su Sagrada Cabeza; tenemos a la vista el cuidado, que en esto han puesto los Reyes de Aragon, que sus Audiencias conocen en possesion, y propied. de todas las causas, y negocios que se litigan, entre sus comunidades seculares

45

y Regulares, sobre derechos, y bienes temporales que les perte
nezcan, en qualquiera manera: y mui particularm.te
de las questiones que hoy ay sobre preheminencias, y lo demas q
conduce ala disciplina externa dela yglesia entre los Pre
lados, y Cabildos, cortandolas, o Juzgandolas como mas Conbie
ne a su paz y quietud, en fuerza delos especiales fueros y Privile
gios de aquel Reyno, tolerados, y aprovados por la Santa Sede
con el uso delos quatro Juicios privilegiados y su inconcusa
practica; porque ciertam.te es mas exorvitante esta que el
Privilegio App.co concedido por la Santidad de Clemente 7.
alos Reies de Castilla, y Leon, no siendo menos dignos, y
benemeritos que los de Aragon.

También parece seria un
medio mui adequado para lograr el fin que S. M. desea
pedir a S. Santid. le concediese en perpetuidad para si y
sus Succesores la facultad de erigir, y crear una Junta de
Ministros autorizados de su satisfaccion que siendo instruc
tivam.te alos Obispos, y Cabildos Discordes, le consulte los
medios legales y proporcionados para cortar sus diferen
cias, y pacificarlas amigablem.te a semejanza dela Junta
App.ca establecida para terminar las diferencias, que ocu
rren, entre los mismos Prelados, y las Ordenes Militares
apecion del Señor Emperador Carlos V. Y que tenemos doble
egemplar en la gracia Pontificia con que la Junta de Du
dios resuelve, y determina los que ocurren entre el Sr. Infan
te Cardenal Arzbpo de Toledo, y su dignissimo Herm.no
el Señor Infante D.n Phelipe Gran Prior de Castilla.

Solicitar
se obtenga, modere y limite a ciertos y determinados Casos
y Cosas el Privilegio delAdjuntos concedido alas Yglesias de
España para que con mas autoridad sus Prelados sean mas
sor respetados y obedecidos en ellas por sus immediatos sub
ditos.

Jo

quien alterado

No es necesaria esta Jun
ta.

Para esto creo no ser ne-
cesario acudir a Roma, sino
autorizar, y patrocinar a
los Obispos

Esto es lo importante.

Que el Rey nro. Sr. en quanto es de su parte haga mantener integros a los Prelados de España, que son de su Rl. presentazion los derechos de su Dignidad, y mui particularmente los que les pertenecen por privilegios, y Donaciones de sus Gloriosos progenitores, como esentos de las Reserbas Appcas. traiendo su origen de la Corona. Que quando V. Santidad no venga en acordarle estos, u otros equivalentes medios, tenga V. M. licite la conbocacion de vno, o mas Concilios Nacionales, en que se traten resuelban, y determinen los mas Oportunos para restablecer la disciplina Eclesiastica a la mejor observancia de los Sagrados Canones, del Santo Concilio de Trento, de las Leies fundamentales de estos Reynos, y sus antiguas costumbres, sin perjuicio de las regalias y derechos de V. M. que a este fin eligirá, y nombrará Ministros, ô Personas de su satisfaccion que asistan a el para que se egecute con la devida quietud y tranquilidad. Cuios puntos parece merecen tratarse mui de proposito, con las demas controversias que penden entre nrã Corte, y la de Roma, para que sobre todos recaiga vn concordato catholico regular, y justo, en el qual sin el menor perjuicio de la S. Sede, queden a cubierto los que son propios, ê inseparables de la Soberania y Authoridad Rl. como le tienen todos los demas Principes catholicos de Europa, para su Govierno pacifico: con lo demas que estimare conveniente la superior comprehension del Consejo, a cuio dictamen y Correccion sujeta el que vota el suio.

Este es buen remedio, sin acudir a Roma.

2

Lo trabajado y Extractado

por mi para instruirme de

las Causas i negocios que pue

de Juzgar el Rei por si por Po-

tes propia sin ofensa de la

Sagrada inmunidad a sacado

de Exemplares antiguos i mo

dernos conviniendo examinar i

purgar este trabajo

Para el Señor Tobar 6   6 42 49

Illmo Señor Los repetidos recursos q. lle-
gan a los oidos de el Rey y ocupan los Tri-
bunales por parte de los Arzobispos, Obispos
y Cauildos Eclesiasticos en punto de prehe-
minencias estilos y otros incidentes de es-
ta naturaleza tienen a S.M. informado
de los lastimosos daños q. se siguen en per-
juicio de la disciplina Ecca y de la
paz publica de q. no se mantengan entre
si con la union q. combendria = Siempre
q. Reyna esta y se asegura ~~esta~~ asi la na-
tural armonia q. deue tener la Caueza
con los miembros se consigue el componer
amigablemte qualquiera diferencia q.
ocurra y quando por qualquier acciden-
te se suspende esta reciproca satisfacci-
on tiene bien acreditado la experiencia
lo q. se olbida el referido prudente me-
dio de la moderacion eclesiastica y el
empeño con q. se aviva el de las instancias
contenciosas, llebando el cuidado de los
Pleytos toda la atencion q. deue emple-
arse en el Gobierno de los Obispados.
Se han echo muy notorias estas fatales
consequencias opuestas a los preceptos
Canonicos asi en el mal exemplo q. se da
a los subditos q. comunicandose al Cle-
ro fomenta en el parcialidades, como
por q. se hazen interminables los liti-
gios con excesibos dispendios en agra-

be perjuicio de el Servicio de Dios y so-
corro de los Pobres pues rara vez se a
quietan las partes interesadas con
las determinaciones de los tribuna-
les de estos Reynos y frequentemen-
te apelan y disputan en los de la Cu
ria Romana y despues de muchos a-
ños de contienda y considerables
gastos suelen concluirlos las mismas
partes por medio de un concordato
q. si impide su continuacion no-
subsana los daños antecedentemen-
te causados. Atendiendo el Rey a es-
tas consideraciones y deseando po-
ner eficaz remedio: Ha resuelto q.
haciendolas V. S. I. presentes en el con-
sejo reflexione este sobre todos los in-
combenientes expuestos y consulte
lo q. se le ofreciere y pareciere. Dios
os guarde a V. S. I. m.s a.s como deseo Bu
en Retiro quatro de Agosto de
mill setecientos quarenta y ocho=
D.r Alonso Muñiz= Señor Obispo de
Obiedo=

J.º

Rl. Orden en que se mandó
al consejo informar los medios
oportunos de librar y cortar los
pleitos entre los Prelados y curi-
ales de España y los frecuentes acce-
sos y recursos a la Corte romana

J.º

Resumen Chronologico de todo lo acaezido sobre el milagrosso descubrimiento del Monte santo extramuros dela Ciudad de Granada, año de 1595. hasta el de 1706. en que nro Inclito Monarcha (que Dios ge) Phelipe 5º. expidiò su ultimo decreto.

Gemellos fueron (aunque hasta ahora nò iguales enla fortuna) las reliquias yà Canonizadas delos santos Martires, Sn Cecilio, Sn Hicio, Sn Thessiphon, y sus Discipulos quemados vivos, por la Predicacion dela fee, enel segundo año del Imperio de Neron: Las Laminas de plomo Sepulchrales, que en latin hacian relacion de su Martirio; y los libros dogmaticos tambien de plomo, exarados con buril en lengua peregrina Arabe oriental, con Characteres de Salomon. Todo estubo oculto por muchos años enlas entrañas del Monte santo Extramuros dela Ciudad de Granada, como consta del Processo, y todo se descubriò à costa de inmenso trauajo dentro de sus sagradas Cavernas enlos Messes de Febrero, Marzo, y Abril del año de 1595: Reinando en España el Sr. Phelipe 2º. Governando la Iglessia Universal el Sr Clemente 8º; y la de Granada el Bº. Illmo Sr. Dn Pedro de Castro, Baca, y Quiñones.

Siete años antes enel de 1588 siendo Arzobispo en dha Ciudad el Illmo Sr. Dn Juan Mendez de Salvatierra, derribando, para continuar el magnifico Templo dela Iglessia Cathedral, la inhavitable antiquissima Torre Turpiana, Obra de Fenizes, segun declararon en vistas, y revistas de su fabrica y material los Maestros mas savios de este Arte; dentro de un argamasson de dos varas de largo, y correspondiente anchura, que arrancaron, y derribaron con Palanquetas, y Barras de Hierro dela Torre, y partieron à repetidos golpes de picos, y martillos, se descubriò el savado 19 de Marzo de dho año de 88. mientras se cantaba enla Iglessia la Missa de Ntra Sra, una

Casa de plomo betunada, que avierta despidiò desi un olor Celestial, de que thestificaron quantos concurrieron, y entre ellos Sn Juan dela Cruz, y contenia las reliquias ya Canonizadas del medio paño conquè Maria Santissima limpiò sus lagrimas enla Passion y muerte de Nrõ Redemptor: Vn huesso del Protto-Martir San Estevan: Juntamente con vna tablita enque estaba pintada vna Imagen de Nrã Sra; Vn pergamino enrollado passado de polilla de desconocida piel, y que en su color, y delicadeza, manifestaba segun la Comprobacion de inteligentes, mas de mil años de antiguedad, enque se hallò escrito en lengua Arabe Oriental, y Castellana, el Evangelio de Sn Juan In principio erat Verbum; Vna Prophecia del mismo santo cerca del Juicio final comentada por Sn Cecilio, y vn Imbentario en latin delas Reliquias que contenia la casa hecho por Patricio Sacerdotte Illiberitano.

El Illmo Dn Juan Mendez de salvatierra diò Comisson à su Provissor el Lizdo Dn Antonio Barba para que empezasse las diligencias Judiciales para la Calificacion de estas Religuias; pero aviendo muerto su Illma alos dos messes y cinco dias desu Imbencion, se quedò archibado el processo, hasta que hallando su subcessor el Sor Castro que en vna delas Laminas de plomo latinas del martirio delos santos que se avian descubierto enel Sacro Monte, se hacia mencion delas referidas reliquias dela Torre Turpiana; mandò acumular este processo alque estaba haciendo sobre la Imbencion del Monte santo, empezando las diligencias, y Justificaciones de nuevo.

Las que hizo este rectissimo Prelado sobre la fabrica de Torre Turpiana comprobandola con otros edificios de Fenices: sobre el pergamino, cotejandole con algunos del Escorial, y de otras partes, de màs de mill años de antiguedad: Las informaciones de ciento y doscientos años à aquella parte, què mandò hacer Consultando archibos, y examinando Hombres muy ancianos dela Ciudad y Reino, sobre si constaba, sabian, ò avian oido decir que hubiesse avido Cueva alguna enaquel Monte: Del Terraplen de que se havian hallado llenas hasta el techo las descubiertas: Los examenes, y experiencias que ordenò se hiciessen delas Laminas, y Libros de plomo para sauer si avia Corossibos que pudiessen simular

la

antiguedad que aparecia enellos, ô Combertir el plomo en tierra, como por algunas partes lo estaba el delas Laminas: Las experiencias que eje cutaron inteligentes à su vista para Examinar si las mazas, y zenizas descu biertas enlos Hornos, eran de Cuerpos humanos, ô si seles podia quitar con algun licor la fragrancia que exalaban de si: Los thestimonios, y egem plares que buscò para Justificar el Caracter, y forma delas letras latinas delas Laminas sepulchrales egecutadas à medios golpes del Cincel, enquè tiempo se vssaron, y enqual nò? Y finalmente el exactissimo Examen delos innumerables milagros conque Dios Nro Sr Comprobò ambos descubrimientos, Calificados por el Concilio Provincial, y autoridad del ordinario de verdaderos milagros; Todo Consta del rigidissimo Processo que hizo, y original Archi ba el Sacro Monte, haviendose visto, y aprovado repetidas vezes en Roma por las Congregaciones que diputò la Silla Apostolica para este efecto: Enla Corte de Madrid por el Nuncio de Su Santidad enestos Reynos, y por los Consejos de Castilla, Camara, y dela Supp.ma Inquisson, Zelebrandole todos por el processo mas exacto que en assumpto de Reliquias selehiza enlos annales Ecclesiasticos.

Desde que llegò à manos del Ve è Illmo Sor Castro la primer Lamina se pulchral descubierta enel Sacro Monte, escriviò al Sr Clemente 8o, y à el Sor Phelipe 2o el verdadero origen desu hallazgo, que como tenia plenamente probado, y constaba delas Justificaciones, y declaraciones Juridicas que re cibiò, avia sido, que vnos hombres con vna relacion del tiempo del Rey Dn Rodrigo enla perdida de España, andaban buscando enlos circuitos de Granada vna Mina de Oro que decia la Relacion, avian los Christianos Cegado porque no viniesse à manos delos Moros: Que dia de todos los Santos del año antecedente de 1594. avian subido à registrar el Sacro Monte, y que hallando enèl algunas piedras azules con algun me tal, y vn abugero como ratonera, pordonde solo pudo caber el gruesso de vna Caña, determinaron Cavar alli, Como de hecho subieron el dia siguiente con azadas para empezar su travajo, continuandolo aquel

mes, y el siguiente, aunque interpolando dias.

Que por fin encontraron la voca de vna Cueba terraplenada hasta lo alto, y vna piedra Guijarreña, tan grande que fue menester algunos dias, y la fuerza de muchos hombres para quitarla; Que prosiguiendo la Cueba llena de piedras muy grandes, y tierra hasta lo alto, adelantaban tan poco que dessistieron del trauajo por algun tiempo; Que volviendo à èl, y estando yà tres varas y media en lo interior dela Cueva, se encontraron dia 21 de febrero de dho año de 1595 como alas doze y media de el dia aquella plancha de plomo doblada devajo de muchas piedras, y tierra; Que Juzgando contenerse en ella la relacion de la Mina que buscaban, no entendiendo sus Caractères, la lleuaron à muchos inteligenttes, y que ninguno sino el P.e Isidoro Garcia, labandola con Vinagre para quitarle la horrura, avia azertado à leerla; Que viendo su contenido, quedaron mui desconsolados, porque mas buscaban ôro para remediar su pobreza que reliquias de santos para alentar su Piedad; Que acompañando vno à el referido Padre Isidoro Garcia passò à ponerlas en manos del Prelado haciendole relacion de el hecho; Y finalm.te, que cotejando el Prelado la Version dela Lamina con el original, embiando a sus Provissores D.n Almerique, y D.n Justino Antolinez su Hermano, despues Obispo de Tortossa à reconocer el sitio; y subido èl mismo con algunos Prebendados alas dos dela mañana à verlo, avia hallado en el sitio, la Cueba, y la antiguedad que manifestaba el hallazgo tantas conguencias de verosimilitud, que avia ordenado se siguiesse el trauajo de acauar de descubrir la Cueba à su Costo, poniendo trauajadores de confianza: Algunos Sacerdottes que por turno fuessen thestigos de vista noche y dia; Y vno de sus Provissores con vn notario, para que fuesse dando thestimonio Juridico de todo el descubrimiento.

Con tan exacta indiuidualidad diò quenta el S.or Castro del principio de este descubrimiento alas Cortes de Roma y de España, continuandola

Enforma que hiciera fee hasta enlos apizes delo que fue acaeciendo desde el
21 de febrero hasta que se acauaron de descubrir las santas Cuebas (que siguie
ron siempre terraplenadas como el principio) enque se gastaron Cassi tres Mes
ses, hallandose enellos en diversos dias, yendistintos sitios delas Cavernas
las otras tres Laminas latinas de plomo sepulchrales conla misma forma de
Caractères, que tenia laprimera; Los hornos donde fueron quemados los s.tos
ysus religuias; ylos Libros dogmaticos deplomo enlengua Peregrina Arabe
Oriental con Caracteres de Salomon; estando pressentes al descubrimientto,
ycada cossa de por sì, los sacerdottes destinados para thestigos, el Provissor
yNotario.

Inteligenciado el S.or Clemente 8.o porlas relaciones individuales del V.e Ar-
zobispo, yporlos traslados auttenticos del processo que le yva embiando, que
el prodigiosso Thessoro que se avia descubierto enel Monte Santo constaba de
Religuias de santos: Laminas desu marttirio, y libros Dogmaticos enlengua
Extraña, desde laprimera Bulla que expidiò sobre el asumpto su datta en
Roma apud Santij Petrij en 15 de henero de 1596. distinguiò enel hallazgo
dos Articulos: uno eldelas religuias, y Laminas; y otro el dela doctrina delos
libros de plomo Dogmaticos enlengua Arabe: ordenando enella, yenlas sig.tes
que expidiò año de 97. y 98 que el Arzobispo pasasse à tratar ydefinir el arti
culo delas religuias pues à el lepertenecia; pero que el articulo dela definicion
ydeclaracion dela doctrina delos libros, era pribatiba dela silla Apostolica,
yassì lo ressenbaba para sì: Encargando assimismo al Arzob.po, cuidase
conla maior vigilancia dela interpretacion delos libros, yde reconocer su
doctrina, yle embiasse las inter pretaciones para su declaracion.

Hecha porla silla App.ca esta Justissima distincion de articulos,
el V.e Arzobispo para conseguir el dela Calificacion delas religuias que pertene
cia à su Dignidad, segun la session 25. del Concilio de Trento, el acierto que
deseaba su rectitud, suplicò nueva mente a el SS.mo se sirviesse explicarle
sobre ~~[illegible]~~ este Articulo, su voluntad ultima, embiandole copiado Juridicamte
todo el processo, contodas las averiguaciones, exsamenes, experiencias,
pruebas de antiguedad, respuestas à dificultades que se avian propuestto,
sobre religuias, y Laminas; yfinalmente contoda la comprobacion de

milagros que hasta alli auia el Sr obrado en thestificacion dela verdad del hallazgo. Remitiólo todo Su Sant ala Congregacion que avia señalado para este asumpto: I visto enella nuevamente todo el processo, la Consulta que hizo la Congregacion à Su santidad, fuè conforme ala quele tenia hecha enel dia 24 de febrero de 1597, y refiere Dn Juan Franco Lamata en carta escripta ala Corte de españa su fecha en 25 de Febrero del dho año, enque pone esta expression: Ayer se volviò à ver enla Congregacion todo quanto el Arzobispo o hauia hasta aquel dia remitido: tratòsse despues largamente del articulo delas religuias, y con general aplauso, y uniforme assenso detoda la Congregn se reputò su invencion por maravillosa, y se estimaron las diligencias que el Arzobispo avia hecho hasta alli cerca desu averiguacion porlas mas exactas que se pueden hacer enla materia. En vista dela Consulta que repitiò la Congregacion â su Santd, expidiò su expecial Bulla su datta en Ferrara en 1º de Junio de 1598 enque manda al Arzobispo enforma expecifica, passe à calificar las religuias halladas enla Torre Turpiana, y Monte santo Iusta Veritatem et documenta et memorias penes ipssas religuias repertas. que son las Laminas de Plomo latinas que hacen relacion del martirio delos santos.

Participò el Ve Arzobpo el recivo deesta expecial Bulla ala Corte de españa, y à èl Nuncio de su Santidad enestos Reinos; comunicandoles assi mismo la determinacion enque estaba, no obstante el nuevo Breve del Smo. de Juntar Concilio Provincial, segun lo tenia avissado enlos años antecedtes, para que todo se viesse por muchos, y deespacio, y la determinacion saliesse con universal assenso: Las respuestas fueron correspondientes à su animo: Convocò el Concilio; y Congregado con todas las Ceremonias, y solemnidades que previene el derecho enseis sessiones que se tubieron, despues de hauer visto todos los Padres personalmente, el Monte, sus Cuebas, y Hornos; registrado todo el thessoro de religuias; experimentado el Celestial Olor que todo exalaba; se empezò à vèr por partes el processo, â leer provanzas, experiencias, declaraciones, milagros, y respuestas alas dificultades puestas alas dos imbenciones por los Antiguarios mas celebres de España principalmente del Dr Torrones, deel Lizdo Balcarcel,

y del Ill.mo obispo de Segorve Fr. Juan Baptista Perez, y sus firmadas retractaciones: Los assensos y defensorios delas reliquias del Cardenal Cessar Baronio; del Dr. Fran.co dela Peña Auditor de Rotta, del Dr. Rolando Vrinkelio, sugeto por su literatura dela maior estimacion en Europa, y toda la confianza de Cessar Baronio en Roma: de Fulbio Vrsino, Roberto Belarmino, y otros: declarando todos los Padres Conciliares vnanimes, y conformes. que siendo como lo eran las dos imbenciones de Torre, y Monte milagrosas; Y verdaderos milagros, los que avia el S.r obrado en su confirmacion, y por la intercession delos santos, devia el Prelado, (no ocurriendo, como no ocurria dificultad nueva que no estubiesse plenamente satisfecha) declarar por si solo, las reliquias por verdaderas Iusta memorias penes ypsas reliquias repertas, como ordenaba la silla App.ca, subscriviendo todos los demas su Canonizacion y declaracion, lo que se egecutò assi, publicandose la sentencia inter Misarun solemnia enla Yglessia Cathedral de Granada dia 30 de Abril de 1600. concurriendo todo el Concilio a este acto; terminandose yà con èl el articulo delas reliquias, las que quedaron Canonizadas, en vista del Processo, por la silla App.ca: Por el Concilio Provincial: Y por la authoridad del Ordinario excitada por las Bullas Pontificias, que ès la mas autorizada infalibilidad que puede dar àlas reliquias de santos la Yglessia.

Concluido este articulo, continuò el V.e Arzobispo las diligenz.s para terminar el segundo dela Doctrina delos libros, cuia calificacion avia reservado assi la silla App.ca: desde el principio del descubrimiento Consultò à Benito Arias Montano el mas inteligente en lenguas que conociò su siglo; Pero no aviendo este sabido Jamas bien el Arabe (como èl mismo confessò) desconociò el Caractèr delos Libros teniendolo por Etiopico, Y porque le levantaron el thestimonio de que tiraba a èl todo el descubrim.to por no entender la lengua delos libros, escriviò desde Sevilla una Carta (que original Archiba el Sacro Monte) su fecha à 8 de Febrero de 1598, llena toda de piedad, manifestando ser mentira quanto le imputaban, y dando muchas, y Christianas satisfacciones al S.r Castro.

Hizieronse no obstante algunas versiones por algunos que se

reputaban por inteligentes enel Arabe; Las que remitiò à su Santidad, y al Rey Catholico el Arzobispo, portandose eneste articulo conla misma rectitud que enel delas Reliquias. Vieronse en ambas Cortes enlas respectivas Congregaciones y Consejos. Pero reconociendo todos, y mas el Sor Castro que para maior satisfaccion dela Silla Apostolica, y suia avia aprendido la lengua Arabe ensu avanzada hedad, sabiendo la Hebrèa, y Griega desde Niño con perfeccion, quelas referidas versiones salian vnas diminutas, y otras viciadas, pidiò al SSmo diesse expecial Commisson àsu Ilumpcio enestos Reynos para que impidiesse con Censuras la publicacion dedhas versiones, y mandase recoger quantas particulares y sin autoridad enadelante saliessen. Asintiò aesta peticion el Sor Clemente 8º remitiendo por su expecial Bulla su datta en Ferrara en 1º de Junio de1598 al mismo Arzobpo la Commission, encargandole denuebo buscase interpretes sabios que penetrassen vien los peregrinos Caracteres delos Libros.

Mucho desvelo costò este asumpto, no solo al Ve Arzobpo, sino al Rey Catholico quien auia encargado asus Embaxadores hiciessen diligencia enlas Cortes extrangeras desugetos inteligentes enel Arabe Oriental, ylos embiassen. Avissaron de Roma, auia enaquella Santa Ciudad vno llamado Andres Dovelli Turco de nacion que auia abrazado poco antes nra Santa Fee: Hizo el Santo Arzobispo le tragessen à España àsu costa; empezò à reconocer los Libros, y vertirlos, mas viendo el Sor Castro, que ni penetraba vien los Caracteres, ni enla Fee estaba firme, permaneciendo ensu Corazon la falsa Secta enque despues muriò perfido apostata, le arrojò desi, prohibiendole prosiguiesse enla interpretacion; Esta repulsa del Arzobpo enconò mucho à Dovelli, y ella lehizo publicar vna version enteramente falsa yviziada delos Libros, delaque se valieron despues su discipulo Gurmandi, Pedro de Balencia discipulo de Arias Montano, y el Dr Mendiola Religiosso expulso dela Compañia de Jesus; publicando este triumbirato envarios manuscriptos mil falsedades, y dicterios contra los libros; declarandolos por Mahometanos, y hereticos delatandolos por tales ala supma Inquissizon, y à Roma.

3º No vastaron las moniciones que el Ve Arzobispo les hizo en virtud de 54
la Comission que dela Silla Appca tenia paraque nada se publicàra delos libros
en pro, ò en contra hasta tanto que Su Santidad determinase envista de ver-
siones legitimas: Fue precisso tomàran la mano los Consejos de Estado, y
Camara, y ultimamente el Supremo dela Inqqon mandando recoger en el año
de 1619. la version viciada hecha por Dovelli, y todos los manuscritos es-
parcidos envista de ella por el Triumbirato. Este Decreto dela Supma hizo
Cantar à Grumendi su herror, y el de su perfido Maestro, ofreciendo al Ve
Arzobpô estàba prompto à desdecirse deshaciendo por escrito lo hecho, loque
no executò porque le previno una muerte harto desventurada y violenta.
Pedro de Valencia firmò su retratacion publica que original archiba el
Sacro Monte. el Dr Mendiola que aùn antes de ser del Triumbirato, avia
seguido la viciada version, y dictamenes del Pe Cassas Religiosso tam-
bien expulso dela Compañia de Ihs, Moro de Nacion como Dovelli, y en
la Religion christiana tan poco constante como èl, Iurò su engaño; co-
mo lo avia hecho en 28 de Octre de 1618 un cèlebre Dominico Arabe oriental,
y Arzobispo del Monte Livano, que llegò de passo ala Corte de Madrid, pues aviendo
seguido al Triumbirato referido en Impugnar los libros, teniendo solo
presente la version quele ofreciò Grumendi de su Maestro: quando llegò
de orn del Sor Phelipe 3º à leer los originales conocio (como quele eran na-
tibos sus Caractères) la dissonancia que hacia aquella version ala verdad
del Contenido; Blasfemò del engaño de Grumendi; llamò su conversion
de Saulo en Paulo, estando despues acerrimamente afavor delos libros.

Cnel empeño, y cuidado deque este ultimo articulo se concluyes-
se cumpliendo como devia los Pontificios mandatos, llegò la Muerte pre-
cissa ~~[illegible]~~ del Ve Arzobispo Dn Pedro de Castro el 20 de Dizre
de 1623. Tomòlo asu cargo el Catholico Monarcha Phelipe 4º, pero en-
contrando sipre conla dificultad dehallar Interpretes Sabios en Histo-
ria Eclessiastica Theologica, Escholastica, Polemica y Expossitiva que se
necessitava; mandò Su Magd repetir las ordenes àsus Embaxadores

para que hiciessen nuevas diligencias entodas las Provincias Extrañas ordenando assimismo à Consulta desus Consejos de Camara è Inquisicion de 16 de Abril de 1631. que los Interpretes quese encontrassen se Encaminassen aesta Corte, traiendo aella los libros originales paraq. àsu Rl. vista sehiciessen las versiones. Como de hecho despachò su Rl. Cedula a 3 de Febrero de 1632 dirigida à Dn. Mendo de Benavides Presidente dela Chanzria. de Granada paraque conla maior Custodia los remitiesse. Obedeciò el Rl. mandato el Presidente; y en 16 de Marzo del dho año los extrajo Juridicamente del Relicario enque estaban puestos con quatro llaves, y por tres Bullas Pontificias àel lado del Evangelio del Altar maior dela Insigne Iglessia Collegial del Sacro Monte. Hizo el Pressidente Judicial entrega deellos metidos en una Caxa cerrada consu llave à Dn. Geronimo de Loaissa nombrado por la Ciudad de Granada paraque los tragesse ala Corte: alaque conducidos por dho Dn. Geronimo, y el Dr. Dn. Gabriel de Ledesma Canonigo del Sacro Monte nombrado por su Cavildo para este efecto, se collocaron enel Altar maior dela Iglessia de Sn. Geronimo al lado del Evangelio para que estubiessen enel lugar quele señalaron los Brebes Pontificios.

Luego quelos libros estubieron en Madrid el Consº. Supmo. dela Inqqor. pidiò à su Magd. sesirviesse entregarselos paraque el P.e Ludovico de Malta Religiosso Franco. Griego de Nacion gran theologo, y mui inteligente dela lengua Arabe Oriental, que à diligencias del Sto. oficio se havia hallado en Cilicia, y trahido aesta Corte, hiciesse enel Tribunal, y avista desus Ministros la version: ofreciendose à volber los libros à disposicion de su Magd. luego quela concluyesse. el Señor Phelipe 4º condescendiò àesta supplica; ~~y segun el acierto~~ conquè empezò el referido P.e à penetrar lo peregrino delos Caracteres, hubiera puesto ala version detodos los libros gloriosso fin, àno haverle prevenido la muerte enlo mas preciosso desus trabajos. El Concepto que formò la Suppma. Inquisicion por ellos delos libros, Consta dela

Consulta que hizo à su Mag.d en 3 de Febrero de 1640.

Estrechò en este año el S.or U.o Vrbano 8.o las instancias que avia prin
cipiado antes del año de 1630. sobre que los libros originales se lle-
uassen à Roma paraque alli se hiciessen las versiones. Fueron innu
merables las Consultas delos Supremos Consejos yà en particular, yà
todos Juntos enque le representaron à su Mag.d, no convenia sacarlos
de España por los inconvenientes quele hicieron Vissibles, y luego se
vieron practicos. Su Santidad por obligar mas al Monarcha, hacien-
dose cargo delas representaciones hechas ala Silla App.ca por el S.e
Arzobispo D.n Pedro de Castrò sobre que las versiones salian varias
y diminutas; y delas Bullas sobre este asumpto embiadas por el S.or
Clemente 8.o en los años de 1596. 1597 y 1598: expidiò en el de 1641 una
particular enque dando por nullas, y de ningun valor las versiones
hechas en España, prohibe el que se puedan citar en Impressos, y man-
da se borren en ellos quantas sentencias hubiesse delos libros Gra-
nadinos. el S.or Ingq.or General D.n Diego Arce, y Reinosso temperò lo
rigido de este decreto año de 1642, ordenando no se borrase authori-
dad alguna delos libros Granadinos que fuesse cerca del misterio dela
Inmaculada concepcion de Maria S.ma Punto que traen como Pre-
dicado por los Apostoles enla Primitiba Iglessia, y que hasta aqui
les hà fomentado toda la contradiccion.

No obstante Las Consultas hechas à su Mag.d por los Supp.mos Consejos
y hombres mas Doctos, y authorizados dela Monarchia, sobre que los
libros no se sacassen de España, sino que se buscassen Interprettes à
satisfaccion dela silla Apostolica, ò su Sant.d los embiasse paraque
hiciessen en esta Provincia las versiones, y sele remitiessen para la
calificacion; Fueron tantas, y tales las expressiones è instancias del
S.r U.o Vrbano 8.o que por evitar maiores inconvenienttes, como el mismo
Monarcha expressò, se ressolbiò à embiarlos con dos Canonigos del
Sacro Monte los Doctores D.n Fran.co de Barahona, y D.n Bautt.a de Torres,
los que salieron de esta Corte para la de Roma a 6 de Sept.re de 1642;

Pero por las dissensiones que hubo en este tiempo en aquella S.ta Ciudad con el Embaxador de España, y el agrio semblante que tenian ambas Cortes, no pudieron entrar los libros hasta Jullio del año siguientte de 1643. en Roma, haviendo muerto uno de los Canonigos embiados en el camino.

19

En el Primer Decretto que expidiò el S.r Urbano 8 à 22 de octtubre del mismo año de 1643. en que se le hicieron pressenttes los libros, se empezaron à ver practicos los recelos de los Supremos Consejos de España. Señalò congregazion expecial para este asumpto, y en ella manda que se busquen y elijan Interpretes paraque hechas las versiones *Ut Jacent qualificari posint* Desnudandolos los libros para su qualificacion de la conexion inseparable de las Reliquias de los S.tos, Con las que se hallaron juntos, y de la enunciatiba de las Laminas Sepulchrales que por mandato de la Silla Apostolica sirvieron a la calificacion en el Concilio Provincial *Justa memorias penes ypsas repertas*. Y las mismas laminas que aseguran ser aquellas las Reliquias de los santos, aseguran tambien, que con las reliquias estàn los libros, y assì se hallò como constta de la evidente provanza del Processo. Mandò tambien en esta Congregacion Su Santidad que luego que se acabase la version se entregassen los libros originales à España, y se passase sin detencion alguna a la calificacion, que ninguna de las dos cossas se egecuttò despues.

Eligieronse por fin Interpretes por Su Santidad de toda satisfaccion, que fueron el P.e Juan Baptista Jatiño, y el P.e Athanasio KirKer su discipulo ambos de la Compañia de Jhs: el P.e Fr. Bartolome Pettorano Religiosso Francisco Descalzo: el P.e Fr. Antonio del Aguila de la observancia: El P.e Ludovico Marracio de la Congregazion Luisense; y el P.e Guadañolo que muriò antes de conclhuirse la version. Hicieron el Juramento de Fidelidad en manos del Santissimo Imponiendoles Excomunion reserbada a sì, para que no se comunicassen los

trasladoss sino que cada uno hiciesse su version segun la inteligencia que tubiesse delos Caracteres.
Veinte ydos años Cauales gastaron hombres tan doctos entodo genero de letras ylenguas en trasladar yvertir los libros teniendose cada semana tres Congregaciones para ello. Leyeronse todas Juntas despues enla Congregacion de orn de Su Sant.d; Yhallandose conformes enteramente enla substancia, pero conalguna diferencia enlas voces: Porfin despues de varias Juntas que se tubieron año de1665 alos cinco de Junio, se convinieron todos en vna assi enlo substancial como enlo verval, Jurandola, y firmandola por fiel; Ypor tal la aprobò el Santissimo, yla Sagrada Congregaz.on endho dia 5 de Junio. Gran consuelo fuè para el Catholico Reino de España, el vèr concluhida vna version, que ella sola auia deseruir para la Calificacion de la doctrina desus libros, como que ella sola era la aprobada por la Silla App.ca, y executada à tanta satisfaccion suya. Pero se acrecentò el gozo à esta Monarchia con sauer que los mismos Interpretes, siendo los mas Eminentes que reconociò su siglo entodo genero de lenguas, Theologia, y Historia, no rehussasen de publicar y firmar Coram Eminentissim.s Cardin.s Congregat.s sèr la Doctrina delos libros Granadinos toda Catholica y Santa, y su estilo el mas alto que auian conocido vaso dela escriptura; añadiendo el P.e Athanassio KirKer estaba prompto à defender, todas, y cada vna delas propossiciones delos libros entodas las Vniversidades dela Christiandad.

Luego al punto que se firmò y aprobò la version Romana, y Pontificia acudiò el Canonigo del Monte santo que estaba de Agente en Roma à pedir à su Santidad dos cossas: La primera, que pues se auian acauado de vertir los libros, sele entregassen para volberlos à España: La seg.da, que luego que sele entregasen los originales, se passase sin detencion ala Calificacion desu doctrina por sola la version Romana Pontificia, pues era la vnica aprobada; Ni vno, ni otro pudo conseguir en medio deque hizo demostracion del Instrumento enque se obligò el S.or Vrbano 8° à volber los libros al Rey Catholico luego que estubiessen vertidos; Y pressentò el decreto dela sagrada Congreg.on del dia 22 de Octt.re de1643. enque se determinò que luego que estubiesse la version hecha se passase ala Cali-

pcacion dela Doctrina. Antes si, los opuestos alos libros (porel Illust.mo dela Concepcion) viendo el auge enque los mismos Interpretes avian p. esto alos libros, teniendo por veinte ydos años tan mirada, y remirada su doctrina, y siendo sugetos detanta sauiduria y reputacion enla Christiandad, solicitaron poner tan en silencio la pretension de España, q. en muchos años nose pudo dar passo alguno enella.

Murio el S.or Alexandro 7.º año de 1667 por Maio; y auiendose puesto alos treinta dias enel solio el S.or Clemente 9. La Reina Governadora en nombre del Rey su menor hijo el S.or Carlos 2.º le repitiò nuevas Instancias. Oyòlas gratamente el SS.mo, y diò su decreto paraque luego, luego se passase ala calificacion delos libros Granadinos, nombrando paraque asistiesse ala Congregacion en su lugar al Cardenal Rospilossi su sobr.no y à su S.rio de Estado por el Cardenal Palavicino que estava diputado ala d.ha Congregaz.on, y avia muerto. Ni aun este decreto tan fuerte vastò, paraque se tubiesse siquiera vna Congreg.on. Porque el Cardenal Albizi Fiscal que auia enla Congregazion mientras durò la version delos Libros, y recussò el Rey Catholico Phelipe 4.º por los graves motibos que expresiò ala silla App.ca: Entretubo con escussas tales al SS.mo que se acabò su Pontificado sin que se pussiesse en practica su precepto.

Assi estubo suspensa esta causa hasta el año de 1680 en que con el motivo de hauer electo el S.or Carlos 2.º para el Arzobispado de Trani al D.r D.n Pablo Alexandre Canonigo del Sacro Monte, y passado este el año de 1667 à Consagrarse à Roma; hallò que el Celebre D.n Nicolas Antonio, Agente que auia sido por muchos años delos libros, y gran defensor de su milagrosso descubrimiento (segun lo acreditan sus cartas y defensorios originales que archiba el sacro Monte) estaba para partirse à España, atomar possesion dela Plaza del Consejo de Cruzada que su Mag.d le auia conferido; y por consiguiente quedaria la causa dessierta y sin Agente alguno, porloque solicitò que el Rey Catholico lenombrase su Embajador Extraordinario à Roma para promoverla. Consiguiò el Arzobispo esta gracia de su Mag.d, y el año de 1680 Volbiò de Trani à Roma, y entregando las Cartas que el S.or Carlos segundo le embiò, con nuebas Instancias sobre la calificacion dela doctrina delos libros; el S.or Innocencio 11. Con-

descendiò promptamente nombrando Congregaz.on particular p.a este asumpto, compuesta delos quatro Cardenales Albigi, Casante, Caperya, y Hidardo; y delos cinco Calificadores, Esparza Jesuita, Esporrin Franciscano, Marraci de los Clerigos de Luca, Poctorano descalzo; y fr Domingo dela Trinidad Carmelita descalzo. Teniendose la primera Congregacion vispera de S.n Lucas del d.ho año de 80, enque se vieron los libros originales, y se determinò se sacasen copias enteras dela version Pontificia hecha por los cinco interpretes de orn del S.or Urbano 8.o y aprobada porel S.or Alexandro 7. para que se diese vn traslado àcada uno delos Calificadores.

Las Instrucciones, que embiò el Catholico Monarcha al Arzobispo de Trani, fueron, quela Calificacion dela doctrina delos libros sehiciesse por la version Pontificia, respecto deque todas las hechas en España, vnas avian sido viziadas, y otras diminutas ademàs deestar declaradas por nullas porel decreto del S.or Urbano 8.o año de 1614: Como tambien elque representase à su Sant.d, que de qualquier dificultad que ocurriese alos Calificadores sobre la version Romana sediese traslado à España para que se consultasen los originales, y se respondiese. todo lo qual executò el Arzobispo puntualmente.

Muriò el Cardenal Hidardo Unico theologo delos Em.mos Cardenales que componian la Congregacion, y pidiendo España se nombrasse otro Cardenal theologo, por ser el negocio tan theologico y dogmatico, y nò para solos Juristas, no se quisso conceder: Como tampoco, elque enlugar del Cardenal Albigi, se nombrase otro Em.mo, por haver sido el referido Card.l fiscal enla causa delos libros; y entrar à senticiarla como Juez, era nullidad en derecho. Assi mismo aviendose creado la Congregacion con solos los cinco Calificadores referidos; de repente introduxeron enel año de 1681 otros dos extrangeros, ambos Generales delas Ordenes delos Barnabitas, y Olebitanos, sinque por parte de España, se pudies se impedir esta novedad.

La mas sensible para el Arzob.po fuè, que aviendo pedido a su Santidad de parte del Rey Catholico, y mandadose enla primera Congreg.n que se tubo la vispera de S.n Lucas del año de 1680, quela Calificaz.on

sehiciesse solo por la version Pontificia aprobada, dandose à cada vno los Calificadores traslado entero de ella, paraque segun las reglas del Indice calificassen los lugares dificiles por los Contextos: no solo se executò assì, sino que repartieron los calificadores proposiciones truncadas de la version Romana, y de las versiones de España prohibidas; porloque sin dar parte al Rey Catholico para la defensa ni hauerse hecho alguna por España, en solas seis Congregaciones que se tubieron para vn negocio tan arduo, que la vltima fue el dia 18 de Octte de 1682 (indefensos absolutamente) salieron en ella condenados los libros, con el agrio decreto del Sr Innocencio Vndecimo

Con esta noticia que dio el Arzobpo, y con la indiuidual Juridica que tubo el Rey Catholico de todo lo acaecido, por vno de los Calificadores, quien a la hora de su muerte declarò, y Jurò para descargo de su conciencia (como consta de testimonio que archiba el Sacro Monte) que la calificazon de la doctrina de los libros no se auia echo solo por la version Romana Pontificia, sino tambien por otras viciadas; y con la expression del Brebe prohibitibo que assì lo declara con estas expressas voces: Collatisque eisdem propositionibus etiam cum Versionibus allias in Hispania factis: se Consultò à los Theologos y Vniversidades de España, si este Brebe de su Santd era vltimamte descisibo, Canonico, y Ex cathedra, ò era suplicable, y de los que llama el dro interlocutorio. Y auiendose vniforme mente respondido, ser el decreto interlocutorio y suplicable, y de ninguna forma Canonicamente descisibo, y Excathedra: el Sr Carlos 2º y su Catholica Madre à Consulta de su Rl Consejo de la Camara, escriuieron à su Santd en 25 de Marzo del año de 1683. se sirviesse volber à abrir el Juicio para quese determinase solo por los legitimos Instrumentos, y Audita parte: Ordenando assi mismo el Monarcha à su Consejo, determinase sugeto que trauajara el memorial que se necessitaba para hacer la suppca en forma a la silla Appca.

5º/ El consejo nombrò para este efecto al Sapientissimo Canonista el Sr Ramos del Manzano Conde de Francos, quien por su avanzada hedad, y continuos accidentes, se escussò de este encargo, contentandose con expressar onze reparos y nullidades Juridicas que tenia el Breve, y señalar para la formacion y trauajo del memorial à Dn Diego dela Serna Cathedratico de Prima de Salamanca, y Fiscal dela Rl Chanzria de Granada. Aprobò el Rey esta eleccion. Empezò el Fiscal de Granada su obra de orden del Rey Catholico; y en 5 de Dizre de 1680, se despachò por su Magd Rl Provission dirigida al Pressidente de Grana Dn Manuel Arce y Astete para que relevase a dho Fiscal dela obligacion de su asistencia ala Chanzria paraque assi dedicasse todo su estudio y cuidado ala conclusion dela obra que le tenia encargada.

Premiò despues el Rey a este Minro con Plazas de sus Consejos hasta collocarle enla Camara, relevandole siempre la precissa asistencia. El Inclito Monarcha Phelipe 5º que hoy felizmente Reina, le repitiò diversas ordenes paraque concluyesse el trauajo, que aunque se ideò alos principios pequeño, saliò despues tan vasto, quele fuè precisso al Escriptor dividirlos en quatro tomos. El año de 1703, lo tenia yà en limpio para la Impression. Diò dello quenta à su Magd, y por su parte los remitiò ala Censura, quela dieron el M.R.Pe fr Diego de Vitoria del orden de san Agustin en 18 de Junio de 1703, y el M.R.P. Fr. Jacinto Aranaz del orden del Carmen Calzado en 10 de Julio de 1705, y por parte del Ordinario Dn Nicolas Albarez de Perabla theniente de Vicario + de Madrid, el Rmo Pe Juan de Palazol dela Compañia de Jhs en 11 de henero de 1706, llenando todos tres la obra de indecibles elogios. En vista delas Censuras, despachò el Monarcha su licencia parala Impression en 11 de Julio de 1705. y el Vicario su correspondiente en Henero del mismo año de 1706.

Desde que el escriptor repressentò à su Magd tenia su obra concluhida determinò el Monarcha saliesse à luz con la aprobazon del Supremo Consejo dela Inqon; y aviendosele remitido, iuntò este santo Tribunal doce de sus Calificadores: y rezonla toda con el espacio, y madurez correspondiente, y en su vista declararon en 1º lugar sèr el Brebe dela Condenacion delos libros suplicable, y que devia la obra p. impetrar la apersion del Juicio. imprimirse: añadiendo el Rmo P. Palazol, uno delos doce calificadores, que deviendo ser el estilo suplicatorio, salia en la primera parte Apologetico; Por lo que el escriptor devia moderar en ella la acritud de algunas expressiones paraque no impidiessen el fin, como consta del parecer dado por dho Rmo Pe en 21 de Febrero de 1705.

El em.mo Sor Cardenal Aquaviva Numpcio de Su Santd en estos Reyn. supo el estado en que estava la obra; como tambien que en el primer tomo, refiriendo el escriptor el hecho que precedio ala formazion del Brebe, se quejaba con alguna acritud delo poco que se avian atendido las repressentacion de una Nacion tan Catholica como la de españa, y en materia de Religion: Pidiòle al Autor dho tomo para verlo; y vissitandole despues de haverlo lehido, le colmò de Encomios, ofreciendole inclinar à Su Santidad ala apersion del Juicio por un motu-proprio: Como de hecho el Sor Clemente 11no escriviò à nro Rey Dn Phelipe 5º (que Dios gde) estaba prompto à ohir à España luego que se le pidiesse licencia.

En este tiempo año de 1706 saliendo Su Magd para las Castillas por la Imbassion que hicieron los enemigos à España; porque no peligrasse la obra que yà se estaba imprimiendo de su Rl orden en Leon de Francia, diò un decreto paraque toda se archibasse en su Sria del Patronato Rl dejandole el original al Autor paraque prosiguiesse: Encargandole en gran manera ala Camara

la Custodia de todos estos papeles, Como consta del Rl decreto de su Mag.d, su fha de 17 de Febrero de 1706.

Hallandose en este estado los dos articulos del milagrosso descubrimiento dela Torre Turpiana y Monte santo: uno defenido, y conclusso, que ès el delas reliquias y Laminas sepulchrales: I el otro de los Libros suplicado por españa, ofrecido por la silla Appca el aperttio oris: I Impresso de orden del Rey Catholico, el Memorial para la defensa. Dn Gregorio Mayans y Siscar, en el Sipnossis que en el año proximo passado de 1742, imprimiò dela Vida de Dn Nicolas Antonio, y pone por Proemio asu obra Postuma: Censura de Historias fabulossas, en los §§. 51. 52. 53. dice del sacro Monte de Granada lo siguiente.

Expressiones de Mayans.

Pero de qualquiera manera que sean los fragmentos y los Chronicones referidos (và ablando delos de Dextro Luit Prando &a.) son obras supuestas, y supuestas en españa en ocassion en que los españoles estavan mui interessados en defender las Laminas y libros de Plomo que con astucia se escondieron, esparciendo despues fingidas revelaziones para que se hallassen como se hallaron en Valparayso, que desde entonzes empezò à llamarse Monte santo de Granada en 22 de Abril de 1595. I aviendo sido los Chronicones confirmacion, ò prefaccion de aquellas Imposturas, se defendieron con igual thesson que las Laminas y Libros por la conformidad de las noticias. Se Interesò por las Laminas y libros Phelipe 2º el Prudente que para el examen de aquel hallazgo que en las circunstancias se pintaba, y parecia milagrosso, mandò que su Rl Consejo tubiesse una Junta dia 6 de Abril de 1596. Repetiosse otra dia 16 de Jullio de 1597. En 30 de Jullio de 1597 se tubo otra especial, en que intervinieron Dn Garcia de Loaysa entonces Maestro, y Limosnero maior del Principe Dn

Phelipe: Fr Diego de Yepes Confessor del mismo Rey despues Obpo de tarrazona: Y fr Gaspar de Cordova Confessor del Principe: En todas estas Juntas se Juzgò en fauor delas Laminas y libros. Su teressòse despues Phelipe 3º Principe summamente Religiosso; fu ro enesste asumpto mui mal informado. Auiale dado su parecer el Rl Consejo de Castilla despues de hauer Juntadose + atratar las de Laminas, y Libros dia 29 de Novre del año de 1601. De orn del mismo Rey, se tuvo despues dia 15 de Abril de 1602 vna cèlebre Junta, en que intervinieron Dn Bernno de Roxas Arzobpo de Toledo, Inquisor General, y Consegero de Estado: El Condestable de Castilla Juan de Velasco Pressite del Consejo de Italia: Dn Juan de Idiaquez Pressidente del Consejo de Ordenes, y Consegero de Estado: Dn Fernando Carrillo Pressidente del Consejo de Hacienda: Fr Luis de Aliaga Confessor del Rey: Fr Franco de sossa General dela orden de san Franco despues obispo de Canarias, Osma, y Segovia: todos los quales vnanimes Juzgaron en fauor delas Laminas: siendo assì que Dn Bernno de Roxas, auia tenido contrario y mui fuerte parecer de Pedro de Valencia Varon de admirable erudicion, Juicio, y prudencia. O igual ò maior fauor lo grraron las laminas y libros en la gran Junta que mandò tener Phe 4º compuesta delos dos suppmos Consejos de su Rl Camara, y dela Santa Inquison, siendo Pressidente de Castilla Dn Miguel Santos de san Pedro: Inquisor General el Cardenal Dn Antonio Zapata, y en su ausencia Dn Pedro de Cifontes obispo de Abila: Pressidente de Aragon Dn Henrrique Pimentel Obispo de Cuenca del Consejo de Estado: Pressidente delos Consejos de Castilla, Camara, y Estado Dn Garcia de Aro Conde de Castrillo; Confessor de Phelipe 4º; Dn Fr. Antonio de Sottomaior Commisso de Cruzada Consegero de Estado: Y asistiendo en dha Junta el Obispo de Plassencia: El obispo de Ho[illegible] sèo: el Pe Hernando de Salazar Electo obispo de Malaga: El Licdo Melchor de Molina del Consejo, y Camara Real: Dn Diego del

60

Corral del Consejo y Camara: el Mro. Fr. Domingo Cano confessor del Infante Dn. Carlos despues Rey de españa: el Mro. Fr. Juan de San Agustin Confessor del Infante Dn. Fernando: el Mro. Fran.co de Jesus Predicador del Rey: Y finalmente siendo informante el Marques de Estepa Dn. Adam Centurion y Cordoba. Extrañaràsse menos este gran Patrocinio de tres Reyes: delos primeros Consejos de españa: y de hombres los mas autorizados enla Monarchia, si se renueva la memoria deque desde el principiò tomò la Vandera por Laminas y Libros Dn. Pedro de Castro y Quiñones Arzobispo de Granada Varon de gran celo y reputacion, aquien siguiò cassi todo el Reino de Granada, muchos obispos de españa, y un numero sin numero de Prevendados, Presbiteros, Religiossos, Monges, y seculares interessados todos en defender una Causa enque indiscretamente pensaban que consistia el maior apoyo dela Inmaculada Concepcion de Maria S.ma, dela venida de Santiago à España; delos primeros Apostoles dela Predicacion Evangelica enestos Reynos; y delos primeros obispos: llegando la credulidad à tal estado, que esperaban muchos tenidos por doctos que se declarassen como Canonicos aquellos libros; Pero Canonicamente declararon los Sumos Pontifices que heran hereticos.

Viendo el no menos prudente que sabio Dr. Benito Arias Montano que el Arzobispo de Granada alucinado de una falsa Piedad estaua empeñado en defender las Laminas y libros y quele seguian en el Empeño grandes y pequeños, se contentò con amonestar al buen obispo que se cautelase de todo engaño, se encogiò de hombros y no quisso salir de su Celebrada Cueva de Aracena, Consagrando enlas sagradas letras su infatigable aplicacion. Dn. Juan Baptista Perez obispo de Segorbe diò el dessengaño correspondiente a su gran Sabiduria, Pero sus razones se desvanecieron con varias Cavilaciones, y se contrapessaron conla multitud de Votos. No merecia España tan gran Prelado. Llevòselo Dios dia 8 de Noviembre de 1597. El Lizdo. Gonzalo de Valcarcel, no fue oìdo, ni lehido, aunque esforzò su voz, y animò su pluma con espiritu, y eloquencia. Pedro de Valencia Insigne discipulo de Arias Montano, informò y

desengaño à Dn. Bern.no de Roxas Inquis.or general; Pero siendo su exusicion superior ala detodos sus cohectaneos, por nò conocida fue desestimada.

Hame parecido hacer esta digression para advertir que siendo las laminas y libros sobre dichos contrarios alas Divinas Escripturas y tradicciones App.cas y aviendose escondido de proposito para dar ocas.on al hallazgo depersonas Ratossas y cedulas dia 22 de Marzo de 1595. Vino despues dela supuesta venida delos fragmentos de Dextro; Y aviendo enestos muchas cossas conformes alo que unicam.te se lèe enlas Laminas y libros, y nò enotras memorias antiguas, ni enlibros anteriores al año de 1595. Y se hace mencion deque para fingir lo contenido enlos libros y laminas para gravarlo enel plomo, aplicando despues Corossibos que simulassen antiguedad, y para buscar ocas.on opportuna de esconder loque esparciendo falsas revelaciones, y cavando en varias partes se havia dehallar despues de mucho trauajo; se vendra en conocimiento deque para todo fue menester algun tiempo: De manera que las laminas y libros no pueden dexar deser anteriores à los fragmentos que primera mente parecieron intitulados a Dextro. O mas si se atiende que el embuste delas Laminas, y libros, ya empezò à pensarse, ô estava hecho quando se derribò la Torre Turpiana año de 1580 y empezaron las esperanzas delos hallazgos venideros. Si los fragmentos pues de Dextro seformaron avista delas laminas y libros entonces ocultos, ô era gran adevino elque los escrivio, ô alo menos era savidor delo que toda España ignoraba. Y sè se observa que enlos segundos fragmentos, ô Chronicon que despues parecciò en nòe de Dextro, ay muchas cossas singularissimas conformes aloque unicamente se lèe enlas Laminas y libros, se confirmarà tambien la sospecha dehaverse formado el Chronicon desfrutando tan perversos originales. &a.

Reparos quese ofrecen sobre estas expres.nes de Dn. Gregorio Mayans

Llamarla m.te de los Contextos de embuste Importunas y perversos

Originales, no solo alos libros, sino tambien alas laminas de Plomo que se hallaron en el Sacro Monte de Granada año de 1595. Y no haviendose hallado en el Sacro Monte con los libros, otras laminas de plomo, que las sepulchrales que en latin hacian relacion del Martirio de los Santos Sr Cecilio, Hiscio, y Thessiphon, y sus discipulos, se sigue: Que aviendo la Silla Appca mandado que por las dhas laminas se declarasse el culto de las reliquias de los dhos Santos: Como consta de Bulla del Sor Clemente 8º su data en Ferrara en 1º de Junio de 1598: Siendo embuste: Imposturas: y perversos originales las referidas laminas: Son tambien embuste y mentira las reliquias: Y por consiguiente culto falso el que se les està dando por cerca de Siglo y medio: Celebrandoles Missas con oraciones propias y oficios Divinos alos dichos Santos; Siendo todo esto contra el decreto dela Suppma Inquisicion, que mandando insertar en el expurgatorio el Brebe prohibitibo de los libros. declara no transciende la prohibicion alas reliquias, que se dejan en su veneracion: Y assi mismo denigratiuo manifiestamente dela Silla Appca, y de el Sor Clemente 8º que mandò, que por unas laminas embuste: Falsas imposturas, y perversos originales, se calificasen las dichas reliquias: de el Concilio Provincial que intervino: Y de el Prelado que, segun las disposiciones del Consilio de Trento, lo egecutò.

Lo segundo. Insulta y denigra à toda una Nacion tan Catholica como la de España, atribuyendo alos españoles que astutamente y de proposito escondieron el Embuste Imposturas y perversos originales delas Laminas y libros. que siendo en materia de Religion, y culto de santos, ès el summo agrabio que le puede hacer.

Lo 3º Apellida ~~con intrepidad~~ falsas revelaciones alos milagros reconocidos por verdaderos dela Silla Appca y calificados por tales en el Concilio Provincial, y sentencia del ordinario, segun las disposiciones del Tridentino.

Lo 4º. Tratando en asumpto de Religion, y de unos libros que dà Canonicamente hereticos manifiesta que a su ver de ellos, prevaleciò en España la pluralidad de votos y nò la ciencia, y erudiccion de tres ò quatro.

Lo 5.º Trata indecorossamente alos Catholicos Reyes: A su Consejos supremos de Castilla, Camara, è Inquissicion; A obis Prelados: Religiossos: Prevendados, y demàs eccless.cos, y seculare Grandes, y pequeños, publicandolos atodos interessados en apoyo Vna causa enque indiscretamente pensauan que consistia el maior apoyo dela Inmaculada concepcion de Maria ss.ma Ma.e ga

Lo 6.º A un varon tan V.e como el Ill.mo S.r D.n Pedro de Castro Baca, y Quiñones, descendiente delas Ex.mas Cassas de Luna y Benabente, cuia santa vida y muerte ylustrò Dios con varios pro[di]gios; Iassì proclamado detodos los Historiadores de su tiempo, porel Arzobispo santo: ledà el titulo de alucinado de vna falsa Piedad.

Lo 7.º Maliciossamente vne, y ata Laminas y libros para proclamar està todo condenado: siendo assì, que aunque los Libros lo estèn porel Decretto del S.or Innocencio 11: Las Laminas estàn por la silla App.ca: Porel Concilio; y Ordinario Calificadas, como fundamentto dela declaracion delas reliquias, y con estas collocadas enel Altar maior dela Iglessia Collegial del Sacro Montte.

Lo 8.º Conla misma malicia calla la supp.ca hecha porel S.or Carlos segundo año de 1683 sobre el Breve prohibitibo deel S.or Innocencio 11. paraquese volviesse à abrir el Iuicio: La Concession del Apertio Oris hecha porel S.or Clemente 11. à n.ro catholico Monarcha Phelipe 5.º: para tirar con mas libertad alos dos milagrossos descubrimientos de Torre Turpiana, y Montte santto.

Lo 8.º: Dice que los [illegible] de España Phelipe 2.º [illegible] [illegible] Phelipe 3.º: [illegible] [illegible], y [illegible] [illegible] [illegible]; [illegible] los Consejos de Castilla [illegible] de la Inquisicion [illegible] Sup.mos, Grandes, y Conformes [illegible]

7° sabor de unos libros, que no son Concordantes . . . . Equívoca Escandalosa, y . . . de . . . España donde la Fee se ha mantenido siempre con . . . Porque según de . . . contexto se collige, con aquella palabra sabor, da a entender, que los Cathólicos Reyes, . . . y Consejos, atendieron a sabor de los libros, . . . que siendo de Plomo, no era de aprecio, sino a sabor de la . . . , que . . . , . . . con su Authoridad, y . . . lo que es . . . falsa, y . . . ble. Cuidaron los . . . , sus . . . , y . . . de ver todo lo actuado en el Processo . . . Arzobispo de Granada D. Pedro de Castro: de mandarle hazer todas las diligencias necesarias para la . . . de las Reliquias: . . . Como los . . . , y assimismo Cuidaron de la Interpretación de los libros: de que se . . . : de . . . con las Interpretaciones hechas por algunos, para ver si . . . o no . . . : aprobando quantas diligencias avía hecho, . . . el Arzobispo . . . ; . . . : Cuidaron de que los libros . . . a . . . , que . . . del Rey, y . . . se . . . : . . . que no se . . . los . . . los originales; aunque . . . los . . . , . . . , de la . . . : . . . de la . . . , y . . . y . . .

Lo 8.° En los tres . . . 55 que . . . del . . . en . . . veces a la . . . de . . . . En el . . . 55. . . . que . . . del . . . en día 22 de Abril de 1595. . . . en el . . . diciendo que el 22 de Marzo . . . y otros, . . . verdad, como que fue el 24 de Febrero del dicho año de 1595 . . . la del Processo.

El . . . de la . . . lo señala el año de 1580: y fue el año de 1588, como . . . del mismo Processo. . . . y . . . de los . . . , y las que señala, . . . todos los días. En la que señala . . . fue año de 1631 . . .

do Presidente de Castilla [illegible] Santos de S. Pedro [illegible]
nada, quedó fallecido á 1 de Marzo de 1633, siendo, que [illegible] el [illegible]
S. Domingo [illegible] Infante D. Carlos después Rey de [illegible]
[illegible], q.e el [illegible] tiempo [illegible] Phelipe 2.º nació á 11
de Octubre de 1629: [illegible] Principe de [illegible] á 7 de Marzo
de 1632, y falleció á 29 de Julio de dicho año, [illegible] llegase á ser
aun Rey de España: En que [illegible] se [illegible] lo [illegible] que
[illegible], y [illegible], [illegible].

[illegible] se [illegible] al [illegible] S.r [illegible], que en vista del [illegible]
[illegible] de ambos [illegible], [illegible] de [illegible], y [illegible]
[illegible]; de las Expresiones de [illegible], y los reparos á
ellas puestos, se [illegible] en [illegible] al q.e [illegible] sobre
si deverá [illegible] dichas Expresiones, ó [illegible] en silencio
en la [illegible] deviendo [illegible] de defender el honor de
[illegible] del [illegible], donde se halla [illegible]

[illegible] Febrero 2 de 1722

D. [illegible]
[illegible]

1 8

D. Phe. por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hyerusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Ind.as Muy R.do en Christo P.e Cardenal, mi muy charo y muy amado Amigo: Haviendo vacado el Arzobispado de toledo, por fallecimiento del muy R.do en Christo P.e Card.l D.n Bern.do de Sandoval, y deseando dar à aquella S.ta Ygl.a como Primada delas Españas, el Prelado que mas combenga à su Grandeza, y al bien Universal de ella; y confiando en N.S. que el Infante D.n Fern.do mi Hijo leg.mo, y dela Ser.ma Reyna D.a Margarita mi muy chara y mui amada Muger (que S.ta Gloria haya) serà el mas aproposito, por las virtudes deque su Div.a Mag.d ha sido servido dotarle, he tenido por bien presentarle àla dha S.ta Ygl.a de Toledo (como agora lo hago) sin cargarle denuebo pension alguna, y os ruego y encargo muy afectuosam.te que en mi nombre, y como Patron que soi delas Ygl.as de España, presenteis à su Sancti al dho Infante para la dha S.ta Ygl.a de Toledo; y porque es de hedad de 10 años, y no tiene la que se requiere por dro para semejante Dignidad

y Arzobispado, suplicareis à su Sanctd, como yo selo su
plico enla Carta que và àqui, queseladareis, sesirva
concederle y asignarle eldho Arzobispado, hasta queven
ga àtener làhedad legma. quese requiere para consagrarse
en encomenda titular, y enàquella forma quemas com
benga, y mas favre. lesea, o, pueda ser, paraque goze de
los frutos, y detodos los dros, emolumentos, y obenciones
tocantes aldho Arzobispado, con indulto particular, y
presentacion, y provision detodos los Oficios, Beneficios,
Dignidades Ecclcas, y Seculares dependientes dela provision
del dho Arzobispado, tan plena y cumplidamte. como le per
teneciera enla forma quemas pudiera ser, dandosele en
Titulo, y siendo consagrado, y seacostumbra despachar en
semejantes encomendas enforma ampla y favre; y con
retencion dela Abadia de Alcobaza, quetiene enel reyno
de Portugal, paraloqual osvaldreis delas Consideraziones
y causas, que encarta àparte seos advierte, y haviendolo
pasado su Sanctd. y expedido las Bullas necesarias, me
las embiareis contoda brevedad, amanos de Jorge de Toral
mi Esno, que enello reziviré devos agradable placer y
servicio; y sea muy Rdo. Cardenal, mi muy amado
Amigo Ntro Sr. envra continua guarda y proteccion

De M.^d á 27. de Diz.^e de 1618=

Yo el Rey.

Jorge de Tovar.

8

Carta orden de su Mag.d de 11 de Sep.e de 1669.
Respondiendo à la del Virrey de Nap.s
sobre los puntos que contenia
vn Papel de quexas, que dió
su Sanct.d, al S.r Marq.s
de Astorga, Emb.r
en Roma.

El Rey q la Reyna Gov.rn

Ill.e D.n Pedro de Aragon. Gent.l hom.e dela Camara del Con.o de Gira, Capitan dela Guarda Alemana, Virrey Lugar th.e y Capitan Gen. del reyno de Napoles. En despacho de 31. de Henl. deesteaño, os mandè avisar dela resolucion quehauia tomado sobre diversos puntos, que contenia el Papel dequejas quedio su Sanct.d al Marq.s de Astorga Embaxador en Roma, encargandoos me diesseis cuenta contoda brevedad deloque sobretodo os se os ofreciese y tu biesedes que advertir, y en su cumplim.to satisfaceis pormenor en carta de 4. de Mayo siguiente, que escribis con intervencion del Cons.o Collateral, reduciendolo à doze puntos

Y enquanto al primero delas X.mas Eccl.cas concedidas para el socorro de Candia, os he mandado responder loque vereis por Orden aparte dela data deeste. Y porloquetoca alos demas, en cada uno de ellos và expresado loquehetenido porbien de resolver

En el segundo punto, enque se quexa su Sanct.d, deque el Consejo Collateral deese Reyno pone la mano en las cosas Eccle.cas, sin respeto alguno. Referis, que en esto no podeis hacer relacion alguna hablandose generalm.te, sin expresar cosa particular, y que se està con mucho cuydado de conservar las prerrogativas y immunidades ecc.cas como se os ha ordenado; peroquelos Obpos, queriendo hacer perjuicio

ala R.l Jurisdi.on, no podeis, ni deveis permitirlo, sino remediarlo enla forma solita. En quanto àesto, siendo el punto tan general he resuelto conformarme con lo que representais, y encargaros y mandaros (como lo hago) su puntual observancia, sin perjuizio alos R.es drôs vues regalias.

Enel terzero, deque enlas hortatorias, que se despachan por el Collateral alos Obpos, havia palabras indezen.es Representais, que se despachan con toda circunspeccion y modest.a diciendo alos Obpos las razones que ai, para que no opriman con tantas Censuras, aun por cosas mui ligeras, àestos Vasallos, y para que no ordenen tantos Clerigos, por el perjuicio que se sigue alas tierras de no poder contribuir los pagamentos fiscales. Y remitis duplicado dela carta que escribisteis en 23 de Junio de 1667. tocante àesto; Y visto lo que referis, ha parecido deciros que el echo no podia ser en otra forma delo que representais, por la experiencia que tengo de vrô zelo y atencion, y asi os encargo y mando, que asi lo continueis enlo de adelante, por lo que combiene mantener la buena correspond.a con los Eccl.cos y la reverencia que se deve ala Igl.a Y por lo que toca alos daños y inconbenientes, que se siguen àese reyno del excesiuo numero de Clerigos, que con grande abuso ordenan los Obpos, llegando conforme las relaciones, que por menor embiasteis à 56∂646, sin incluir los deesa Ciud, por ser esta materia dela gravedad que se vee, y que necesita precisam.te de remedio, he mandado seta[...]

satisfacer al Nuncio de su Sant.d, que reside en esta Corte como se ha dicho, paraque considerase el exceso que en esto ai, y el perjuicio que de ello se sigue à los dros del Rey mi Hijo, y su govierno de este Reyno, diciendole claram.te, que antes de tomar resolucion, y valerme de los medios Economicos que en esta materia pudiera usar, he estimado por combeni.te hacer esta representacion à su Sant.d, porlo que espero de su Santo zelo y justicia, que proveherà del remedio que juzgare mas proporcionado en esto. Y al Marq. de Astorga Embaxador en Roma, he ordenado haga la misma instancia con su Beatitud.

En el quarto, de que se impide à los Obpos la visita de los Hospitales, Cofadrias, y lugares Pios. Decis, que por los que estan en govierno, y adminis.on de Eclesiasticos, no se ha puesto impedimento alguno, y porlo que estàn en el de los Seglares, no se les ha embargado la visita, porlo que toca à lo espiritual, pero que quando quieren entrometerse los Prelados en administrar lo temporal, se les ha dicho, no ser de su ministerio. Porlo que toca à este punto, he tenido por bien de encargaros, y mandaros como lo hago se observe puntualm.te lo que està prevenido en las R.s Ordenes, Capitulos, Pragmaticas, y constituciones de ese Reyno y estilo inconcusam.te practicado en esta materia, sin hazer novedad ninguna contra ella.

En el quinto, de que se despachan hortatorias contra los

Auditores dela Nunciatura. Representais, queestos nosonmas privilegiados, quelos Obpos, y Arzobispos; y quequando quieren poner la mano enloquenoles toca contra la Rl. Juris.on noseppuede dexar dedespachar, como seha echo sppre. Enquanto aesto, haparecido conformarme con vra representacion, nohauiendo razon de diferencia, quando sus procedimtos fuesen en perjuicio dela Rl. Juris.on deno practicar lomismo, quese observa conlos Obpos, y encargaros y mandaros, quesean con las palabras mas dezentes queseha acostumbrado siempre, y seprevione enel capitulo antezedente.

Enel sexto, dequesepermite contra las ordenes delos Obpos, y desu Sancd, quelos Varones tengan Dosel enlas Yglas. Referis, quelos queestan enesta posesion, gozan deestos honores, sin vsar deviolencia, nipretender locontrario los Obpos. Quesolo ai esta diferencia entre el Arzobispo de Bari, y el Principe de Aquaviva, el qual porhauer comprado aquel Estado, contodas sus prerrogatiuas, el Arcipreste deaquella tierra ordenò condecreto lepusiese, y que ahora se pretende porel Arzobispo, conordenes de Roma, quelequite, y decis, que sobreello seproveherà dejusticia. Acerca deeste punto, hetenido porbien de encargaros y mandaros, como lo hago, que enestamateria ocurrais tansolamte àlas violencias quede echo seintentaren, contralos queles asiste laposesion muiantigua

o Privilegio conforme à dro, y à estilo observado hasta ahora en ese Reyno: Y todo quetoca alo que a causas del Principe de Bisiñana, me informareis del exito del pleito, todo que combiene tenerlo entendido.

En el septimo, de que por causas muy ligeras, se ha condenaciones contra los Parientes delos Eclesiasticos, y decis que esto no se hace en ese Reyno, sino quando los Parientes son complices en los delictos, y no se puede remediar en otra forma. En este punto ha parecido encargaros y mandaros, que se observe lo que fuere conforme à drô, Capitulos, constituciones y Pracmaticas de ese Reyno, y a la legitima interpretacion, que siempre se les ha dado, no dando ocasion de justa quexa àlos Eclesiasticos.

En el octavo, de que se prenden Clerigos seglares y regulares, y se dilata por mucho tiempo el despacharlos. Decis, que los de orden sacro, quando se prenden, siempre se remiten àsu Prelado: Y alos otros, que con dificultad se sabe que lo sean, se les da termino para provarlo. Sobre este punto ha parecido encargaros, y mandaros se observe puntualmente el Rito dela Gran Corte dela Vicaria, y que estos pleitos de remision al Tribunal Eclesiastico se despachen con toda breve, como tambien està vastantemente prevenido en las Pracmaticas de ese Reyno.

En el nono, de que el exequatur, se ha entendido aun en las Cartas dela Sagrada Congregacion, por las quales se ha pedido Informe à los Obispos dela necesidad que tienen sus Iglesias. Decis

que estos Informas, nunca sehan impedido porsor secretos, y notener noticia dellos. Y visto loque acerca desto representais para la defensa delas regalias del Rey mi Hijo, y para ocurrir àlos medios queseintentaren porotro camino dederrivarlas. He resuelto ordenaros (como lo hago) que inviolablemente se obligue àlas partes, quelas obtuvieren, apedir el exequatur, quando envirtud dedhas Cartas, los Obpos. hubieren deproceder como Delegados, y encosas notocantes àla Jurisn. ordinaria, quegozan, puesno ai razon de diferencia, sise despachasen enforma de Brebes, enlos quales indistinctamte. sepractica el exequatur: Pero sino contuviesen Delegacion ninguna, y tansolamte. fuesen excitativas dela misma Jurisdiccion ordinaria, se observe loque hasta àhora seha acostumbrado depracticar, sin hacer novedad ninguna.

Enel decimo, deque debaxo del pretexto delmismo exequatur, se impide la execucion delas Bullas Appcas. enla provision de Beneficios, representais, queeste Exequatur, es estilo muy antiguo, y immemorial eldarse, paraver si la Persona, queva àese reyno, es afecta al Rl. servicio, para que nolosiendo, serepresente à su Sanctd. Hareisme en quanto àeste punto confirmarme con vra representacion, por ser conforme al estilo inconcuso, que en esta parte hahavido enese Reyno, de darse el Exequatur, assi porloque conviene

cuando las Personas en quien recayeren estos Beneficios, vieren bien afectos al Rl. Servicio, como parecer estuvieren al Rl. Patronazgo, o de Patronato de legos, à quien he de defender y assistir; y os encargo y mando, para quitar con la dilacion, ocasion de queja à los Eclesiasticos, que los despacheis brevemente, y sin dilacion alguna, sino hubiere reparo justo, que necesite de mi Rl. noticia.

En el undecimo, de que el Capellan mayor de esse Reyno, se adjudica con grande abusso facultades y jurisdicciones en vuestras Diocesis, que el dicho Capellan mayor no se entromete, sino con aquellos, que immediatamente estan sugetos à el, como son los Proveidos en el Priorato de S.n Nicolas de Bary, Arziprestazgo de Altamura, Beneficiados y Capellanes que sirven à los Castillos, Galeras, Compañias, Yglesias, y Capillas Rs.; y por lo que toca à este punto, os encargo, y mando, se observe lo que hasta ahora, sin hacer novedad alguna, conteniendose en los limites de su jurisdiccion.

En el duodecimo, que es sobre las materias del Tribunal de la fabrica de S.n Pedro, os remitis à otra Carta, que me escribisteis aparte en 11 de dicho mes de Mayo de este año, sobre lo qual tambien os ordenè me informaseis en Despacho de 21 de Henero antecedente. Y haviendola reconocido, y juntamente los papeles que con ella remitisteis. Ha parecido deciros, se queda mirando esta materia para tomar resolucion; y entretanto os encargo y mando, que hasta otra orden, hagais observar las que el Consejo Collateral tiene dadas tocantes à este punto. Que es lo que se ofreze deciros en respuesta

de vras Cartas. De Madrid à 11 de Sep.re de 1669 = Yo la Reyna = Coloma Secretario = con las demas señales del Consejo supremo de Ytalia.

10

Sobre Senarcas, y Monarcas

1

El Derecho de Servicio, y Montazgo es un antiquissimo tributo introducido en España, y en todas las Monarquias por el paso que hazen los Ganados de unos termi.s a otros.

La Razon de esta imposicion su pretexto, y motivo fue el Salvo Conducto, y Seguridad, guarda, y defensa que man tienen los Monarchas a todos los ganados de sus Reynos, p.a que puedan transitar de unos parajes a otros.

Corresponde a los Reyes la abundancia y Riqueza de sus Reynos, y Vassallos, Consiste esta entre otras en el aumento de Ganados, y por eso desde que en España hubo leyes hubo tambien providencias tocantes a la Cabaña, y aumento de Ganado, y privilegios con cedidos a los Ganaderos.

Como Regalia ~~esta~~ propria de la Mag.d se su pone la Cobranza de este derecho desde el principio del Reyno, y asi no sele puede dar otro, y por esta Causa las pri meras ~~leyes~~ mm.as q. se enquentran en España que son los privilegios Concedidos al honrrado Concejo de la Mesta por el S.to Rey D.n Fer.do año 1230. suponen establecido este d.ro. y dan Regla p.a q. no se Cobre sino en los Sitios seña lados, y no de las Yeguas, y potros q. llevan con los

Ganados, los Ganaderos.

Desde el tpo pues del Sr. Dn. Fer.do se suma establecida en España la Communidad entre los Ganaderos con ordenanzas, reglas, y Juezes particulares porq asi se deduce de estos privilegios citados.

Todos los Sres. Reyes que posteriorm.te succedieron en la Corona confirmaron los privilegios dela Ganaderos, y les concedieron otros nuebos conforme lo pedia ô la necessidad, ô el deseo del aum.to y Crianza de Ganados.

El Sr. Dn. Alonso el onzeno tomò vaxo desu proteccion Rl. â todos los Ganaderos, y los hizo desu Cabaña Rl. titulo q posteriorm.te se ha continuado hasta el presente

Particularm.te ~~de~~ â los Sres. Reyes Cath.cos devo el honrrado Consejo dela Mesta las nuebas reglas, y ordenanzas en confirm.on desus privilegios, le an mantenido su observancia pr. ellas entre otras cosas se establecio el q los Alc.es Entregadores tubiesen abiertas las Cañadas, y q en las juntas Genorales q ya en este tpo estaban introducidas concurriese vn Ministro Superior, q representando la pers.a de S.M. diese Cumplim.to alas disposiciones q se acordasen.

Ademas dela razon de proteccion, y seguridad en q se funda esta regalia concurre

Otra â favor de el Monarcha q. Consiste en el pasto q. los Ganados hazen al tpo de transitar en los term.os pu.cos q. nadie duda pertenezen â S.M. y asi propriam.te este dro, es producido de vn quasi Contrato Celebrado entre el Vassallo Ganadero y el Rey. por el q.l S.M. se obliga â proteger los Ganados, y asegurarles el paso, y pasto. y el Vassallo, â pagar en recompensa la quota Señalada q. Todos los Ganados del Reyno su-

y por esta Causa ning.n Ecc.co secular ni regular ni Com.d esta exempto de pagarle, aunq. sea delos ganados de su propria Crianza, y labranza â Excep.on de aquellos q. tie-nen privilegio R.l como son los Monasterios de Gadalupe, y Escorial y otros

getos â esta Contribucion se dividen en quatro es-pecies: la prim.a llaman estantes, y son los q. no salen de su Suelo, y term.o pero si atraviesan qualq.r term.o adeudan el dro, y servicio q. llaman travesio. La seg.da es de aque-llos Ganados q. sin hollar ni pisar puerto alg.o trans-terminan de vnos suelos â otros, y estos sellaman Rive-riegos transterminantes, y pagan, y adeudan este dro vna Vez al a.o La tercera es de aquellos ganados que llaman trasumantes que son los que rigorosam.te pisan, y Cruzan los puertos, y sierras, y aq.nes les con-viene el nre proprio de Cabaña R.l con q.nes hoy se en-tienden todos los privilegios del quaderno dela Mes-ta, y adeudan el dro de servicio, y montazgo vna Vez al a.o Y la quarta la Constituien aquellos, q. se lla-man marchaniegos, q. son los que delas tres especies antecedentes se separan, y destinan p.a la Venta en

+

Consiste este dro segun la prescrip.on q̄ haze de el la Ley 2. del tit. 27. dela Nueba Recop. en lo sig.te de Cada mi llar de Bacas, ô Novillos tres, y 18 mrs de Guarda de Cada 10 puercos vno, y del Ganado Marchanilgo de Cada Cabeza siete dineros dela Carneros Cabras, ô Ca brones, de Cada Cabeza dos dineros. y eng.to alos Mon tazgos q̄ pagan los gana dos trasumantes por ha verse mandado pagar segun la Costumbre ay diferiencia en vnos puertos se pagan dos Cabezas p.r Cada millar en otros tres, y en otros seys; y Como Consta dela Ley 22. dela p. 2. tit. 41. del quader no dela Mesta.

los Mercados fix.cos p.a los abastos, y solo Sirven p.a Venta, y Compra, y adeudan este dro al d.o vna vez por la propria razon q̄ los antecedentes.

~~Diezmo de~~ este dro se adeuda ~~de~~ por los Ganados Riverizgos transterminantes, y ma y trasumantes chaniegos desde el punto q̄ salen de sus terminos por â Causa de las muchas quimeras q̄ se ofrecian, y lo dis teso dela recauda.on aviendose de cobrar en despoblad se señalò lugar, y sitio p.a el pago en las Cortes de Oca ña por el S.or D.n Henrriq. 4. a.o 1469. en las de Nie a de 1473. y ultimam.te por los S.res Reyes Cath.cos en las de Toledo a.o de 1480. segun Consta delas Leyes 14, y del tit. 27. del lib. 9. dela Recop. lo qual fuè en Con quencia dela executoria q̄ en el a.o de 1552. obtubo el Concejo dela Mesta Contra los Diputados del Reyno el S.or fiscal, dando como se diò providencia p.a q̄ se cobrase asi el Servicio como el Montazgo delos Ganados trasumantes en los puertos señalados ~~por~~ ~~ley~~ q̄ posteriorm.te se especificaron las referidas de ys. y se ampliaron Conforme lo pidiò la necesidad.

Esta asigna.on de puertos fuè solo res pectiva â los Ganados trasumantes ô dela Cabaña R. Con ella, y Con la executoria q̄ va expresada quedaron los demas ganados transterminantes, Riverizgos, y Marchaniegos divididos de aquel Cuerpo q̄ antigu

n.te Componian ai quatro especies, fuera dela opre-
texcion R.l y sugetos a la Cobrza delos exactores
Juezes de Mesta, y delos mismos pueblos de q se han
seguido muchos perjuicios, hasta obligarles a Vedu-
cir a mas el Servicio llano, y Montazgo, q anterior
m.te por las Leyes esta señalado en Reses que es co-
mo lo pagan los Ganados dela Cabaña.

Aunq se ha sentado q este dro
se adeuda dsde q los ganados salen desus terribo-rios
y transterminan no procede esto tan llanam.te q
dexe de disputarse q no succede asi, y q solo se adeuda
enlos Ganados Riverziegos, y transterm.tes luego q pisan
las dehesas, y term.nos a q transterminan. en los Mor-
chaniegos luego q entran enlos Mercados, y en
los transum.tes luego q hollan, y pisan los puertos,
dando fomento a esto las mismas Leyes q destinan
el pago en las ferias, y quieren se quente por los
Cobradores, y ensu defecto con interv.on delas Just.as
ordin.as mas immediatas antes de entrar enlas
dehesas o ter.nos q van a pastar, pero esto puede des-
vanecerse con q vna Cosa es adeudar el dro, otra
pagarlo, y està mui bien q se adeude ala salida

y q. por evitar los muchos perjuicios y ab.
q. se avian introducido se destinase en la for
ma referida el pago en otros señalados sitios

En la Concession de los 18 millones
q. el año de 1602. hizo el Reyno al S.r D.n Phelipe
3.o pactò por Condicion q. p.a q. Cessasen los perjuic.
q. padecian los Ganaderos ocasionados por los ex
actores y recaudadores q. avian introducido in
finitos abusos S. M. por via de Contrato mandase
q. solam.te se Cobrase el Servicio, y Montazgo en los
puertos R.s expecificados en la Ley, y S. M. lo executò
asi: por las palabras sig.tes mandamos q. agora ni de
aqui adelante p.a siempre jamas la renta, y dro. del
Servicio, y Montazgo no se pueda Cobrar, ni Cobre
~~de lo~~ fuera de los dhos puertos R.s expresados y par
ticularizados en n.ras Leyes q. sobre esto dispo
nen, y q. solam.te se Cobre del Ganado q. pasare
y volviere por Cada uno de ellos, y no de otro al
guno. Cuia providencia se ratificò p.r dos sig.tes prag
maticas q. son las Leyes 21. 22, y 23. del citado
titulo 27. renunciando S. M. el dro. q. tenia a la
Cobranza fuera del modo expecificado. &

Con estas pragmaticas ò Leyes se for

reduxo la Cobranza de este dro solo a los puertos
Rs. y Ganados trasumantes que pasan por ellos que
dando los Riveriegos, transterminantes y Marchanie
gos libres de esta Contribucion mediante lo estipulado con
el Reyno, pues aunq en estos a. atrasos se introduxo
alga novedad, queriendo sugetar, como de hecho se
sugeto ala satisfacion a los Marchaniegos, posterior
mte enterado S. M. expidio decreto reduciendo las
Cosas a su Antiguo Estado, q es el q va referido por
lo qual no parece necesa alga explicacn de las dudas
q se fomentaron p esta novedad.

Gozan por privilegios Rs. esta Renta
de Servicio, y Montazgo, diferentes particulares, Comu
nidades, y Pueblos. La Casa de Maqueda en todo el
Arzobpado de toledo la Mesa Maestral en pte del ter
ritorio de Calatrava, el Monasterio de Guadalupe
en el territorio de truxillo, la Ciud. de Badajoz
en su territorio, la Encomienda de Casas buenas
en Merida, el Conde de Coruña en Guadalaxara
sin otros muchos q Constaran de los libros de Mer
cedes, ademas de esto varias Comdes gozan el privile
gio de exempcion de pagar este dro de ganados pro

prios Como son entre ellos los Monasterios de Guadalupe, y el Escorial la Casa de San [illegible] q̃ [illegible] see el Colegio m.or de Alcala de S.n Ildephonso el Ospital de Burgos, y otros muchos q̃ constarà de mismos libros.

Es de advertir q̃ en todo el Arzobispado de Toledo Cobra la Casa de Maqueda en Virt.d de un privilegio q̃ obtubo de los S.res Reyes Cath.cos en 15 de Nov.re de 1480. D.n Gutierre de Cardonas Comendador m.r de Leon su Causante no solo el servicio, y Montazgo q̃ adeudan los Ganados trasum.te sino tambien el antiguo q̃ pagaban los Riberiegos, Marchaniegos, y transterminantes q̃ quedò renunciado â favor del Reyno p.r la Cond.on de Millones Citada pues aunq̃ luego q̃ se publicaron las pragmaticas el Concejo de la Mesta el Reyno, y los fiscales de S.M. sigvieron pleito contra la Casa de Maqueda p.a q̃ solo Cobrase de los trasum.tes fue absuelta esta por Sent.as de Vista, y revista â Causa de la anterioridad de la Merced, y no haver podido S.M. Ceder lo q̃ ya tenian donado sus antecesores.

76

~~Not~~

~~Jornenar para el perjuicio~~

Nota.

Por los perjuicios q. experimenta la Cabaña en la Exaccn. de este derecho aun q. Justo, se ha pensado algunas veces en suprimirlo subrogar otro e. impuesto q. percibe la Rl. Hacda. en la venta de las Lanas, o en otro equivalente, Conversion de otros particulares del mismo modo, y sobre el derecho q. se subrogue, el tener q. sus privilegios, asegurando seria beneficiada la Cabaña en mas de la mitad, pero este punto necesita de mucha reflexion, y examen.

10. 11

Señor

El Duque de la Mirandola.
El Duque de Atri.
El Duque de Montemar.
El Gor.r de Haz.da
El Marq.s Mari.
D.n Fran.co Cornejo.

En Consulta de 23 de Junio de este año pasó esta Junta â las R.s manos de V.M. la que hizieron teologos y Juristas, que de su R.l orden se combocaron en la posada del Cardenal Gor.r del Consejo, en que propusieron los Arvitrios ô medios de que V.M. podria vsar para salir de las forzosas obligaziones de la Corona, que havia que pagar en este año. Y que vista en esta Junta no fue de parezer de que se pusiesen en practica los Medios, y Arvitrios mencionados, con reflexion a que haviendose de exigir de los Vasallos, estaban imposivilitados de poder contribuhir, por las innegables razones que en la citada consulta de 23 de Junio

puso en la R.l comprehension de V.M. esta Junta
la que fue de sentir que en lugar de aquellas gavelas
se dignase V.M. mandar aplicar al Prest, y demas
clases de su Privilegio, el producto de los veneficios
sin que pudiese tener otro destino. Y que asi mismo
se dedicase à esta forzosa urgencia todo el Millon de
Pesos que de orden de V.M. estaba pedido al Comercio
de Cadiz, y que lo que à su cuenta fuese produziendo
se pusiese à disposizion del Sor. de Hazienda para
los fines enunciados. Y que igualmente se aplicasen
al Prest las Mesadas que el Sor. de Hazienda
pudiese conseguir antizipasen algunos Recaudadores
de las rentas Provinziales para que se providenciase
lo que fuese mas efectivo en dos, ò tres meses, y se
viese si el tiempo prometia alguna favorable dispos-
zion que libertase el uso de otros medios, agravantes

à los Vasallos, pues en caso de que no subzediese así, y de que el producto de Veneficios y Millon del Comerzio, no sufragase lo mui forzoso y fuese nezesario valerse del todo, ó parte de los referidos Arvitrios, por no haver otro recurso, lo haria presente la Junta à V. M.

Resolvio V. M. à la Consulta expresada que respecto de no poderse separar el Millon de Pesos de que hablaba la Junta, del primer destino que se le havia dado, propusiese los Medios que juzgase combenientes, para facilitar en la forma posible la asistencia del Prest, y demas obliga-ziones de que se trataba.

Obedezio la Junta este R.l precepto, y en otra Consulta de 12 de Julio entero à V. M. de los graves incombenientes que se tocaban p.ra premeditar

disposizion que fazilitase fondos que pudiesen sub

benir à lo extrecho de la Urgencia, maiormente quando

era creada la misera Constituzion de los Vasallos

que lastimados de los padezidos infortunios, que

dilatadamente han sufrido en hambres, enfermedades

y Guerras, no les permitia el Recargo de nuebas gav

las. Que apelar à prestamos de Hombres de Ne

gozios y de Comerzio, hera tambien en el tiempo

presente de gran dificultad, por que aunque contem

plaba la Junta que en M.d estaba Recojido casi todo

el Caudal del Reyno, se hallaba mui reziente el golp

dado en el corte de suspension de Libranzas, y que

posehidos del temor, lo que anteriormente franqueaban

con mano liberal para las Urgencias, lo tenian sepul

tado, y Rusaban manifestar, para que no padeziese

el Riesgo que lo demas, mediante que en el to...

seles havia faltado a los Contratos, con que cerrada la Puerta â este recurso, no hallaba la Junta el modo de subbenir al ahogo; pero que aunque los efectos de esta notoria falta de Fee, havian motivado tan perniciosas consecuencias, tanto en los Dominios de V. M. como fuera de ellos; hecha cargo la Junta de la pobreza de los Pueblos, y de lo herida que quedo la Fee publica, havia considerado con la madurez que correspondia, lo indispensable que se hacia el usar de uno de estos dos medios, y que lo mas importante en la actual situazion hera discurrir la forma de aprompatar algun crecido fondo, que en lo posible redimese de la presente nezesidad. Y que como por la que padezian los Vasallos, no podia echarseles nueba extraordinaria contribuzion demas de que aunque se acordase no seria tan efectiva, como se requeria, havia creido la Junta ser lo mas acertado y conduzente â este

sin, echar mano de la Gente àdinerada, no obstante lo que lo embarazaban los efectos que produjo el citado Decreto de 21 de Marzo.

Y que la Junta de parezer que V.M. se sirviese mandar al Cardenal Gov.or del Consejo que hiziese Comparezer en su posada à aquellos Hombres de Neg.zios de mas calificada Opinion, y Riqueza y les instruiese del estrecho en que estaba la Monarchia, de lo que combenia contrarrestar el denuedo de la Nazion Inglesa; de lo que precisaba la defensa del Estado, y aun de la Religion, y de todas las demas justas causas que creiese podrian conduzir y aiudar, valiendose de la expresion de que quedaba V.M. confiado en que Vasallos tan Hijos de la Catholica Iglesia, tan leales à V.M. y tan amantes de la Patria, contribuirian promptamente con el mas quantioso socorro, pues como la insinuazion hiria echa por Ministro

tan autorizado, y de tanta persuazion, crehia la
Junta que por su medio se conseguiria el que se
mitigase la dureza en que les havia constituhido
la providenzia referida; pero que esta primera con
ferenzia solo se dirigia à que quedasen movidos,
y inclinados à este intento, proponiendoles el Cardenal
que de ellos mismos eligiesen dos, ò tres diputados
que viniesen à tratar en la Junta este importante
negozio; la que à imitazion del Cardenal, procuraria
con los esfuerzos que la dictase su celo, reduzirles
à que sacasen à V.M. de un ahogo tan executivo,
y que para èl, era devido por todos titulos, y medios,
valerse de sus Vasallos, y señaladamente de los
que por notoriedad havian sido usufructuarios de las
rentas de la Monarchia, y hecho con ellas sus Cau-
dales, por cuia razon estaban sujetos à franquearlos
liberalmente en ocasiones de la Calidad, y beneficio

de causas tan privilegiadas, y Executivas, pero con
asegurandoles de parte de V. M. y en su R.l nombre,
y palabra que en todo lo que con ellos se contratase
tanto para la Reintegrazion de Capitales, como para
que nada selos quedase â dever de los Intereses
que se pactasen, se cumpliria inviolablemente lo que
se contratase â los tiempos, y en la forma que quedase
combenido, sin atraso, ni diferencia alguna.

V. M. se sirvio determinar conforme lo
propuso la Junta en el punto de combocar â los
Hombres de Negozios.

Comunicada esta deliverazion al Cardenal dio
notizia en la Junta de haverla obedecido, y tambien
de que no havia producido los efectos que deseaba,
como lo calificô la experienzia, por que en carta de 7 de
Agosto escripta â D.n Miguel Lorenzo Maseras

de esta Junta por el Conde de Villanueba, Dn. Antto.
de Pando, Dn. Juan de Sesma, Dn. Antto. de Pando y
Sabugal, Dn. Joseph Rezpete, Dn. Juan Bapta. de
Bonavia, y Dn. Alberto Gomez de Andrade, le dixe-
ron que en cumplimento de la Rl. orden que les comu-
nicò el Cardenal, se havian juntado y conferenciado
sobre lo que en ella se manda, los siete sujetos
que havian concurrido en su posada, y que en su
consequencia remitian al expresado Sr. los adjuntos Papeles
para que los hiziese presentes en la Junta, que era
adonde manifestò el Cardenal se devia acudir.
El contexto de la respuesta particular de cada uno
de los siete sujetos referidos se reduze subs tan-
zialmente à dezir.

El Conde de Villanueba, las repetidas vezes
que ha concurrido à servir à V. M. y ultimamente
en Mayo y Junio de este año con 2000 Pesos

para la Plaza de Oran, que por no tenerlos integram
[illegible] vales de la porzion que le faltò para que se busca
sen en el Comerzio, como constaba al Cardenal, de
que resultaba que actualmente se le estaban deviend
de las antizipaziones hechas à V.M. 7000 Pesos 8,
y 3000 mas de Cartas de Pago cortadas por el
Decreto de 21. de Marzo del año pasado, que una y
otra partida componian un Millon de Pesos: moti
vos que le imposivilitaban à concurrir con cantidad alguna.

Dn. Antonio de Lando dize que à la primera
insinuazion que de orden de V.M. se le hizo antes de
aora, entregò el Caudal que en expezie pudo à promp
tar, asi propio como ageno, el qual està empleado
en el importante fin à que V.M. fue servido destinarle,
quedando por este motivo sin disposizion de poder
concurrir nuebamente con Caudal alguno, y que solo

le ès fazil ofrezer sus efectos con su persona à los R.s P.s de V.M. como lo expresò al Cardenal.

D.n Juan de Sesma respondiò que en 31 de Julio antezedente havia dado Memorial à nombre de D.n Alberto Gomez de Andrade, ofreciendo 1000 Escudos de antizipazion sin intereses à extinguir en las Rentas Provinziales de Sevilla que estan en Cabeza del propio D.n Alberto en diez mesadas por iguales partes que cumpliran en fin de Junio de 1741.

D.n Antonio de Lando Sabugal Recaud.or de las Rentas Provinziales de Vall.d Segovia, y Avila, respondio ser mui cortos sus fondos, y que para sostenerlas buscò el Caudal competente, à que se añade el corte de Mesadas antizipadas que sufriò por el Decreto de 21 de Marzo del año pasado.

D.n Joseph Negrete manifestó no hauer tenido negozios de entidad por la cortedad de su Caudal, y ser mucho mas limitado despues de hauer dado estado a su dilatada familia, y del corte que padezio por el citado Decreto.

D.n Juan Bap.ta Bonarria Recaudador de las Rentas Provinziales de Estremadura, dijo que por el corte de nuebe Mesadas que experimentó con la citada providencia, y otros motivos que representa, no puede subsistir sin buscar Caudales prestados para mantener las Rentas, en cuio supuesto no es dable aprompta fondos algunos para el fin que sele insinuó.

D.n Alberto Gomez de Andrade que (como ba expresado) tiene las Rentas Provinziales de Sevilla, manifestó que por hallarse Ocupado su Caudal en varias dependenzias, y el que le suspendió el Decretto

referido no puede aprompar medios algunos.

Vistas las prezedentes respuestas, y que como de ellas consta no ha produzido efecto alguno el medio expresado, se hallo la Junta con esta nueba causa que da maior fomento à su cuidado en el espezial encargo que V.M. tiene confiado à su celo, y como por instantes estrecha mas, y mas la neze, sidad, y no se da en el modo de repararla, contriesta à la Junta con imponderable fatiga el ver la efecuz. con que piden su remedio todas las obligaziones de la Monarchia, y mas particularmente las de la fuerza de Mar, y tierra, por que como nervio de tanta impor, tanzia (y mas en la presente coiuntura) y de tan supe, rior fuerza clama por su conservazion y es contingen, te que aunque establezido el exerzito con el rigido aspecto de tan vien acordada disciplina, atropellen

los esfuerzos del hambre quantos respetos pudieran sufetarle para no abandonar el honor en alguna accion indecorosa, como tan justamente lo tiene ponderado el Duque de Montemar, temiendo los inminentes peligros à que se expone la tropa por la falta de providenzia.

Tratose largamente en la Junta de lo que con promptitud podria servir à tal urgencia, y despues de mui conferenz.do se acordo que por alguna, ò algunas personas practicas y que su-piesen el caudal que particularmente podrian subministrar los hombres de negozios, y recaudadores, y personas àdineradas, se diese noti zia de que cantidad se podria pedir especialmente à cada uno, con el cargo de la reintegrazion en el supues to de que si por insinuaziones comedidas no lo quisie sen àpromptar seria preziso apelar à la fuerza

quando no hubiese otro camino, y con efecto por el

Cardenal Gov.or del Consejo se imbestigó lo expresado,

y presentó en la Junta una memoria que contenia

que personas tienen ~~tenian~~ fondos, y que era lo que se les

podria sacar, aunque vien examinada se cono-

zia lo desproporzionado de la regulazion, y que el

que la hizo carezia de conozimiento segun manifes-

taron algunos de los Ministros de la Junta. Y

buelto á confezir el asumpto se reflexionó sobre los

detrimentos que podria motivar esta provindenzia, aun

quitando mas á punto fijo se señalase moderadam.te

lo que se podria sacar á cada uno sin que le hizese

falta al giro de sus negozios; pero se tubieron pre-

sentes los perniziosos daños que causó el Decreto

~~de 21~~ de Marzo del año pasado, y que en otro de

6. de Abril de este, en que ofreze V. M. la satisfaz.on

de los creditos que por aquella resoluzion quedaron

suspendidos, destinando algunos medios à este fin, dà V.M. bastantes señas de haver reprobado aquella providenzia, y de que es su R.l voluntad restablezer la fee publica, con que si se determinase aora facilitar fondos por medio de sacarlos con violenzia, induzia una parezida implicazion del Decreto de 6 de Abril, aunque fuese adornada de las mas vivas aserciones que mirasen à persuadir se pagaria, lo que por esta ultima R.l deliverazion se apromptase; de mas de que tambien era contingente, y aun quasi provable el imposible de que por esta disposizion se sacase tan cuantiosa suma que fuese capaz de reparar la escasez, por que es de rezelar que escondido el Caudal que tengan en expezie se retiren ala Iglesia ò que sufran quales quiera extorsiones en las personas para no manifestarle, y que aunque se hallen algunos con ypotecas, y efectos descubiertos, es mui largo y

difiaz contextarles con promptitud à dinero que es lo que se nezesita; à que se añade que se seria una providenzia que no ha tenido semejante, y que sobre el Ruido que ocasionaria en estos Dominios, se-ria hazer mas patente al mundo todo el presente estrecho, y dar incremento à los Enemigos de V. M. para que con mas arrojo le hiziesen la Guerra.

Contemplando la Junta este inazesible escollo propuso el Cardenal Gov.or del Consejo, trataria mañosamente con D.n Martin de Herze persona instruhida en el Comerzio de M.d y de gran conozim.to con los Hombres de Negozios, si estos se comv-benduan à prorrogar el Arrendam.to de las Rentas Provinziales que fenezeran en Dizziembre de 1741 por otro quatrienio que daria prinzipio en Enero de 1742 con la calidad, de antizipar desde luego seis mesadas del importe de las rentas: esto despues

de que en confuso dió â entender el Cardenal â Herze, que si no se combenian â entrar en esta proposizion podrian temer se practicase con ellos alguna sensible Resoluzion, para que aun quando no se este en tal animo, conciban algun miedo que les sugete, como es de creer seles infunda; respecto de que â esta insinuazion se añade que en la primitiba conferencia que con los sujetos referidos tubo el Cardenal, les previno, como vá expresado, que haviendo sido usufructuarios de las rentas de la Monarchia, y echo con ellas sus Caudales, estaban obligados afianguarlos en Ocasiones de la Calidad.

Fue Dn. Martin de Herze â Madrid por encargo del Cardenal, y haviendo marchado este tambien â aquel Pueblo, le enteró de lo que havia adelantado con los Recaudadores de rentas respectivo â su diligenz.

pero aunque el Cardenal escrivio sobre esto al
Gov.^or^ de Hazienda fue mui ligeram.^te^ embiandole una
Memoria simple que le entregó Herze quien la divide
en tres partes: La una que comprehende los sujetos
que dize se combienen á entrar en la prorrogaz.^on^
para la entrega de las seis Mesadas; La otra los
que han respondido con ambiguedad pretextando no
tienen Dinero: Y la otra, los recaudadores que se
hallan fuera de Madrid con quienes no ha podido
estar, y tambien añade en la memoria expresada
que los Diputados de los Gremios estan inclinados
á ayudar con alguna porzion: manifesto al mismo
tiempo el Cardenal desconfianza en lo que Herze
expresaba respecto de que la Memoria que entregó
no viene firmada de alguno de los Hombres de
Negozios, que dize se allanan á entrar en la

prorrogazion de los Arrendamentos pero insinuó el Cardenal al Sor. de Hazienda que pues Herze se restituia â este Rl. Sitio, podria sondearle y reconozer la Verisimilitud que tendria lo que partizipaba. Y dela conferenzia que tubo con el Sor. de Hazienda resultó pedir â Herze le diese por escripto puntual notizia de lo que havia pasado, y con efecto le entregó un Papel firmado en este Rl. sitio en 26 de Agosto en que dize.

Que en consecuenzia de la orden que le comunicó el Cardenal para que estimulase â los recaudadores y Hombres de Negozios contribuian de prompto con seis Mesadas antizipadas con la calidad de que seles avia de prorrogar sus respectivos Arrendamentos âvilitandoles las cartas de Pago contadas: pasó â ponerlo en Ejecuzion y que de las controbersias

que con ellos tubo, resulto lo que constaba de una relazion que puso en manos del Cardenal, la que crehia habria remitido al Sor.r de Hazienda aquien exponddia como los Sugetos que se hallanan à prorrogar no pueden entregar la antizipazion, si no se les dà de termino el tiempo que resta hasta fin de Diziembre de este año, por que desde 1 de este mes de septiembre empiezan los Recaudadores à cobrar de los Pueblos asi los dos terzios cahidos como el subcesibo. Y que siendo prezisso sobrellebarlos con lentitud, para no causarles daños con apremios, es consiguiente que con la misma azion de hir haziendo en los quatro meses siguientes la Entrega de las seis Mesadas, por lo que en el dia no se puede contar con el Dinero. Que los Recaudadores que men, ciona no poder entrar por aora en la prorrogazion

de Arrendamentos por dezir se hallan sin Caudale[s]
para hazer la antizipazion referida; no comprehende [que]
funden en otro motivo, que el de ganar el tiempo para
Entrar en el año proximo que viene, figurandoseles que
de este modo no se hallaràn sus Caudales en tanto de[s]
cubierto, pero que no tiene la menor duda en que se
hallanaràn desde 1º de Enero del año que viene de 1741
en adelante. Y que por lo que mira à los Diputados de
Gremios no se combendràn à nuebo encavezamento
hasta que estè bien entrado el año expresado. Y que
aunque es verdad que los ha visto inclinados à hazer
algun servizio, ès en via. de consignaziones que se les
dè en las rentas del año siguiente.

Vistos en la Junta todos estos antezedentes, ha
Considerado que aunque no merezen entero àsenso las
asercziones de Dn. Martin de Herze por que no viene

firma alguna de los sugetos que dize se franquean
à Entrar en la prorrogazion y al entrego de las seis
Mesadas, tampoco se deue despreziar en el todo:
pero aun quando sea cierto, se ofreze la difficultad
de que la planta que les hizo la Junta en que se
les hauian de admitir las Cartas de Pago cortadas:
calidad que en el tiempo presente es quasi imposible
se les admita como de diffizil cumplimiento; por
que siendo como es, notorio que el Caudal que quedò
cortado montò mas de 100. mil^nes de escudos y que la
maior parte de ellos toca à los Recaudadores de las
Rentas, y que todas las que componen el fondo de la
Monarchia, no pasan de 24 mil^nes de escudos no es
fazil que en esta Cantidad ni en los 84 mil^nes que montan
en el quatrienio se les incluia la extinzion de lo cortado: ~~acordado~~
y la de las seis Mesadas que aora se les piden para la

prorrogazion de los Arrendamientos, la qual ha d
ser en el mismo prezio que al presente dan por las
Rentas, y no alcanzando estas en mas de una mitad
à cubrir el gasto general de la Monarchia de un Añ
sin contar las crecidas deudas de prezisa paga que
quedan de residuo en los antezedentes, se descubre
clara y distintamente que no se puede admitir mas
extinzion que la de las seis mesadas. Y en este concep
to en el Decreto ya citado de 6 de Abril en que ma
niesta V. M. su intenzion en el punto de reparar
la Fee publica, se dize que si se propusieren algun
negozios por los interesados en que se estipulen com
dam.te extinziones que sin faltar à las obligaziones
prezisas del estado contribuian à hir suprimiendo
los creditos referidos, se les admita si fueren pro
porzionadas; con que no pudiendo caber en el monta

de las Rentas habran de Esperar los dueños de los creditos Expresados â cobrar en los Efectos que destinò el Decreto referido, ô en otros extraordinarios que fazilite mas favorable tiempo, contentandose en interin con la Recepzion anual del tres por ciento que les està asignado en el Caudàl de Redempciones y Reduziones: y para dar al presente quantos indizios sean permisibles en la actual situazion de que es inmutable el R.l animo de V.M. en el deseo de satisfazer los creditos citados, ha Entendido la Junta que en algunos Arrendamientos de Rentas de Salinas que modernam.te ajustò el Gov.or de Haz.da y se han Rematado, se combina con ellos la extinzion de parte de aquellos creditos en el crezimento que hizieron al valor en que estaban arrendadas por los fenezidos ultimos Contratos:

El mismo Gov.or de Hazienda en Representa=
de 8 de Agosto proximo que passo à las R.s Manos
de V.M. por la del Marq.s de Villarias, expuso
el infeliz estado en que se hallaba la Monarchia;
que ya se havian consumidos en lo pagado y consignado
todos los Ingresos de este año sin haver mas Caudal
desembarazado que el de 2 q.tes 662025? escudos siendo
lo mui prezisso que ay que pagar 12 q.tes 530627 escudo
de que resultaba faltar 9 q.tes 348?225 escudos como lo
verificaban las relaziones, resumenes, y presupuestos
que acompañaron ala Representazion menzionada,
que todo mandó V.M. se remitiesse à esta Junta
donde se han visto con la maior atenzion y de ella
resulta ser mas palpable la prezision que ay para
dar providenzia que sostenga en lo posible unas
Cargas de tal precision y mas particularmente lo que

corresponde al Prest, y demas clases que andan con el, y no permiten espera, por que si no se acude â sobstenerlas, esta mui proximo el daño que amenaza, pues ya pareze que no pueden sobrellevar maior atraso. Tambien se han visto las reiteradas varias representaziones que se han echo por el Duque de Montemar (que igualmente delivero V. M. se embiasen â la Junta) respectivas al descubierto en que se halla la Tropa, y las demas clases de Guerra de Tierra, como asi mismo el que padezen las fuerzas de Mar, que actualmente se nezesita sean tan vigorosas para contrarrestar las que con tan visibles esfuerzos â hechado â la Agua la Nacion Britanica, que todo se ha puesto en la comprehension de la Junta, ademas de la voz viva con que el referido Ministro de la Guerra, y los del Rl. Almirantazgo lo han ponderado,

respectivamente por lo que acada uno corresponde, y a
mismo el Cardenal Gov.or del Consejo por lo pertenez.
al Ministerio, y los Gefes de Casas R.s por lo que S.
mira à los cuidados de V. M.: deforma (señor) que
como los vocales de que se compone esta Junta, son
las Cavezas de los cuerpos expresados, y ven el
continuo gemir de sus miembros, la Justizia que
les asiste, y la nezesidad extrema con que recombie-
nen, sin poderla socorrer, gimen lastimosos con la
repetizion de los recursos que hazen à sus superiores
y se aumenta su desconsuelo, por que no experimentan
los efectos en el alivio aque anelan.

Es V. M. el R.e universal aquien encargò
la providencia de Dios el cuidado de tantos Hijos
como incluien de Vasallos los vastos Dominios
que comprehende el cetro, para que vajo la proteccion

Clemente de V.M. sean mantenidos en equidad, Justizia, y Religion, pero todos estos atributos estan al presente expuestos â padezer proximo quebranto; por que la nezesidad (que se dize bulgarmente carezé de Ley) les pone inmediatos â tal contingenzia.

La Equidad, por que es forzoso que falte quando por no darse con Economia lexitima combersion â lo que el Reyno contribuie, se discurre en nuebos recargos en terminos que le exprima y constituia â los Vassallos en calidad de miseros mendigos.

La Justizia por que delegando V. M. el ofizio de Juez en los Ministros que la deben administrar, puede la prezision obligarles âque cangeen la rectitud por el soborno, por no encontrar otra disposizion para adquirir el sustento; siendo bien de notar que aquellos que por el grado que les conzede su respectivo instituto

deben conserbar la maior circunspeccion, se Vean

en el Estrecho de andar continuam.te pidiendo prestado

y que en detrimento del decoro se miren en el mas

Vilipendioso abatimiento. El Ministro (S.or) unicam.te

ha de depender del Amo aquien sirve, que es V. M.

y aquien toca cuidar de que este con su sueldo bien

asistido; por que de lo contrario, aunque ponga en

venta el cumplimento de la obligazion falta el inte,

gro motivo de que experimente la correccion, y el

Castigo de su culpa.

La Religion (que es lo pral) tambien puede

ser lastimosamente mellada por que despues de lo

que trauajan por conserbarla los religiosos Maestros

de la Ley con la Orazion, y la Pluma; Es el soldado

el que haziendo muro de su pecho contiene a los

Enemigos de la Fee para que no introduziendose

en estos Rezintos se mantengan limpios de corrupcion que la empañe: con que si por ambriento, y desnudo el triunfante Exto. de V.M. llega à desacerse, como es de rezelar, puede àcaezer que libres de este Contrarresto las huestes enemigas consigan los venzimentos que las serian difiziles si tienen à la frente tan incontrastable Oposizion.

Todo (Sr.) se halla en la lamentable situazion que và expresado, y no haviendo quedado en los Dominios de V.M. sin experimentar graves infortunios otra clase de Gente que la de Hombres de Negozios; esta llebó tal golpe con el Decreto de 21 de Marzo del año pasado que à muchos dexó con irreparable Ruina, no siendo ellos solos los que la padezieron, sino otra multitud de Personas que ligadas secretamente con veinte, ò treinta Sujetos que daban

su nombre para la negoziazion les franqueaban el
Caudal grande ó pequeño con que se hallaban en l
confianza de que vajo de lo que contratavan los prin,
zipales con el antezedente de vna R.l Resoluzion
tendrian seguro el Remboloso de su Dinero al punto
que terminaba el tiempo aque se ofrezia la Reintegra
pero es de notar que en los Diez Millones de Escudos
que comprehendió el corte, fueron inclusos muchos
Caudales de Testamentarias que estaban para imponer
otros que se hallaban aplicados â diversos fines;
mandas â Dotes de Donzellas huerfanas que esperan
â tener la Edad competente para tomar estado, Em,
pleaban el Dinero â lizito lucro, por tiempo determinad
hasta que llegase el caso preciso de valerse de el, y
darle su aplicazion; deviendo añadir que aunque
Realmente pagaba la R.l Hazienda vn ocho p.r ciento

de intereses, no era el todo para los sujetos á cuios
nombres sonaban las negoziaziones, sino tambien
para los que fixcamente heran Dueños del Caudal,
dividiendose aquel venefizio entre todos, deforma
que muchas vezes el negoziante con quien se hablaba
hera el que tenia la menor utilidad y aun á caezia
que ninguna, por que con el fin de auidar al Ministe
rio que se mraba en los estrechos que comunmente
padezen las Urgencias, buscaban los medios de acu
dir al desaogo para que no experimentasen atraso
las Ocurrenzias del R.l servizio.

Es visto que en lo qual la ydea pral que
rige á los Hombres de Negozios, Asentistas, y
Arrendadores, se endereza á enriquezer con desme
dida codizia, pero tambien ay entre ellos (como consta
á los Ministros de la Junta) quienes governados

con animo generoso se franquean à socorrer las obligaziones del estado, entrando y saliendo de su poder los Caudales sin llabe que los enzierre para que estèn al descubierto y sirvan quando se nezesiten.

Y el Decreto referido à todos mdio con una propia vara, de calidad que ocasionò un daño universal, y de perniziosas consecuenzias, sin haver quedado de quien poderse valer; por que aunque existan algunos à los quales no aia tocado la perdida tan de lleno y conserben parte de sus fondos, les tiene retrahidos el escarmiento y rehusan entrar en dependienzias del serviçio, sino es que les oblique la nezesidad de recobrar lo perdido, por el medio de ajustar nuebos Asientos.

Haze (Sor.) à V.M. la Junta estas reverentes umildes insinuaziones por que lo comprehende mui propio de su obligazion, y de las confianzas con que V.M.

se ha dignado onxxaxla, pues como es el pral.
motivo de su Execcion el tomar un conozimiento
gral de estas importanzias, faltarian sus Minros
à lo exempz. de este Real encargo, y dejarian
gravadas sus conzienzias si con el respetto que
les corresponde no se explicasen con esta claridad.

No ha quedado el vezindario del Reyno para
nuebas Extraordinarias contribuziones como tantas
vezes lo tiene representado la Junta à V.M. ni los
Hombres de Negozios para experimentar otro
estrago como el antezedente; con que para que no
llegue el caso de usar de tales medios se haze pre-
zeso arreglar los Gastos de la Monarchia, à lo que
puedan sobrellebar los fondos, y mas quando gran
parte de ellos se compone de particulares valimien-
tos que con motivo de la Guerra se establezieron

los años de 1703. 706. y 10. y se han hido conti-
nuando en vir de anuales Decretos de V.M.
y que â este fin se repiten, por lo que en lugar de
que se quitase esta carga â los Vasallos, como era
justo si el tiempo lo permitiese; no seria conforme
â Equidad; que se les hechasen otras, que les pusie-
se en mas miseria constituzion.

El moderar los gastos de la Monarchia,
es la mas ajustada ydea para el aumento de los
fondos, por que creceran estos; en la misma canti-
dad que aquellos se disminuian; â que se añade
ôtra exempcialisima razon; y es la de que siendo
como es el justificado pensamiento de V.M. la restau-
razion de la Fee publica, nada puede contribuhir â
este fin tanto como la moderazion expresada, por-
que â la vista de que el Rl. Herario no esta en tan

rezivida escasez, infundiria animo à los que con el negozian, y serán mas liberales en los suplimentos y emprestidos con la esperanza de ser pagados; pero si ven que las obligaziones exceden en suma considerable al monto de la Rl. Hazienda siempre han de creer que se emplearan sus rentas en el presente destino de las cargas del estado, y que quedaria en descubierto la satisfazion de creditos de particulares como la experienzia lo tiene demostrado.

Buelbe (Señor) la Junta â tratar del principal objeto que mira â socorrer en lo posible la presente nezesidad por aquellos medios que discurre mas lizitos, y promptos â este importante fin, y supuesto que V. M. se dignara resolver que se minoren los gastos de la Monarchia, reduziendolos â aquel pie en que puedan y deban subsistir por ser esto lo mas combeniente.

Es de parezer que mediante la diligenzia que ha antezedido hecha por el Dn. Martin de Aznar, se escriva

V. M. mandar Especial Decreto al Consejo de Hazienda y Sala de Millones para que â todos los Recaudadores de las Rentas Provinciales que respecti bamente las tienen â su cargo por quatro años que fenezeran en Diz.re del de 1741 se les prorrogue que si quisieren prorrogar sus Arrendam.tos por otro quatrienio que empezara en 1.o de Enero de 1742. y concluirá en Diz.re del de 1745. en el propio pre zio, y con las mismas calidades y condiziones conte nidas en los actuales contratos, entregando ôra en contado seis Mesadas anticipadas â extinguir segun presentemente tiene establezido, se les admitan sus proposiziones, â cuio fin se les haga saver por el citado Consejo, y Sala, y que pasen â ponerse de acuerdo con los dos Cont.res g.s de valores de la R.l Hazienda y de Millones quienes participaran al Gov.or de Haz.da lo que adelantaren para que con su comunicazion S.r

Arrendado se traten estos negocios en los que tambien deberá intervenir la vista de los Fiscales en el caso de que por alguno, ó algunos de los Arrendadores se pretenda diferenciar en todo, ó parte lo estipulado en los presentes Asientos, para que con la devida formalidad se perficionen.

Que tambien se digne V. M. mandar se expida igual Decreto al expresado Consejo, y orden para que se Arriende la Renta gral del tavaco, y que se saque al pregon afin de que procediendo la Verificacion de sus legitimos valores y quantos Requisitos deban antece- der se admitan las posturas que se hizieren, y parecieren combenientes al maior aumento de la Rl. Hazienda con la crezida anticipacion que se diere, y vajo de los pactos y condiciones que se juzgare combeniente deverse admitir, y que á este intento se subministren por las superintendencias y Contadurias de la expresada Renta todas las Relaziones de valores y noticias que al efecto

expresado fueren conduzentes procediendo en ello

con la mayor puntualidad para que con quanta sea

posible se fenezca el contrato, y puedan las actuales

urgencias ser socorridas con la anticipacion que se

dará, pues tiene la Junta entendido que ay persona

que con ansia desea entrar en este negozio, ofreciendo

conozidas ventajas al Rl. Herario para lo qual es

mismo se comunique todo lo que discurriere con el Gover

nador de Hazienda afin de que se proceda con su

acuerdo.

Que V. M. se digne mandar á D. Joseph de

la Quintana fazilite con la compañia Guipuzcoana haga

un promipto prestamo de Medio Millon de Pesos á

entregar seguidamente en los dias que cuesta este

mismo Comerzio, ó en la forma que con ella contratare

y tuviere por combeniente: pero con la calidad de que

no pierda instante de tiempo por la executiva precision con que

se nezesita de este fondo, y que confia V. M. de su celo

lo conduhiria luego, ordenandole que lo ponga en su R.l noticia, respecto de que se destinaria de este Caudal la porzion que el R.l Almirantazgo tubiere por combeniente para la nueba Esquadra que esta mandada Armar en Cadiz.

Demas de los negozios expresados estan pendiente en la Junta el Arrendamiento de las R.tas generales de Aduanas que por seis años quiere tomar à su Cargo D.n Juan Evangelista Giraldeli, con q.e al presente se trata de ajustar el Pliego que à este fin tiene dado, en que procura la Junta se hallare à las maiores ventajas del R.l Herario.

Estos son los medios que encuentra por aora que proponer à V.M. encreenzia de que podran pro duzir algun quantioso socorro para hir esobteniendo el Prest, y las demas clases de su servizio aplicando tambien à estas forzosas causas la porcion que sea dable segun lo permita la posibilidad, y se fueren

juntando los Caudales en cuia distribuzion se de
observar el mas Economico Repartimiento en lo qual
a de Entender esta Junta pues como se hallan
los vocales de ella con puntuales noticias en lo que
Respectivamente toca â cada vno en el particular Mi
nisterio que Exerce, se podra con mas conozimiento
aplicar la porzion que combenga dandola la mas
justificada combersion.

Son (Señor) los Ministros de la Junta en el
amor â V.M. los que su R.l discreta penetracion
tiene experimentados, y los umildes reconozimentos
â las generosas onrras con que V.M. los favoreze los
quales han estimulado â mirar con atenta cuidadosa
prolijidad unos negozios de tanta gravedad, y impor
tancia, por estar comprehendidos en ellos el servizio
de Dios, el de V.M. y el bien de la causa publica P.
objetos que han obligado â la Junta â poner en la R.l
inteligencia de V.M. quanto incluie esta Represent.

Representazion pues si en ella hubiese conseguido el

acierto, y el Desempeño de tan R.l suprema confianza,

será haver tenido el logro à que puramente han as-

pirado sus Deseos.

V. M. se dignará resolber lo que sea de su

R.l agrado. S.n Ildefonso 6. de Septiembre de 17..

La Junta de Hazda. 6. de Sepre. de 1740.

Tratada en 28 de [illegible]

Pone en la R.l comprehension de V.M. el infeliz estado en que se hallan los Vasallos su imposibilidad para sufrir el Recargo de nuevas contribuciones. El atraso que padece en la paga lo dependiente de Casas R.s, la Tropa de Tierra, y Mar, el Ministerio y los demas ramos de la Corona: propone algunos medios para su socorro, y dice la forma en que se deben distribuir.

D. Man.l Lorenzo [illegible]

Res.n de S.M.

Haviendome conformado en todo con la Junta, lo he mandado ex.r Y considerando ser de suma importancia que se reduzcan los gastos de la [illegible] a aquel pie en que deban y puedan subsistir como la Junta me propone; Quiero que entienda en este particular encargo como de tanta importancia, y que tomando quantas noticias [illegible] conducentes a este fin, y con presencia de los fondos [illegible] los respectivos [illegible] y se [illegible] [illegible] [illegible] que convenga.

11. — 2 — 12

Señor.

Los Theologos de Vuestra Rl. Junta de la Immaculada Concepcion, en cumplimiento de su gran devocion, y Ministerio, y de los repetidos ordenes, y Encargos, con que V. M. les ha ordenado, y mandado segun su fervoroso Zelo, devocion, y piedad al Sto. Mysterio de la Immaculada Concepcion, que pongan su maior Estudio, y Estudiosa aplicacion en el assumpto de su maior Exaltacion, promocion de su causa, y defensa; han juzgado conveniente, y aun necessario participarle el nuevo atentado, y contradiccion, que al presente ha executado el Maestro de el Sacro Palacio, borrando, y mandando borrar el glorioso, y celebradissimo decantado titulo de immaculada Concepcion, suscitando, y renovando con tan estraño Zelo los antiguos escandalos, y turbaciones que principalmente en España occassionò en otro tiempo semejante espiritu, y empeño.

El caso, pues, segun consta de testimonio jurado, y de otras cartas que han venido de Roma fue assi: Este presente año de 1739 por el mes de Abril Un lector actual franciscano de el Colegio de Sn. Isidoro de Roma imprimiò Unas conclusiones, que dedicò a la Virgen Sanctissima de la Concepcion, cuia Estampa, y lamina colocò en la Cabezera de dhas Conclusiones, y en dha Estampa estaban impressas Unas breves clausulas, y deprecaciones, y Entre ellas estas: per Sanctam Virginitatem, et immaculatam Conceptionem tuam purissima Virgo. Lo qual sabido que el Maestro de el Sacro Palacio borrò por su propria mano el titulo de immaculatam, y mandò al Impressor que quitasse de la lamina para siempre dicho titulo,

y en su lugar quisiesse el titulo de dignissima, y respondio, q ni la sa
ra Madre Iglesia, ni Pontifice alguno en algun tiempo auia enseña
do, q la Concepcion fuesse immaculada. Con tan exorbitante noved
recurrieron los Religiosos Franciscanos al tribunal de la Inquisicion
general, exponiendo los decretos de la misma Inquisicion, para no im
pedir el titulo de immaculada a la Concepcion de la Santissima Vir
gen. A lo q respondio el Maestro de el Sacro Palacio, q no reconocia m
Superior, q el Papa; y assi les fue preciso recurrir a su Santidad, ante
quien esta pendiente dha causa, sin auerse dado toda via resolucion.

Y porq el referido hecho de el Maestro de el Sacro Palacio e
perjudicial en summo grado al Santo Mysterio de la Concepcion puri
sima de la Santissima Virgen, y de su preseruacion de el pecado original
en el primer instante de su ser, ex diametro opuesto a la sentencia pi
dosa, y comun sentir de los fieles, y a la immemorial possession, q ha goza
do, y goza dho titulo; y ser assi mismo destructiuo de quanto se ha adel
rado, agenciado, y solicitado a fauor de la maior exaltacion, culto, y
fiesta de el Santo Mysterio, y juntamente ser no leue retrahente, obsta
culo, e impedimento, para atrasar, y retardar la actual pretension, en
rancia, q tiene V. M. puestas ante su Santidad para el feliz logro de obte
ner la deseada difinicion de el Sto. Mysterio: Por tanto esta Junta supli
ca encarecidamente a V. M. q para el prompto, y feliz exito de dha caus
pendiente (q sin duda la parte contraria interessada procurara a lo menos
retardar con los maiores esfuerzos) se sirua de interponer su R.l protec
cion, y suplica, escribiendo sobre el assumpto a su Santidad con la
maior eficacia, y instantissimas suplicas, como tan propias de su feruoro
so zelo, y deuocion a tan Santo Mysterio, y causa piadosa, mandando ju
ntamente a sus Ministros residentes en la Curia pongan las mas eficaces, y

vas diligencias en dha causa tan propia de V. M., y de sus gloriosos Proge
nitores, y Reynos, q̃ en su justa deffensa Santa ba fado gloriosam.te con ardi
ente zelo, y fervorosa piedad, ya con muchos doctissimos libros, y tratados im
pressos, ya con varias Embaxadas, y Reçerdas agencias, q̃ han hecho al Summo
Pontifice, de quien finalm.te consiguieron la determinacion, y Resolucion favo
rable en la manutencion de dho titulo de immaculada a la Concep.on en su
immemorial posession con la prohibicion de impedir la impression de dho
decantadissimo titulo. A lo q̃ claramente se opone el dicho, y hecho de el Ma
estro del Sacro Palacio, renovando aora los passados litigios, y disturbios, y
contraviniendo a los ordenes mas sagrados, y a la executoria mas apreciable
de la Corona de España, y de sus Catolicos Monarcas vinculada en su heroi
ca piedad, y devocion al S.to Mysterio de la purissima Concep.on de la SS.ma Virgen.

Y Considerando la junta, q̃ no sera molesto a la eximia piedad,
fervorosa devocion, y ardiente zelo de V. M. al Sancto Mysterio el dmicerar
le con toda claridad, y verdad de lo q̃ sus gloriosos Progenitores han trabajado en
este glorioso assumpto, te presenta un breve Extracto, q̃ ha formado de los instru
mentos, y documentos authenticos, y de la Relazion hystorica manuscripta, q̃ se
guardan en el R.l Archivo de la Concep.on sito en el Conv.to de S. Fran.co de esta
Corte de orden de el S.r Rey D.n Phelipe 4.o el qual compendio podra servir de
instruccion, y de alguna iluminacion, y utilidad a los Ministros, y demas per
sonas, q̃ destinare V. M. por agentes de esta causa, por contener monumentos ecle
siasticos modernos a favor de dha causa, y manutencion de dho titulo; ade
mas de otras muchas Bullas, q̃ se aducen en el synopsis sobre la difinicion de el
Santo Misterio a num. 5.

1. Moviose este litigio por los años de 1652 en el Pontificado de el Pa
pa Innocencio X, por averse entonces descubierto, y extendido a varias partes de Ita

lia Vn particular decreto, q̃ sin la debida authoridad, y forma se construio e
la Bolonia el año de 1641 prohibiendo el titulo de Immaculada Concepcion
q̃ se auia impresso en vnas Conclusiones de el Conv.to de S. Fran.co pero se oculto
el d.ho particular decreto todo el tiempo de el Pontificado de Vrbano 8.º y en
Pontificado de el S. Innocencio X. se fue estendiendo á otras partes con caute
no dando licencia algunos Inquisidores, q̃ imprimir d.ho titulo, por decir
auia decreto de la Inquisicion, q̃ lo prohibia; con cuia noticia se mouio el
zelo, y se recurrio á la Santidad de el S. Innocencio X, y aunq̃ su Santidad
mostrò siempre mucho afecto al d.o Mysterio, y el S. Phelipe 4.º q̃ se mos
traba con el maior empeño, y feruor en d.ha caussa, esperaba q̃ instantes el
decreto de su Santidad q̃ anulasse, y diesse por írrito, y de ningun valor el re
rido particular decreto de la Inquisicion de Bolonia, fueron tales las in
stancias, y razones politicas de la parte contraria, q̃ suspendieron su resolucion
y assi quedò la caussa indecisa q̃ entonces.

Mas luego q̃ el S. Alexandro 7.º tomò possession de su Pontificado,
el Embaxador de el Rey Catolico el Duque de terranoua en particular audi
encia le hizo en nombre de su Magestad Catolica la suplica sobre la caussa
pendiente ante la Santa Sede acerca de el titulo de la Immaculada Concep
exponiendo á su Santidad assi los ardientes deseos de el Rey Catolico, como l
muchos escandalos, q̃ de su demora se seguian, y los empeños de los contrarios
en retardar esta caussa. Respondio su Santidad, q̃ estaba bien instruido en la m
teria, y q̃ daria prompta, y fauorable resolucion; y luego hizo llamar al Ma
estro de el Sacro Palacio, y le mandó, q̃ dexasse correr libremente el titulo de
Immaculada Concepcion, y q̃ en adelante no prohibiesse imprimirse d.ho titu
lo de Immaculada Concepcion. El d.ho Maestro en cumplimiento de el man
dato de su Santidad visitò al Duque de terranoua, expressandole el orden, y
mandato q̃ tenia, y asegurandole de su puntual cumplimiento, y q̃ estaba
prompto á no executar cosa en contrario, y q̃ fuesse suplicante á la Magestad
Catolica.

Luego al quinto

2 pliego

Luego al punto el Duque participó a su Magestad esta tan deseada alegre noticia, la q. su Magestad recibió con summo jubilo, y celebró toda su Corte con singular alegria, y rarissimas demonstraciones de devocion. Y para q. dha noticia se divulgasse en todas las Iglesias, remitio las letras de Roma al Arzobispo de toledo, p.a q. las publicasse en sus Iglesias, y mandasse celebrar en sus Iglesias solemnes fiestas en accion de gracias de tan glorioso triunfo, y demonstracion de la maior alegria: aunque por justos motivos no permitió su Magestad otras fiestas publicas, y festexos, q. querian hacer las Ciudades, y pueblos.

Dicho Duque de terranova, para q. dho mandato Pontificio quedasse mas autenticado, y notorio, dispuso, q. en Roma se imprimiessen algunos opusculos, y tratados con el expresso titulo de la immaculada Concepcion, y con la expressa licencia de el Maestro de el Sacro Palacio. El uno fue de el P. Martin de Lizarza de la Compañia de Jesus, q. tiene esta inscripcion: Immaculata Conceptio Beatæ Mariæ Virginis deducta ex origine peccati originalis &a. Romæ: y la licencia: imprimatur. Frater Raymundus Capisucus Ordinis Predicat. Sacr. Apostolic. Palatij Magister. Otro de el P.e Lucas Vuadingo Annalista gral de el orden de S. Fran.co cuio titulo es: Immaculatæ Conceptioni B. Mariæ Virginis non adversari eius mortem corporalem. Esta como nueva posession, y reintegracion parecio entonces bastante, p.a q. constasse a todos de el nuevo mandato de su Santidad, y de el glorioso triunfo de la causa antes pendiente. Contestan, y publican el referido decreto de Alexandro 7. muchissimos, y gravissimos autores, assi de España, como de Italia, y otros Reynos, q. omitimos por la brevedad, contentandonos con aducir el mas insigne testimonio de el P.e Hypolito Marracio gravissimo autor de Italia, y mui celebrado en su libro intitulado: Cæsares Mariani, q. dedicó al mismo Pontifice Alexandro 7. a quien escribe estas clausulas, q. p.a comprehender quanto con brevedad se puede alegar en esta materia, las transcribimos aqui à la letra.

Vix Pontificatum inito, ut fragrantissimi amoris tui erga Deiparam Virginem signum aliquod explicares, cum nonnulli vi decreti numquam publicati, et a Sede Apostolica numquam approbati titulum Immaculatae Conceptionis in typis omnino proscriptum esse vellent, et Sanctorum Patrum nostrorumque Doctorum in libris edendis exaratum deinceps non posse contenderent, tunc Doctis Summi Immaculatae eloquium conceptioni B. Virginis post haec denegaretur, ordinatione tua summa cum omnium gratulatione effecisti, et scandalum, quo fidei ex sanctissimi tituli utique ab omnibus decantatissimi denegatione afficiebantur, imperio tuo e medio sublatum esse voluisti. Sustineri enim nullo pacto posse indicasti, a Christi fidelibus ... liberum amplius non posse titulum illum, quem Sixtus IV Pontifex Maximus in Extravaganti secunda adhibuit, quem Concilium tridentinum, quem Alexander VI, quem Paulus V, quem Gregorius XV eiusdem Sixti constitutionem confirmantes, et approbantes retinendum esse censuerunt, et quem innumeri fere Scriptores ecclesiastici doctrina, et sanctitate illustres in suis operibus, et omnes fere Christiani orbis Academiae in suis Iuramentis iam a multis saeculis libere semper divulgarunt; praesertim cum prorsus inintelligibile sit iis, qui sapiunt, et Tibi omnium sapientissimo videretur, posse scribi: Beatam Virginem sine originali macula fuisse conceptam, et quod idem omnino est: scilicet Conceptionem B. Virginis fuisse immaculatam non posse litterarum monumentis consignari.

En confirmacion deel referido oraculo ademas de las gracias, que en nombre de su Magestad Catholica dio a Su Santidad el Ill.mo Cresp. Embaxador Extraordinario deel Rey Catholico D. Phelipe 4.º, que se hallara en el memorial, que presentó a su Santidad, y se guarda en el R.l Archivo de la Concepcion se comprueba con el decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, que se remitió al S.r Phelipe 4.º, y se guarda en el R.l archivo, que dice assi:

Decretum Sacrae Congregationis Rituum de 2 Iullij an. 1661.

Iteratis, piisque precibus Serenissimi Hispaniarum Regis benigne inclinatus SS. Dom. noster annuit, ut in omnibus regnis Hispaniarum, et Indiarum eidem

Catholicæ Maiestatis imperio subjectis:... officium, et Missa immaculatæ Concep-
tionis de præcepto recitetur cum lectionibus in octauario Romano.

Despues el S. Carlos segundo continuando el feruoroso zelo, y solici-
tud de el Rey Catholico su Padre con la ocasion de auerse prohibido el ofi-
cio paruo de la immaculada Concepcion sobre cuio assumpto el Emperador
Leopoldo auia suplicado al Venerable Sieruo de Dios el S.mo Innocencio
XI, quien le respondio, que solo se auia prohibido, por referirse en dho librito
cierta indulgencia, que era falsa, le insto con mas eficacia el S. Carlos segun-
do, para que corrijiese dho oficio paruo de la immaculada Concepcion, qui-
tando dha indulgencia, y corrigiendo, si auia algo que corregir, porque dha pro-
hibicion auia ocasionado, y ocasionaba mucho escandalo, y turbacion en los
fieles; y su Santidad mandò, que se reimprimiese corregido dho oficio. Y assi se
executò, y se pone este titulo:

Officium parvum immaculatæ Conceptionis
Beatissimæ Virginis Mariæ correctum. Lucæ 1679.

En dho oficio corregido, y nueuamente impresso de orden, y mandato de el S.r
Innocencio XI se contienen muchos testimonios a fauor de el titulo de im-
maculada Concepcion; pues en el se reza la orazion: Deus qui per immacu-
latam Virginis Conceptionem &c.: y aun se pone en las particulas: sicut et ita, que
en otras impressiones se omiten. Pone assi mismo la Antiphona: Hæc est Virga
in qua nec nodus originalis, nec cortex actualis culpæ fuit, y contiene otros
epithetos, y eloquios mui expressiuos, y claros de el S.to Mysterio. El eminen-
tissimo P.e Juan Euerardo remitio a su Magestad dho librito de el oficio pa-
rvo ya nueuamente corregido, y impresso, y su Magestad le mandò colocar en su
R.l archiuo de la immaculada Concepcion, como prenda de su maior estima-
cion, y testimonio de su Catholico heredado zelo, y deuocion al S. Mysterio.

Esta misma orazion, y otras Preces, y Antiphonas con el expresso titulo de
immaculada Concepcion se contienen en muchos oficios diuinos assi de Varias
Iglesias, como de muchas Religiones, los quales estan aprobados por la Iglesia, y
Summos Pontifices. En el Missal Ambrosiano nueuamente corregido se canta

en el introito: *Gaudeamus omnes in Domino diem festum celebrantes ob honorem Beatæ Mariæ Virginis, de cuius immaculata conceptione laudant Angeli.* La Sagrada Religion de la Santissima trinidad desde el principio de su Religion canta el invitatorio: *Immaculatam Conceptionem Virginis Mariæ celebremus, Christum eius præservatorem adoremus Dominum.*

El officio especial, y propio de el S.to Mysterio, donde se repite muchas vezes el titulo de inmaculada Concepcion fue instituido, y aprobado por Sixto IV, y se rezò en la Iglesia universal por casi cien años, y oy dia le mantiene, y reza por concessiones Apostolicas toda la orden de S. Fran.co cuio Breviario esta nueva mente aprobado por el Papa Innocencio XII, y en sus nuevas Rubricas, y en los Rezos, y aprobados por la Sagrada Congregacion de Ritos al titulo 8. se refiere una Bulla de el S. Innocencio XI q. empieza: *Ecclesiæ catholicæ* dada a 28 de Septiembre de 1685, en q. aprueba la decantada antiphona: *tota pulchra est Maria, et macula originalis non est in te* V.: y la oracion: *Deus, qui per immaculatam Virginis Conceptionem* &c.

Ultra de esto el S. Alexandro 7. en su celebrada constitucion: *solicitudo omnium Ecclesiarum* de 8 de Diciembre de 1661. en q. a instancias de las Iglesias de España, y suplica de el S. Phelipe 4. declarò el objeto de la fiesta, y culto de el S.to Mysterio, y el sentir de la Iglesia, y de los fieles en el culto exhibido a la pura Concepcion *secundum piam sententiam*, hace expressa mencion de dicho especial, y propio officio, como emanado, aprobado, y ordenado por la Iglesia segun la piadosa, devota, y laudable institucion, q. emanò de Sixto IV. Nos, dice, *considerantes, quod Sancta Romana Ecclesia de intemeratæ Virginis conceptione festum solemniter celebrat, et speciale, ac proprium super hoc officium olim ordinavit, iuxta piam, devotam, et laudabilem institutionem quæ a Sixto IV Prædecessore nostro tunc emmanavit* &c. Con q. ya no podrà darse este dicho officio aprobado p. la Iglesia, y por Alexandro 7. q. en el, como mas cierto, y solido fundam.to pone su soberana consideracion p.a fundar su constitucion Apostolica a favor de el S. Mysterio, y Renovar las Bullas de sus antecessores.

Assi mismo el nuevo atentado, y hecho de borrar el decantado titulo de immaculada Concepcion contraviene a lo mandado, y ordenado baxo de graves censuras

En dicha constituz.on

3 pliego

en dicha constitucion de Alexandro 7. que prohibiendo su Santidad, assi las glosas, è interpretaciones, q se hagan, de q se sigue el frustrarse los favores concedidos p. sus Antecessores al Santo Mysterio, como tambien el bolverlo à poner en duda, ò disputa directe, vel indirecte, aut quovis excogitabili modo la sentencia piadosa, y el culto, y fiesta de la Concepcion, q afirma juntamente ser exhibido secundum piam sententiam, no puede escusarse de incurrir en la contravencion de dicha Constitucion este nuevo atentado, y hecho: que à lo menos indirectamente, y en cierto modo exterior, y sensible niega, q el culto se exhiba secundum piam sententiam, y pone en duda, ò disputa assi la piadosa sentencia, como el culto, y fiesta declarado por Alexandro 7. Es clara, y convincente la razon: porq los Libellados Romanos, q salieron à la defensa de el referido decreto, q se decia ser de la Inquisicion, confiessan publicamente, q el motivo de esta prohibicion es quitar el titulo de Immaculada à la Concepcion, por ser dicho epitecto protestativo de la Sentencia Pia. De q claramente se convence ser su animo negar, ò dexar en duda, y disputa assi la piadosa sentencia, como q el culto sea exhibido segun ella, teniendo por objeto la especial gracia, y preservacion de la Culpa original en el primer instante, q es lo q defiende la Sentencia Pia, y el comun sentir de los fieles, y la Iglesia, como declara, y con asseveracion firme expressa Alexandro 7. en el §. 1. sane vetus est Christi fidelibus &a

Por lo qual, señor, considerando la junta el tesson, y pertinacia de los contrarios en mantenerse en su antiguo empeño, y q quando parecia estar ya este assumpto, y conato sepultado en perpetuo silencio, se suscita al presente de nuevo, acaso con la mira de retardar el piadoso, y Christianissimo empeño de V.M. sobre la deseada definicion de el S.to Mysterio, le suplica encarecidamente, q se interesse con la maior efficacia, y reperidas instancias, escriviendo à su Santidad, para q sin demora, ni largas dilaciones decida este punto à favor de la piadosa sentencia, y ardientes deseos de los fieles, exhibiendo una Bulla, q declare por de ningun valor el asserto decreto, q se dice de la Inquisicion

on, para que assi se ponga perpetuo silencio ala parte contraria, y se eviten los escandalos, y perturbaciones, que resultan en los fieles de estas novedades, y repetidos Conatos. Con esto, Señor, se evitarà el nuevo estorbo, que con este nuevo a... rado se ha ideado contra la pretension de V.M., y se adelantarà mucho la causa pendiente sobre la difinicion. Assi lo espera la Junta de la antigua piedad, devocion, y ardiente zelo de V.M. à la Immaculada Concepcion de la Santissima Virgen ma. Sra. confiando en la poderosissima intercession de su Magestad, que en remuneracion de este obsequio à su purissimo Hijo se... coronarà a V.M. de gloriosos triunfos, debellando à sus enemigos en estas presentes guerras, y le concederà felices, y largos años de Vida, y las muchas prosperidades, que pide, y desea dha Junta, que en todo esta rendida a sus Reales ordenes con el mas reverente obsequio, y leal afecto: =

Pa/
L. la declaracion por
de Fee. del Misterio de
la Concepcion de Ntra
Sra
S. C

4

Muy Ilustre Señor

Señor. Haver yo
de mandar V. S. Illma.
observadamente lo que
los Eclesiasticos seculares y
regulares de este Reino
contribuyen en el actual
meramente a S. M. y lo que
contribuyan antes de la
abolicion de sus fueros
y privilegios, que diferentes
de los Laicos, teniendo
presente lo que oy pagan
en Castilla, por los bre-
ves de Millones, cuia
Conzesion no se a ver-
tificado en este Reyno.

Encuia satisfacion
y con la brevedad que
permite el Correo ||.
que da el Correo, debo
decir a V. S. Illma. que
aqui havia varios derechos

S. M. y los segund[...]
por confianza para[...]
lar del Reyno de
Santiago, y en lo que [...]
adeuda por razon de
estas regalias, Gran[...]
antes, y son oy 2
quales los Seculares de
ambos estados con los
Seculares, porque tanto
pagava y paga Seg[...]
Iba à moler, coser
su Pan, ò admite por
piedad su sitencia,
atenda à Domin[...]
mayor y directo del
Rey, de la vna Clase
como de la otra.

Ademas de los que
les derechos Same[...]
otros que se conocian
con los nombres de Seña[...]
el Merida, Luenga
& derecho de Vandalia

2/

Alemania, y Savoya
y Impuestos sobre to-
das las mercadurias
q. se Introduxeran
en el Reyno, ò la-
[illegible] de el. Ni por
[illegible]
los Puertos secos, ò mo-
jados al respecto de
las reglas, q. se
hallará [illegible] plenam.
explicada con toda dis-
tincion separadam.te
claridad en la tarifa
adjunta que mereció con-
forme a los fueros y privileg.
del Reyno. Pasan-
do [illegible] con las
rentas de su recaudacion
Publica [illegible]
Leyes de Castilla [illegible]
Inmediato establecim.to
de nuevas [illegible]
las Provinciales.
y Delos quales
derechos quedaron [illegible]

en la Comarca y sac
Contribucion de Ytad
Porq.to en Ri dela Suen
que tiene Semejanza
al de Aduanas, como q
hallara V.S. Exma
a el Capit.o 51. dela refer
da tarifa f.o 53. co
la formalidad de la
palabras que Yn
due de Gravamen
Zaung.s oy no co
tribuie de Ytad
Porq.to en este derecho
Subrrogado en su lug
el de Aduanas
mandado le pague en
todo lo q. fuere trato y
negocia... y si nece
Ositare delas orden
puedo remitirle co
pias de todas.
Ademas de lo

de Feudos derechos q.
como quedan expres-
sados
pertenecerán á S. M.
como propios de su
antiguo R.l Patrim.o
tenia otros del Reyno
establecidos en sus
Cortes Provinciales
para pagar los res-
pectivos de los Empeños
que contrajo en los
Servicios que hizo
á S. M. Canonizaciones
de Santos, y otros
gastos propios, y
para subsistir y con-
servar las Torres y
Atalayas de la Cos-
ta Maritima, de los
quales tambien se
han extinguido parte
y parte quedan, que son
los q. se llaman de
Generalidades, p. q.

Genl m.^te contribuian
Con ellos los Reinos de
ambos Estados, y los
Larios.
Todos estos dere-
chos de Generalidad
se Conocian con los
nombres, de Ren.^ta Genl
de la Corte, Genl de
la Mercaduria, y Do-
ble Tarifa Ren.^ta de la
Sal, nieve y naipes.
De ellos se han
extinguido el Genl
de la Corte, que
consistia en 5. p.% de
todos los generos
de Ropa de Lana y
Seda que se vendian
varreados en todo el Reino,
y era gravosisimo y
doloroso á todo genero
de Gentes.

3/

El Aumen.to de la mer-
caduria, q.e Consiste en
5. p% de todos los
generos q.e se Sacavan
p.r Mar y tierra.
El de los dobles
tarifa, que consistian
En aquel derecho es-
tablecido sobre cier-
tos determinados ef-
fectos, y frutos del Pais. y
Estos tres gravamenes
ô tributos de Casim.l
quieron en el año de 18.
a Representac.n del
D.n Luis de Mergeli-
na en fuerza de la R.l
orn. Cuia Copia remito
a V.S. por los motivos
q.e en ella se ex-
presan, con la qual
Quedo el Estado de estos
Libre de estos tres

tributos. Tenian[illegible]
Su fuan, y oy no tienen
y Exiriendo
el R.° dela [illegible]
Que antes consistia en
3. sueldos por Cada
Casa Poblada el [illegible]
rero, y oy se halla
augmentado à 6. y sub
rrogado el [illegible]
lugar delos [illegible]
extinguidos. el Estado
Ecc.° Secular, q.e antes
le paggua, oy no le
paggª. el derecho de
nueve que Consiste
en Un real q.e [illegible]
y oy se mantiene,
Contribuia [illegible]
tam.te y oy lo Sat
los particulares que
han à Comprar [illegible]

abaltos, pero no los Co-
mundades q se quexan
proveher de su quenta
su Gremio Valenzia
y hacer Ventiquenes
profs.
Del Derecho
de Naipes, Que consis-
te en la facultad priva-
tiva y prohivicion de
fabricarles y venderles
a todos como en
España [illegible] les
[illegible] les graban [illegible]
ban a comprar.
Desuerte que son
todos los referidos derechos
de la [illegible] en el
Estado [illegible] en el
actual Govierno. que los
[illegible] contribuia
las Calidades y Circuns-
tancias de todos [illegible] cada
uno de los referidos [illegible]

podra el q.e un tiempo era
lanza el q.e fundamento
mente D.n Luis de
menthe como Autor del
Ocand. como Autor de
ginuda. Q aunq.e si lo
no lo tenga, sin dern tiene le
Encontrare y remitire
a V. si le necesita
Pero sin les ventas
Gen.l de la[illegible]
sin duda contribuira
En de Govierno[illegible]
mas que en de[illegible]
P.r Que en aquel como
Asuntos de[illegible]
los tenian a mui poca
Corte, y oy al pie q.e
El Rey manda, por
punto q.e En todo
sus Dominios
Usando de[illegible]
recho de Conquista q.e
le dio autoriz. para
establecer la Ley[illegible]
Que Voluntariamente

4/ 111

Perdieron la Sinalidad de faltaron a su devida obed.[a]

Ademas de la qual no Contribuyeron la Iglesia ni Cam.[a] al Cruz.[n] de guerra por los millones, ni de los Serbicios Agg.[s] que Conveniant.[te] avisaron su Comun.[d] por no hallarse estos eleccidos tales en el Reyno, donde por equivalentes todas las rentas provinciales monta 520 q.[s] Cada al.

Y si quisiere V.[S.] de las mas noticia, y de las especiales regalias y authoridades que l

S. M.te Gua D.s
Reyno, a q.n
los de Castilla
en alguna Parte
son mas de los q.
menojo Amado, con
Vengado y menojo
con su Saviso
dara oBedez.do
El
Quedo
con todo afecto

12   14

El Rey se ha enterado de todas las razones, y circunstanzias que han expuesto el Prinzipado de Asturias y sus Conzejos, con motibo de que seles exima de quintas y Levas, y que en caso de que las aya no se comprendan los Nobles como se ha executado repetidas vezes, à que se oponen los del estado llano, pidiendo seàn comprendidos àquellos siempre en ellas; Y respecto de que estando repartido à àquel Prinzipado un Regimiento de Milizias de los treinta y tres que se han mandado formar, no llega el caso de nueba Quinta (todavia) por si con motibo de alguna urgenzia fuere indispensable executarla; Hà resuelto S. M. que àquel Prinzipado no goze de esta exempzion, por no manifestar privilegio, ni haver tenido òbservanzia la Real Zedula del año de 1703, que han exivido y que asi sele haga saver.

En quanto ala exempzion que

Solizitan los Nobles, hà resuelto S. M. noseles incluya en Quintas, Levas, y Milizias, ni en ninguna contribuzion quetenga conrreanenzia aellas, si solo los del estado general, y que aeste fin se haga lista y Vezindario deestos, para que quando llegue el caso setenga presente, y seles reparta segun su numero, aproporzion delas demas Provinzias; Y para àtajar los inconvenientes. dehallar se algunos delos Nobles por su Pobreza embilezidos enla Oziosidad y sin Exerzizio ni ocupazion; quiere S. M. que las Ziudades aquienes se conzede la Eleccion dehazer sorteo, ò hechar mano de Bagamundos, Justificadas estas qualidades breve y sumariamente, puedan condenar alos Expresados Nobles Bagamundos, en zierto numero de Campañas, aproporzion, y consideracion delo que se Justificare acada vno deellos, Y por lo quemira alpunto de Milizias, respecto del vltimo Reglamento, y deque conel Regimento

Señalado, à àquel Prinzipado se consigue asegurar la defensa de aquellas Costas en qualquier caso repentino de invasion de Enemigos, sin que se restablezcan las antiguas Milizias de aquel País, y que para su mayor seguridad estan obligados los Nobles por las leyes del Reyno à mantener Armas, y Cauallo, y a estar promptos alos llamamientos que se les hiziere con real òrden; Ha resuelto S. M. asimismo, se prevenga ala Diputazion. les intime esta prezisa òbligazion, y que los òfiziales mayores del Zitado Regimento de Milizias, por su òrden, cuiden de alistarlos, reconozer las Armas, y Cauallos, que deuen mantener, y pasarles revista dos vezes al año, y que al que no las mantubiere, amonestado primera, y segunda vez, puedan imponerles la pena de algunas Campañas a su Costa, à menos que por su suma pobreza, ò, otro impedimento, Justifiquen no poder,

mantener ni aun esta leve carga; en cuyo caso, y el antezedente deveran dar quenta à S. M. ò, al Consejo de Guerra con la Justificazion que hiziexen àntes de su egecuzion: Lo que partizipo à V.S. de orden de S. M. para su inteligenzia, y cumplimento en la parte que le tocare: Dios Gue à V.S. m.s a.s como dess.o Buen Retiro 31 de Diz.re de 1735/

Joseph Patiño

S.r D.n Joseph Antonio Fineo.

En este, y el pasado Siglo:
se han señalado algunos In
teligentes sugetos, en el Cele
del R.l Herario, y Alivio
del Comun del Reyno: Asumpto
dificultoso, aunque compatible; en
el an sido diferentes los Dicta-
menes que se leen en tantos pa-
peles como ha producido su desbe-
lo, encaminandolo à este fin, aun
que por varios medios, y modos.
No es mi Animo, aprobarlos ni
contradecirlos; por ser una y otra
empresa Impropia de mi animo
y Inclinacion; Y assi, solo ha-
blare de las Tercias R.s en que
no se han detenido siendo se-
gun comprehendo de importancia
y conveniente al aumento
del R.l Herario, el que

se havexigue sus Valore[illegible]
estas son del R.l Patrimoni[illegible]
de S. M. por concesiones del[illegible]
Sumos Pontifices: El año d[illegible]
1273. fue la primera que hi[illegible]
Gregorio 13.o al Rey D.n Alo[illegible]
so el Savio, Temporalmente pa[illegible]
consumirlas y emplearlas en la[illegible]
Guerra de los Moros; Cuia [illegible]
gracia se fue continuando à l[illegible]
Reyes Subcesores por tiempo l[illegible]
mitado, hasta que Alexand[illegible]
Quarto, las Concedio, Dono, [illegible]
Cedio, perpetuamente à los Señor[illegible]
R.s Catholicos D.n Fernand[illegible]
y D.a Ysabel en el año de 1494.
Siendo mi Intento [illegible]
hablar particularmente de las Te[illegible]
cias R.s y modo con q.e se adm[illegible]
nistran: Digo, que estas son do[illegible]
Novenos de todos los frutos Ren[illegible]
tas y otras cosas que en estos R[illegible]
nos se Diezman; à la Verd[illegible]
mi Corta Inteligencia y prac[illegible]
ca, no ha Visto, ni Save que[illegible]

se hayan administrado con el conocimiento y buena quenta y razon que devieran, para el mejor beneficio dela R.l Hazienda, pues es enlas Contadurias generales della, confusa y Indistintamente parece no hallarse mas razon quela de estar Unidas a la Renta de Alcavalas vaxo de Un precio, sin separacion del Valor quecada Una de estas Rentas devia tener expresamente, porlo que se Careze del importe decada una dellas, siendo tan distintas y diferentes Una, dela Otra, como se dexa ver.

Hasta el presente Arrendamiento quecumple enfin deeste presente año de 1719. todos los quese han hecho en Rentas R.s pertenecientes a. S. M. han sido (sin reparo) comprendidas bajo deUn precio y Cantidad las expresadas Alcavalas y Tercias R.s y asi sehan admitido los

Ruegos que han dado los Arren-
dadores dellas, de muchos años
aesta partte, porel Consejo y Mi-
nistros de V. A. sin haverles
Obligado alos Recaudadores que di-
dieren y distinguieren lo quepor
cada vna deestas Rentas se-
paradamente daban, para tener
presente el legittimo Valor de
las Alcavalas y del Importe
de Tercias R.s y saver sus
liquidos Valores, para no
agraviar ala partte de V. A.
ni ala delos Acreedores Juri-
stas quelo son contra ambas R.tas
Verdaderamentte que
se haze Increible que generalm.te
mentte no haia esta distinta
razon de Valores enlas Con-
taduria generales, y que seha
tolerado esta practica; haviendo
admitido igualmente ã los escri-
vanos Recaudadores que den las
relaciones de Valores sin
la separacion y claridad que

deuea del Valor de ambas Rentas.

Años, haviendo se in-
troducido por Contador de R.tas
R.s dela Ciudad y Provincia de
Cuenca, esta Irregular confusion
pues hallo practicado que quasi
todos los Pueblos se encavezan
y se obligan apagar enla Escrip
tura de Cavezon indistinta-
mente, por Alcavalas y Ter-
cias R.s vna Cantidad, sin se
paracion, y no haviendo hallado
cosa ni razon, que le convencie
se la Duda, desta Vnion y con
fusion que se sigue della, la
propuso y pregunto entas Con-
tadurias generales dela R.l
Hacienda, para que le dixesen
lo que en este assumpto de Ter-
cias R.s havia y Constava en
los Libros de S. M., pues lo
deseava saver, y de que dimanava
esta Vnion de Rentas y Valores;
se le respondio, no le podian dar
razon puntual, ni salida a
su Duda, por ignorarse el

principio desta Union de Valo-
res de Alcavalas y Tercias y
modo de su administracion, y
Arrendamiento, y que solo cons-
taba, que las Tercias R.s dela
Provincia de Cuenca, tenian con-
tra si: 3701, fanegas de Trigo y
1257 de Cevada en especie de
Situado de Juros, por hauerse
arrendado o administrado siem-
pre baxo de una Cant.d y precio
estos dos Ramos (incluso en una
nominilla) y asi lo han practica-
do tambien los Recaudadores y
Administradores enlas Relacio-
nes Juradas de Valores.

A la verdad le causa
admiracion, que los grandes Contta-
dores que ha hauido y ay enla R.l
Hacienda no haian nottado este
defectto ni Union, delos dos derechos
y Rentas expresadas.

El Contador general
D.n Bernardo Aznar enla
representacion y discurso que formo
años pasados tocantte ala R.l
Hacienda y administracion de

ellia, toca algo y en quanto a las Tercias Rs. dije en el num.º 65. y 73. lo siguiente.

„En quanto a esta Renta no ay
„novedad que merezca reparo, por
„que su Cobranza depende de la
„Distribucion de Tazmias q.
„hacen los Contadores de las Dig-
„nidades Arzovispales y Obis-
„pales, ademas de la felicidad de
„no repararse, sino es entre los
„que cogen frutos, que estan suge-
„tos al Diezmo, que es de donde di-
„manan las Tercias; y asi no
„ay motivo que obligue a refor-
„ma ni a pensar en otra cosa
„que en que subsistan como oy,
„de vajo del precio, y Inclusion
„que para arrendarlas esta dado
„en las Rtas. Provinciales.

Sin embargo de esta expresion, que venero, a la verdad no me convence, en este caso, su autoridad ni las razones que expone, pues a mi vez, no ay Ramo ni Renta de la Real

Hacienda quelse halle tan mal
administrado, ni que merezca
mas attencion por todas sus
Circunstancias, para Exami-
narle y tomar conocimiento de
sus productos y valores, poniendo-
le en buena administracion, pu-
es al presente se ignoran, y
no puede saverse el Importe
total en cada una, y todas las
Provincias, del valor de Cerca
y lo que cada Pueblo separada-
mente, por si, recive en especie
del Importe de los dos Nove-
nos, que cobran en fuerza de la
Escriptura de Encavezamiento
hecha en favor del Recaudador
ó Administrador de la R.l Ha-
cienda; y solo en aquellos Pue-
blos que no se han ajustado y
estan en administracion, pueden
saverlo los Administradores;
y aunque tantos han sido
estos para sus ganancias, ch
queen esta parte los ma

han seguido lo que anteriormen
te se ha practicado, y algunos
puede haverle servido de effugio
la forma en que se ha arrenda
do este Derecho para haverlo
logrado con la Confusion que
han dado las relaciones Juradas
sin expresa razon de los Valores
de Alcavalas y Tercias Reales
y estas en algunos Pueblos las
Recaudan los Arrendadores, por
si, sin Incluir en dhas escrip-
turas este Ramo; por lo que
es util, y conviene, hacer averigua
cion destas dos, Rentas y dere
chos de la Rl. Hacienda, para la
mexor razon y aumento della,
y no proceder en los Arrendam
entos (ó en tiempo de Adminis-
tracion, tan à ciegas como hasta
àqui). Fecha la Justificacion
(que es facil, y sin perjuicio ni de-
trimento de los Vasallos) Comven
dra administrarlas, ó Arrendar
las, por Quenta à parte, para
reconocer la Importancia y

16

Valores deeste Ramo, y consiguiente el de Alcavalas.

La practica deeste Examen es breve y puede conseguirse sin dispendio dela Real Hacienda, por los mismos medios que el Contador de Cuenca por oficio logro instruirse en esta materia años pasados, en los Pueblos de la Comprehension de aquella Superintendencia:

~~14~~

16

[illegible]

[illegible] Examen [illegible]

[illegible] Theologos [illegible]

[illegible] por ellos [illegible]

[illegible] luz [illegible] con alguna confianza [illegible]

[illegible]

[illegible] a V. Em.a que el haver [illegible]

[illegible] en [illegible] cuya frente [illegible]

[illegible] el nombre de V. Em.a [illegible]

[illegible] al mi [illegible]

[illegible]

[illegible] mas [illegible]. [illegible]

[illegible]

[illegible] Divina. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] la Verdad [illegible]

[illegible] Christianos.

[illegible] V. Em.a [illegible]

[illegible] 6 [illegible] 1720.

[illegible]

[illegible] V. Em.a

[illegible]

[illegible]

Defensa â algunas propo-
siciones q se condenaron
en las obras de P.e Feyjoo.

[illegible] 74 . 75 [illegible] [illegible] que

S. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] nal.

Llamenos el [illegible] Tribunal de la [illegible] por Decreto [illegible] en el mes de [illegible] [illegible] [illegible] 74 y 75 [illegible] [illegible] [illegible] negocio [illegible] [illegible] y particularmente [illegible] [illegible] Monasterio de [illegible] de Madrid [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] Monasterio. [illegible] al punto [illegible] [illegible] tenia luz que me [illegible] la censura [illegible] Tribunal [illegible] [illegible] podia [illegible] en aquel [illegible] [illegible], quando havia [illegible] el tiempo [illegible]. Lo que resulto luego [illegible] [illegible] [illegible] encontra uno [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] manuscrito que de esto no tengo certeza [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en mi manuscrito no señala [illegible] [illegible] [illegible]

2. [illegible] Con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] una [illegible] [illegible] doctrina [illegible] [illegible] doctrina [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] numero 26 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los numeros [illegible] [illegible]

S. [illegible]

Para explicar [illegible] este [illegible] [illegible] censura, supongo [illegible] [illegible] [illegible] Tribunal [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] proposiciones verdaderas en la theorica, pero mui peligrosas [illegible] [illegible] [illegible] consistiendo el riesgo, en que se usse de aquella doctrina

en cuanto en que no debe usarse. o bien por ignorancia o por malicia de quien la aplica. Censuras mucho mas graves que la de peligrosa pueden caer justamente sobre proposiciones [illegible] se hallan algunos exemplos en el Ill.mo Cano de locis theologicis lib. 12. cap. 11. non enim solum falsa (dice este sabio) scandalum faciunt, sed aliquando etiam vera.

5. Hecha esta primera suposicion, puedo suponer lo segundo; que el Santo Tribunal no condenó la doctrina de los numeros por falsa, o como falsa. Que no hubo tal condenacion formal, i explicita, esta patente en la letra del Edicto, donde solo se atribuye a la doctrina el grado de peligrosa, sin otra qualidad alguna. Que tampoco [illegible] implicitamente [illegible] entender tenga condenada como falsa, es constante por la primera suposicion hecha: pues siendo compatible, que una doctrina sea verdadera, i juntamente peligrosa, el grado de peligrosa no incluye el de falsa. Si aquella doctrina en realidad es falsa, aunque el Santo Tribunal no lo aia declarado, a tal se examinara.

6. Supongo lo tercero; que el Sto. Tribunal, declarando peligrosa aquella doctrina, no condenó, o reprobó qualquiera uso, o aplicacion della a la practica. Esto consta evidentemente de no haver extendido la censura al numero 26 donde se propone como conveniente el uso de dicha doctrina en el casso expressado en aquel numero, ni al ochenta y cinco donde se propone tambien el uso de la misma, o equivalente para otros [illegible] que alli se expressan.

7. Supongo finalmente que el [illegible] de la doctrina [illegible] consiste en su [illegible] a los cassos de Concubinato, o ya porque el contexto da [illegible] a que entiendan algunos, que generalmente el Concubinato no se debe reputar ocasion proxima, o porque [illegible] que no lo es en algunos cassos en que lo es efectivamente [illegible] lo que el Sto. Tribunal no deja [illegible] el uso de aquella doctrina para el [illegible] en el numero 26 [illegible] a mi intento.

§ 3.

(30) Hechas estas suposiciones, digo que el peligro de la [illegible] doctrina [illegible]

[illegible] la [illegible] ultimamente [illegible] ultimamente [illegible]
[illegible] del mismo [illegible] la [illegible] porque [illegible]
[illegible] estaba [illegible]

[illegible]
[illegible] [illegible] como
estar en el [illegible] que con como [illegible] esta doctrina [illegible]
ultimamente para quietar la conciencia del Confesor, y del penitente
[illegible]
[illegible] totalmente el penitente de la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]. Aqui se supone un [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
ultimamente [illegible] en el contrato, como [illegible]
[illegible] de la misma doctrina [illegible]
[illegible] [illegible] siempre [illegible]
[illegible]
otras cosas en la misma classe: luego el abuxero ultimamente aplicado
[illegible] determinado de aquella doctrina. O al uso para un [illegible]
[illegible] que [illegible] de aquel caso se puede aplicar [illegible]
que [illegible] de aquella doctrina [illegible]
consiguiente pendiente el peligro de que mucho la abliguer [illegible]
[illegible]
[illegible] inteligencia [illegible]
[illegible]
[illegible] como esta en el Original: esta doctrina puede servir [illegible]
mente para quietar la conciencia del Confessor [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

§ 9

16. [illegible]

18. [illegible]

19. [illegible]

[illegible]

15 [illegible]

65

16 [illegible]

28 [illegible]

[illegible]

§. 8.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] mas estrecha [illegible]

[illegible]

[illegible]

12. [illegible] (esta es supuesta) no haviendo experimentado que el [illegible] [illegible] razon a nuestro caso [illegible] experimentado que el [illegible] propuesto [illegible]

13. [illegible]

§. 10.

14. [illegible] propuesto [illegible]

15 [illegible]

no [illegible] doctrina general[illegible]. [illegible] quando [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

26. [illegible]
[illegible]
el Con[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] el apetito al consentimiento. Conque no haviendo [illegible] movido
el apetito al consentim^to^ no influieron tampoco en la execucion. [illegible]
[illegible] ordinariamente [illegible] la Cortesina [illegible] sin llevar
formado el mal proposito, antes llevando el proposito opuesto. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] voluntariam^te^ [illegible]
la [illegible] mismo [illegible]
accion [illegible]

27. [illegible]
[illegible] que [illegible] probabilidad [illegible] de [illegible]
como en otras [illegible] en la ocasion [illegible]
[illegible] que no [illegible] tenia tambien [illegible]
[illegible] question [illegible] Probabilistas, [illegible]
[illegible] el probabilismo [illegible] La razon [illegible]
mi [illegible] es esta: [illegible] probabilistas [illegible]
[illegible]
[illegible] evidentem^te^ no se [illegible]
[illegible]. Mas [illegible]
[illegible]
[illegible] no solo material [illegible]
[illegible] probable [illegible] es falso [illegible] efectivam^te^ [illegible]
[illegible] formalm^te^ no solo materialm^te^. Luego no [illegible]
[illegible] en la ocasion, antes [illegible]

28. [illegible]

[illegible]

4º. [illegible]

§ II.

5º. [illegible]

51. [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible] Consejo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
por [illegible], no dice que [illegible] [illegible]

52. [illegible] Conse[illegible] [illegible]
[illegible] para [illegible]. La 2.ª [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
el [illegible]
[illegible]. La quarta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] emendado. [illegible]

53. [illegible] que [illegible]
porque esto [illegible] menester [illegible]. [illegible]
[illegible] por [illegible], que es [illegible] la causa en que [illegible].
[illegible] amenazado [illegible]
[illegible] Consejo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] hasta aqui [illegible]
[illegible] comparacion [illegible]
[illegible] que sean [illegible]
[illegible] del primero, por evitar el riesgo [illegible]
segundo. Porque, que medico viendo amenazado [illegible]
sean enfermedades [illegible]
[illegible]
[illegible] mas [illegible]. [illegible] es que el medico [illegible]
[illegible] qual [illegible] es mas probable [illegible]
[illegible]

54. [illegible] es mas probable [illegible]
[illegible]

combinacion, i peso de varias circunstancias, que es dificultosissimo hacer con bastante exactitud. ¿Que he de hacer, pues, en este caso? El expediente unico, que a primera vista dicta la prudencia, es procurar evitar el riesgo del maior daño, que es la ruina espiritual del penitente, prohibiendole toda comunicacion con la Complice, dexando pendiente el riesgo del menor daño, esto es, la nota que ha de padecer en la seguridad.

55. Mas si se mira bien, otro expediente mas benigno cabe en la materia, que es minorar el riesgo del daño maior, de modo que quede solo levemente probable, i puesto en este estado permitir este riesgo, que por su tenuidad puede despreciar la prudencia, i precaver el daño menor, que es el de la infamia del penitente. Pero es possible minorar tanto el riesgo de la ruina espiritual? Sin duda. Este efecto producen seguramente las cinco limitaciones, ò precauciones, que poco há hemos señalado, como qualquiera hombre de juicio comprenderá: luego esto es lo que debe executar el Confessor en el caso de que tratamos.

56. Añado, que aunque el penitente dè señas de mui intenso, i extraordinario dolor (circunstancia que por si sola juzgan algunos autores suficiente para absolverle, sin que dexe la ocasion) se le deben intimar las precauciones expressadas, ò otras equivalentes, especialmente, si està dominado de una passion vehemente, ò mui radicado en el mal habito. La razon es, porque la experiencia muestra, que por lo comun mas presto se entibia la vehemencia del dolor, que la fuerza de la passion, i de la mala costumbre. En las missiones se experimenta llegar al Confessonario innumerables delinquentes consuetudinarios bañados en lagrimas, i exhalando el espiritu en gemidos, de los quales los mas dentro de un mes, ò dos, vuelven al vomito.

§. 12.

57. Aplicada assi mi mente, quiero hacer una reconvencion al letor, ò mas escrupuloso, ò mas cauteloso. Doi que lo que hè escrito del Concubinario en la circunstancia expressada en el numero 52, esto es, que la visita de la Concubina no es para el ocasion proxima, quando lleva el consentimiento formado antes, sea absolutamente falso. Doi, que dicho Concubinario deba reputarse tan cierta, i tan rigurosamente colocado en ocasion proxima, como aquellos, que solo consienten movidos de la presencia, i trato de la Complice, en caso, que ello sea assi, procederà ningun Confessor con el con mas rigor, que io procedo? Yo no quiero que sea absuelto, sino hai peligro de escandalo; i aun supuesto el peligro de escandalo, no quiero, que se le dè la absolucion, sino debajo de unas limitaciones, ò precauciones, que hacen ciertamente remotissimo el peligro de las recaidas. Que mas deberà hacer el Confessor, ò mas timido, ò mas cauto con un penitente de quien no se duda hallarse en el caso de ocasion proxima? Bonacina de matrim. quaest. 2. punt. 12. num. 17. siguiendo à Navarro, i otros, i asimismo seguido el de otros muchos, dice, que puede ser absuelto el penitente, aun no dexe la ocasion proxima, concurriendo estas quatro condiciones. 1.ª dolor de los pecados cometidos. 2.ª firme proposito de no pecar mas. 3.ª creencia de parte del penitente de que con el auxilio de Dios no pecarà hallandose en aquella ocasion. 4.ª alguna causa razonable de no apartarse della. Todas estas quatro condiciones requiero io en el Concubinario del numero 52. i aun no satisfecho con ellas, añado

las precauciones expressadas. Mas. Yo reconozco en dicho Concubinario un grande pe-
58. ligro de recaer puesto en la ocasion, como ia hè ponderado, i probado arriba, aunque la
grandeza de el peligro no la considero derribada precisam.te de la presencia de el objeto, sino de el
complexo de ella, i de la fuerza de el mal habito. Esta distincion, o contemplacion precisiva nada
immuta las cosas en orden à la practica de el Confessonario, pues el Confessor igualm.te deb[e]
precaver el peligro grande de las recaidas, que provenga de este, que de aquel principio.
59. de todo adrezo, que si en el Concubin.o à quien se trata, reconociesse io, ò una passion ve- Dexo
hemente por la concubina, ò un temperam.to mui ardiente, i ocasionado, mucho mas jun-
tandose las dos cosas, absolutamente le prohibiria toda comunicacion; i aun subsistiendo
el riesgo de el escandalo, no le absolveria, sino debajo de el proposito firme de huir de la ocasion.
Qualquiera de las dos circunstancias dichas, i mucho mas las dos juntas, agregandose à lo que
hemos ponderado en el numero 29, se debe juzgar, que constituien ocasion proxima cierta,
i rigurosam.te tal, i de la union de todo esto con la fuerza de el mal habito resulta un peligro de
recaidas tan formidable, que no solo debe prevalecer en el juicio de el Confessor al riesgo de el
escandalo, mas ni aun debe fiarse mucho en las precauciones añadidas. En los dos Con-
cubinarios de que hablo en el numero 76. reconocì una passion mui tibia; lo que
me animò mucho à la condescendencia. Assi en esta materia las circunstancias son
60. capaces de variar infinito el juicio de el Confessor, assi en orden al tamaño de el peli-
gro, como en quanto à la necessidad de el remedio. Quien no vèe, que debe proceder diffe-
rentissimam.te el confessor con un Concubinario mui apassionado, de mui inveterada
costumbre, de temperam.to ardiente, i que no trahe mas dolor, i proposito, que el inexcu-
sable para el valor de el Sacramento, que con uno en quien la passion es tibia, el
mal habito poco radicado, el temperamento poco resvaladizo, i que sobre todo esto llega
al Confessonario con un proposito de la enmienda mui fervoroso. La consideracion de el
motivo, porque el penitente viene à confessarse, el buscar este un Confessor de especial
doctrina, como tambien de vida exemplar, o uno de los Ordinarios, hace no solo para
el concepto de su mas, ò menos eficaz proposito. Aun el entendimiento de el penitente
debe de entrar en quenta: pues puede el Confessor fiar mas de el informe de un hom-
bre advertido, que en el de un rudo, ia porque aquel conoce mejor todo lo que el
Confessor puede desear saber, ia porque comprehende, que es inutil su confession,
si esta no es sincera, i el proposito de la enmienda eficaz. Tan cierto es lo que dice
el P.e Suarez, que en el punto de ocasion proxima apenas se puede dar regla fixa. Es
facil estudiar todo lo que traen los libros sobre esta materia, i despues de estudiado
todo, es facil errar en muchos casos, si el Confessor no es dotado de un juicio practico
i reflexivo, porque son muchas las circunstancias, que debe atender, i combinar.
61. [illegible] este assumpto [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
§. 13.
[illegible]

[illegible] 62.

[illegible] estos no [illegible] [illegible] todo [illegible] [illegible] el proposito [illegible] se [illegible] quieren hacer el efecto [illegible] [illegible]

63. [illegible] muchos, que [illegible] me [illegible]. Yo me contentaria con [illegible] este trabajo solo por parte de la gente [illegible]. Mas no está solamente en esta el peligro. [illegible] que han [illegible] estudiado [illegible] [illegible] dentro [illegible] materia [illegible].

64. [illegible] como un sujeto [illegible] en Cadiz, a quien no conozco, pero [illegible] nuestra [illegible] numero 74 [illegible] terminos [illegible] numero 64 [illegible] XI

65. [illegible] estraña naturaleza [illegible] como [illegible]

66. [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] advertencia en la ocasion [illegible]
[illegible] ni havia razon [illegible] consequencia [illegible]
[illegible] es imposible el error en el [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] un animo [illegible] [illegible] tambien [illegible]
el [illegible] consiguientemente [illegible], que [illegible] [illegible] [illegible] que no [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible].

Cierto, que la experiencia [illegible]
61. [illegible] sujeto, que [illegible] parte nuestra credulidad, [illegible]
[illegible] tamaño [illegible] en quanto [illegible] tiempo que muchos [illegible]
[illegible] absurdissimos aun en las proposiciones mas [illegible]. [illegible]
[illegible] en la letra [illegible] porque se [illegible] con [illegible]
[illegible] todo aquello en que encuentra algun [illegible] [illegible]
[illegible] presente, que atribuye [illegible] fundamento, como hace el vulgo de Castilla
[illegible] sujeto de mis [illegible] [illegible] [illegible]
persona, [illegible] Religion, y por consiguiente un gravissimo pecado.

Certificacion

del yerro de Imprenta cometido en el numero 76 del discurso undecimo del 8.º tomo del theatro Critico.

Certificamos, y siendo necessario juramos los que firmamos abajo, que en el [illegible] nuestro original del 8. tomo del theatro critico discurso undecimo numero [illegible] [illegible] [illegible] numero en la forma siguiente: Esta doctrina [illegible] [illegible] unicamente [illegible], no ultimamente, como se lee en lo impresso, constandonos [illegible] [illegible] [illegible] por haviendonos mostrado dicho original el Rmo Autor escrito [illegible] [illegible] [illegible] luego que tuvo la primera noticia del Cargo del S.to Tribunal [illegible] [illegible] de los dos numeros antecedentes, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] aquella noticia otro [illegible] [illegible] en lugar del original, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], y no [illegible] dias, [illegible] meses antes. [illegible] verdad firmamos en este Collegio del [illegible] de Oviedo a [illegible] de [illegible] mil setecientos y quarenta.

Fr. Joseph Perez
Cathedratico de [illegible] y Mro Gen.l

~~[illegible]~~

Fr. Bernardo Caresel
[illegible] de Theologia

~~[illegible]~~

Fr. [illegible] [illegible]
Cathedr.co de Theologia
[illegible]

Fr. Jorge Gomez
[illegible]



Para deſpachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

EL REY.



POR quanto Doña Lucìa Gonzalez de Caſtañeda, vecina de mi Corte, Viuda de Don Antonio de la Torre, Cavallero que fuè de la Orden de Santiago, del Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Quentas, y Adminiſtradora de ſu Caſa, y Negocios, à cuyo cargo hà corrido, y corre la Theſorerìa General de la Renta de Maeſtrazgos de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que me pertenecen como Gran Maeſtre de ellas, y eſtàn incorporadas, por Autoridad Apoſtolica, à mi Real Corona de Caſtilla, y Leon: Diò Pliego, firmado de ſu nombre, en Madrid à veinte y uno de Noviembre del año proximo paſſado, ofreciendo encargarſe, por prorrogacion, y nuevo Arrendamiento, de la expreſſada Renta de Maeſtrazgos, por tiempo de cinco años, que en lo reſpectivo à la Orden de Calatrava, dieron principio en el dia de San Miguèl veinte y nueve de Septiembre del citado año proximo paſſado; y por lo que mira à las de Santiago, y Alcantara, en primero de Enero de eſte preſente año; y cumpliràn, la primera, en veinte y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos y cinquenta y dos, y las demàs, en fin de Diciembre del miſmo año, en los que la hàn de pertenecer cinco Frutos alzados, y cogidos de todas Semillas, Eſpecies, y

A Gra-

Granos, en ſus tiempos, y ſazones, ofreciendo por precio en cada uno de ellos ſeſenta y ſiete quentos, ſetecientos y cinquenta mil maravedis de vellon, y ducientas fanegas de Pan, por mitad de Trigo, y Cebada, en atencion à haverſe deſmembrado diferentes Ramos, que ſe expreſſaràn; cuyo Pliego fui ſervido remitir à mi Conſejo de Hacienda, con Real Orden de veinte y cinco de Noviembre del referido año proximo paſſado, comunicada por el Marquès de la Enſenada, de mi Conſejo de Eſtado, y Secretario del Deſpacho de Guerra, Indias, Hacienda, y Marina, para que ſe ſubaſtaſſe immediatamente: En cuyo cumplimiento ſe ſacò al Pregòn la referida Renta por el termino de la Ley, en precio, para en cada un año de los cinco de eſte Contrato, de los citados ſeſenta y ſiete quentos, ſetecientos y cinquenta mil maravedis de vellon, y ducientas fanegas de Trigo, y Cebada por mitad; y precedidos los Pregones que el Derecho diſpone, ſe ſolemnizò el Remate de la precitada Renta, de primero, y ultimo, en la referida Doña Lucìa Gonzalez de Caſtañeda, como Adminiſtradora de la Caſa, y Negocios del nominado Don Antonio de la Torre, ſu difunto Marido, en el dia diez de Febrero de eſte año, en los que precedieron diferentes Pujas, y Mejoras, que ſe hicieron entre Don Bernabè de Soto, (con abono del Marquès de Villalopez) y la referida Doña Lucìa Gonzalez, que executò eſta la ultima Mejora, y aceptò el Remate, quedando el precio totàl, para en cada uno de los mencionados cinco años, en ochenta y tres quentos, ſeſenta y dos mil trecientos y cinquenta y quatro maravedis de vellon, y ducientas fanegas de Trigo, y Cebada por mitad: Por tanto, lo que ſe aſsienta, y concierta con la enunciada Doña Lucìa

Gon-

Gonzalez de Caſtañeda, es con las calidades, y Condiciones ſiguientes.

I.

Que por mas ſervirme, ſe encargarà, por via de Arrendamiento, de la Renta de las Meſas Maeſtrales de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por cinco años, en los que la hàn de tocar, y pertenecer cinco Frutos alzados, y cogidos, que empezaron à correr, por lo reſpectivo à la Orden de Calatrava, en el dia veinte y nueve de Septiembre del año proximo paſſado, y cumpliràn en veinte y ſiete de otro tal mes del de mil ſetecientos y cinquenta y dos; y por las de Santiago, y Alcantara, en primero de Enero de eſte año, y feneceràn en fin de Diciembre del citado de mil ſetecientos y cinquenta y dos, en precio, para en cada uno de ellos, de ochenta y tres quentos ſeſenta y dos mil trecientos y cinquenta y quatro maravedis de vellon, y ducientas fanegas de Trigo, y Cebada por mitad; para cuyo efecto, en veinte y uno de Marzo proximo paſſado, hizo, y otorgò la obligacion correſpondiente, en la Secretarìa de mi Real Hacienda, por ante Don Franciſco Maqueda Calderòn, mi Secretario, y del Secreto de Inquiſicion de Corte, Oficial tercero de ella, y Notario para otorgar las Eſcrituras, que ſe ofrecen de mi Real Servicio, la que ha de quedar, para reſguardo, y cumplimiento de eſte Contrato, en las Contadurìas Mayores de las Ordenes; y ademàs pagarà al Convento de Uclès la Decima, que le pertenece à la Encomienda, que ſolia ſer de Uclès, Heredamiento de Ruydera, y de Campo de Chriptana, ſin que por eſta razon ſe abone por mì coſa alguna.

II.

Que para la ſeguridad de eſte Arrendamiento afianzarà la mencionada Doña Lucia Gonzalez de Caſtañeda la tercera parte del precio annual, con Juros, ò Libranzas deſembarazadas, con bienes raìzes, à ſatisfaccion del Contador Mayor de las Ordenes.

III.

Que ha de ſer viſto, no ſe han de cargar à la expreſſada Doña Lucìa Gonzalez maravedis algunos, por razon de Valimientos, ò Impoſiciones eſtablecidas en las demàs Rentas Reales, ni con motivo de derechos de Recudimiento, ni otro, pues ſolo ha de pagar la cantidad expreſſada.

IV.

Que los citados ochenta y tres quentos, ſeſenta y dos mil trecientos y cinquenta y quatro maravedis, y ducientas fanegas de Trigo, y Cebada por mitad, ſatisfarà eſta Intereſſada en la Villa de Madrid, ſegun nòmina de Salarios, del Preſidente, Miniſtros de la Tabla, y Subalternos de mi Conſejo de Ordenes, por los Tercios del año, ſin deſcontarles conducion; Aſsimiſmo lo que ſe libràre à los Cavalleros profeſſos de las miſmas Ordenes, por el habèr de ſus Mantenimientos, por Tercios del año ſiguiente, ſegun coſtumbre, tambien libre de conducion; y el habèr de Juros, que exiſtan ſobre eſtas Rentas, en dos pagas iguales; la primera, en fin de Diciembre de eſte preſente año; y la ſegunda, en fin de Junio del proximo venidero de mil ſetecientos y quarenta y nueve, y aſsi ſucceſsivamente; y la reſtante cantidad pagarà en las Cabezas de Partido, por los Tercios cumplidos de cada un año; si bien el Sueldo de los ducientos Soldados de los Preſidios de Eſpaña, que ſe deſcuentan à los Cava-

lle-

lleros professos, que deberà satisfacer por Tercios del año siguiente, como hasta aqui se ha practicado; de forma, que lo correspondiente à este presente año, se ha de satisfacer en el siguiente de mil setecientos y quarenta y nueve; y por lo tocante à Granos, si se diessen algunas Libranzas, lo satisfarà en especie, acudiendo los Interessa dos, hasta el dia de nuestra Señora de la Assumpcion, quince de Agosto de cada un año, y quatro meses despues; pero si no acudiessen en el mencionado tiempo, cumplirà la citada Doña Lucìa Gonzalez con pagarlos à su eleccion en la misma especie de Granos, ò en la de maravedis, al precio de la Tassa antigua de diez y ocho reales fanega de Trigo, y nueve la de Cebada, practicandose lo mismo con las Libranzas de Alcaydìas, las que ha de satisfacer en igual forma, y todo ha de ser con Libranzas del Contador Mayor de las Ordenes, ò Ministro, que sea de mi Real agrado; pero previniendose en ellas, se haya de tomar la razon, en la misma Contadurìa Mayor de las Ordenes, y por la referida Doña Lucìa Gonzalez, ò persona que tenga su poder, sin cuya circunstancia, no ha de ser obligada à satisfacerlas.

V.

Que de lo que pagàre à la nòmina de los Ministros de la Tabla, y Subalternos del Consejo, se la ha de abonar por mi Real Hacienda un quatro por ciento de conducion, por deber recibir en Madrid su integro importe; y de lo que debieren haber otros qualesquier Interessados, à quienes se libran en Madrid, se la abonaràn por estos el mismo quatro por ciento, sin responsabilidad de mi Real Hacienda: Y si de los Caudales que me pertenecen, se destinàre su paga en los Partidos, ha de ser obligada

à cumplirla à los precisos terminos de este Asiento, sin que se la abone conducion alguna.

VI.

Que respecto de la nòmina que tienen los Governadores, y Alcaldes Mayores, por sus Sueldos, que los reciben en virtud de Cartas de Pago, ò Recibos suyos, ò de sus herederos, se la ha de abonar su importe, en virtud de estos documentos, y de la Libranza, ò nòmina legitimamente despachada.

VII.

Que pagarà, ademàs de este precio, los derechos de Recudimiento, y los de Escrivanìas de Rentas, doblas de Dehessas, y otros, que se acostumbran pagar, segun se han satisfecho hasta ahora, en los Assientos antecedentes, sin embargo de lo contenido en una Real Cedula, librada en Madrid à veinte y cinco de Julio de mil quinientos setenta y nueve, sobre Derechos de Contadores Mayores de las Ordenes, y sus Oficiales, que se halla dispensada, en quanto à esto; mandando (como màndo) que para la Administracion, y Cobranza, se despache Recudimiento, para todo el tiempo de este Contrato, sin que en esto se la ponga repàro, ni embarazo alguno, segun se ha practicado en los Asientos antecedentes.

VIII.

Que para que conste lo que incluye este Asiento, y claridad de lo que oy pertenece en èl, y lo que està separado, y segregado, se declara, ser todas las Rentas de Pechos, Derechos, Diezmos y Medios Diezmos, assi de Pan, como de Vino, Ganados, Queso, y Lana, y las Dehessas de Yervas, Bellota, y Agostaderos, y los Pedidos, y Antares,

Ser-

Servicios, y Montazgos, Cenſos perpetuos, Portazgos, Eſcrivanìas, Jabones, Molinos, Hazeñas, Barcas, Batanes, y todos los demàs Derechos, Fondos, y hacienda perteneciente à las Meſas Maeſtrales, y por ellas à mi Corona de Caſtilla, y Leon, con las Peſquiſas de Pan, en cada Orden, y Partido, Renta de las Eſcrivanias de Governacion, y pùblicas, que antiguamente fueron vendidas en las expreſſadas Ordenes, y ſe recuperaron por Marcos Fucar, y las dos Piedras de Molino de Martos, ſegun, y como ſe ha gozado, y al preſente ſe goza por dichas Meſas Maeſtrales, y con los maravedis de Juro, que la Orden de Calatrava tenia antiguamente ſituados en algunas Villas, y Lugares de ella; y los veinte y un mil quatrocientos y ochenta y cinco maravedis de Juro, ſituado ſobre las Alcavalas de algunas Villas, y Lugares del Obiſpado de Leon, y las Rentas de la Orden de Santiago, de que ſe hizo merced, de por vida, al Licenciado Alarcòn, cuya merced ceſsò por ſu fallecimiento; y los Diezmos del Pan, Granos, Quiñones, Gallinas, y otras Rentas de Baltablado del Rio, la Deheſſa del Bercial, Termino de Badajòz; y los once mil y quatrocientos maravedis de Cenſo, que la Orden de Alcantara tiene ſobre ciertas Caſas, y Colmenares, que quedaron por muerte de Gomez Tello, y los ciento y cinquenta y un mil quinientos y cinco maravedis, ſituados à la Meſa Maeſtral de Calatrava, en la Renta de la Seda de Granada, en recompenſa de otras Rentas que tenia en los Lugares de Tierra de Avila, que gozò, por merced de por vida, el Comendador Franciſco de Guzmàn, y ſe deſmembraron, y apartaron de la Orden, y la Deheſſa del Sedano, que es de la de Calatrava; la Bellota de la del Bercial, y Terzuelo de Monterrubio, que es de la

de

de Alcantara; la recompensa que se diò à la de Calatrava, en la Renta de la Seda de Granada, por las Rentas que tenia en el Puente del Congosto; y Rentas pertenecientes à la Mesa Maestral de la Orden de Santiago, en la Villa de Lorqui, sus Terminos, y Jurisdicciones; los diez y seis mil setecientos y cinquenta y ocho maravedis que los Concejos de Martos, Torredonximeno, la Higuera, Santiago, y Jamilena, en el Termino de Martos, Partido de Andalucìa, pagan de Censo perpetuo en cada un año, desde el de mil quinientos y quarenta y seis, en que se les diò licencia para romper, y labrar los Terminos de las Gloriosas, y Cerro del Viento; y tambien todos los Diezmos de Pan Semillas, que se cogiessen en las mismas Roturas, los Juros, que en recompensa de las Rentas separadas se dieron à las Mesas Maestrales en la Renta de Seda de Granada, y otras, que importan nueve quentos, quatrocientos veinte y ocho mil seiscientos y setenta y quatro maravedis, con la declaracion que se dirà despues: Y es declaracion, que por lo que mira à Diezmos, la han de pertenecer enteramente en los Territorios, y Terminos Dezmeros à la Mesa Maestral, y à qualquiera de ellas, sin baxar el Escusado de cada una de las Parroquias, que por separada concessìon me pertenecen en todo el Reyno; porque demàs de estàr exceptuados los del Territorio Dezmero de las Ordenes, es assi pacto expresso de este Contrato, como se ha practicado en los antecedentes; y tambien se incluyen en èl los Dezmeros, ò Diezmos de los Rompimientos, ò Labores nuevas, que en virtud de licencia mia, ò en otra forma se hiciessen, de qualesquier Montes, Terminos, y Dehessas, que hasta ahora no se hayan cultivado; como tambien el Diezmo de las Viñas, y Olivares

que

que ſe plantàren: Y aſsimiſmo, ſi de nuevo ſe hicieſſen algunas Haceñas de Molinos, ò ſi ſe dieſſe à Cenſo qualeſquiera Sitios, ha de percibir la Theſorera ſus Diezmos, durante eſte Contrato, à excepcion de las Deheſſas, y quartos Obejeriles, y Baqueriles de la de Azagala, ſeparados antes del Aſſiento: Tambien pertenecen los Diezmos de Pan, y Semillas, Vino, Aceyte, y qualeſquiera otras eſpecies de las Tierras, que antes pertenecian à la Meſa Maeſtral de Calatrava, en diferentes Villas, y Lugares del Partido de Andalucia, que ſe cobraban con el nombre de Renterias, en cantidad de quarenta y un mil y treinta fanegas de Pan, por mitad, Trigo, y Cebada, cuya Renta ceſsò por haverſe vendido las expreſſadas Tierras, y perpetuadoſe en los Compradores ſu pertenencia, con la condicion de tocar à la Meſa Maeſtral integros ſus Diezmos, que ſon los que la Theſorera ha de percibir, como tambien la Renta de las Tierras, que huvieſſe ſin vender de las referidas, y en ſu lugar el Diezmo, como ſi efectivamente ſe vendieſſen: Y aſsimiſmo es declaracion, quedar ſeparados de eſte Aſsiento (como haſta aqui lo han eſtado) el Pozo de los Azogues del Almadèn, y las Yervas de las Deheſſas Maeſtrales de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que andan con èl; el Ibernadero de las Deheſſas Obejeriles, y Baqueriles, Bellota, y Agoſtaderos de la de Azagala de la Orden de Alcantara, las Deheſſas, y Agoſtaderos de la Villa de Gutierre, de Almoradiel, Encinillarraſa, las Navas de la Condeſa, Morillas, Mohedas, y todas las Eſcrivanias, Rentas, y Derechos, que ſe ſacaron para dàr à los Comendadores de Otos, Aceja, y Alpages, y al Comendador de Almagro, lo que quedò de la expreſſada Encomienda de Alpages, demàs de lo que ſe diò al citado

Comendador, y las Yervas,y Dehessas de Aranjuez, assi lo que està plantado, como sin plantar; las Haceñas, que llaman de Alondiga, en el Rio Tajo, cerca de la Villa de Borox, que por Carta, y Provision de cinco de Mayo de mil quinientos y cinquenta y quatro, se separaron de este Arrendamiento, agregandolo al Sitio de Aranjuez; el quarto de los Molinos de Don Gaspàr Chacòn, que pertenecia à la Orden de Santiago; las Rentas del Heredamiento de Benamegir, y todas las Villas, Lugares, Dehessas, Rentas, Derechos, y otras cosas, que se han desmembrado; los Alguacilazgos de Uclès, Almagro, y Xerèz de los Cavalleros, que llevan sus Governadores; la Merced que tenia la Ciudad de Llerena, en su Partido, y Alcaycerìa; el Termino de la Retuerta, y Mercedes que tenian los Concejos del Corràl de Almaguèr, y Villa-Nueva del Cardete, en la Sal de las Salinas de Belinchòn, con todas las demàs Mercedes, hechas en los expressados Bienes, Rentas, y Heredamientos de las Mesas Maestrales; y si vacàren qualesquiera de ellas, se ha de poder hacer nuevamente, sin pedir por ello descuento alguno: Y respecto de que en su recompensa estàn librados los nueve quentos, quatrocientos y veinte y ocho mil, y sesenta y quatro maravedis de Juros, en las Rentas de las Sedas, y otras del Reyno de Granada, que por no tener cabimiento se han abonado à los Thesoreros en los Quinquenios antecedentes, ha de ser entrada por salida, para noticia, y memoria de su origen; pero sin cargo, ni abono respectivè, mientras no huviesse otra providencia: Con declaracion de que, ademàs de lo que và relacionado, quedan fuera de este Asiento, el Ramo de Agostadero forastero del ancho de la Real Dehessa de Serena, el de Agostaderos, el de

Me-

Medio Diezmo, y Montazgo Travesìo, y Agostadero forastero de ella; el de Agostadero, y Espiga; la Barca del Rio Suja; los derechos de Yantar, y Aguas; el Diezmo de Lana parda, y blanca; el de Colmenares, y Enxambres; los Diezmos de Ganados de Vecinos del Partido; los Borregos, Chivos, Lechones, Becerros, y Potros criados en la citada Dehessa; el Diezmo de Queso, hecho en ella; el de Lana de los Ganados Trassumantes, que se esquilan en dicha Dehessa; el Diezmo de los Granos, y demàs especies, y semillas que se siembran en ella; el Ramo de Ganados, que se adeudan al derecho del Servicio, y Montazgo por los de la Cavaña Real, que trassuman por los Puertos de Alcozarejo, y la Morena, del Partido de Villanueva de la Serena, y el medio Diezmo de las Crias de las que nacen, y pastan en dicha Dehessa, y se toma en las salidas de Abril de cada año: todo lo qual gozaba la Mesa Maestral del Partido de la referida Villa de Villanueva de la Serena, Orden de Alcantara, de la que se ha desmembrado, è incorporado à la referida Real Dehessa de Serena, como comprehendido en el Termino, y demarcacion de ella, hasta de presente: Y es condicion, que si ademàs de los Ramos, y Derechos expressados, se desegregaren de la citada Mesa Maestral otros algunos, è incorporassen en la nominada Dehessa, ò por otra razon, se ha de abonar à Doña Lucìa Gonzalez lo que importaren, segun el valor que haga constar tuvieron el año, ò años antecedentes.

IX.

Que se han de despachar Visitadores, Letrados de ciencia, y conciencia, por mi Consejo de las Ordenes, pidiendolos el Thesorero, à fin de que no se obscurezcan los Derechos, Possessiones, y Rentas

pertenecientes à las Mesas Maestrales; lo que en virtud de estas Visitas se adelantàre, ò recuperàre, le ha de pertenecer, sin que se la haga nuevo cargo; solo que, en este caso, se paguen las costas, y salarios de las Audiencias, y Ministros, que entiendan en estas Visitas; y en su defecto, se han de pagar, por mitad, mi Real Hacienda, y Thesorera, visto, y arreglados por el mismo Consejo; y en los Pleytos pendientes, ò que se subscitaren, assi con la Dignidad Arzobispal de Toledo, y partìcipes en sus Diezmos, como con qualquiera otros Reverendos Obispos, y Dignidades Eclesiasticas, Comendadores, y Particulares, cuya defensa ha de coadyuvar la Thesorera, sin perjuicio de la principal de mi Real Hacienda, lo que por este medio se adelantàre el negocio, y percepcion de qualesquiera Derechos, que hasta aora no gozaban las Mesas Maestrales, y no estè comprehendido en este Assiento, me ha de pertenecer, y se la ha de hacer nuevo cargo de su importe; y de la misma forma, si en los referidos Pleytos pendientes, ò que se moviessen, se declarasse en Justicia contra las Mesas Maestrales, en qualquier Ramo, Derecho, Diezmo, ò Renta, se la ha de bonificar lo que por ello dexàre de percibir, segun lo capitulado en los Assientos antecedentes.

X.

Que por haverse prohibido el uso de los Garañones de la otra parte del Rio Tajo, no se ha de pedir baxa, ni descuento, por el Diezmo de Mulas, y Muletos; pero si por acaso, en qualquier accidente se restableciessen, le ha de percibir la citada Doña Lucìa Gonzalez, como antes de su extincion, sin aumento de precio.

Que

XI.

Que se ha de reintegrar à las Mesas Maestrales las Escrivanìas que las pertenecen, sin despachar titulos de Comissiones, ni otras, que perjudique à las de la Mesa, sin que se puedan vender nuevamente; y si durante este Assiento se desmembrassen algunas de las tales Escrivanìas, y qualesquier otros Derechos, ò Ramos de Rentas, de los comprehendidos en este Assiento, por qualquier motivo, se ha de abonar à Doña Lucìa Gonzalez lo que en cada un año dexàre de percibir por este motivo, arreglado à lo que resultàre de los hacimientos de Rentas de años anteriores.

XII.

Que toma estas Rentas à todo su riesgo, y ventura, poco, ò mucho, lo que huviere, ò valiere, sin pedir en èl, ni en parte alguna, descuento, por pèrdida, ò diminucion que padezca; y en el caso (lo que Dios no permita) de que por fuego, robo, agua, piedra, langosta, mortandad, Guerra, nublados, ò qualquiera otro fortuìto, padecieren detrimento las expressadas Rentas, se ha de estàr à lo que disponen las Leyes Reales, y Condiciones generales, para los Arrendamientos de las demàs de mi Real Hacienda: Con declaracion, que si por el caso extraordinario de invasion, ò entrada de Enemigos, faltàren algunas de las Rentas de los Maestrazgos, ò frutos de ellas, se ha de recibir en quenta del precio de este Assiento, lo que fuere regulado, por el valòr del ultimo Quinquenio.

XIII.

Que si por detenerse el Recudimiento, huviere entrado qualesquiera caudal en poder de los Administradores, ò personas, que providencialmente se

hayan encargado de su Recoleccion, del tiempo que à este Asiento corresponde, han de pertenecer, y se la han de entregar à Doña Lucìa Gonzalez efectivamente, procediendo, en su defecto, contra las tales personas, sus nominadores, y demàs que haya lugar de Derecho, quedando en su eleccion el passar, ò no, por los Arrendamientos que estuvieren hechos de los Ramos de estas Rentas, ò qualquiera de ellos.

XIV.

Que el Pan que se libràre à los Conventos, y por qualesquiera otras providencias extraordinarias, se la ha de abonar la fanega de Trigo à diez y ocho reales, y la de Cebada à nueve.

XV.

Que si el Pan que se recogiere en los respectivos Partidos, no alcanzàre al cumplimiento de las Libranzas, Cargas, y Situaciones, ha de cumplir la enunciada Doña Lucìa Gonzalez de Castañeda con pagar en dinero, à los precios corrientes, al tiempo que acudan los Interessados, segun lo prevenido en la Condicion quarta de este Contrato, como no exceda de el precio de la tassa moderna, de veinte y ocho reales fanega de Trigo, y trece la de Cebada.

XVI.

Que si ademàs de los un quento, ducientos y ochenta y seis mil, seiscientos y setenta y cinco maravedis, que hasta aora se han cobrado annualmente de los Reditos de los Juros, situados en varias Rentas Reales, con motivo de la reserva que se ha de solicitar por la parte de las Ordenes à quien toca, ù otro, si obtuviere mas cabimiento, lo que èste impòrte se la ha de hacer de cargo de lo que por esta

ra-

razon perciba liquido, mediante que, en el interin; ſolo ha de haber los expreſſados un quento, ducientos y ochenta y ſeis mil, ſeiſcientos y ſetenta y cinco maravedis, que actualmente ſe perciben utiles de ellos, ſin abono, ni deſcuento, por ir conſiderado aſsi en el precio de eſte Aſsiento.

XVII.

Que ſe ha de deſpachar (como màndo ſe deſpache) à la mencionada Doña Lucìa Gonzalez de Caſtañeda, deſde luego, Recudimiento, para todos los cinco años de eſte Aſsiento, ſin que ſea neceſſario en cada uno de ellos, cumpliendo con hacer conſtar el pago de los plazos cumplidos; y en caſo de no haver acudido los Intereſſados, y por eſta cauſa no poder preſentar la juſtificacion de pagos, cumplirà haciendo conſtar eſte hecho, con afianzar ſu paga, particularmente à ſatisfaccion del Contador mayor de las Ordenes.

XVIII.

Que ha de poder ceder, y traſpaſſar eſte Arrendamiento, en todo, ò en parte, por Maeſtrazgos, ò Partidos, afianzando, y aſſegurando à ſatisfaccion de mi Real Hacienda, como eſtà prevenido en las Leyes Reales para las demàs Rentas, ſin que por eſta ceſsion ſe les pueda pedir Alcavala, ni otro algun derecho; y ſi falleciere la citada Doña Lucìa Gonzalez, durante los cinco años de eſte Contrato, ha de poder dexar nombrado Adminiſtrador, que ſolo con ſu nombramiento, y baxo de las ſeguridades eſtipuladas, lo proſiga, manèje, y fenezca, para lo qual ſe le ha de deſpachar mi Real Cedula.

XIX.

Que ſe la ha de nominar, y dàr titulo de The-

ſorero de Maeſtrazgos, por el tiempo de eſte Aſſiento, aſsi en el Recudimiento, como en las Libranzas, y demàs Recados, Proviſiones, y Deſpachos que ſe ofrezcan.

XX.

Que no ha de poder adminiſtrar, ni cobrar, en todo, ni en parte, las Rentas, Frutos, y Ramos de las Meſas Maeſtrales de que ſe encarga, haſta haver preſentado el Recudimiento deſembarazado ante el Governador de cada Partido, ò ſu Lugar-Theniente, y que ſe pregone, y haga notorio en las miſmas Cabezas de Partido; y los Subarriendos, Ventas, y Contratos, que en otra forma hiciere, ſean nulos, y quède ſujeta à las penas eſtablecidas, y aplicadas por tercias partes, para mi Camara, Juez que lo determinàre, y Denunciador.

XXI.

Que los Factores, que la referida Doña Lucìa Gonzalez de Caſtañeda nombraſſe para el manejo, y adminiſtracion, no han de poder exercerla, ſin preſentar ſus Poderes ante la Juſticia, y Ayuntamiento de los Partidos, quedando reſponſable la mencionada Doña Lucìa Gonzalez Nominadora, de los exceſſos que en eſta razon hicieren, y que à los Terceros nombrados para cobro de los Granos, y demàs efectos de las Meſas Maeſtrales, ſe les ha de guardar las eſſempciones, y libertades de Cargas Concegiles, librandoſe para ello mi Real Cedula, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Decretos, Uſos, y Coſtumbres que huvieſſe en contrario.

XXII.

Que ha de ſer de ſu obligacion preſentar relacion de Valores en mi Conſejo de Hacienda, en

ca-

cada uno de los cinco de eſte Aſsiento, jurada, y firmada,con la pena del tres tanto,de todas las Rentas, y Diezmos que ſe arrendaſſen , y beneficiaſſen , aſsi à maravedis, en cada uno de los Partidos de las Meſas Maeſtrales , como en Granos , Semillas , Ganados , Frutos , y qualeſquier otras eſpecies , con diſtincion de cada una , dentro de ſeis meſes del año ſiguiente,y aſsi ſucceſsivamente,à lo que ſe la ha de poder compeler,y apremiar,ſin embargo de que haſta aora ſolo ſe hayan preſentado en la Contadurìa Mayor de las Ordenes los hacimientos de Rentas de cada Partido , y Teſtimonio de los Eſcrivanos , por ante quien han paſſado , lo que aſsimiſmo deberà preſentar en dicha Contadurìa mayor , ò à donde ſe la ordenàre , para mayor claridad en eſte punto.

XXIII.

Que en fin de los cinco años de eſte Aſsiento, preſentarà ſus quentas en la Contadurìa Mayor de Quentas , con los recados de juſtificacion , arreglado à lo prevenido en eſte Aſsiento , y ſus Condiciones ; y ſiempre que lo pida, ſe la ha de dàr Certificacion del eſtado de ſus quentas , deſpues de preſentadas.

XXIV.

Que para las Villas , y Lugares de la Provincia de Leon , donde las Jabonerias pertenecen à la Meſa Maeſtral de la Orden de Santiago, darà Abaſtecedores, y perſonas que provèan eſte Genero,haſta el dia diez de Enero de cada un año;y en ſu defecto ha de poder nombrar la Juſticia, Fiel , que lo beneficie , y venda, ſin perjuicio del derecho , è intereſſes de la Meſa Maeſtral, à el precio, y con la proporcion à que ha ſolìdo valer eſta Renta.

Que

XXV.

Que los Molinos, Haceñas, Batanes, Basijas para recogimiento de los Vinos, Barcas de los Rios donde las hay, Mesones, y Ventas de las Mesas Maestrales, y demàs Possessiones que las pertenecen, se han de entregar, con todos sus peltrechos, por Inventario, y apreciado por tassacion lo correspondiente à peltrechos, obligandose (como se obliga) à dexarlos en la misma forma à el fin de este Asiento, y à pagar el menos valor que tuvieren al tiempo de la entrega, como tambien se la han de abonar lo que valieren de màs; y lo que en el intermedio se gastàre, ò consumiere, durante el Asiento, ha de ser de cargo de la nominada Doña Lucìa Gonzalez el suplirlo, y lastarlo; pero lo que se ofreciere de Reparos mayores, Paredes, Presas de los Rios, y Reparos principales de las Fàbricas, se han de executar de cuenta, y à costa de mi Real Hacienda, dando cuenta la Thesorera en mi Consejo de Hacienda, para que se manden reconocer, y executar conforme à Derecho; y si en esto huviere demòra culpable, en que se perjudìque à los Frutos, y Haber de la Thesorera, ha de tener su accion contra quien, y como huviere lugar, como tambien contra mi Real Hacienda, segun fuere de Justicia: Y para el mas arreglado uso en el manejo de estas Rentas, y Ramos, se la han de dàr las Visitas Generales, ultimamente hechas en las tres Ordenes, los Privilegios de Juros, Cedulas, Provisiones, y Despachos que necessitàre, baxo de los resguardos convenientes.

XXVI.

Que se han de dàr à la Thesorera los Silos, Casas de bastimentos, y Bodegas de las Mesas Maestrales, en que se acostumbra echar el Pan, y Vino, pa-

para uſar de ellas à eſte fin ; y ſi neceſsitàre de màs Camaras, Bodegas, ò Baſijas, las ha de alquilar, ſin pedir por ello deſcuento alguno, uſando de ello, por lo que mira à Graneros, haſta fin de Abril ; y por lo que mira à Bodegas, y Baſijas, haſta fin de Julio, todo del año ſiguiente del en que ſe cumpla eſte Contrato; y ſi no lo executàre aſsi, conſiente en que el Theſorero ſucceſſor pueda alquilar otras tantas Paneras, Caſas, y Silos à coſta de èſte, y ſer executado por ſu importe, precediendo Relacion Jurada, ſin otro Recado ; ò que el Succeſſor pueda echar, fuera de los tales Sitios, los Granos, Vinos, ò Frutos con que eſtuvieren ocupados, de propria authoridad, ò con la de la Juſticia.

XXVII.

Que he de mandar (como màndo) à todos los Jueces, y Juſticias de los Pueblos de los Maeſtrazgos, admitan al uſo, y exercicio de ſus Eſcrivanìas pùblicas, à las perſonas, que la precitada Doña Lucìa Gonzalez nombràre, ſin permitir, que por otra alguna ſe otorguen Eſcrituras, Autos, ò Notificaciones, y Diligencias Judiciales, ni à los Eſcrivanos del Ayuntamiento, à quien no correſponde, ſi unicamente los Negocios, y Cauſas de ſu Govierno, Quentas, y Repartimientos, paſſando todo lo demàs por Teſtimonio de los Eſcrivanos à quien dieſſe en arrendamiento las Eſcrivanìas pùblicas, las quales ha de poder arrendar una, ò mas veces, ſiendo las perſonas à quien las diere hàbiles, y de confianza, teniendo titulos de Eſcrivanos Reales, ò Aprobacion de mi Conſejo de Caſtilla; y ſi los tales Eſcrivanos no fueren Vecinos de las Villas, y Lugares donde han de exercer, ſe les pondrà por Condicion, que fenecido el tiempo de ſu Arrendamiento,

to; dexen los Regiſtros de los Contratos, Teſtimonios, y otras Eſcrituras extrajudiciales, y otros Proceſſos originales, que ante ellos huvieren paſſado, à diſpoſicion de las Juſticias, para que los pongan con la debida cuſtodia, y reſguardo de los Intereſſados.

XXVIII.

Que ha de poder arrendar las Contadurìas por mayor, ò por menor, y cada Maeſtrazgo de por sì, ò todos juntos; y que à los Contadores, Theſoreros, y demàs Miniſtros, que ſe emplearen en la adminiſtracion, beneficio, y cobranza, guarda, y cuſtodia de eſtas Rentas, y ſus Frutos, ſe les ha de guardar las miſmas eſſempciones, que à los Miniſtros de Cruzada, expreſſandolas las Reales Cedulas que ſe deſpàchen.

XXIX.

Que en la cobranza de lo que ſe debiere à eſtas Rentas, y procedimientos que ſe hicieren contra los Terceros, y Deudores, ſe ha de obſervar lo prevenido en la Real Pragmatica de nueve de Marzo de mil quinientos noventa y quatro, y Real Inſtruccion de mi Conſejo de Hacienda, del año de mil ſetecientos y veinte y cinco, como en maravedis, que verdaderamente me pertenecen, ſin que los Deudores puedan aprovecharſe de la moratoria de Labradores, aunque lo ſean; porque los terceros Depoſitarios, y demàs perſonas, en quien entren eſtos Caudales, y los adeudan, ſon ſegundos Contribuyentes, que retienen en ſu poder el producto de eſtas Rentas, procediendo para con ellos la miſma obligacion que hace la Theſorera.

XXX.

Que por los muchos fraudes que ſe experimentan

tan en la paga de los Diezmos pertenecientes à la Mesas Maestrales, se han de dar a la expressada Doña Lucia Gonzalez las Cartas, y Provisiones, que de justicia se deben, para que se paguen integramente, y en los Lugares, y Sitios que deben pagarse, dando las Comissiones que fueren convenientes, assi à las personas que fueren à la Rastras-Pesquisas de los Diezmos, como à las Justicisas Ordinarias de los Pueblos.

XXXI.

Que al mismo fin, y recòbro integro de los Diezmos, y Ganados, se han de dàr à la Thesorera en cada uno de los años de este Asiento, los Jueces de Rastras Pesquisas que pidiere, para cada uno de los Pueblos de los Maestrazgos, los quales, y los Escrivanos por ante quien passaren los Autos, y diligencias, han de ser naturales de ellos, ò sus Partidos, y à satisfacion de la Thesorera, ò sus Apoderados, por la mayor noticia del fruto de Diezmos, y Fraudes, los quales entren con Vara alta de Justicia, à exercer sus Comissiones; entendiendose en los Pueblos del territorio de las Ordenes, sin embargo de lo contenido en la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscien tos veinte y tres, y en todos los demàs donde à las Mesas Maestrales pertenecieren Diezmos, ù otros Derechos; y para ello, se la han de dàr qualesquiera Cedulas, y Provisiones que pida.

XXXII.

Que siempre, que por la citada Doña Lucìa Gonzalez se pidieren Jueces para la cobranza de estas Rentas, y deudas, que de ellas procedieren, se la han de despachar à su costa, aunque sea passado el tiempo de este Asiento, los que han de exercer su Jurisdicion para la cobranza, en los Luga-

gares Realengos, Eximidos, y de Señorio, sin embargo de la citada Real Pragmatica, que en esta parte dispenso.

XXXIII.

Que mediante, que en la Dehessa de Villalva, en que pertenece à la Mesa Maestral de Santiago, el fruto de Yervas, y Bellota, y por hallarse en la Jurisdicion de la Villa de Saelices, haciendose las denunciaciones de sus talas, y daños ante la Justicia Ordinaria, no tienen efecto, por ser tal vez los mismos Defraudadores, ò sus Amigos, Parientes, y Deudos: Es condicion, que el Juez Privativo de este Asiento, pueda nombrar para ello el que sea de su satisfacion, el qual pueda conocer, y conozca, substancie, y determine las tales Causas.

XXXIV.

Que los Guardas que fueren necessarios para la custodia de los Montes, y Dehessas pertenecientes à las Mesas Maestrales, comprehendidas en este Asiento, las ha de pagar la mencionada Doña Lucia Gonzalez, como se ha practicado hasta aqui, sin pedir por ello descuento alguno: Y porque en el Maestrazgo de Calatrava, no hay Escrivanos proprietarios de Rentas, se declara, se han de nombrar tres por el Contador Mayor de las Ordenes, ò quien Yo fuere servido; uno para la Villa de Almagro, por lo que mira al Campo de Calatrava; otro en la de Porcuna, para el Partido de Martos de Andalucia; y otro en la de Almonacid de Zurita, para el suyo, à los quales ha de pagar la Thesorera diez y ocho mil maravedis à cada uno en cada un año, por no tener derecho à cobrar el diez al millar, ni han de poder llevar otros, que los que legitimamente les corresponda por las Escrituras, Autos, y diligen-

cias,

cias, que practìquen, conforme à el Arancèl Real; y èstos, y los que hay proprietarios en las Mesas Maestrales de Santiago, y Alcàntara, que cobran diez al millar, han de residir precisamente en las dichas Cabezas de Partido, por lo que mira à la Orden de Calatrava, y en las que lo son de los de Santiago, y Alcantara, sin que los Arrendamientos, Obligaciones, y demas tocante à los Valores de estas Rentas, se puedan actuar ante otros, pena de que el que en otra forma otorgàre Escritura de Arrendamiento, ù otra equivalente, ha de pagar otro tanto, que lo que importàre lo arrendado, aplicado por tercias partes, para mi Camara, Juez, y Denunciador, y ha de ser lo que assi se escrituràre nulo, y de ningun valor, ni efecto; y que los tales Escrivanos de Rentas, assi Proprietarios de las Mesas Maestrales de Santiago, y Alcàntara, como los Provisionales de la de Calatrava, han de ser obligados à remitir à la Contadurìa Mayor de las Ordenes, copias, assi de Valores de Rentas de maravedis, como de Granos, y demàs frutos, y generos en sus especies, segun siempre se ha practicado, dentro del tiempo prefinido en la Condicion veinte y dos de este Contrato.

XXXV.

Que para la brevedad de los Pleytos movidos, y que se movieren en los Consejos, ò Chancillerìas, sobre Preeminencias, Regalìas, ù otras cosas, usurpadas à las Mesas Maestrales, que son, ò puedan ser de mucha importancia, se la han de dàr las Cartas, y Provisiones convenientes, para que se vean, y determinen los que tuvieren estado, y se pongan en èl, y concluyan brevemente todos los demàs.

Que

XXXVI.

Que por mì, ò por el Superintendente de mi Real Hacienda, ſe ha de nombrar Juez, que ha de ſer mero Executor de eſte Contrato, para que tràte, y conozca de las cobranzas de las Rentas, que incluye privativamente, con inhibicion de todas las Juſticias, y Tribunales, en la forma, y con la Juriſdicion que haſta aqui ſe ha practicado, el qual ha de ſubdelegar ſu Comiſsion, en los Adminiſtradores, ò Contadores, que Doña Lucìa Gonzalez nombràre en cada Partido, ſiendo, como han de ſer, perſonas de grande ſatisfacion, pues les ha de fiar la Adminiſtracion de eſtas Rentas; y para que la miſma Doña Lucìa pueda nombrar los Executores, Jueces de Raſtras Peſquiſas, que neceſsitàre, los quales han de exercer ſu Comiſsion con Vara alta de Juſticia en los Pueblos, y forma, que yà queda prevenido; de cuyos Autos, y Sentencias, ſolo ſe pueda apelar à mi Conſejo de Hacienda, y el tal Juez principal, que aſsi ſe nòmbre, ha de conocer de todas la Cauſas civiles, y criminales de los Contadores, y Dependientes, ſin embargo de qualeſquier Privilegios, y Titulos, que ſe pretendan en contrario, y de la Pragmatica de once de Febrero de mil ſeiſcientos y veinte y tres, que para en quanto à eſto la derògo, y para ello ſe la han de dàr las Reales Cedulas, que pidière, y neceſsitàre.

XXXVII.

Que mediante ſepararſe de eſte Contrato los derechos de Servicio, y Montazgo, pertenecientes à la Meſa Maeſtral de Alcàntara, que ſe cobraban en los Puertos de Alcozarejo, y la Morena, del Partido de Villanueva de la Serena: Se declara, quedan incluſos en eſte Aſsiento los que adeudan

en

en el de la Villa de Alcàntara, y el ſuyo, y los de las demàs Ordenes: Y por lo que mira à los Adeudos de la Meſa Maeſtral de Santiago, en que ſe ha mudado el Puerto del Campillo, al Puente de Medellin, màndo, que las Juſticias de aquel Territorio dèn paſtos para un mil Cabezas, pagando por ellos lo que fuere juſto; y que el Servicio, y Montazgo que ſe cobra en Mèrida, ſe ha de exigir conforme à Derecho, Leyes Reales, y à la coſtumbre obſervada, y los Diezmos, y Medios Diezmos, arreglado al eſtilo, el que ſe ha de obſervar aſsimiſmo en los Regiſtros de dichos Ganados, à las entradas por los Puertos eſtablecidos en cada uno de los Maeſtrazgos, que quedan incluìdos en eſte Aſsiento, y ſaca de ellos de las Deheſſas à las ſalidas, con la miſma obligacion, y gravamenes, que eſtà prevenido en los de los Quinquenios antecedentes; y en quanto à ſacar leña de la Deheſſa, y Monte de Zacatena, para la Theſorera, hallandoſe en la Villa de Almagro, ò para ſus Factores que reſidan en ella, ſe ha de practicar lo proprio que ſe ha eſtilado en los referidos Quinquenios antecedentes.

XXXVIII.

Que para la conducion del dinero que produxere eſte Aſsiento, y ſu ſeguridad, han de traer las perſonas que le acompañaren todo genero de Armas, à excepcion de las prohibidas ultimamente por mì, ſin que las Juſticias por donde tranſiten les pongan impedimento, antes bien les auxilien, y provean, ſi fuere neceſſario, de los Carruages, ò Acèmilas preciſas, pagando ſu juſta eſtimacion.

XXXIX.

Que todo el Pan que ſe recogiere de eſta Renta, y lo que ſe cobràre de lo preſtado en los años ante-

cedentes, aſsi por Doña Lucìa Gonzalez, como por ſus Arrendadores, y Factores, lo han de poder vender en la forma, y tiempo, que les parezca, ſin ſer tenidos por Revendedores de Granos, ſin embargo de qualeſquiera Pragmatica que haya en contrario; cuyas ventas han de poder executar durante el tiempo de eſte Aſsiento, y deſpues de cumplido ſin limitacion, como ſea de los Granos procedidos de èl, en la forma expueſta; y las Juſticias de los Pueblos, donde los tales Granos ſe recogieren, ò exiſtan, no han de poder impedir la Saca para ſu beneficio, y venta fuera de ellos, y ſolo podràn tomar la quinta parte de ſus reſpectivos Diezmos, eſtando abiertas las Troxes para ſu venta, y pagando en contado ſu importe al precio corriente, lo que ſe ha de obſervar, y guardar, no obſtante las Proviſiones que ſuelen darſe, para que los Arrendadores dèn à los Pueblos Pan, de los Granos con que ſe hallan, y de qualeſquier otras providencias, por ſer eſta Renta de diſtinta naturaleza, productiva de los miſmos Granos, por razon de los Diezmos, y otros Derechos de las Meſas Maeſtrales.

XL.

Que no ha de pagar Alcavala, y Cientos, ni otros Derechos impueſtos, ò que ſe impuſieren por la venta de Granos, y demàs Frutos, que produxere eſte Aſsiento, durante èl, ni deſpues de cumplido, como Frutos Decimales, entendiendoſe por la primera venta; y en quanto à la Alcavala, y Cientos de Arrendamiento, ò Ventas de Yervas, y Bellota, ſe ha de practicar lo que en los Aſsientos antecedentes.

XLI.

Que no ſe ha de poder tomar por mì Granos algunos, ni otros Frutos de los que produxere eſte Aſsien-

ſiento; y ſi para la Proviſion de mis Exercitos, ò Armadas ſe neceſsitàre valer de algunos, ha de ſer ſin embargos, tomas, ni otras diligencias perjudiciales, sì tratandolo con Doña Lucìa Gonzalez, ò ſu Poder-habiente en Madrid, para que arreglado el precio, ſegun fuere corriente en los Partidos, donde ſe haya de entregar, ſe libre por èl miſmo la cantidad, ò cantidades que ſe convinieren, y ſu importe ſe la ha de pagar en contado, ò abonar en las pagas immediatas de ſu cargo, ſin que pueda ſer compelida à ſatisfaccion alguna, haſta extinguir lo que en la forma referida valieren los tales Granos, ò Frutos, para cuyo reſguardo, y ſeguridad del cumplimiento, ſe la han de dàr todas las Cedulas, y Deſpachos que neceſsite.

XLII.

Que el precio corriente ſe ha de entender, teniendo la Theſorera abiertas ſus Troxes, ò Silos para ſu venta, el miſmo à que los eſtuviere vendiendo à dinero de contado; y en caſo de no tenerlos abiertos, para la actual venta de dichos Granos, no ſe la ha de obligar, y ha de ſer al que corriere en el miſmo Pueblo, ò en los mas vecinos, precediendo de ellos legitima juſtificacion, por Teſtimonios de ſus Mercados, Certificaciones de los Corredores, ò Perſonas, que entendieren en dichas ventas; cuya prohibicion ſe ha de entender con los Capitanes Generales de mis Exercitos, Proveedores de ellos, Conſejos, Audiencias, y Tribunales, aunque ſean los de la Santa, y General Inquiſicion, Juſticias, Alguaciles, Comiſſarios, Concejos, Regidores, y Univerſidades, ſobre que ſe la han de dàr las eſtrechas Ordenes, y providencias, que hagan efectivo ſu cumplimiento.

XLIII.

XLIII.

Que en conformidad de Real Cedula, dada por el Señor Rey Don Phelipe Segundo, en veinte de Noviembre de mil quinientos y ſeſenta y cinco, ſe concediò à Marcos, y Chriſtoval Fucar, Hermanos, que tuvieron à ſu cargo eſtas Rentas, permiſo para poder cobrar en Granos qualeſquiera deudas procedidas de ellas, aunque fueſſen de otras eſpecies, ò las de maravedis, y deſpues beneficiarlos, y venderlos, ſin ſer tenidos por Revendedores, ſe ha de entender lo miſmo reſpecto à eſte Contrato, y por el tiempo de èl, ſin embargo de qualeſquiera prohibiciones, Cedulas, ò Pragmaticas que haya, ò pueda haver en contrario, diſpenſando en ellas (como deſde luego las diſpenſo) para en quanto à eſte Aſsiento.

XLIV.

Que teniendo la Theſorera Granos en los Partidos donde ſe deſtinàren à los Librancistas, los ſatiſfarà con ellos, y ſolo en el caſo de faltarla los podrà, comprar para el cumplimiento, y ſatisfaccion de dichas Libranzas.

XLV.

Que ſi dexando à los Pueblos el quinto de ſus Diezmos, como và capitulado, tuviere por conveniente extraèr de eſtos mis Reynos haſta veinte y un mil fanegas de Trigo, lo executarà, pidiendo licencia à mi Conſejo de Hacienda.

XLVI.

Que para la mejor Adminiſtracion, Beneficio, y Cobro, ſi ſe neceſsitàren proponer nuevas Condiciones para facilitar iguales providencias, lo propondrà la Theſorera al referido mi Conſejo de Hacienda, por quien haciendoſeme preſente de lo que ſobre tales pactos ſe reſolvieſſe, ſe la han de dàr mis

Rea-

Reales Cedulas, como tambien ſobre todas, y cada una de las Condiciones de eſte Contrato,en caſo de pedirlas; y el expreſſado mi Conſejo de Hacienda, y no otro Tribunal alguno, ha de conocer de las dudas que ocurran ſobre lo condicionado en eſte Aſsiento, como tambien ſobre el cumplimiento, y paga de los maravedis que ſe han de ſatisfacer à los Situados, Juros, y Libranzas, para lo que aſsimiſmo ſe han de deſpachar la Cedula, ò Cedulas que ſe neceſsiten.

XLVII.

Que mediante eſte nuevo Aſsiento, baxo de las calidades, condiciones, y precio incluſo en èl, ha de ſer viſto quedar deſde luego nulo, de ningun valor, ni efecto el Pliego, que anteriormente huvieſſe dado la referida Doña Lucìa Gonzalez de Caſtañeda, el qual ſe la ha de entregar promptamente original, porque ſolo ha de ſubſiſtir eſte en todo, y por todo, y no otro alguno, *ſin* que ſe la pueda obligar à reſponder à lo en èl eſtipulado.

Todo lo qual,que dicho es,contenido en eſte Aſſiento, tengo por bien ſe guarde, y haya, y tenga entero, y cumplido efecto, no embargante que ſe hayan dexado de hacer algunas diligencias, ò faltas de requiſitos, de lo que conforme à las Leyes del Quaderno de mis Alcavalas, y Rentas, y Condiciones Generales, haya derecho, uſo, y eſtilo ſe debe hacer, que Yo, por el preſente, por todas las ſobredichas Cauſas, ſuplo qualquiera falta, ò defecto que en eſto huviere havido; y diſpenſo, en caſo neceſſario, con las referidas Leyes, Autos Acordados, y Ordenanzas de mi Conſejo de Hacienda, de que es ſabidora la nominada Doña Lucìa Gonzalez de Caſtañeda, y otras qualeſquiera Leyes, y Actos Capitulares, y Conſtituciones de las citadas Ordenes

de

de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de qualesquier de ellos, y las Cedulas mias, Capitulos de Cortes, Pragmaticas, y nuevas Ordenanzas, que se hayan dado, y con qualquier uso, estilo, y costumbre que haya en contrario, y las abrogo, y derogo, para en quanto à esto toca, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs: Y prometo, y asseguro, por mi fee, y palabra Real à la referida Doña Lucìa Gonzalez, que la serà guardado, y cumplido de mi parte todo lo contenido en este Asiento, y obligandose, y cumpliendo de la suya, como en èl và declarado, sin que en ello, ni en cosa alguna, ni parte, haya falta, ni innovacion en todo el tiempo de este Contrato, por ninguna causa que se pueda ofrecer, ni ofrezca; en firmeza de lo qual mandè dàr, y dì el referido Asiento, firmado de mi mano, señalado de los del referido mi Consejo de Hacienda, y refrendado de mi Secretario infrascripto, del qual, y de la obligacion, que como và expressado, ha hecho la mencionada Doña Lucìa Gonzalez de Castañeda, se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contadurìa Mayor de Quentas, y por los Contadores Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en los Libros de las Contadurìas Mayores de las referidas tres Ordenes Militares, despachandose en todo dentro de dos meses de la fecha de este Asiento; y no lo cumpliendo assi, sacaràn à la nominada Doña Lucìa Gonzalez de Castañeda ducientos ducados de pena: Y mando, que se la buelva sobre escrito, en forma de Asiento, para que tenga efecto lo en èl contenido. Dado en Buen-Retiro, à dos de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Andrès de Otamendi. Tomòse razon del Asiento de S. M. escrito en las

trein-

treinta y una hojas con esta,en las Contadurìas Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda: Madrid cinco de Abril de mil setecientos quarenta y ocho. Don Salvador de Querejazu. Por indisposicion del señor Contador General de Valores, Don Joachin Fernandez de Apodaca. Tomòse razon de la Cedula de Asiento de S. Mag. escrita en las treinta y una hojas con esta, en los Libros de su Contadurìa Mayor de Quentas: Madrid veinte y dos de Abril de mil setecientos quarenta y ocho. Don Francisco Moyo Sendin, Don Francisco de Oruzco. Tomòse la razon del Asiento de S. Mag. escrito en las treinta y una hojas con esta, en los Libros de las Contadurìas Mayores de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara: Madrid veinte y dos de Abril de mil setecientos quarenta y ocho. Don Joseph Serrano. Don Luis de Ardizòn. Don Joseph de Godar.

Concuerda con el Asiento original, que para este efecto exhibiò ante mì la Señora Doña Lucìa Gonzalez de Castañeda, Viuda, y Administradora General de la Casa, y Negocios de Don Antonio de la Torre, Cavallero que fuè del Orden de Santiago, à quien se le bolvì, de que doy fee, y de que và cierto, y verdadero; y de su pedimento, Yo Juan Antonio Garcia, Escrivano del Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y Provincia, doy el presente en Madrid, à veinte y seis de Abril de mil setecientos quarenta y ocho años.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

10.

La Orn. de Montesa es un Conv.to de la de Calat.ua fundado en el Rno de Valencia à instancia del Ry D.n Jaime 2.o por Bulla de Juan 22 año 1317. y dotado con los bienes, q.e eran de los Templarios.

A este Conv.to se unió la orn. de S.n Jorge de Alfama el año de 1400 y uno, y otro incorporó à la Corona de Aragon año de 1587. en igual modo, y forma, que lo estaban à la de Cast.a desde el de 1523. las demas Militares.

Por establecim.to ó costumbre de Montesa (como succedia en Calat.a) suplian los Comm.es m.res la ausencia ó falta del M.re en lo gubernatibo, Ecc.o, y Temporal de orn. sin que los M.res pudiesen hacer este encargo à distinta persona, que no fuese para la sola Adm.on del Mrazgo, sus frutos, y Rentas.

Luego, que el S.or Phelipe 2.o tomó posesion de Montesa establecio por su Asesor g.l en la Corte, para lo concern.te à la orn. un Minro del Cons.o de Aragon, por solo el tpo. de su R.l voluntad; Y en Valencia nombró por Superintend.te de la orn. al Virrey (esto es por Protector, como lo es de todo el Rno, y para el universal Govierno Espiritual, y Temporal un Lug.r Then.te gral Cav.ro de la orn. con jurisdiccion, y Superioridad, en los Comm.res Cav.ros Priores, y freiles, Conv.to Mrazgo. Justicias, y Vasallos de los Pueblos de la orn; paraque con dos Asesores, Minros de la Aud.a conociese de todas las causas civiles, y Criminales las avocase en qualquier Estado &.a procediese contra las personas de orn. castigando, componiendo, ó perdonando los delitos &.a Administrase los frutos, y Rentas del Mrazgo. haz.do apeos, deslindes, cabreves, establecim.tos ventas de Tierras &.a Dar licencias à los Pueblos p.a imponer censos sre. sus propios; y facultad de asistir à la Junta Patrimon.l del Rno de Val.a cuias facultades, se fueron posteriorm.te extendiendo hasta ponerse la gran Cruz el Lug.r Then.te hacerle

honores de Mrê, y á consulta con S. M. despachar inform.te y aprovar las informaz.s de los Cav.ros

De la Creacion de este oficio provino formarse el Tribunal, q.e dicen de la orn. compuesto del Lug.r Then.te = dos Asesores = Pror. gral = Albacea g.l = Thes.ro ordin.o = Secretario = Receptor de la mesa Mral = Abogado fiscal = Abog.do ordin.o = Prior del temple = Prior de S.n Jorge = S.no Cont.or = Agente fiscal = Alcalde de las Carceles = Dos Alguaciles = y un Portero, á quienes satisface la Mesa Mral. en cada un año 20. pesos con corta dif.a

De las justicias de la orn. se apelaba immediatam.te al Lugar Then.te gral. quien avocadas las causas las sentenciaba por prim.a seg.do y mas Asesores hasta tres conformes, teniendo solo las partes Recurso á la R.l Aud.a en caso de notorio agravio, fuerza &c.a satisface cada una 25. pesos, por sentencia, y padecen la injuria de observarse la solemnidad de los fueros de aq.l Reino, que produce innumerables recursos de qualq.r auto.

En esta forma se governo la orn. desde su incorporaz.on á la Corona vajo la mano del Lugar Then.te y como su Pral. Gefe hasta el año pas.do de 1739. q.e con motibo de la vac.te de Asesor q. se impetro (aunq.e sin necesidad) breve App.co para q.e Mont.sa se governase, como, y al modo, q.e las demas orns. Militares subsistiendo la Lugar Thenencia.

A vista de este breve, y p.a que no tubiese efecto hizo el Lug.r Then.te con voz de la orn. contradicz.on ante S. M. y Cons.o de las orns. Y sin embargo á su consulta, y por R.l cedula de 18. de Marzo de 1746. se alteró, y mudó todo el Govierno, y methodo antiguo mandando, que permaneciese el oficio, y Tribunal de la Lug.r Then.a como substituto, y dep.te en todo del Cons.o de orns. y apelaz.s á el en todas las causas civiles, y Criminales. Que el Prior del sacro Conv.to conozca de la correcz.on y causas de los Religiosos, determinandolas con ancianos, y apelaz.on al mismo Cons.o Que en las pruebas de Abitos, se practique

lo q.e en las demas ordns; Y que se observe lo concordado con la Jurisdicz.on R.al y Ecc.ca p.r la orn. en los casos, y cosas, que estan preven.das

Por otra R.l Cedula de 20 de Agosto del mismo año de 1746. y R.al Reglam.to de 1 de Junio de 1748. se separó de la Lugar Then.a todo lo concern.te à Nueva M.zal. assi en lo politico gubernatibo como en lo contencioso, que oi esta al cargo del Cont.or g.l de las ordns. por Resolucion de V.M. de 11. de Diz.re de 1749. p.a que administre este Mrazgo. en igual forma, que los de Sant.o Calatraba, y Alcantara infiriendose de todas estas Resoluz.s haver quedado Reducidas: las facultades, y empleo de Lug.r Then.te à solo el nombre.

Los motibos de estas novedades parece fueron la conveniencia de regirse esta orn. como las otras, evitar las freq.tes competencias, y questiones, que acaecian entre el Lug.r Then.te y Comm.or m.or como tambien con el Prior del Conv.to entre las facultades, que à cada una correspondian por sus Dignidades; no haverse tenido noticia de los caudales, ni producido la nueva M.zal. cosa alg.a à V.M. hasta, q.e tomó la mano en ello el Minro. de Estado; haverse esperimentado, q. los Lugares Then.ter han vendido, y establecido muchas tierras à su arvitrio, y con tanto perjuicio de la orn, y nueva M.zal. q.e fue preciso declarar por nullas, todas las ventas, y establecim.tos q.e han hecho; por Resolucion de S.M. à consulta del Conv.o de 15 de Oct.re de 1749. y ultimam.te haver hecho por su propia autoridad las obras, y fabricas, que les ha parecido en casas de la orn. haciendo p.a ellas Repartim.tos à los Priores, y Curas del Territorio, y poniendo en el Palacio del Temple, y Cap.lla sus Armas, quitando las de los antiguos M.res.

Que d.a dho. se impetro sin necesidad el Brebe del año de 39. pues para governar à Montesa por la regla

y modo, que las demas Militares b.ta la Bulla Sino-
poraz. y como S. M.n establecio la Lugar then.a y demas
oficios, por sola su R.l voluntad, y tpo. de ella, assi ha po-
do, y puede suprimirlos, ò aumentarlos, en num.o y au-
toridad; porque el Rey deve administrar esta orn. segun
le pareciere mas conven.te que assi lo ha executado S. M. por
el ultimo Reglam.to de 26. de Ag.to de 1750, mandando supri-
mir los empleos, de Alcaide de Montesa= Bailes= Se-
cretario= oficial Archivero= y otros.

Pues sta la Lugar then.a en el pre de no tener algun
conocim.to en la nueva Mral. haverse de apelar de sus
sentencias al Cons.o no tener alg.a facultad por lo Respecti-
vo apruebas, ni Superioridad en el Conv.to parece super-
fluo este empleo, y su Tribunal, y aun mui gravoso a los
Vasallos de la orn. precisarles à seguir un juicio ante
sus Justicias Territoriales, otro ante el Lugar then.te y
fenecerlos en el Cons.o y quando se considerare conv.te su
permanencia, deberà ser con las facultades, que antes
tenia, no usandose en modo alguno de la Bulla de 32. ni
de las posteriores Resoluz., y dotandole decentem.te por lo
escaso, que es el Sueldo de 510 pesos, que rigoza; para
la decencia de personas tan condecoradas

 19

Capitulo 6.º

Del origen delos diezmos, y qualidades delos que se introduxeron en España, deque son participes las Ordenes Militares.

Los diezmos, que poseen las Ordenes Militares, y sus repetidas conzesiones Pontificias sirvieron defundam.to á muchos Escriptores,[1] para dar nombre de Beneficios á las Encomiendas llevados del concepto de ser puram.te Eccos, de institucion Divina, y no poderse adquirir sin las concesiones Pontificias, á q.e les dió motivo las frases, y voces, conque defienden los Canones y Decretales su posesion en la Ig.a y aunq.e esta duda está facilm.te resuelta por hallarse secularizados los diezmos en las Encomiendas, y Comendadores, como lo están en la mano delos Reyes, de quien los recivieron, siendo trascendental este concepto mal entendido, y explicado á otros puntos de mas importancia, que cada dia se nos disputan no será inutil por la claridad de este assumpto de mostrar el origen y progressos de los diezmos, y la calidad delos que se dieron por los Reyes

[1] D. Bernardino Franco Tom. 2.º part. 2. tract. 13. quest. 3. f. 265.

de España á todas las Igl.s Monasterios, y Ord.s Mili-
tares, para q.e con maior luz se pueda ocurrir á seme-
jantes controversias.

Si nos desnudaremos por un poco de tiempo dela
firme preocupac.n con q.e los colocamos entre las cosas ma-
Sacras; hallaremos al resplandor dela verdad, q.e no tie-
nen los Diezmos otra calidad, q.e los demas bienes dados
graciosam.te por la devoc.n delos fieles á las Igl.as; y q.e los es-
tablecidos en España desde su restaurac.n, de q.e estan dotadas
todas las Igl.as fueron unos diezmos profanos, y tributa-
rios adquiridos por los Reyes en sus Conquistas, y dados
graciosamente por su liberalidad en la instauracion de
todas las Iglesias, sin necesidad del asenso delos Obispos
ni delos Sumos Pontifices.

Todos los juicios Canonistas reconocen por dogma
que promulgada la ley Evangelica se acabaron y extin-
guieron los preceptos dela ley antigua[2], y entre ellos el
del pagar los diezmos, como legal, ó ceremonial, y q.e en
la ley de Gracia no se establecio precepto, q.e obligase
á su pago, sinó es q.e se mandó á los Apostoles no hu-
viesen de poseer bienes algunos[3], y á los fieles, q.e huviesen

[2] D. Covarrub. Lib. 1.º Variar. Cp. 17. n.º 2. Gutierrez quest. Canon. Lib. 2. Cp. 21. Van. Es-pen part. 2. Tit. 33. Cp. 1.º

[3] S.n Matheo Cap. 10.

de seguir á Jesuchristo, vender los bienes, y darlos á los pobres: así se practicó en los tres primeros Siglos de la Igl.a (4) en q.e alentada la caridad de los fieles por la predicación de esta S.ta doctrina, dieron y vendieron sus bienes, de q.e se socorria la necesidad de todos, y de cada uno, y principalmente la de los Ministros evangelicos, por q.e á la razon de necesitados añadian la de deber ser alimentados del fruto de su predicac.n, como por todos los derechos fundó S.n Pablo (5), no de quarta, ni de decima, sinó es de quales q.a bienes, q.e recivian como oblaciones voluntarias de los fieles, y retenian, y distribuian en el modo q.e refieren los antiguos P.P. y recapituló el Papa Urbano (6), en lo q.e los Ob.pos eran los princ.les Administradores, y repartidores de estos bienes.

No nos detenemos á la varia exposic.n y conciliacion de estos con otros textos, q.e refieren los Escriptores (7), ni en las disputas excitadas, sobre la libre disposic.n de estos bienes, fuera del decimo con q.e fueron dados por los fieles, y q.e precisaron á la declarac.n, q.e hizo en el Siglo catorze el Papa Juan 22 (8) mal recivida de Guillermo de Okam

(4) Ex Sanct. Justin. et Ciprian. probat Thomasin. part. 3. Lib. 1.º Cap. 2.º n.º 3. y Siguientes.

(5) S. Paul. Epist. 1. ad Corint. Cap. 9. el Papa Urban.

(6) In Cap. 16. Videntes. Caus. 12. quest. 1.ª

(7) Apud Crem. de Vita et Communit. Clericor. Cap. 10. n. 1.º

(8) Extravag. Tit. 14. Capp. 3. 4. 5.

y Otros contra q. se dirigieron la Extravagante
quia quorumdam mentes del mismo Papa, y los
escritos de nro Alvaro Pelagio, bastanos prevenir
que todos los bienes, q. se dieron ala Igla. por los fieles
movidos dela exortacion delos Ples fueron por su natu-
raleza temporales, y sujetos àla potestad delos Principes
enlos ocho primeros siglos, en cuyo sentido dice (9) Gratiano
q. todo se poseia porlos Emperadores, y despues, q. se con-
cedieron las inmunidades àla Igla. se les dió con im-
propiedad el nombre de Espirituales, por la anexion al
oficio sacro, permaneciendo el dro. de pedir los diezmos
(q. es la obligacion delos fieles) y los mismos bienes de-
cimales en su naturaleza de temporales, (10) deq. deduxeron
los mas celebres Canonistas (11) q. los bienes actuales dela
Igla. son los mismos, y con las mismas qualidades, y
obligaciones, q. tuvo y adquirio en tpo del Principe de
los Apostoles S. Pedro.

Los diezmos quisieron sacarlos dela esfera
los ponderan q. hicieron algs. escritores del primer origen
q. tuvieron, pero fenecido el precepto de pagarlos, no se
contribuyó con ellos en los tres primeros siglos, deq. es testi-
S. Cypriano (12), y despues de introducidos por la costum-
bre no fueron en su principio mas q. la voluntaria

(9) Cap. 1. dist. 8. in Gracian.

(10) Nicol. Garcia de benefic. p. 1. Cap. 22. nº 6. Sed intelligi debet non quod sit Jus Spirituale principaliter et in se; sed potius Temporale, cum sit Jus percipiendi fructus, qui sunt Temporales: Dicuntur etiam Jus Spirituale, aut Spirituali annexum; quia beneficium datur propter Officium. Capit. fin. de Rescript. in 6º.

(11) Navarr. Tit. 1º quest. 1ª fol. 268. edit. Lugdun.

(12) S. Ciprian. de simpl. prelat. At nunc de Patrimonio nec decimas damus; et cum vendere Jubeat Dominus, ememus potius, et augemus. Apud Thom. p. 3. lib. 1º. Cap. 2º nº 3º.

Oblacion dela decima parte de frutos, q. quisieron n[o]
imponerse los fieles, no de otra naturaleza, ni espi-
ritualidad, q. las demas oblac.s a q. los excito en la
Declarac.n N(13) Ynovó 3º el dro Divino à los alimentos
delos Clerigos, quisieron otros, q. fuese precepto, y
motivo á su institucion à lo menos p.a la cosa dellos.

(13) Cap. 29. Cumintex Vn. de Vers. Signif.

Nada tuviera de dificil la vida y pobreza Evange-
lica, ni los institutos regulares arreglados àella
si tuvieran p.a sus alimentos esta seguridad, poco
consonante con el precepto de Jesuchristo de darlo
todo y no poseer nada; porlo q. esta razon no
tanto satisface quanto condena la conducta delos
antiguos Pes q. omitiendo este facil medio de
asegurar sus alimentos por ser imitadores dela
doctrina Evangelica establecieron la sustentacion
delos Clerigos en la lavor desus manos(14), y aun enlos
riesgos del Comercio(15) en quales q.ra oblac.s dadas gra-
tuitam.te por los fieles los hizo Jesuchristo acree-
dores por su sustento: mas no previene, ni supone
q. se hagan precisas y obligatorias para los cortos
alimentos q. señala; no havian depasar de un
modesto, y solo Vestido(16), y de una diaria y grosera

(14) Concil. Carthagin. 4. tit. 45. ad Canon. mact.

(15) Concil. Iliberit. Can. 18. et 20. et Concil. Tarracon. 1. Can. 2.

(16) S. Math. Cap. 10. Nec pecuniam in Zonibus Vestris, non peram in Via, nec duas tunicas, nec Calceamenta nec Virgas.

Comida, no para todos, sino es para el q̃ trabaja, y esto en el caso[17] q̃ no tuviese por otra parte de q̃ alimentarse ó no pudiese ganar de un honesto exercicio su sustento: estos extremos no se verificaron para introducir los diezmos preceptivos en los once primeros Siglos de la Igl.ª en q̃ solian los Obpos mantenerse de sus exercicios manuables, y se quieren tener por suficientes para establecerlos y defenderlos en el tpõ, en q̃ la opulencia y grandeza de la Igl.ª y su S.ta Sede la hicieron temible y respetable de los Principes de la Europa: à la verdad aquí sucedió lo q̃ en las reservas Apostolicas, q̃ despues de introducidas se excogitaron razones para defenderlas.

(17) Lei 9. tit. 19. part. 1. Pero esto se debe entender si el Clerigo no ha ninguna cosa porque pueda guarescer, nin sabe facer ninguno de los menesteres que dice el tit.º de los Clerigos.

Relaxadas las costumbres de los fieles con las persecuc.s se determinaron los S.tos P.es à repararlas, à principios del siglo 4.º dispuso S.n Ag.n la vida regular q.e redujo à moderacion los fieles, y este S.to Doctor, S.n Juan Chrisostomo, S.n Geronimo[18], y otros P.es de aquella edad empezaron à exortar à los fieles, q̃ havian dejado enteramente las limosnas y oblac.s à q̃ lo dirijen todo segun el espiritu de Jesuchristo, increpandolos, y arguiendolos con el exemplo de los Judios, q̃ pagaban

(18) Vanespen part. 2. tit. 33. Cp. 1.º

(19) S. Hieronim. in Cap. 3. Malachiæ apud Vanespen part. 2. Tit. 33. Cap. 1. n.º 7.
Quod de Decimis, Primitijs, et Oblationibus, quæ diximus, quæ olim dabantur, à populo Sacerdotibus, et Levitis, in Ecclesiæ quoque populis intelligite, quibus præceptum est non solum decimas dare, et Primitias, sed et vendere omnia quæ habent et dare pauperibus, et sequi Dominum Salvatorem; quod si facere nolumus, saltem Judæorum immitemur exordia, ut pauperibus partem demus, et Sacerdotibus, et Levitis honorem debitum deferamus.

Los diezmos, assi les decía S. Geronimo (19); lo que hemos dho de los diezmos y primicias, que antiguam.te se daban por el Pueblo à los Sacerdotes y Levitas, tambien se debe entender en los Pueblos de la Igl.a à los que fieles ha mandado no solo el dar los diezmos y primicias, sino que vender todo lo que tienen, darlo à los pobres, y seguir à Jesuchristo, pero sino lo quisieremos hacer, à lo menos imitemos el exemplo de los Judios, y para que demos à los pobres alg.a parte del todo, y su debido honor à los Sacerdotes y Levitas; de aqui empezaron en el oriente los fieles à dar graciosam.te los diezmos con tanta lentitud y libertad, que intentando los Obpos precisarlos à la paga de estas ofrendas à los fines del siglo 6.º se les prohibió por la ley de los Emperadores mandada observar por Justiniano (18), aun que huviese uso y costumbre de ofrecerlas, por lo que no se reunieron los diezmos en aquel Imperio de Oriente, conservandose como oblaciones voluntarias, y como una parte del todo, à que exortó Jesuchristo dixesen los fieles, que havian de seguirle.

(18) Leg. 39. S. ult. C. de Episcop. et Cleric.
Non oporteat Episcopos, aut Clericos cogere quosdam ad fructus offerendos ... quamvis usus ita obtinuerit.

En el occidente empezaron mas tardam.te à ofrecerse por oblaciones los diezmos, sin que en mucho tiempo perdiesen la naturaleza de voluntarias,

(19) Ant. Anton. August. Epitom. de Veter. Jur. Pontific. p. 2. lib. 15. tit. 16.

(20) Concil. Matiscot. Canon. 5. apud Carranza.

(21) Vanespen part. 2. tit. 33. Cap. 1.

(22) Juan Palacios Monarch. Occident. tom. 1. lib. 18. §. 3. fol. 170. y 171.

(23) Epist. Pelagi infin. apud Antonium August. Dict. loco.

(24) Synod. Roman. Canon. 5.

mas? el Illmo. Sr. Dn. Antonio Agustin (19) erudito y felis explorador dela antiguedad no hallo documto. anterior al Concilio Matisconense (20) segdo. combocado el año de 585 por el Rey Guntramno de Borgoña; donde se advierte en esta Provincia (separada entonces dela Francia) una costumbre olvidada depagar los diezmos q los Pes. desearon restablecer para socorro delos Pobres y redempcion delos Captivos, cuio fin indica la atencion q tuvieron ala aplicacion debienes, a q exortaron los primeros Pes. Enla Francia no se conocieron los diezmos antes q los publicassen en el Siglo 8, (21) y los Capitulares deCarlos magno, y Ludovico Pio, cuia autoridad los hizo obligatorios. Los establecidos en Moguncia (22) despues del Siglo once quiso cobrarlos por la Espada la codicia de su Arzobispo Sigardo, a q dio algun assenso el Emperador Henrrico 4.o pero informado dela violencia, y obstinacion dela Prova. hizo sobreseyere el Arzobispo en sus intentos.

En Italia passaba Pelagio segdo. despues del Siglo 6. (23) con exortaciones paraq no se minorassen, y tan mal establecidos se hallavan despues del Siglo 11, q estando el brio siempre del sto. Greg.o 7.o despreciador delos riesgos dela novedad despues q en la Synodo Romana del año de 1078 (24) establecio las mas severas reglas, para

consiexuoxlos, prohiviendo su posesion à Principes y Reyes, reprobò las diligas q̃ hacia para su recobro Hugo Obpõ Diense enconformd. delo resuelto en este Concilio[25] y le mandò sobreseer enlas Censuras hasta q̃ mejorase la estacion del tiempo.

A beneficio suio se fue propagando la costumbre depagar los diezmos, y por ella mandò Alexandro 3º se pagassen enel Concilio Lateranense[26] dela. de 1180, el mismo Papa declarò su mente en la Epistola dirigida al Obpõ Cantuariense, y sus Sufraganeos, para q̃ los recobrasse, segun la costumbre introducida, q̃ havian olvidado aquellos fieles como se nota en la misma Epistola, q̃ nos diò en su Coleccion el Illmo. Dr. Antº Agustin,[27] sin las munidas con q̃ la puso el capº. per venit ad nos quinto de decimis enlas Decretales, pero como no en todas partes se observava la costumbre con igualdad hasta q̃ se propagò con mas generalidad, no se establecio por precepto univ. en el Concº. Lateranense celebrado p. Innocencio 3º el a. de 1217. 4

En españa, q̃ se pagaban los diezmos prediales y mixtos por las concessiones delos Reyes, (que se dixan) no fue facilmte. recivida la disposn. deste Concilio, q̃ solo podia tener lugar enlos Personales

[25] Epistol. Greg. Septimi in Lib. 9. apud Natal. Secul. 11. in Vita Gregor. fol. 26. y 27.

[26] Concil. Lateran. sub Alexandr. Canon. 9. et. 14.

[27] In Collect. 1a. Decretal. Lib. 3º. titul. 26. Cap. 2º. fol. 27. B.

y novales, porlo q[ue] los Ciudadanos y Pueblo de Tortosa se negaron à pagarlos à su Obpô, rompiendo en irreverencias contra su dign. y contra su Dig.d y la dificultad del empeño precisó a Inoc.o 3.o à valerse de la amonestac.n y del ruego p.a contenerlos (28) y en las Cortes de Guadalax.a, q[ue] celebró el Rey D.n Juan el 1.o en el a.o de 1390, se mandó à los Prelados (29) cesasen en la demanda, q[ue] conforme à las dispos.s de the Concilio havian puesto à los Ricos hombres sobre los diezmos; todo esto era efecto de la costumbre recivida, pues solo el consentimt.o univ.l de los fieles y de los Principes pudiera haver hecho, q[ue] un acto por su naturaleza libre y facultativo passase à la esfera de necesario de q[ue] nos dan nuestras leyes el mas eficaz convencim.to prohiviendo la exaccion (30) de todos los q[ue] no tengan autorizados la costumbre.

(28) Cart. Inocen: Civibus, et Universo populo Dertusensi dirrecta, in Aguirre Tom. 3.o fol. 222.

(29) Pedro Lop. de Ayala àel año 12. del Reinado D. Juan 1.o Cap. 10. fol. 216.

(30) Ley 6. Tit. 5. Lib. 1.o de la Recopilacion.

Con esta variedad discurrieron los diezmos para su introduc.n desde los principios del siglo 5.o en cuio tiempo no pudo recivir la España (ultima Prov.a de Occidente) mas q[ue] vicios y licencias, q[ue] arruinaron su disciplina con la cruel devastac.n de Suevos y Godos: la opulencia, q[ue] tubo desde el siglo 6.o à su perdida, y el ningun comercio de Roma pudo ponerla en estado

de no conocer los diezmos, ni necesitarlos. Lo cierto es q. para asegurarnos en el concepto de q. no los huvo en todo el Reynado de los Godos se han recono-cido atentam.te los Chronicones de aq.lla edad, las leyes Godas de aq.llos Relig.sos Principes, y todos los Concilios Españ.s donde por menor se describen las Haciendas de la Ig.a tierras, viñas, esclavos, industrias, prestamos, y hasta las mas pequeñas oblaciones de los fieles, y en toda su serie no se halla la mas mini-ma enunciativa de los diezmos, si se exceptua el supuesto Canon, q. la coleccion de Ybo Carno-tense (31) aplicó al Concilio 1.o de Sevilla, y la adicion de la palabra diezmos, q. se intercaló al Canon 33 del Concilio toledano 4.o, y no se halla uno, ni otro en los famosos Codices de nra antiguedad uniformes todos para excluir estas suposiciones, por lo q. podremos caminar seguros en el concepto de q. no los huvo, maiormente quando los Romanos, q. se han introducido á Maestros de nra antigua Disciplina &c.ca nos aseguran con la grave autoridad del Card.l de Luca (32) que no se introduxeron los diezmos en España hasta despues de la expulsion de los Moriscos. Despues de

(31) Ibo part. 2. Cap. 172 apud Loay-sam in fin. Concil. Hispalensis prim.

(32) Omnino Luca lib. 7.o de Alienatio-nib. et Contractib. prohibit. disc. 3. num. 21. de Patronatu loquens ait = Idemque in Decimis, quas Lai-ci possident presertim in Hi-pania::: Certum enim est ini-tium post Expulsionem Mauro-rum.

este tiempo, y en el q. se iba acercando á las Prov.as conyecuras la introducion delos diezmos servó la España al principio del siglo 8.o enteram.te ocupada, y destrozada del furor delos Mahometanos, cuia cruel debastacion refiere con exceso á la de Babilonia Isidoro Pacense testigo ocular desta desgracia. todas las Igl.as quedaron enteram.te arruinadas y deshechas, mar tirizados y oprimidos los Fieles, q. quedaron baxo su yugo, y despues lanzados enteram.te en la venida delos Almoravides, los q. huyeron de su tyrania, no halla ron otras Ciudades, ni bienes, q. ocupar, q. el retiro de una Cueva, y lo mas intrincado, é impenetrable de una Montaña, defendo el passo franco á los Barbaros hasta la aquitania, donde los contuvieron las armas de Carlo magno, y valor del Duque Eudon, &c. donde se dió principio á las Conquistas.

En este miserable estado incapaz á la introducion delos diezmos empezaron los Reyes Españoles á restau rar el R.no, y sin embargo dela miserable fortuna, en q. les puso la providencia desde luego empezó su inextinguible zelo á la Religion y Divino culto á instaurar y dotar las Igl.as en el pequeño recinto de sus conquistas, socorriendo su liberalidad, promptam.te

á la Ygl.a con todos los diezmos profanos, q.e por tributo les pagaban los Moros con sus conquistas y todos los q.e tenian por dotacion sus Mezquitas; hallandose de este medio toda la Ygl.a Española en la franqueza de nuestros Reyes, el prompto remedio á sus necesidades mucho antes, q.e se le traxesse el passo lento de la costumbre en los diezmos Ecc.cos no conocidos por entonces en nrâ España.

Los diezmos Seculares, y profanos fueron tributos conocidos en todos los Imperios de Assia, Africa y Europa, teniendolos establecidos en el suio (33) el gran Califa, ó Miramamolin de Constantinopla, quien por medio de Tarif su Capitan, y otros, q.e le sucedieron en el mando conquistó la España, y despues de haverla rendido á su Imperio, le impuso sus tributos, y entre ellos los Dezmales, q.e oy conservan los Moros, q.e salieron de España á poblar (34) los Reynos de Fez, y de Marruecos; y los q.e retuvimos dellos se mantienen en España con los nombres de diezmos de mar de Puertos, y extracciones, y de los mismos tomamos la decima, q.e se impuso en los principios por alcavala, y al pressente se conservan los nombres de Almoxarifazgos por el Almoxarif, ó Thessorero, q.e

(33) Philipp. Ferriger in Chronic. Turcicanor. Lib. 2. Cp. 20. et 35. et Coelius de Graz. Princip. Lib. 1.º Cp. 5. n.º 52. fol. 59.

(34) Gaspar Coelio de Graz. Princip. Lib. 1.º Cp. 28. n.º 17. et 18. fol. 172.

los percibía, de donde sus Thesoreros maiores se llamaron Almoxarifes, hasta q lo prohibió el Rey Dn. Alonso el onceno (35)

(35) P. Mariana hist. Lb. 15. Cp. 21: T. Solorzº polit. Ind. Lb. 6. Cp. 13.

Por otra parte compuesta la Secta delos Moros por su falso profeta Mahomat delos pñales Libros delos Judíos, á excepción delos delos Profetas, deq certifica Dn. Alonso el sabio (36) por lo q en el artículo 25 del Alcorán, q repitió el erudito Pe. Luis Marracio (37) se manda observar el Libro del Pentatheuco; tomaron desus reglas y disposiciones la paga de diezmos y primicias para mantener el superticioso culto de sus Mezqtas; por lo q en España las dotaron con esta clase de ofrendas, deq nos ofrece una convincente prueba la Mezqta q tenían en Sevila dedicada á S. Juan Bautta, q oy es la Parroqa de S. Juan dela Palma, cuia lapida y antigua inscripcion nos dice, q el Rey Muley Jacob Almanzor reedificó la Mezqta, q antes havia construido Tarif (38) y la hizo (prosiguió) mejor q todas las Igas de Sevilla, y mas q Cala de Iga maior, y dióle Muley Jacob Almanzor el diezmo para todo lo q ha menester, y Casas y tributos pa siempre: En el mismo modo estaba enriquecida y dotada en Huesca la famosa Mezqta Mitleda, q dio ála Iga Cathedral el Rey Dn Pedro 1º de Aragon (39) y á su exemplo

(36) In Prem. Tit. 25. part. 7a

(37) Marracio in Refutat. Alcoran. tom. 1º fol. 232.

(38) D. Diego Ortiz de Zuñiga Annal. de Sevilla Lb. 2º de el año 1253. nº 9. fol. 95. pone toda la inscripcion.

(39) Franco de Aínsa hist. de Huesca Lb. 4. Cp. 5. fol. 526.

se dotaron las rebentas del R.no

Este fue el establecim.to delos Moros en su govier-no politico y Phseudo ecc.co quando los Reyes de España empezaron sus conq.tas y en ellas reunieron las Ciudades y V.as q se le entregaban bajo los pactos por lo comun de mantenerlos en sus bienes, y en su creen-cia, y de q les pagasen los mismos tributos, q pagaban a sus Reyes Moros, como se entregó toledo (30) y las muchas V.as y Lugares, q refiere el Arzobispo D.n Rodrigo autor de aquellos tiempos, otras se entrega-ban a direccion delos Reyes, q les imponian los mismos tributos, como lo hizo el S.to Rey D.n Fern.do en Sevilla, y el Catholico en Granada, manifestan-do aun sus leyes (31) la conservacion de sus Contratos y obligac.s conforme a los tiempos de sus Soberanos por el mismo modo disponian librem.te delas Mezq.tas y sus rentas, q adquirieron enlas Conq.tas sal ver dejandoselas enlos pactos, como lo hizo D.n Alonso el 6.o en toledo, y no quiso permitirlo en Sevilla el S.to Rey D.n Fern.do por q les era libre la disposic.n dellos; porlo q D.n Alonso el Sabio dixo (32) é las Mezquitas q debian haver antiguam.te deben ser

[30] Archiep. Roderic. Lib. 6. Cap. 23. Redditus autem quos antiquo Iure dabantur Regibus persolverint ei Agareni, et etiam quod maior Mezquita eis in perpetuum permaneret.

[31] Ley 11. tit. 2.o Lib. 8. Recopilat.

[32] Ley 1. tit 25. partit. 7.

del Rey, é puedelas él dar á quien se quisiére.

Adquiridos por este modo los diezmos, ó tributos dotaron con ellos liberalm.te los Reyes de España todas las Ig.as Cathedrales, Parroquiales, y Monasterios de su dominio antes q.e tuviessen el comercio Romano, ni sus Indultos App.cos luego q.e recuperó Carlo magno la Ciud.d de Urgel instauró su Ig.a, y la dotó, como tambien su Hijo Ludovico de muchos bienes y rentas, y entre ellos los diezmos del territorio, é Ig.as q.e le agregaron con sus decimas, con lo q.e fue consagrada (33) el año de 819: assi continuaron aquellos Princupes, y sus Subcesores en dotar y fundar todas las Ig.as y Monasterios della Prov.a tarraconense, y demas partes, q.e comprendia la septimania expressando en los mas delos instrum.tos el nombre de diezmos, y primicias de sus donas, q.e otras veces comprendian baxo los nombres de adjacencias, Pertenencias, derecturas, decanias y bienes interiores y exteriores dellas Ig.as de cuias express.nes estan llenos los Privileg.s y escripturas, q.e sacó delos Archivos de aquellas Iglesias la exquisita diligencia del erudiciss.mo Pedro de Marca, y dió por apendice á su obra el docto Esteban Valucio.

Lo mismo hicieron los Reyes de Aragon, y

(33) Escript. Sacada del Archibo de Urgel en el docum.to 1.º deel Apendice ala Marca Hispanica. Fol. 762.

Navarra, explicando mas individualm.te en sus concesiones ser los diezmos, q. daban los mismos que recivian, como tributo delos Moros. D.n Ramiro 1.o trasladando à Jaca la Cathedra destruida de Huesca el a. de 1063, le assignò innumerables bienes, y territorios, y hablando delos diezmos dice (34) damos, y concedemos à Dios, y al S.to Pescador (Pedro) todas las decimas de mis dios de Oro, de plata, trigo, vino, delas demas cosas, q. nos pagan mis tributarios, assi Moros, como Christianos con gusto, ò sin él en todas las V.as y lugares, assi dela Montaña, como dela Llanura dentro delos terminos abaxo señalados, q. fueron los que señalò al Obispado, y fuera de el le diò la tercera parte delos diezmos y tributos, que percibia por el mismo derecho en el territorio de Zaragoza, tudela y otras partes, y su Hijo D.n Sancho en la inmensa donacion, que hizo (35) al Monasterio de S.n Ponçio de tomeras el año 1093 donde fue Monje su Hijo D.n Pedro le da entre otros bienes la paria, tributo, y fabrica, q. acostumbraban hacerle los Ismaelitas, explicando mas abaxo en la misma donacion: q. esta paria y tributo eran los diezmos recividos delos Moros, con cuia frase explicò la entrega de Sevilla al S.to Rey

(34) Escript. Origin. en el Archibo de la Iglesia de Huesca, de donde la copiò Ainsa hist. de Huesca Lib. 4. Cap. 5. f. 523. y la inserto Aguirre en su Coleccion tom. 3. f. 229. Donamus Etiam et concedimus Deo, et B. Piscatori Omnem decimam nostri Juris Auri, Argenti, frumenti, seu Vini sive de ceteris rebus, quas nobis attribuerint Sponte, aut Coacte Exolvant tam Christiani, quam Sarraceni ex omnibus Villulis, atque Castris, tàm in Montanis, quàm in planis infra prefixos terminos.

(35) Escriptur. En Zurita Indep. Verum ad ann. 1093. fol. 37. Similiter dono ipsam Pariam et tributum, ac fabricam quæ mihi soliti erant facere ipsi Ismaelitæ::: Et paulo post: Simili modo dono decimam de Paria predicti Castri.

D.n Fern.do su analista D.n Diegó ortiz de Zúñiga.

Muerto el Rey D.n Sancho sobre Huesca, se empeñó con juram.to el Christiano corage de su Hijo D.n Pedro 1.o hasta rendirla: Consiguiò su buen intento el a.o de 1096 instaurò la Ig.a Cathedral, dando al Obispo D.n Pedro (que se intitulaba de Jaca) la Mesquita Mayor, con todas las crecidas Haciendas, diezmos y tributos q. tenia, y otros innumerables bienes, y territorios en que asignò la Diócesi con todos los diezmos y derechos, q. pagaban, y tenian en tiempo de los Moros, reservandose (36) la mitad de los diezmos de sus labores, para dotacion de su Capilla R.l en los terminos de la Almunia, Alcoria, y Alvores, segun como los havian tenido los Reyes de los Sarracenos; de q. se expidió privilegio el a.o de 1098, y su Hermano D.n Alonso 1.o, q. le succedió en el R.no de Aragon, desp.s q. huvo conquistado la Ciud.d de Zarag.za restauró y dotó su Ig.a Cathedral, y dió a su primer obispo D.n Pedro Librana el a.o de 1128 los diezmos y primicias de todo el obpdo (37) y asimismo (porque) concedemos á todas las Ig.as del mismo Obispado, las heredades de todas aquellas Mesquitas, que con el auxilio de Diós fueren dedicadas ... Ig.as

fueron concedidos

(36) Privilegio en Ainsa Lib. 1.o C.5. fol. 526. Excepta medietate decimæ laborantium mearum, quas in eadem Civitate, die istius donationis haveo; scilicet terminorum Almuniæ, de Alcorax, de Albores quos Sarracenorum Reges ibi habuerint ... quam medietatem Capellæ meæ retineo.

(37) Escript.a en el Archib. de Zarag.a por Arrango C.p. 22. f. 663.

en estas donaciones los diezmos y rentas adquirido
en su conquistas delos Moros, y delos Judios, que
embolvian por ser de todos los frutos los diezmos
prediales, y mixtos, consequentemente siguieron despues
los sucesores lo que ratificó posteriormente con mas claras
expresiones el año de 1133 el Rey Dn Alonso de
Aragon, llamado el Conquistador, confirmando las
anteriores donaciones delos dos anteriores Reyes, dice (38)
Deseo confirmar, y que tenga para siempre la Iglesia (del
Salvador) todos los donativos, que el Rey Dn Alonso
de buena memoria, y el Rey Ramiro su Hermano
la hicieron: dichos son a la verdad los donativos que
el nominado Rey Dn Alonso dio ala dicha Iglesia; le
donó todos los diezmos de todos los Reditos de Lezdas
de moneda, delos bienes delos Moros difuntos, de
todos los tributos delos Judios, y todos los diezmos
de todos los frutos de tierras, viñas y huertos, y
demas de esto dio ála misma Iglesia los diezmos de
todos los Molinos y Baños de qualesquiera, que
fuesen en todo el termino dela Ciudad de Zarag.a
y del mismo modo disponian los particulares delos
diezmos de Moros, que les tocaban en las Conquistas: Re-

(38) Escriptura del Archivo de Zaragoza en Arruego dict. Cap. 22. f. 667.
Praeterea quecumque donativa Rex Alphonsus bone memorie et ve Rex Ramirus frater eius fecit prefate ecclesie Confirmare Cupio, et Volo in perpetuum permanere; hec sunt scilicet, Donativa prenominate ecclesie, que Rex Alphonsus superius commemoratus fecit donavit ei Omnes decimas omnium Redditum sive in Lezdis, sive in moneta, sive in St auxorum defunctorum Rebus, Vel in omnibus Judeorum tributis; necnon decima omnium fructuum, tam de terris, tam de Vineis, quam de hortis; insuper donavit ei, decimas omnium Molendinorum, que sunt in toto termino Caesaraugustane Urbis, similiter omnium Balneorum Cuiuscumque sint.

Rodrigo Diaz de Bibar, llamado el Cid, luego q. conquis-
a Valencia puso en ella la Cathedral, y a Dn. Gero-
nimo por Obispo, y le dió los diezmos del mar, y
tierra, q. havia conquistado delos Moros, y los que
despues ganasse, cuia donacion confirmó su Muger
Da. Ximena el a. de 1101, f. 411.ra q. se halla orig. en la
(39) Citada Escriptura Sandoval Vida de Dn. Alonso 7o. folio 62.
Ygl.a de Salamanca (39) donde fué Obispo Dn. Geronimo,
despues q. se perdió Valencia.

Los Escritores confundieron este clarissimo dro.
para la adquisicion delos diezmos prediales, y mixtos
con las Bulas de Greg.o 7o. y Urbano 2o. expedidas a otro
intento, q. no entendieron. todos los fundadores delas
(40) Sandoval Chronic. de D. Al.o 7o. §. 66. fol. 182.
Ygl.as desde la restauracion eran dueños propietarios
dellas, y exercian un pleno dominio, por el qual
(41) Concil. Coiacens. Can. 3o. in Aguirre tom. 3. f. 210.
las vendian, o daban separadas, o unidas con los bienes
sobre q. es infinito el num. de privilegios, q. lo comprue-
(42) Cap. Cum praeterea, et alia de Jure patronatus.
ban, y expuso bastantemente el S.r Sandoval (40) el
Concilio de Coyanza (oy Valencia de Sn. Juan) del año 1050
(41) en el Reynado de Dn. Fern.do 1o. lo empezó a mo-
derar en España, y Lucio 3o., y Alex.o 3o. en sus Decretos
(43) Vallis. Can. 15. in Aguirre tom. 3. f. 563.
q. (42) intentaron reformarlo en todas las Prov.as; mas
no tuvo efecto hasta el Concilio de Valladolid (43) del
año de 1322, en q. se vieron mui empeñadas las dispu-
tas entre los fundadores, y los Clerigos: desde los princi-

pues llevaban mal los Obispos estas potestades, y en Aragon la disputtò Dn. Garcia, Obpô de Jacca a su Hermno. el Rey Dn. Sancho, por lo q. ocurriò à Alexandro 2º q. se la confirmò, y no aquietandose el Obpo sobre Castto la gracia de Greg.º 7º (44) Q. mediò del Abbad Aquilino, confirmandole la libre disposicion dlas Ig.as fundadas, y q. fundase, à excepcion dlas Cathedras Episcopales: no bastò tampoco enlo succesivo, por lo q. el Rey Dn. Pedro 1º recurriò por medio del Abbad Aymerico a Urbano 2º q. llevando con impaciencia la inquietud dlos obpôs no solo declarò al Rey la libre disposin. dlas Ig.as excepto las Episcopales, sino alas q. huviessen fundado, ò fundassen los Proceres, ò Ricos Homes, confirmando à todos la potestad y libre disposin. enlas Ig.as sus bienes, rentas, diezmos ò primicias, q. ya tenian, Q. lo q. quedaron aprobados indirectam.te los diezmos, pero no se pidieron por ellos estas Bulas, ni era necessario.

(44) Estas dos Bulas las trae Dn. Lorenzo Matheu deRegim. Cap. 2. §. 5. f. 50.

Los Reyes de Castilla y de Leon desde el instante, q. adelantaron algun terreno en sus conquistas empezaron a reedificar y fundar todas las Ig.as, y Monasterios de sus dominios, y a dotarlos, y enriquecerlos con immensas donaciones mucho mas dlo q. permitian sus cortos fondos, y entre los innumerables bienes, que

dieron en sus fundac.s fueron los reales estos diezmos tributarios, que comprendian en las mas de las mas de las donac.s hechas hasta el siglo 10 baxo el nombre de pertenencias à las Ygl.as quedaban adyacentes, diezmos bienes interiores, y exteriores, y con mas propiedad las llamaban Decanias, ò Deganias, que era el territorio, de que se cogian estos diezmos, y oy se llama dezmeria por lo que al Colector se le daba el nombre de Decaneo, ò Deganeo, que llamamos dezmero: En este sentido describen los escriptores (45) el nombre de Decania; en el mismo modo le recuerda el Concilio Compostelano (46) del año de 1056, y lo explica sin tergiversacion la Escriptura de transaccion (47) otorgada el año de 1218 entre el Monasterio de Cardeña, Clerigos, y Concejo de la Ygl.a de Ynistrosa, donde divididos los diezmos del territorio entre partes se da el nombre de Decaneo, ò Deganeo al 3.o ò Colector, que havia de poner cada interesado para recaudarlos.

Desde los mas antiguos privilegios, que reconoce España despues de su perdida se advierten las innumerables fundac.s de Ygl.as y Monasterios, que erigieron y dotaron los Reyes, ya agregandoles los bienes, y rentas de las Mesquitas, que hacian purificar, y consagrar

(45) Carlos Dufresne in Glossar. Verb. Decania

(46) Concil. Compost. Can. 4.o in Aguirr. tom. 3. f. 219. Episcopi duos Veteres prepositos electos habeant, cum Consensu Caeterorum Clericorum, qui Curam Diocesanum Deganearum procurent.

(47) Escriptura 171. tom. 2.o de el S.r Verganza. f. 477.

ya fundandolas de nuevo, y dotandolas de muchos
bienes, y entre ellos delos diezmos profanos adquiri-
dos en las Conquistas, y despues q se instauraron las
Cathedrales y Monasterios les fueron dando terminos
Heredades, y lugares en su Diocesis y distritos, y todas
las Igl.as q havian construido en ellos con todas las He-
redades adyacencias y Decanias en q iban comprendi-
dos los diezmos profanos de su dotacion, sobre los q
concedian en lo gen.l dela Diocesis: imposible seria
reducir a guarismo las infinitas Igl.as dadas por los Reyes
alas Cathedrales, solo las q refieren los privilegios
della de Obiedo no se pueden numerar; algunos de
sus privilegios contienen 50, y 60 Igl.as, y el mas modera-
do suele contener 8, y 10, y los mas con el nombre
de Decanias, y concesion de estos diezmos, aunq no es
de mio assumpto detenernos, ni referir las conces.s
de sus diezmos, y solo señalar las q comprueban, que
fueron estos diezmos profanos, adquiridos en las
conquistas los q se dieron por los Reyes desde los prin-
cipios.

Bien claro esta q hallandose poblados de
Moros todos los Lugares delas Conquistas, e imponi-
endose los diezmos, por los Reyes en el mismo hecho
de conquistarlos, y adquirirlos, y alos mismos Moros

q̃ quedaban por acotadores con sus bienes, no podian ser otros diezmos, q̃ los tributarios los q̃ concedian por q̃ los decos. ni se conocian por estos tiempos, ni havia havido tiempo para q̃ los fieles los introduxesen en el presente uso de pagarlos hasta llegar a formar una lexitima costumbre, q̃ fue la unica introducion q̃ tubieron en todas partes, por lo q̃ consideramos de esta clase todos los q̃ distribuieron los Reyes hasta el Siglo decimo, en q̃ estan menos expresivos los privilegios, y se halla menos razon de su repartimientos, y passamos a ver en los succesivos tiempos las pruebas, q̃ se hallan, para q̃ estos diezmos sean los tributarios y profanos.

No es poco eficaz la prueba de la expression q̃ se halla en quasi todos los privilegios, por la q̃ asseguran los Reyes, q̃ los diezmos dados eran los q̃ tenian, y les pertenecia a su Camara Rl, su soberania, ó a su dro: No pudieron hacer los suios á la verdad, no siendo los tributarios, pues en lo perteneciente á la Igª y exaltacion de la Religion fueron los Reyes tan nimios y rendidos, q̃ no es presumible les quitasen con una mano una pequeña parte, para darles con otra el todo con q̃ se elevaron las Igas a una

potestad y grandeza suma. Dn. Sancho el 2.º en los diezmos q. dió á la Yg.a de Oca, y su Obispo Dn. Simón (48) y al Monast.º de Arlanza en el a. de 1163 dice fueron los q. pertenecían á su Palacio R.l, y en los q. havia dado á la Yg.a de Palencia con los Fueros, y terminos dixo les pertenecian en todo el distrito, y Dn. Alonso el 6.º dió al Monast.º de S.n Vic.te de Oviedo el a. de 1077 todos los diezmos, q. le pertenecian en el Principado de Asturias (49) á q. corresponden las expresiones de otros mu.s privileg.s

(48) Sandoval Vida de Dn. Sancho fol. 23.

(49) Sandoval Vida de Dn. Alonso fol. 38. Column. 1.ª

Conocese claram.te la distribuc.n de los diezmos profanos en la conquista de Toledo, luego q. Dn. Alonso el 6.º tomó la Ciud.d el a. de 1085, baxo los pactos de q. le pagasen los Moros los mismos tributos, que pagaban á sus Reyes, hizo la distribuc.n de lo adquirido en la conquista, repartiendo á cada clase y Personas los diezmos, q. le parecio, y en el mismo hecho de dar los fueros á Toledo: dió dichos diezmos tributarios á los Prelados y Cavalleros, q. se hallaron en ella, y despues los fue repartiendo á sus pobladores á los Cavalleros, q. havian de assistir á la Guerra, y estar pertrechados de Armas y Cavallos les dice (50) doy y otorgo

(50) Privilegio de Confirmac.on de los primeros fueros por el S.to Rey Dn. Fern.do y su M.er Dª Verenguela en Toledo en 16 de Enero de 1250 - la Copia Ortiz de Zuñiga Anal. de Sevilla del año de 1250 - fol. 24. 25. y 27.

á todos los Caualleros de todo su termino á los presentes, y á los q̃ han de venir de todas las Heredades q̃ han en toledo, ó en alguna parte de su termino o houiesen desde oy non dén jamas ningun Diezmo á Rey, ni á señor de tierra, nin á ningun otro: y á los Labradores exceptuados de salir á la Campaña y hacer la fonsadera les dice. Otro si los Labradores de las Viñas, é los Labradores de los trigos, dén del trigo, é del oro, é del fruto de las Viñas, la decima parte al Rey, é non mas.... é no sea sobre ellos seruicio de facer &c.

Todo esto executó aquel Catholicissimo Rey por consejo y direccion de su mismo Ama. D.ⁿ Bernardo aq.ⁿ nro Prelado de esta Ig.ª y mas instruido q̃ todos en los derechos ecos, y pasando en el mismo hecho á dotar la Ig.ª Cathedral, q̃ restauró, de q̃ expidio despues el priuilegio, q̃ copió D.ⁿ Frey Prudencio de Sandoual (51) ledió diferentes lugares con sus Mezquitas y rentas, y entre ellas la Villa de Sesma, y todas aquellas heredades, ó Casas, ó tiendas, q̃ tenian en el tiempo, q̃ fué Mezquita de Moros (prosigue) y asimismo le doy la decima parte de mis labores, q̃ he tenido en esta tierra, y la tercia parte de las decimas de todas las

(51) Priuilegio de Ocho de Diz.ᵉ 1086. en Sandobal Vida del D.ⁿ Alonso 6. fol. 76.

y las q. se en su Diócesi fueren consagradas en q.ta á su,
de âlos diezmos de las Mezq.tas y demas tributarios
q. se havia ganado, ó esperaba ganar en la conq.ta
conforme al pacto con q. se entregó Toledo y las
demas poblaz.s del Reyno. El mismo dió vió (52)
dando el a. 1101 alos Muzarabes de Toledo todas las
tierras y heredades q. tenian antes de la conq.ta con
la condicion de q. pagassen la decima á su R.l Cam.ra
De la q. se exceptuó âlos Clerigos de Toledo su Hija
D.a Urraca, y D.n Alonso (53) de Aragon su Marido
el a. de 1118.

El S.to Rey D.n Fern.do repartió del mismo mo-
do âlos pobladores de Sev.a los diezmos tributarios
q. adquirió en su conq.ta por haverles dado todas las
Mezquitas de q. se formaron las 25 Parroq.s de esta
Ciud. y á todos los Pobladores los fueros de Toledo,
reservando para si lo q. le pareció; dentro en la dis-tra
haciendo una devota relacion de los beneficios, y bienes
q. Dios le dió en esta conquista, y pareciéndole justo
dar parte dellos âlos q. le auxiliaron dice (54)
tenemos por dío, e por razon de hacer parte de los
bienes, q. Dios nos fizo âlos mios vassallos, y âlos
Pueblos q. nos poblaren á Sevilla, due q. no de la

[52] Cand. Vida de D.n Alonso el 6.o f. 96. B. y en la Chronic. del 1.o Cap. 66. fol. 183.

[53] Vida de D.a Urraca en Sandoval fol. 126. Column. 2. y fueros dados a Toledo Ubi Supra.

(54) Instrum.to en Ortiz Anal. de Sevilla del año de 1250. folio 21 y 25.

dicha fué su disposn. delos bienes y derechos adquiridos enla conquista, y dellos distribuyó los diezmos como he. xon Deparado á los de toledo, y reservando algunos para si dispone, q. todos los otros vecinos dela Villa q. nos den diezmo del Axarafe, y del figueral ... e del Almoxarifazgo, e del nro dro, e mandamos q. de pan, e de vino, e de Ganado, y de todas las otras cosas q. deden nro dro á la Igª. assi como en toledo, y es fuero de toledo, y estas franquezas vos damos. Assimismo fueron participes desta gracia muchos ricos Hombres Prelados y otros ordenes militares, y usando D. Alonso el decimo (55) su Hijo del dro de moderar, ó revocar estas donaciones todos los diezmos dados á estos Cuerpos, como donados á su Pe los dio á la misma Igª. de Sevilla por privilegio de 16 de Dre de 1258, y p. otro dela de 1261 le dió un dezmero de cada Perroqª. (56) y este Rey y sus Sucesores conforme á las disposnes del Sr. Rey D. Ferndo. los defendieron y ampararon con su jurisdn. conociendo delas causas y reintegraciones enlos casos q. se ofreció inhibiendo los Jueces Ecos. q. se opusieron; de q. refiere muchos exemplares el autor delos annales de Sevª.

(55) Ortiz Anal. de Sebilla fol. 87. Column. 1ª.

(56) Idem fol. 93. y 221.

A estos dros de conquista, q. se hallavan im. puestos enlos bienes y heredades enel tpo delos Moros se referian los privilegios, y mercedes dellos, para explicar mejor los dros q. conferian enlos q. estaban

cargados los tributos decimales. El mismo D.n Fern.do el S.to ... donac.n al ord.n de Sant.o dela V.a de Alange y la de Ornachos, de q.e percivien sus diezmos las d.ho segun los terminos, y d.ros q.e tenían en t.po delos Sarracenos; y para esplicar con mas comprension y claridad la mejor impoz.n q.e tenían en poder delos Moros (57) enla donación de reyna ála misma ord.n el a.o de 1247 dice la da con entradas, é con salidas, é con Montazgos, é con Portazgos, é con todas sus derechuras, q.e este Castillo sobre d.ho de Reyna obo mejor en tiempo de Moros, é con todos sus terminos, é con todas sus pertinencias, assí como es sobred.ho, y por el cambio de Castillana dio el mism.o á la Villa de Montemolin, d.n q.e se repite; é do vos la Alcaria de Bemaquerh con su torre, é con sus terminos, é con sus pertinencias assi como los mejor óbo en tiempo de Moros.

(57) Jnstrum.to en Alegac. de D.n Bernabe de Chabes fol. 40. 44.

Los Concilios y leyes destos Siglos no menos insinuaron la calidad destos diezmos profanos en sus enunciativas y suposiciónes: el Concilio q.e junto en Palencia el a.o de 1129 el Emperador D.n Alonso el 7.o para restaurar la paz y disciplina dela Igl.a hace una notable diferencia ensus disposi.s delos contrat.s

diezmos &c.[os] q̃ havian empezado á introducirse por la oferta voluntaria delos fieles, alos q̃ ya tenian adquiridos las Igl.[as] enlas tercias partes, q̃ havian dado los Reyes (58) Despues q̃ los primeros los supone voluntarias ofrendas, mandó no se reciban delos Ex-comulgados; al Canon 16 da provid.[a] para q̃ las tercias delas Igl.[as] permanezcan en ellas y sus Obpos, y no vayan àla mano delos legos, enq̃ no recivia ninguno agra-vio, ni podia establecer Censuras, si los fieles se los diezan voluntariamente, como daban los primeros.

(58) Concil. Palent. in Aguirr. tom. 3. fol. 344. Canon. 2. et Canon. 16.

D.[n] Alonso el Sabio declaró en sus leyes, que los Moros (59) y Judios debian pagar los diezmos àla Igl.[a] porlas heredades, q̃ tenian, y q̃ antes lo pagaban à sus Dueños, enq̃ necesariam.[te] supone ser los diezmos profanos y tributarios delos q̃ habla, porq̃ alos Moros y Judios, q̃ estan fuera del gremio dela Igl.[a] no se les podia poner este precepto, ni adeudarlos dellos por el pasto espiritual, q̃ seles administra àlos demas fieles, enq̃ se fundan los Autores; ni por sus heredades ni fondos corresponde otro diezmo, q̃ el tributo, pq̃ siendo los diezmos &c.[os] por su naturaleza vna ofrenda y voto libre, q̃ la costumbre la hizo obligatoria, no ay para pedirlos en sentir delas leyes (60) q̃ graduan

(59) Ley 6. tit. 20. partit. 1.[a]

(60) Ley 2. ff. de policitationib: Siquis Rem aliquam Vovexit Voto obligatur quæ Res personam Voventis non Rem; quæ vovetur obligat; soluta quidem liberat Vota; ipsa vero Sacra non eficitur.

[61] El Docto y moderno Jesuita Anton. Koll. in tract. theor. pract. de decim. Nobalib. p. 2. D. 1.º n.º 367. fol. 233.

las acciónes, y de los mas celebres (61) Canonistas, sino es una accion personal, q llaman in rem scriptam incapaz de imprimirse en el Moro y en el Judio q han de ser para la Ygl.ª como el Gentico, y el Publicano.

El concepto de tributos, q se les dio en las Cortes de Guadalax.ª el a. de 1390 fue la principalisima razon para q se despreciase la queja de los Prelados contra los ricos hombres, que percivian los diezmos desde el tpo de las primitivas conquistas, en q era forzoso peleassen unos para q otros cultivasen con seguridad las tierras, y q estos contribuyessen a aq.llos para q defendiessen sus vidas y sus Haciendas, por esto lo havian entendido assi, y dixeron los ricos Hombres

[62] Pedro Lopez de Ayala año 12.º de D. Juan 1.º Cap. 10. folio 216. B.

de sus mayores (62) y q para se mejor defender ordenaron q todos huviessen en sus comarcas ciertos caudillos a q.n fuessen obedientes, y estuviessen por sus mayores en las peleas, q con los Moros huviessen, e para mantenimientos de aquel caudillo, o Caudillos para las costas, q hacian, quando se ayuntaban con ellos q todos le diessen diezmo de todo lo que ellos labrassen.

Hasta el ultimo periodo de las conquistas Españolas practicaron los Reyes la liberalidad de

1 (63) Zurita 4. Cap. 90 - Fol. 368. B.

dotar las Iglesias delos diezmos tributarios, q̃ gana-
ron àlos Moros. Vendida Granada (63) baxo los
pactos firmados en 25 de Nov.re de 1491 de quedar
con sus bienes, y su exencion, y pagar los diezmos de
sus frutos con los demas tributos, q̃ pagaban à sus an-
tiguos Reyes, fundaron y dotaron con ellos los Reyes
Catholicos las Ygl.as de aquel R.no, y remuneraron àlos
ricos Hombres, q̃ les assistieron, dandoles muchas
tierras y Señorios con los mismos tributos, y suce-
diendo con el tpõ q̃ recaiessen en las Ygl.as todos los
diezmos tributarios, q̃ pagaban los conversos: expusie-
ron los Reyes Catholicos àla Santidad (64) de Alex.
6.o, q̃ los diezmos q̃ pagaban los Moros eran los que
antes sattisfacian à sus Reyes, y havian adquirido
en la conquista, y repartido àlos G.es q̃ assistieron
à ella, y si todos cedian àla Ygl.a por su conversion
les faltaria con q̃ resarcir los gastos delas conquistas
y sin remuneracion los grandes, q̃ le auxiliaron,
por lo q̃ la Santidad de Alex.o 6.o tomò la provid.a
para q̃ se diesse à las Yg.as la tercera parte delos diez-
mos delos conversos, y retuviessen las dos los Reyes
y los Conquistadores, de q̃ se expidiò Bula en Roma en
las nonas de Junio de 1500, y para q̃ fuesse invariable

Fragment. Bullæ Alexand. VI. expeditæ Nonas Junij ann. 1500.

Atquia Decima pars omnium, quæ à Mauris, dum si in sua perfida secta permanent Coliguntur, locorum Dominis persolbitur, et tam Vobis, et succesoribus Vris, quam alijs in dicto Regno Granatæ dominium à Vobis temporale habentibus, Valde dispendiosum foret si ipsis infidelibus ad fidem Reductis, tam Vos, et Succesores Vestros, quam alij Domini temporales præfati decima prædicta intotum Carere deberetis, quod si fieret non sine maximo damno, et incommodo Vestro impensas, pro Conservatione, et manutentione dicti Regni Granatæ continue de necessitate faciendas perferre possetis; Desiderantis tam Vos, et Succesores Vestros quam alios inibi Dominos temporales præfatos, saltem duas partes decimarum huiusmodi (illorum qui de Cætero, post datarum præsentium, ad ipsam Catholicam fidem Converterentur in dicto Regno Granatæ [redacted]cipere posse: Reliqua tercia parte dictarum decimarum Ecclesijs inibi Construendis, et ædificandis, Vel iam Constructis et ædificatis (quibus dictæ decimæ de iure deberentur, pro illarum dote) Salba remanente.

este dote delas Ygl.as q. huviessen de fundar los mismos conquistadores, y la diminucion delas rentas no ocasionasse dudas en lo venidero. Sobre la misma relac.on expidio otra à los idus de Nov.re del mismo al. cometida à los Arzobpos de Sevilla y Granad. para q. con su autoridad, è intervencion se consignase la dote perpetua à las Ygl.as q. se erigiessen en los lugares convertidos, y para evitar la nota à los convertidos de q. ellos travessen la paga delas dos partes de diezmos à los Reyes y Señores, q. no tenian los Christianos viejos se concedio à los Reyes y Sres. que de todos sin distincion cobrassen en lo venidero las dos partes delos diezmos, dando la tercera à las Ygl.as de q. expidio otra Bula sobre la propia relac.on el mismo Alex.o 6.o à ocho delas Calendas de Dic.re de 1501, cuias tres Bulas se hallan orign.s en el Archivo de Simancas, de q. se traxeron copias autorizadas à la Camara, y dellas se pone al margen el fragmento correspondiente dela primera (62)

Por estas concessiones delos Reyes de España tienen las ordenes militares, y todas las Ygl.as y Monasterios de España todos los diezmos prediales y mixtos de todos los frutos comprendidos en ellas

empeçadas y seguidas desde el principio dellas cong.tas hasta el fin dellas, Que lo que el Illmo Dn frey Prudencio de Sandoval, que fue el Varon mas instruido de quantos se conocen en los privilegios y escrituras que rigen las hystorias desde el principio dela restauracion hasta

Chron. de Dn Alonso 7o C. 66. fol. 181. [65] su tiempo (65) dixo: mas lo que yo puedo decir en esto

quandome por los pap.s y antiguedades, que he visto es que los Reyes de España han sido señores de las Igl.as Monasterios y dezimos:: antes que los Papas diessen las dhas Bulas à los Reyes de Aragon; para lo que produce muchos instrum.tos que lo comprueban, que con otros muchos dispersos en las casuales incidencias dela hystoria profana han dado motivo à la formacion y descubrim.to desta idea, que será summam.te facil mejorarla y comprobarla en cada una delas Igl.as sacando de sus Archivos las noticias y privilegios correspond.tes

Estos mismos diezmos entregados y concedidos por los Reyes a las Igl.as fueron los que (establecida ya la immunidad) procuraron defender los obispos y Prelados con el nro de espirituales, como se reputan quales quiera otros bienes dados à las Igl.as en todos los Concilios Españoles, que se celebraron desde el Compostelano, que se ha dho, el de Vall.d el de Peñafiel, y Aranda, cuios

pisadas siguieron los Synodos particulares, y haviendo dado los Reyes en el discurso de los tiempos à las mismas Iglesias aquellas tercias, quartas, ò mas partes, q. solian reservarse en las mismas donaciones, hechos todos de la Igl.ª y protegidos con su immunidad y protteccion de la santa sede fue necessario en la media edad sus gracias y concessiones para obtenerlos con el nombre de tercias, al modo que se impetraron las Bulas para la Jurisdiccion y otros bienes dados por sus Reyes à las Igl.as con lo q. bolvieron à unirse à la qualidad y naturaleza, q. antes tenian, y sin dexar de conservar todos en lo Jurisdiccional el mrô de donadios regios, q. al presente tienen.

Los diezmos secu.^ros q. tuvieron lugar en España fueron los Personales introducidos desde el siglo 10, y de tan corta consideracion, q. se reputavan como ofrendas voluntarias hasta q. agregados y confundidos con los otros se sugetaron todos à unas mismas reglas. Se ha dicho con el Carden.l de Luca, q. no se introduxeron los diezmos en España hasta despues de la expulsion de los Mo.ros, cuya vaga expression es necessario concretarla à la mitad del siglo 11 en q. estuvieron los fieles en estado de recebirlos, sin q. la eleccion ò precepto hasta fines del siglo 12, en q. Celestino 3.º declarò (66)

(66) Celestin. 3. apud Ant. Augustin. in 2. Collect. Decret. fol. 106. b. Column. 2.
Van Espen part. 2. tit. 33. Capit. 1.º n.º 31.

ser obligatorios todos los diezmos Personales.

El menos versado en nra hystoria sabe q las conquistas desde Dn Pelayo hasta fines del siglo y Reynado de Dn Bermudo el 2o. fue una extension de terreno, q no pasó del Duero, sin poder retener todas las poblas, ni conservar las plazas suficientes á su resguardo, y q la division de los Condes de Castilla, y alevosia venganza de Dn Vela franquearon la ocasn. á Mahomad Almanzor Gov.r de Hischen Rey de Cordova para q unido con el de Zaragoza entrase á sangre y fuego, devastando las Provas, robando y destruyendo las Ygas hasta tomar á Barna por la pte de Aragon el añ. 986 y reducir en las Castillas á Dn Bermudo á q se retirase á Oviedo con las Stas Reliquias expuesto al robo, y al saqueo el templo de Santiago, preservando Dios milagrosamte su sepulcro; cuió lamentable destrozo continuó en los principios del siglo 11 q. Abdulmech heredero de la barbara saña de su Pe Almanzor, hasta q la Divina providencia vinó q. el remedio las diversas dominaciones de estas Provas q edificaron y restauraron de nuevo las Ygas, restituiendolas en los primeros bienes q les dieron.

En este miserable estado no harian poco los fieles en contribuir á los Conquistadores y a las Iglesias

con aq.llos tributtos decimales, con cuia carga reuniè=
ron las tierras, q. cultivavan, pero respirando algun
tanto de este conflito a mitad del siglo 11 se moviò
su piedad a dar voluntariam.te algs. ofrendas, y diezmos
personales, y de cosas minimas alas Igs. q. frecuenta=
ban, ò vean en mas pobreza, q. las otras, por lo q. el
Concilio de Palencia del a. de 1129 suponiendo estos diez=
mos voluntarias ofrendas, y de corta considerac.n mandò
(66) q. no se recivian de los excomulgados, lo q. no haria
si se le debiesen ex debito. Sobre esta voluntariedad
passaban estos diezmos personales q. nuevos en el resto
de las Prov.as por lo q. los Vecinos (67) de Salamanca
compungidos de la nota q. padecieron en Badajoz
el a. de 1131 dice la hystoria antigua, q. siguiò el R.
Sandoval, ofrecieron a Dios los diezmos, y las primi=
cias, y a principios del siglo 12, y Pontificado de
Inocencio 3.o resistian los de tortosa en Aragon esta
carga, q. no temian; y en Castilla uno de los inconv.tes
q. representaron los Obpos (68) a este Summo
Pontifice para q. levantasse el entredho puesto sobre
la separacion del Matrim.o de D.n Alonso el 9.o y
D.a Berenguela, fue q. los fieles, como no se les admi=
nistraba el pasto spiritual no ofrecian los dimos.
Estos diezmos Personales inmunitissimos

(66) Concil. de Palencia Can. 2.o Inaguirre tom. 3. f. 324.

(67) Sandoval Chron. del D. Alonso 7.o Cap. 41. fol. 99.

(68) Cit. Innocent. 3. in Aguirre tom. 3. fol. 426.

seguidos con voluntariedad delos fieles hasta estos
tiempos fueron solos los diezmos &c., q. provenian
della costumbre se agregaron àlos otros, para ser
regidos de unos mismos preceptos, cuidando i pre
los Reyes de España de q. no excediessen della
costumbre, ni de q. se estableciessen, ni pidiessen
otros diezmos. despues q. el S.r D.n Alonso 2.o de Aragon de-
claró por Sentencia se pagassen àla Ygl.a del
Salvador los diezmos, que le havia concedido delas
heredades, q. fueron delos Moros, ò tuviessen estos
(69) arrendadas por los Christianos dize (69) y esto de
aquellas heredades y honores; q. fueron antes delos
Sarracenos, y despues vinieron, ò viniessen àla
mano delos Christianos, de donde la Ygl.a recive
una sola vez el diezmo, concedo àlas Ygl.as los diez-
mos enteros, assi de parte delos Moros, como de
parte delos Christianos; aqui solo les permite
el solo diezmo tributario, y el 1.o Rey D.n Fern.do
al establecer y dar àla Ygl.a de Seu.a los diezmos
(70) y tierra delos q. se ha dho, assegura àlos q. han de
satisfacerlos (70) q. si alguno vos demandare demas
deste diezmo, q. à nos havedes de dar del Aljarafe

(69) Instrum.to en Arruego Cap. 22. § 9. fol. 681. De illis vero hereditatibus, vel honoribus, quae fuerunt quorumcumq. Sarracenorum, et postea in manum Christianorum pervenerunt, vel pervenerint. Unde semel ecclesia decimam accipit, integras decimas ecclesiis concedo, tam de parte Christianorum, quam de parte Sarracenorum.

(70) Instrum.to en Ortiz del año 1250. fol. 24. y 25.

y del tiquezal, q^e nos seamos venidos de defender vos, y de ampaxar vos contra q^n quier, q^e vos lo de mande; y assi se reserua hasta oy, administrando los Reyes el diezmo del Aceite del Axarafe de Sevilla, sin haver permitido otro.

Los establecidos q^e el R.^r Fern.^o el Catholico en la Conquista de Granada se han hecho obseruar sin exceder de su concession; de modo q^e los concedidos y no otros perciuen las Dg.^as y donde los E^s temporales tienen las dos partes conforme a su concession no se ha permitido jamas establecer otros para q^e las Dg.^as los perciuan con integridad, y haviendo intentado los Prelados del R.^no cobrar los diezmos de muchas cosas, q^e no havia costumbre de pagarlos (71) a representacion de las Cortes de toledo del año de 1525 el Emperador Carlos 5.º mandó, q^e no se les pagase, y se les contuviese en este intento; lo q^e repitió en las Cortes de Madrid, y Valladolid en los años subsiguientes, y lo extendió con riguroso edicto à los Estados de Flandes (72) como lo hicieron los demas Principes en sus dominios.

(71) Ley 6. tit. 5. Lib. 1.º Recopil.

(72) D. Cobarr. lib. 1.º var. Cap. 17. n.º 8. ad prope finem.

Esta fue la introduccion

y calidad delos diezmos en España, y prueva delos q
dieron los Reyes à las Igl.as Los demas fueron dados
à los Cuerpos, y Personas Seculares con la obligacion
de hacer la Guerra: Esta contenian los dados à los
Cavalleros de Toledo por D.n Alonso el 6.o y conqui
stados por su Reino el de Aragon, y q.e D.n Alonso
[73] el noble (73) y la misma obligacion embolvian los
Sanvbl. Chron. de D. Alonso 7.o Cap. 66. fol. 184.
concedidos por el santo D.n Fern.do à los de Sevilla
y los del Catholico à los Conquistadores de Grand.a
y con la misma condicion de hacer la Guerra fueron
dados como los demas bienes à n.tros ordenes mili
tares, q.e los poseehen como donadios dela Corona
y baxo la subordinaz.on à los Reyes q.e se ha d.ho en
el capitulo 4.o, y de nada sirvieron para su adqui
sicion y conservacion las concessiones Pontificias
q.e se expidieron à los ordenes militares para no
pagarlos, porq.e las tenian delos Reyes con las
ventajas, q.e van de percividos à no satisfacerlos,
de donde se convence el errado concepto q.e se
saca delos diezmos y sus concessiones para hacer
Ecc.cas las Encomiendas, à q.e se agregan contra
la naturaleza dela institucion, Empleos y

exercicio militar, y obligacion que professa al Rey qualquiera, que las recive.

18. 20

Señor

Haviendose visto en el Consejo el Villete incluso del Duque de Lerma y la Zedula que con el vino y conferidose los inconbenientes en lo General que resultarian de su execuzion se consultto á V. M. de palabra que heran tan graves que obligaban á suplicar á V. M. diese Lizenzia para que en particular se representasen á V. M. y los medios con que se podria componer la pretension de las tres órdenes Militares conservandose la Juridizion Real y bien comun de estos Reinos, V. M. mandó á mi el Presidente dixese al Consejo que V. M. se tendria por servido de que esto se hiziese.

Y haviendose desbelado el Consejo sobre la consideraçion de caso tan grave por tocar a la soberania y Real prehemineneçia de V. M. con que se han gobernado estos Reinos por tantos años Leyes y Reyes y al bien publico por y sosiego de ellos representa á V. M.

Que por las Leyes Reales usos y costumbres

de estos Reinos esta guardado, y se obserba que el tratar dellas, y su promulgazion se haga por este Consejo, y no en otro alguno, y lo que las dos partes del acordaren conbenir al servizio de Dios, y de V. M. y bien de estos Reinos se consulte a V. M. y quando es caso de derogazion de Ley como el presente con maior razon, y en este mismo lo obserbaron assi los señores Reyes Catholicos, y Emperador Carlos quinto despues de la yncorporazion de dhas ordenes al Real Patrimonio año de 1496, y 1527 declararon la forma casos y modo del exerzizio de estas Jurisdiziones con las Reales, y lo mismo en las cosas que han tocado a la Ynquisizion y cruzada, y oy conoze el Consejo en la sala de Gobierno de todo genero de competenzias, y Jurisdiziones, y siendo la materia de esta zedula la misma, y de tanto perjuizio a estos Reinos ha de ser servido V. M. de conserbar las dhas Leyes, y dar lizenzia al Cons

para que lo que zerca della resolbiese se publi-
que por el porlos inconbenientes que delo contrario
resultarian maiormente que el oyr al Consejo
entales casos antes de resolberlos para ningun
efecto puede ser de daño, y para muchos
util al servicio de V. M.
Que aun que las dhas ordenes Militares
son tan antiguas en estos Reinos antes dela dha
incorporacion ni despues, Los señores Reyes
antezesores de V. M. no han conzedido ningun
Previlegio de que se tenga noticia enlos estable-
zimientos, de dhas ordenes, ni por Historias
ni en otra forma por donde alos Caballeros de
ellas se les conzeda absoluta exsempcion
enlo criminal dela Jurisdicion Real antes
porlas Cartas acordadas delos señores
Reyes Catholicos y emperador se declaró
juntamente con la obserbanzia antezedente
y siguiente los casos y forma del uso de
esta Jurisdicion, y por esta Zedula se

deroga todo lo suso dicho introduziendose en perjuizio de tan grande antiguedad semejante nobedad.

Que por las Historias de estos Reinos, y hechos sucedidos en personas de los Maestres Comendadores y Caballeros de estas ordenes consta que los Señores Reyes que en diversos tiempos lo fueron usaron de Juridizion criminal ordinaria en casos de muerte, y otros graves no solo contra los dhos Caballeros y comendadores sino contra los Maestres, y esta Juridizion y costumbre nunca hà sido derogada en General ni particular antes aprobada por las Cartas acordadas y concordias de los dhos Señores Reyes Catholicos y emperador:

Que haviendo de resolber V. M. la forma de la Juridizion de las ordenes con la Real; Lo que en esto se ordenare hà de ser mandandolo V. M. como Rey y

Señor natural de estos Reinos sin dependiacion
de Brebe de Su Santidad ni por Secretario de
las ordenes ni como Administrador perpetuo de
ellas, por que dependiendo del dho Brebe V. M.
se empeña y reconoce la Jurisdicion Ecca. en
perjuizio dela Real en caso que no es necesario
confesarlo, y que para la paz, y sosiego de estos
Reinos seria mui perjudicial semejante despacho
Si con la experiencia se descubriesen tales
incombenientes que pidiesen remedio pronto y
se ofreciesen otros con que en mudanza de tiempos
por causas particulares se dificultase la Vo-
luntad dela Sede Apostolica por cuia causa hasta
los Brebes referidos en esta Zedula no se ocurrio
ala dha Sede en semejante materia, y esta misma
orden guardaron los anteriores de V. M. por
que con ella reserbaron en si poner en lo General
y particular el remedio moderacion y traza
que pareciese combenir al bien de estos Reinos
quedandose con la probidencia necesaria al Govno.
Real sin otra ninguna dependencia.

Que por ser esto assi haviendo prezedido la dha Incorporazion delas ordenes Militares al Real Patrimonio y conzedidoles los Señores Reyes Catholicos algunos favores y zedulas reconoziendo que por ellas pretendian como religiosos la esempzion dela Jurisdizion y soberania Real declararon los dhos Señores Reyes a estos Reinos y al Consejo y Chanzillerias y alas dhas tres ordenes Santiago, Calatraba y Alcantara que no havia sido su intenzion de perjudicarse como a Reyes y Soberanos Señores, ni de dar mas Prebilegio alas dhas tres ordenes del que en tiempo delos Maestres tenian concluyendo con estas palabras = Por que nuestra intenzion no fue ni es de quitar cosa alguna de nuestra Real preheminenzia ni que dejeis de conozer delos casos y cosas y personas de que podeis y deveis conozer segun las Leyes de nuestros Reinos y que se proceda como se pudo y devio hazer y

351

haria entiempo delos Maestres pasados.

En V. M. se consideran, y ay dos diversas calidades separadas de Rey y Soberano Señor, y de Administrador perpetuo o Maestre de las dichas ordenes, y ablando, y disponiendo en esta cedula V. M. como Administrador perpetuo o Maestre dellas se perjudica la decencia y decoro devido ala Dignidad Real por que siendo los dichos Maestres vasallos subditos naturales de V. M. no pueden ordenar ni poner Ley a V. M. como a Soberano Señor ni aun Consejos con quien se representa la Jur.on y Mag.d de V. M. lo qual es degrandes incombenientes en materia de Jurisdiciones para otras pretensiones que podria tener la Ecc.ca contra V. M. tomando consequencia de este exemplar por la aspereza y mal sonido que tiene esta novedad que el vasallo ordene, y de Ley a su Soberano Señor.

V. M. goza en estos Reinos con la forma de proceder que en estas causas se ha guardado

dela Paz y sosiego que es notorio con que florece la Justicia y con la mano dela So-berana y Real preheminencia se pone la que combiene alos casos que se ofrecen., deste bien se priba V. M. sujetandose aesta horden y cesan por que se mudan los Jueces las Capturas penas y detodo lo demas y se Reduce aestado libre y licencioso en favor de personas poderosas por Haciendas y deudos y favores y muchas en numero por lo qual aun que las dhas ordenes Militares instaron sobre esta pretension ante el Rey nuestro señor Padre de V. M. nunca obtubieron otra Respuesta que la que se le dio año de 1573 ante el Lico Martin de Gastelu ala Consulta que los Capitulos Generales le hicieron que las palabras for-males son que V. M. mandara nombrar personas que traten y platiquen para que se bea lo que parezera combenir ala buena gobernacion y Adm.on de Justicia y

observacion delos Prebilegios dela dha orden con que declaró y previnio V. Mt. que no admitir su pretension hera por no combenir ala buena Go-bernacion y Adm.on de Justicia.

Que desde el S.r Rey D.n Henrrique el seg.do se declaró por Ley que oy se guarda que la Jur.on se declaró por Ley que oy se guarda que la Jur.on R.ca no fuese perturbada y se observase en aquellas cosas de que pudiese conozer segun dro. tanto que la Real Jurisdicion no fuese estorbada ni impedida por la Yglesia, y esta razon, y Ley considero el dho Decreto y respuesta como se en particular declarara que la pretension dela ordenes no se admitia y se suspendia por ser contraria al buen Gov.no y Adm.on de Justicia mayormente cesando enlos Caballeros de orden las razones que enla Jur.on R.ca

Que las dhas ordenes pretenden que por Bula de Leon Decimo se le conzede que enlos omecidios y delitos atrozes que cometieren aunque sean calificados se proceda a penas Eclesias-ticas que son casi absolutorias respecto delas

çibiles y Reales y la Justicia y Varon de buen Govierno aborreze como contraria al Se mejantes libertades y exsempciones y en Repu blicas perdidas para Restaurarlas el unico Re medio ès la Rebocazion de exsempziones pro curando quanto ès posible que aun ditino cultos de un Dios de una Ley y de un Rey corresponda una Justicia y por experiencia se hà visto en estos Reinos la destruccion que en ellos hà causado que hombres Ricos y poderosos sean exsentos dela Jurisdizion Real.

Que el Previlegio Apostolico de que mas se balen las ordenes ès de Martino quinto y anssi se pone como el mas amplio en sus estable zimientos y titulo delos Juezes delas ordenes fue electo año de 1418 y conzedio este Previle gio onze años despues en el de 429 al Infante y Maestre de Santiago Dn. Henrrique balen dose del Previlegio de echo y sin Jurisdizion establezimiento año de 1440 para que conforme a dicho Previlegio los Caballeros de orden

fuesen exsemptos delos Juezes Seglares lo
qual fue entiempo que estos Reinos y los Señores
Reyes dellos padezieron las opresiones y traba-
jos que consta desus historias siendo ansi que
antes del en otro ninguno no consta hauerse
introduzido ni atribuido a si las dhas ordenes
semejante Jurisdicion en perjuizio dela Real
hauiendo pasado desde la confirmacion de Alexandro
terzero que fue el primero que aprobo las dos
ordenes de Santiago y Calatraba año de
1175 por que la de Alcantara es mas moderna
265 años hasta el dho establezimiento cosa digna
de Referirse a V. M. para que se bea como pasaron
las dhas ordenes sin el 265 años y los prinzipios
y tiempo de semejantes exsempziones cuios daños
tambien se experimentaron enlos años siguientes
con otros casos de grande compasion y miseria
para estos Reinos hasta que para conseguir la
paz y quietud dellos los Señores Reyes Catho-
licos hizieron la dha Incorporazion no conten-
tandose para maior seguridad desto con

que la Dignidad delos Maestres se yncorporase en la Real, sino añadiendo, y declarando que la Jurisdizion delas ordenes solo fuese la que en tiempo delos Maestres, y no mas, y con esta Zedula se buelben las cosas al estado libre con que este Reyno padezio tan grandes ynfortunios: haviendolos remediado los Señores Reyes anterisores del V. M. con las Cartas acordadas referidas, y con el uso y costumbre contrario a semejante establezimiento.

Que en estos Reynos, y por todo derecho cibil y Canonico los propios motuos, y Bullas dela Sede Apostolica en semejantes materias no obligan sino en quanto fueren rezebidas usadas, y guardadas, y no mas:

Y consta que haviendo pasado desde el dho establezimiento año de 1440 hasta el de 1526 86 años sin haverse rezebido en el dho año de 96 y en el de 527 declararon los dhos Señores Reyes Catholicos, y Emperador Carlos quinto y alegaron sus fiscales que la dha Exempzion

Bula y establecimiento nunca havia sido re-
cebido, y que la costumbre hera encontrario lo
qual testifican ansi mesmo los mas graves y
antiguos Confesores que sobre esto escrivieron
y la dha costumbre se hà continuado en los años
siguientes como se hà visto en los diversos casos
calificados de que hà conocido la Jurisdiccion Real.
Que los Vasallos de V. M. como siervos de un
señor, y hijos de un Padre deven ser amparados
cada qual en la proporcion de su estado, y mas
que todos los Pobres Viudas huerfanos personas
miserables menestrales, y Gente ocupada en la
agricultura pastura, y trato Mercantil por
que los poderosos con su hazienda fabores y par-
tes se libran de las Cargas ordinarias y son
respetados, y estando este Reyno agora mas que
nunca obligado, y necessitado ala conservacion
dela gente ordinaria, y pobre que conserva los
Campos, y produze las rentas Reales, y de
particulares seria arruinarlo todo si con la

exempcion delos poderosos quedasen afligi-
dos; y sin remedio los que fueren ofendidos
por los Caballeros deorden por que por esta
Zedula quedan desaforados desu domicilios
conobligazion debenir asegurar su Justicia
ala corte entiempos incomodos con largos ca-
minos expuestos amill miserias y al lugar
mas caro del Reino y donde combiene quehaia
menos Gente, y en Justicia y conziencia desu
V. M. dar asus Vasallos el Remedio de sus
agrauios ensus casas domizilios, y territorios sin
queseam desaforados.

Que quando el actor ofendido biniere a
pedir su Justicia al Consejo deordenes pa
dezera grandes agrauios elprimero eneltiempo
por que ha debenir apedir su Justicia
donde nosela puedan hazer sin nombrar
persona que baia ahazer la Informacion
y enesto seha detardar mucho tiempo, el
segundo enlas costas que han deser gran-
dissimas, eltercero en queleza facil prebenir

y ocultar las probanzas pues hà de parar tanto
tiempo desde la ofensa al recebirlas, El quarto
que ningun Caballero sera preso sino fuere
quando quisiere presentarse por que el Consejo de
las ordenes no puede tener Jueces ordinarios en
todas partes, y tendrà el Reo tiempo para dis
poner de si, y de sus bienes a su modo.
Que el Govno. de estos Reinos reside en V. Mt. como
Soberano Señor con obligacion de conserbarlo p.a
sus subzesores, sin diminuzion alguna, y por
esta zedula se agraba, y pone en diferente forma
de como V. Mt. lo heredò, y conserbaron sus
anteriores, lo qual es mui digno de consideracion
no solo para lo uniberssal del Reino sino para
lo particular de esta corte por que como en ella
concurren tantos Caballeros de Abito subre-
biendo un caso grave o repentino, no es bien
que los Alcaldes de su casa y corte y la Justa.
ordinaria de V. Mt. esten parados aguardando a
al Consejo de ordenes que nombre un Caballero
que llebe el delinquente preso a la Iglesia, de

manera que lo que es casa y seguridad para
los seglares tendrà nombre de Prision respecto
delos Caballeros, y si el caso fuese de tal condicion
que al Reo no le combiniesse ser preso de ninguna
manera lo sera por las ordenes por que ni
tienen Ministros ni forma para semejantes
prisiones, y las que se hazen ès por solo un Cavallero
que de ordinario haze la prision no para
Castigo sino para amparar al delinquente
dela Justicia ordinaria.

Que esto se deve mucho mas considerar
si obiesse en estos Reinos ynfantes Personas
Reales y otras poderosas que dependieren
de ellos, por que haviendo de servirse de Caballeros
de Abitos seran muchos mas que
los que al presente son y los incombenientes
maiores y en alguna ocasion podria ser
la Ruina de estos Reinos yntentando
nobedades como las que en otro tiempo
se hàn visto, y para prebenir este daño,
ès necesario que la Jurisdicion de V. M.

queda conserbada con su Soberano Poder

para que conociendo de falta de Castigos no se

sigan semejantes males que es prudenzia

prebenirlos y temerlos maiormente biendose ya

por experienzia que los Grandes de estos

Reinos y sus hijos y los titulados y personas

mas poderosas dellos tienen Abitos y enco-

miendas y tratan de esto como de prinzipal

pretension por el util que della consiguen.

Que por esta Zedula se Conzede al Consº.

de ordenes conozimiento de las causas criminales

Mistas y como la ampliacion y declaracion de

estas palabras causas mistas comprehendan tanto

sera que las Causas mistas que tubieren algª.

dependenzia de especie de delito se traigan al

dho Consejo y como en las causas graves criminales

suelen hazerse secretos de ordenes y oposiziones

desprecios a los dhos ordenes con este remedio el

Consejo de ordenes traiga a si mayor conozim.to

de las causas del que es justo y puede tener.

Que V. M. tiene en estos Reinos tres Jurisdi-
segregadas de la ordinaria Real que son la
Eclesiastica la qual se modera en los casos
necesarios con el remedio de la fuerza la In-
quisizion con la Junta de competenzia y redu-
las dudas de los casos en que no han de ser dosen
tos los familiares la cruzada con Ley Sobli-
gazion de que se bea en el Consejo lo que pareziere
combeniente oydo al Asesor quando se repre-
sentare fuerza o agrauio de semejante Jur-con
y si esta zedula para se adelante quedarse la
Jurisdizion de las ordenes absoluta en su
forma de prozeder sin que a los ofendidos
les quedase recurso y seria mas prebilegiada
que la Eca. ni otra alguna siendo tan di-
ferente la una de la otra:

Que aun que en terzera instanzia V. M.
haia de nombrar Juezes en las Causas crimina
les esto no remedia los daños referidos por
que la sustanzia de la Causa criminal y la
satisfazion de la parte y exemplo publico

dela Justicia consiste enla Captura y primera
instancia la qual ha deparar porel Consejo de
ordenes como tribunal Eclesiastico y todas las
causas que se siguieren de oficio se acabaran
con la primera instancia y ansi de qualquier
manera que se considere biene aquedar la parte
ofendida perjudicada en todo lo referido:

Que en las Causas ziviles se litigara contra
las personas de orden ante las Justicias se-
glares con gran desigualdad falta de reputacion
y riesgo dela Justicia porque las contumacias
delas partes y desacato contra los Jueces ocul- tos
tacion y subtracion de papeles malos tratam.
a los Ministros quedara sin Castigo porque
Jurisdizion sin el no la puede hauer en ninguna
causa contenciosa y quando el Caballero de
orden se sepa que el Consejo Chanzilleria o
Juez Real no le puede Castigar tratara el pleito
sin el respeto miedo e igualdad nezesaria ala
Adm.on de Justicia que agora se guarda, de
que resultaria quedar exemptos delas Causas

criminales y que las çiviles dependan de su
Voluntad maiormente quando sean Reos, y aun
que algunos de estos incombenientes se ex
perimentan en los frailes y Sazerdotes com
siendo atores son interesados en las causas
y sus pleitos pocos, es tolerable el incombeniente
y seria al contrario en los Caballeros de orden
por ser tantos y tan poderosos y sus causas de las
mas arduas del Reino.
Que la execucion de las Prematicas y or
denanzas de las Ziudades y Villas de estos
Reinos de que se compone el buen Gobierno dellos
zesaria por que todos los Caballeros de orden
pretenderan exsemcion maiormente no pu
diendo el Consejo de ordenes tener ninguna
forma para executar en los que estubieren
fuera de la corte lo que por las dhas Pragmaticas
y ordenanzas se dispone en que abra otras
dificultades pues la sustanzia de las dhas
Pragmaticas y ordenanzas depende de su
execuzion, la qual quando no se obserba

generalmente con todos no se puede essecutar con ning.
sino es con nota y falta de reputazion dela
Justizia.

Que por diversas Leyes de estos Reynos desde el S.r
Rey D.n Alonso el onzeno està ordenado que ninguna
persona Religiosa ni eclesiastica ni que pretenda
esempzion dela Jurisdizion Real pueda tener
ofizio seglar ni esserzer Jurisdizion Real y por
estar sujetos aella los Caballeros de Santiago
Calatraba y Alcantara se declaró quenose entien-
diese con ellos y si en el estado de esta zedula se conti-
nuase el haver de servir y tener los dhos ofizios y
Jurisdizion seria la Ruina de estos Reynos por
que cesarian sus Rendenzias o seria nezesario qui-
tarlas al Consejo, y derogar en quanto aellos
todos los Capitulos de Correxidores y Leyes cri-
minales y se seguirian otros intolerables absurdos
o seria prezisamente nezesario que quedasen en
el estado delos Caballeros de San Juan que
por serlo son incapazes delos dhos ofizios =

Que si se pretendiese que por no perder tan

grande beneficio quedasen sujetos en estos casos
ala Jurisdicion Real, seria declarar, y confe
sar que la Execucion de esta Zedula no ocasio
na dela Justicia, y estado delas personas y del
fuero que les toca sino que por hazerles beneficio
en lo que les fuere util queden sujetos ala Jurdn.
Real y en lo demas exsemptos lo qual es contra
la igualdad, y Justicia que V. M. y sus
antecesores han observado en estos Reinos:
Que estos daños seran maiores para las
Visitas delos Consejos de Hazienda y de
otros Ministros y Secretarios de Avito que
biendose con el libres y al V. M. sin Jurn. Rl.
contra ellos se atreberan alos excesos que en
estos tiempos se han reconozido, y para en todos
seria tan peligroso no castigarlos:
Que no se remedian con disponer la Zedula
que en grado de apelacion se nombren dos del
Consejo haviendolos de Avito, y faltando
otros porque siempre la Causa se quedara

Ecleriastica sin apelacion y quando la aya será
a personas de orden y tercera instanzia en causa
criminal Varas bezes se aguarda y será ocasion
preciza para que los ofendidos biendose priba-
dos de satisfacion condigna, y faltos de medios
se benguen por sus manos de que se siguirían
los incombenientes que son notorios maiormente
en los pleitos donde o los querellantes fuesen o personas nobles o de respecto:

Que aun que se pudieran referir a V. M.
urgentes razones y concluientes medios para
Justificar que a los Caballeros de orden no per-
tenece esta exempcion sin la Voluntad de
V. M. maiormente estando de por medio las
Cartas acordadas Zedulas, y Leyes Rs.
y el uso y costumbre deste Reino desto no se
trata porque con la dha costumbre cesa qual-
quier disputa y pues los señores Reyes anteriores
de V. M. ordenaron lo que en esto se deuia
obserbar no pareze Justo offendido a tan

particulares causas que en esto se haga nobed.d

Que aun que segun el estado presente sobre la distinzion delos casos en que los Caballeros de orden deuen gozar, no aya algunos pleitos y ocasiones de diferencias entre la Juridizion real y ordenes Militares tubo el Rey nuestro S.r Padre del V. M. por de menos incombenientes tolerar los pocos que de esto resultaban que no por declararlo caer en otros sin comparazion maiores que los primeros son incombenientes de particulares y de mui poca consideracion y los ultimos ofenden al bien comun paz y sosiego y Adm.on de Ju.a de estos reinos y la dicha declaracion y reserbacion de casos solo se obserbo desde el Emperador nuestro Señor agüelo de V. M. y no antes por que como esta dicho desde la ereccion y fundacion delas dichas ordenes se prozedio contra los Caballeros dellas yndiferentemente segun los casos ocurrentes:

Que en caso que V. M. tenga por mas acertado hazer nobedad en estas materias y componer estas Juridiziones con alguna declaracion

parece que se podrian preserbar parte delos incom-
benientes referidos exceptuando y declarando
que quedasen reserbados ala Jurisdicion real los
casos dela carta acordada del año demill y qui-
nientos y veinte y siete ansi porla ynormidad de
semejantes delitos como porlas razones que en
todos ellos ay para que se conserbe ladha declaracion:
Que enel Crimen Lese Magestatis de qualquier
calidad que sea y enel Pecado nefando o rebelion
contra la Real Persona y enlas alteraciones o
conmociones de Pueblos Comunidades o parcialida-
des de Provincias, Ciudades o Villas o juntas y
o mobimientos de guerras y enotras maneras de
traiciones, o siendo quebrantadores delas Carceles
o seguros y Salbos Conductos reales o siendo rebel-
des y desobedientes alos mandamientos reales
siendo Culpados enqualquier manera en seme-
jantes casos o causadores dellos que enestos tales
las Justicias reales pribatibamente alas dhas
ordenes puedan proceder y procedan contra
las dhas personas=
Que enel delito de falsa Moneda o rapto de
muger soltera o casada, Sacrilegio contra

muger notoria ô profesa en combento Monaca
o Eclesiastico, ô en caso de Resistenzia de Justizia
ô forzadores en poblado ô despoblado, ô publicos
robadores ô ynzendiarios, o quebrantadores de
Yglesias o Monesterios que en tales casos se guarde
la misma orden:

Que en todo genero de delitos maiores ô menores
fuera delos Exzeptuados â pedimento de parte ô de
ofizio qualesquier Justizias puedan hazer
Ynformazion sumaria y prender â los delin
quentes y siendo dentro de esta corte los Remitan
al Consejo de ordenes con la Ynformazion que
obieren tomado y siendo en las demas partes y
lugares de estos Reinos esten detenidos los presos
hasta tanto que â pedimento del Consejo de
ordenes se les entreguen:

Que las Causas que se siguieren de ofizio teng
obligazion el fiscal de ordenes â seguirlas por
todas instanzias hasta la terzera y que ninguno
Caballero buelba al Lugar do cometio el
delito sin llebar testimonio de como ha sido

Sentenciado por el dho Consejo de ordenes, y que no
lo llebando pueda ser preso:

Que sobre la execucion de todas las Premati-
cas, y Leyes reales, y ordenanzas de las Ciudades
Villas, y lugares de estos Reinos tocantes a trages
Juegos prohibidos precios de cosas, y tasa dellas
Caza, pesca, y aprobechamientos publicos como dehes.
de los Lugares, y Hermanos de Mesta, o señores
de ganado maior, o menor, y lo demas que para
conserbacion de las Ciudades Villas, y lugares
de estos Reinos está mandado, o se mandare se
pueda proceder contra los dhos Caballeros, y perso-
nas de ordenes siendo quebrantadores de las
tales Prematicas Leyes, y ordenanzas que
sobre esto disponen:

Que los Caballeros, y personas de orden que
fueren reos, y acusados cuyos Pleitos se han de
seguir, y traher al dho Consejo de ordenes
biniendo la parte ofendida a seguirlos perso-
nalmente sean obligados a pagar las costas
personales a los actores, y el Consejo las

ordenes atacarla, havida consideracion al
estado y calidad delas personas querellantes:

Que si algun Caballero deorden delinquiere
en presencia o desacato de qualquier Consejo Au-
diencia tribunal o Juzgado, o contra qualquier
Ministro mayor o menor o dependiente del Gobr
la execucion y cumplimiento de su oficio
y delo que a tal Ministro le fuere mandado
o si fuere Rebelde alos mandamientos Judicia-
les o ocultare o substragere alguna parte
pieza, o cosa tocante al dho Auto que en
tal caso, el Juez contra quien se cometio el
dho desacato o su Juzgado o los Superiores
del y los que fueren Jueces dela dha causa
lo sean contra el Caballero deorden que fuere
culpado en semejantes delitos o contumacias:

Que todos los Caballeros deorden que tiraren
sueldo ordinario o fueren alistados en listas
de exercitos o por alguna ocasion siguieren
estandarte o bandera Real, o se embarcaren

para qualquier Jornada del Servicio de S. M.
queden sujetos a los Bandos y ordenes Militares
del General que gobernare o al Auditor General o
particular que conforme a derecho deviere conozer
dela causa y al Consejo de Guerra en grado de
apelazion sin que en semejante caso les pueda
aprobechar la dha exemcion, y lo mismo se en-
tienda respecto delos soldados aventureros que con
Armas o sin ellas, se allaren enlos dhos exercitos

Jornadas o embarcaciones:

Que entodos los casos que sirvieren los caballeros
de orden Jurisdizion real o oficio publico que
den sujetos a ella, no solo enlos conzernientes a
sus oficios sino enlos demas que cometieren
durante el tiempo que sirvieren los dhos oficios
asi en materia de residencias como de visitas
y lo mismo sea y se entienda si fueren partici
pes conçios o cometes enlos delitos delos que tubieren
los tales oficios por que en este caso porla dependa.
del dho oficio se ha de proceder porlas Justicias

Seglares contra ellos:

Que si se dudare si los dhos Caballeros son culpados en los dhos casos de que han de conozer las Justicias Reales, la declaracion dello se haga comforme a las querellas o cabeza de Prozeso, y toque al Juez dela Causa el pronunciar sobre este Articulo y en grado de apelacion al Juez Superior del dho Juzgado.

Que el dho Consejo de ordenes tenga obligacion a guardar en quanto fuere posible en la pugnicion y castigo delos delitos, de que conosciere las Leyes Reales usos y costumbres de estos Reinos:

Que la declaracion concordia y carta acordada que sobre esta composicion se promulgare por el Consejo dure por el tiempo que fuere la Real Voluntad sin que por ella sea visto per Su Md. dicarse ala soberania y maioria de Jur.

que a la dignidad Real pertenece para declarar y mandar en todos los dhos Casos y en otros lo que segun el tiempo y ocasiones pareciere combiene

a la paz y sosiego publico de estos Reinos.

Esto es lo que de presente se ofreze al Consejo que suplicar y advertir a V. M. en materia tan grave y de tanta importancia que se tiene por una de las mas sustanciales y universales que en estos Reinos se pueden ofrezer para que V. M. servirà de que en semejante materia no se haga novedad y que se continuè el Gov.^no que en ellos se hà tenido de cien años a esta parte como se hà observado en tanto tiempo con que se hà conseguido la paz y Justicia de que goza, y en caso que V. M. servirà de hazer alguna declarazion sea en la forma y casos referidos pues es tan Justificada, y la que aprobaron los señores Reyes anteriores de V. M. y con que governò el Rey nuestro señor que santa gloria aya Padre de V. M.: V. M. mandarà en todo lo que mas combenga: Madrid a 20 de Mayo de 1609=

1910

21

Señor

<u>R.l resoluzion:</u>

Me comformo conelparezer del Consejo ydelos votos particulares enquanto ala incapazidad delos Juezes Seculares para conozer de causas criminales mixtas de Caballeros delas ordenes Militares ypoder ser castigados solo porsus Juezes de orden; yparael conozim.to delas Causas pendientes conocasion dela entrada de los Enemigos en Castilla; y las demas queporesta mision puedan origi-narse (mientras enalg.a oalgunas no diere yo otra probidenzia) hènombrado alos Ministros del Consejo delas ordenes que fueren Cavalleros profesos, para que envirtud de esta Comision expresa, y

El Governador del Consejo prebino al Conde de Gondomar en carta escrita de orden de V. M. que seria de su Real agrado, saver el dictamen del Consejo en quanto asi las Justicias ordi-narias podian conozer delas causas criminales delos Cavalleros delas ordenes Militares de Santiago Alcantara y Calatraba siendo de las comprehendidas enla Concordia quellaman y en especial enel delito del Conde deosorno, y si su conozimiento tocaba al de Vera Mag.d o al Consejo delas ordenes y Junta de Comi-siones erijida y formada por V. M. como Adm.or perpetuo delos Maestrazgos.

Si el Consejo (Señor) hubiera de dezir a V. M. las controbersias que hà havido sobre estepunto, las Juntas quehan actuado en su decision, los Brebes queseham obtenido de su Santidad y la variedad delos Autores y disonanzia de exemplares fuera preziso

Especialisima proceda en ellas; y asi se ocurre à que no haia competencias, se evita que los delinquentes reclamen, y se conserva ilesa la suprema Regalia, y facultad que tengo, y me està concedida como à Gran Maestre, y perpetuo Adm.or de las ordenes en diversas Bullas (anteriores à los Brebes de Paulo 5.o y Clemente 8.o que por estar suplicados como el Consejo asienta quedaron suspendidos) de nombrar à qualesq.ra Caballeros profesos de la orden para que conozcan de estas causas; y asi lo hè mandado partizipar al Consejo de las ordenes, y en ese se tendrà entendido para lo que por uno y otro deba essecutarse en conseq.a de esta Resoluzion.

dilatar tanto la Consulta que embarazase el Real animo de V. M. con la especulacion del curso de mas de 300 años en que se hà bentilado esta controbersia, pero dexando las razones que halla el amor de los Jueces para ampliar el uso de sus Jurisdiciones, dirà à V. M. su parezer con el consuelo de que lo que no diere à V. M. como Rey y señor absoluto se lo darà à V. M. como à Adm.or y Cabeza del Cuerpo mas noble de sus estados y que supo ampliarlos en beneficio de su Corona, y Religion Catholica teniendo por instituto el continuo peligro de la vida.

Lo primero que el Consejo supone es, que despues de la Incorporacion perpetua de los Maestrazgos à los Reyes de Castilla y Leon, es ociosa esta disputa, y si es visto decirse contra la Regalia de V. M.

Por que es imposible que aya Rey sin ser Maestre, ni Maestre sin ser Rey

y asi siempre es vna esta Jurisdicion
y tiene debaxo de su Govierno la nobleza que
compone el cuerpo delas ordenes, con que no se
puede temer perjuicio al estado publico por
falta de Admon. de Justicia contra la Regalia
por que es maior preheminencia exercer V. M.
Jurisdicion en nombre dela Silla Apostolica
por derecho anexo con perpetuidad que no
exercer la Real Jurisdicion, y asi se estima
por especial Regalia la Jurisdicion dela
Monarchia de Sicilia que V. M. exerze
como legado nato, y los actos de Vicario
que exerze enlos Reinos delas Indias occi-
dentales, siendo lo demas turbar con
aparienzias los ordenados conzeptos que
residen enla Real persona, y hazer que
batalle en contrariedad politica su poder
contra su Poder, y su Regalia contra
su Regalia.

Lo segundo supone el Consejo que
en haviendose ... ido una Relixion
con autoridad dela Sede Apostolica

aun que llegue el estado maior de relaxazion
no pierde la naturaleza y Calidad de tal
sin que preceda acto declaratorio de la mis-
ma Sede y con la Calidad de superior se
que ay muchos exemplares en los anales
Eclesiasticos, y que el Principe secular
en cuio territorio reside ni sus superiores
no pueden establecer que no goze de las Ex-
empciones y Previlegios del fuero, y que si
hizieren Concordias en razon de esto son
nullas sino se aprueban por la referida
Sede pues fuera coartar la Jurisd.n Ecca.
y prorrogar la secular, y lo que es mas
quitar la yncapazidad que tienen los
Jueces seculares para proceder contra
las personas incluidas en la gerarquia
Ecca. sin aprobazion de su superior.

Aviendo hecho estos dos supuestos
entrara el Consejo a discurrir sobre lo
opinable, no reduziendolo a disputa sino
elixiendo lo mas probable, y que facilite
mas la expedizion de la Justizia, y se

reducirá a dos puntos; el primero sobre si las órdenes Militares son verdaderas Religiones, y si deve conocer V. M. de sus causas como Adm.or perpetuo, ó podrá conocer como Rey, el segundo como puede V. M. practicar el uso de la Jur.on ecc.ca que tiene por las Bulas como perpetuo Adm.or

En el primero es de sentir que las tres órdenes Militares son verdaderas Religiones, assi por que fueron erigidas con ... [illegible] aprobacion de la Santa Sede, y no consta de acto declaratorio en contrario, como por que todos los señores Reyes lo tienen assi reconocido tanto recibiendo de mano de la Santa Sede la Adm.on perpetua con la calidad Gobernatiba y Jurisdicional como recurriendo á ella para dispensaciones de difiniciones hechas en Capitulos Generales suscribiendo á ellos y á los actos de Impor... [illegible] de censuras, las quales no duda nadie que se ligan á V. M. como á Maestre pidiendo Brebes para la forma de

las instancias en los Juicios Criminales y con otros actos, haciendo que fueran ociosos; sino reconocieran que heran verdaderas relisiones, y que necesitaban de autoridad Apostolica para el uso de la Jurisdicion y Govierno, y hecho es consiguiente que el Consejo estime que V. M. como Rey no tiene Jurisdicion en las Causas Criminales contra los Caballeros de las referidas tres ordenes, y que solo puede conozer como su Adm.or perpetuo, y que la Concordia que otorgó el Conde Duque de Olivares, fuè nulla como lo fuera aun que V. M. la hubiera hecho por su Real persona, pues al fin V. M. no es mas que un Administrador perpetuo, y no puede en perjuicio de prorrogar la Jurisdicion ni menguar la Adm.on que se le encomendó ni menguar la Jur.on Ecca. sin acenso del que reconoce por Superior para que se la concediese y en este punto (por que le parece bastante

lo dho, y no embarazar el Real animo de V.M.) dexa el Consejo muchas consideraz.s que fueron bastantes a detener el zelo de Justicia que tubo el señor Rey D.n Phelipe Segundo, quien se llebo demasiado de la influencia de que sus Ministros Reales podian temer este conozimiento motibando que alguno de ellos biviere descomulgado y apartado por ello por la Santa Sede de su ministerio.

El segundo punto no puede dexar de confesar el Consejo que ha havido notable variedad desde la Incorporacion hasta el tiempo presente y que la lucha de parezeres ha causado en los pasos de las causas descomformidad y incertidumbre, y para maior claridad dibidirá el Consejo la serie de las Bullas y de los exemplares que en actos tan serios constituien practica à prezeable.

Los tiempos para el caso presente son quatro el primero desde la Incorporacion hasta el S.r D.n Phelipe 2.o; el segundo

desde el principio de su Reinado, hasta el del
Sr. D. Phe. 3º. el tercero el de este Sr. Rey
hasta el Sr. Rey Phelipo quarto, y el quarto el
de su Reinado en que se bio el exemplar dela
Causa de Dn. Rodrigo Calderon en que se
bentilo Judicialmente la question que
mueben los Votos singulares.

En el primer tiempo se halla una Bulla
de Leon Decimo expedida à favor del Sr.
Rey Dn. Fernando y sus subzesores en
que se le dio facultad para poder conozer delos
Caballeros dela orden de Santiago que cometiesen
omicidios y castigarlos libremente sin consul-
tar la santa sede no obstante que antes se
acostumbrase ahazer consulta por los Maes-
tres dela dha orden, y al mismo tiempo per-
tenece la Bula de Adriano que es la de
Conzesion Union y Incorporacion delos tres
Maestrazgos ala Corona real, y esta Bula
Conzede libre y omnimoda facultad alos
Señores Reyes de conozer mandar y orde-
nar, executar y disponer por personas
religiosas delas dhas ordenes diputadas
para este fin amobibles à voluntad delos
referidos Reyes Administradores, todo lo

que acostumbraban á ejercer ordenar man-
dar executar y disponer los Maestres antes
dela Incorporacion sin poner la Clausula
remota apelatione ni reservar la apelacion
ala Santa Sede, y en este tiempo no ay exem-
plares aun que enel se hizo la Concordia
porel Conde de Osorno el año de 1527 y solo
ay un Brebe obtenido porel Sr. Emperador
para que enlos Capitulos Generales se pu-
dieren hazer difiniciones aprobando las
que se hizieren, y otro enque le absuelben de
las Censuras en que pudiere hauer in-
currido por no hauerlas guardado y contra-
benido á ellas.

El segundo tiempo és el delSr. Phe. 2°.
y en el hubo grandes diferencias entre el
Consejo delas ordenes y Justicias seculares
y en el se hizo la causa a Dn. Martin de
Acuña, y a Dn. Antonio Manrrique Comen-
dador de Castilleras porla Justicia ordi-
naria, pero haviendo hecho instancias el
Consejo delas órdenes al dho Sr. Rey
Phe. 2°. dejó elconocimiento de semejantes
Causas que se formasen enadelante al dho
Consejo y obtubo un Brebe del Papa
Pio quinto el año de 1577 para que en
grado de apelacion se remitieren las

Causas sobre delitos de Caballeros â uno de

dho Consejo para que con ancianos delas mis-

mas ôrdenes las determinasen, lo qual se

ejecutô en la causa de Dn. Juan de ondarza

y en la del Marques de Casano Caballeros de

la ôrden de Santiago, y solo se halle que

en la Causa de Dn Juan de ondarza se diô

Juez tercero por Brebe especial de su

Santidad, el qual fuê el obispo de Cordoba

que hera â la sazon, y no ây otro exemplar

de apelacion en tercera instancia, ni que las

Causas criminales fuesen ocurrinales ni com

peladas transportadas â la Corte Romana.

Enel tercer tiempo se obtubieron por el S. Dn

Ph.e 3.o dos Brebes uno de Clemente ôctabo

y otro de Paulo quinto en los años de 1600

y 1608 en que mandaron que en las causas

criminales de los Caballeros se conociese en

primera instancia, en el Consejo de ôrdenes

y en la segunda por los del Consejo Real

Caballeros de habito, y otros dos del mismo

Consejo delas ôrdenes, y en tercera por la

persona de S. M.d con las personas que fuese

servido, y para su execucion se

despachó Cedula Real, y se Remitió al Consº.
de Castilla, y al de ordenes, pero haviendose
visto y prezedido Consultas que se bieron en la
Junta de Casa del Condestable se determinó
que se suplicase ante Su Mag.d de la Zedula
y ante Su Santidad de los dos Brebes re-
feridos suspendiendo su execucion, y en
fuerza de esta Resoluzion suplicó de uno y
otro D.n Melchor de Molina que entonzes
hera fiscal del Consejo con que quedó sus-
pendida del todo su cumplimiento, y por lo que
mira a exemplares, se save que haviendo
subzedido una Sentenzia en que heran culpa-
dos el Duque de feria y otros Caballeros
de havito, conozio el Consejo de ordenes pero
con Comision expresa de S. M. por estar
controbertido en las Consultas si hera de los
casos que devian ser exzeptuados, y tocar
el conozimiento a las Justizias seglares.

El ultimo y quarto tiempo es el del fin
del Reinado del S.r D.n Ph.e 3º. y principios
del Reinado del S.r Phelipe quarto, en que
vio el Mundo la Justizia que Jamas
imagino que fue la causa de D.n Rodrigo

Calderon, el curso Judizial que esta tubo fue mandar el Sr. Phelipe 3.º á Dn. fernando Ramirez fariña del Consejo y que estaua en Valladolid, Visitando la Chanzilleria prendiese á Dn. Rodrigo y que lo entregase a Dn. francisco de Irazarabal Caballero de la orden de Santiago que para este efecto hauia ydo de esta corte con orden de llebarle ala fortaleza de Montanchez como lo hizo, la aberiguazion por lo que miraba á Vall.d se cometio al dho Dn. fernando y por Juezes nombro S. M. a Dn. francisco de Contreras Cavallero de la orden de Santiago y a Dn. Luis de Salzedo y Dn. Diego del corral, y por Secretario de la Junta á Pedro de Contreras que lo hera de la Camara, y hauiendo hecho la Sumaria dieron quenta todos tres á Su Mag.d de lo que resultaba, y assi mismo se la dieron de la resoluzion de darle tormento en Sumario y se conformó.

Puesta la acusazion se formó el Articulo de declinatoria por ser Dn. Rodrigo Cav.ro del orden de Santiago y Comendador de ocaña, y por Autos de Vista y revista se desestimó con el motibo de hauer dado

S. M. Comision Especial a Dn. francisco de
Contreras Caballero Profeso dela misma orden
y la gravedad dela causa, y saber que los Juezes
del Consejo de ordenes no tendrian tanta for-
taleza por ser Valido el Duque de Uzeda
de cuio Padre fue criado Dn. Rodrigo, y
haviendo muerto el Sr. Phelipe 3o. y entrado
a Reinar Phelipe quarto imbió a llamar a los
Juezes, y haviendo ydo en forma de Junta
les Recibió estando presente Dn. Balthasar de
Zuñiga Comendador maior de Leon, y les
dio asiento en banquillos Rasos poniendo otro
a un lado para el Referido Dn. Balthasar
y le dieron quenta detodo lo actuado; despues
se dio la sentencia de muerte, y fueron a
consultarla con S. M. quien les Respondio de-
lante del mismo Comendador que estava cierto
abrian hecho Justicia, y que la hiziesen en lo
que Restaba, y con esto se Rubricó la sentencia
y pronuncio. De esta sentencia se suplicó
y haviendose formado Articulo sobre si hera
o no suplicable, Su Mag. nombró dos Juezes
mas que fueron Dn. Alonso de Cabrera
y Gaspar del Vallejo que heran del Cons.

y Caballeros del orden de Santiago, y con
su assistencia se bio en vista y rebista el
Articulo, y se declaro no hauer lugar a la
suplicacion por estar combicto y confeso:
diose quenta a S. M. haziendo Consulta por
escrito, y mando que para responder se Jun-
tasen Dn. Franco. de Contreras, Dn. Alonso de
Cabrera, y Gaspar del Vallejo, por ser de hauer
y le dijesen si hauia de salir o no con Abito
y dijeron en esto lo que se hauia echo con
Dn. Alonso Tiron, y con Dn. Martin de
Acuña que heran exemplares diversos y res-
pondio con esto a la consulta diziendo, haga se
como a la Junta parece, y Dn. Rodrigo
no llebe Abito ni en bestido ni en benera
en que se arreglo el Sr. Phe. Quarto a lo
que se obserbo en la execuzion de la Senta.
de Dn. Alonso Tiron; en el curso de este
exemplar deue hazer algunas reflexiones
el Consejo. La primera que aun que se
recusaron tres Juezes y heran del Consejo
no quiso S. M. se biesen las recusaziones
en el, sino en la misma Junta estimandola
dola por Junta de orden, aun que el

Consejo representó que las recusaciones de
sus Consejeros se debían en él aunque sir-
biesen en Juntas particulares de otros Consejos;
La segunda que Su Santidad y su Nunzio
tubieron noticia de esta causa del reo y de los
Jueces y modo de proceder, y se expidió Breves
para que S. M. nombrase Juez eclesiastico
para examinar personas eclesiasticas de
autoridad Clerigos y religiosos y no formó
algun reparo en el modo de proceder; La
tercera que no formó reparo de ser Juez
Dn. Franco. de Contreras quien havia sido
Consejero de ordenes en tiempo del Sr. Phe. 2o.
y Juez en segunda instancia con ancianos
en muchas causas y en particular en la de
Dn. Juan de Ondarza, y hera noticioso de todas
las Bulas, y manejó todas las competencias
defendiendo la Jurisdicion de las ordenes
y este dictamen puede sosegar la mas justi-
ficada melancolia y escrupulo; La quarta
que en medio de haver formado la declinatoria
el reo no formó competencia el Consejo de
las ordenes, lo qual hubiera hecho si biera
se bulneraba la Jurisdicion eclesiastica:

La quinta que todo el progreso de esta causa se consultó con el P.e confesor de Ph.e 3.o quien siempre fué de parecer que de las Causas criminales de Caballeros no podian conocer las Justicias seculares, y si formaran escrupulo no se conformara con la formacion dela Junta; La sesta que para si havia de saber con Abito, ono, si se le havia de quitar formalmente como manda la Ley de Partida, mandó el S.r Phelipe quarto que se juntasen solo los tres Caballeros de la orden, y que no se juntasen los otros Juezes que no lo heran aun que concurrian enla Junta, en que se conoze que se miró con mucha circunspeccion, y que si se hubiera allado reparo digno en lo demas se hubiera formado.

Estos Señor, son los quatro tiempos, y en vista de este ultimo exemplar, (que se há puesto por extenso para documento dela practica) y de que los Juezes fueron dela mas grave autoridad, y que en su modo se llenaron las tres instanzias, pues en la sentenzia del vista hubo tres Juezes

y en el Articulo de si hera o no suplicable se
añadieron otros dos de Abito, y que todo se
consultó con el Sr. Phelipe quarto assistiendo el
comendador maior de Leon, y de que V. M. no
esta obligado a cometer todas las causas al
Consejo de ordenes, pues en la Bulla de
Incorporacion se dize que sean personas
Religiosas ad nutum amobiles, y que estas
causas son tan graves como la de Dn. Ro-
drigo Calderon.

Y de parezer que V. M. puede nombrar
quatro Juezes que sean Caballeros profesos de
las tres ordenes para que conozcan de estas
causas, y que si fuere servido para el grado
de suplicacion podrá nombrar otros dos mas
y que todo lo Consulten con V. M. y que de
esta suerte cesa todo escrupulo, y se cumple
con la mente de los Brebes que lo pidieron
dos instancias y la ultima decision de V. M.
que se llena segun derecho con la relazion y
Consulta a su Real persona. Ni hazen fuerza
al Consejo los reparos de los votos singulares
por que aun que los Brebes dan la primera
instancia al Consejo no se entiende material-
mente sino a el que formare V. M. como

Adm.or En fuerza dela facultad que tiene de Juzgar por medio de personas Religiosas y con la calidad de que sean ad mutum amobiles, delo qual se convence que como pueda quitarles toda la Jurisdizion podrà quitarles la de algunas causas que contengan gravedad y que no quiera que se manejen por las Escribanias y Relatores del dho Consejo, nombrando Ministros particulares no dudando este que tales Juntas de Cavalleros son propiamente Consejo de V. M. como perpetuo Adm.or y estando cierto que al Consejo delas Ordenes, ni ala Junta de Comisiones no la formalizan las paredes sino el nombramiento de V. M. que de su voluntad como Maestre depende el uso de su Jurisdizion.

El reparo dela apelazion cesa con estas consideraziones pues haviendo las mismas instanzias y consultandose con V. M. se cumple aun que sea por Junta de Cavalleros, con los Brebes, y no se podrà apelar ala Santa Sede, ademas de que siempre

que la Jurisdicion Ecca. esta añessa, á alguna Corona Real, si el Rey conoze perso-
nalmente ó se le consulta la Sentencia, no
acostumbra la Santa Sede á admitir ape-
laziones de su decision comfiando de su
Soberania que llenara los atributos de la
Justizia de que pudiera el Consejo referir
á V. M. muchissimos exemplares.

V. M. mandara lo que sea mas de su
Real agrado y servizio. Madrid Otubre
22 de 1706=

El Consejo 29 de octubre de 1706

Dize a V. M. lo que se le ofreze y parezе, sobre si las Justicias ordinarias pueden conozer de las causas criminales de los Cav.^ros de las ordenes Militares de Santiago Calatraba y Alcantara siendo de las comprehendidas en la Concordia que llaman del Conde de Osorno, y en caso pecial en el delito de Lessa Mag.^d o si su conozim.^to toca al Consejo de ordenes y Junta de Comisiones: Ay dos votos singulares.

Señor. Con Decreto de 19. de Abril proximo
pasado se sirvio V.M. remitir al Consejo, una Consul-
ta del de Ordenes, motivada del recurso, que a el hizo D.n
Manuel de Santibañez, Cavallero de la Orden de S.n Tia-
go, p.r los procedimientos contra él, en causa civil de la
sala de Alcaldes, para que sobre su contenido consultase
lo que se ofreziere y parezieree; despues que el Consejo estaua
para pasar a las r.s manos de V.M. otra Represen-
taz.n de la Sala de Alcaldes sobre el mismo assumpto
como ahora lo executa. Siendo conformes ambas en
el hecho que ha dado causa, a controvertirse la Ju-
risdiz.n reducido a que el expresado D.n Man.l de San-
tibañez, fue citado civilmente en la Sala de Alc.s
sobre la execucion de los tra. de unas Casas de que
es Usufructuario, y que en su prosecuz.n a instancia
de la Venerable orden tercera, se le havia manda-do
apremiar poniendole Guardas (que es el modo de hacer
exequibles los mandatos con los previlegiados para
perserbar sus personas) Haze el Consejo de las

ores fundam.to de la privativa absoluta Jurisdiz.
que supone le compete, en todas las causas, ya ziviles
ya criminales de los Cav.ros por dos consideraz.s una
la antigua concesion de Bullas Pontificias, y R.l decision
que expresa afirmando, que la contraria practica (q.e
reconoze, y confiesa) de haverido los Cav.ros demanda
dos, y Juzgados, en causas Ziviles en el fuero comun
ha induzido el habuso; otra, y la prin.l quiere inferir
del R.l Decreto de la nueva planta, en quanto V.M.
en la que se ha servido dar a aquel Cons.o se digno de
cir, que en la Sala de Justi.a se conozca de todas
las Causas asi Ziviles, como Criminales de el Te-
rritorio de las ordenes y de los Cav.ros de ellas, Suponien
do que p.r esta Clausula, ha sido la R.l intencion
de V.M. innobar toda la anterior observancia, y dar
el privativo conocim.to de todo genero de Causas de
Cav.ros a aquel tribunal, y lo esfuerza en la inteligen.a
de las demas en que generalmente el s.to Real Zelo de
V.M. se sirve explicar su R.l Animo hacia la
publica Utilidad, de escusar Competenz.s deduciendo

que V.M. para esta, tuva representacion hallan-
dose informado de las frequentes controversias
que causar de Corr.^tos^

La Representaz.^n^ de la sala de Alcaldes
encontrario preocupa conziam.^te^ la satisfaccion
de todos estos motivos; y el proc. Grãl en vista de
una y otra hà dado sus Respuestas, formando dic-
tamen en favor de la Jurisdiz.^n^ de las sala unifor-
me en los fundamentos, que son los mismos, que el
Conss.^o^ en obediencia de el R.^l^ Decreto de V.M. ex-
pondria a su R.^l^ soberana Comprehension con eviden-
cia de que ni una, ni otra de las Razones de el Conss.^o^ de
las ordnes puedan merezer estimaz.^n^: La primera
no, porque prescindiendo de que ni la Bulla de Marti-
no S.^to^ ni otras posteriores, han tenido practica en
esta parte, ni en su todo Riguroso admision estando
(como està) sobre ellas ina expuesta formal suplicaz.^n^
p.^r^ el proc. de el Conss.^o^, y novissimam.^te^ prevenida esta
en el R.^l^ Decreto de V.M. de 22. de Ab.^l^ de 1707. en q.^to^
(concluyendole) se sirvio dezir sin perjudicar por

esto ala Suplicaz.^n interpuesta p.^r mi proc.^{or} gl. del Cons.^o
de Castilla, ni al estado della, y ami suprema potestad
y autoridad R.^l es certissimo que despues de hauer en la
instancia continuada de siglos à obtenido el Cons.^o de las
Ordenes el conozim.^{to} absoluto, àque aspira, ni en el de
las Criminales hà podido hazer punto fixo jamas,
como justifican las quexas y Representaz.^s de los Ca-
pitulos Grales de los años de 1573. 1600. y 1653. en q.^e
fue expre lo mas fauorable de los Decretos de los S.^{res}
Reyes, que lo mandaran ver, y comprueua la protes-
taz.^n que en el año de 1573. hicieron las ordenes sobre
la insubsistencia de la Concordia del Conde de
Haro en que muchas de las Criminales Causas
de Cau.^{ros} quedaron ala Jurisdiz.^n R.^l ordin.^a sin
que en estos Casos, ni en Juntas que se formaron an-
tiguamente para el assumpto haya logrado, la de las
ordenes otro Decreto de la ventaja que el resp.^{to} de 10.
de 10.e en que V. M. fue seruido (honrrando las
quissimam.^{te} a las ordenes) declarar tocar àaquel Cons.^o
el Conozim.^{to} priuatiuo de las Criminales y Mixtas de

dejando para las Causas por la referida limitada con-
zepcion, la Regla contraria en apoyo de la ordinaria
comun Jurisdicion como resulta de la misma Zedula
que para su ejecucion hizo imprimir y expedio singu-
larmente aquel Consejo que es la que para adjunta
à las Reales manos de V. M. cuio conzepto se evidencia y
igualmente de las mismas Bullas de las santidades
de Clemente 8.º y Paulo 5.º que zitando en su favor el
Consejo de las ordenes, expresan lo expuesto en las repeti-
das Clausulas de vna y otra coartadas à las Causas
Criminales y mixtas, como en las Copias adjuntas
se servira V. M. mandar reconocer; pero mas nottable
pareze, que diciendo en su Consulta que el conocimiento de
la Jurisdicion ordinaria en las Civiles havido abusivo se
halle una contestacion de aquel Consejo en esta observan-
cia, tal, qual podra informarse V. M. (siendo servido)
por centenares de exemplos en que haviendo acudido los
Cavalleros aquejarse deven demandados ante la sala, ò ante
alguno de los Alcaldes, ò thenientes de la Villa llamandolo
el Consejo de ordenes hizo à hazer relacion à los Señores de

Prov.ª y num.º y reconocida ser la naturaleza Civil
el mismo q.e sus autos las ha remitido al Juez or-
dinario llanamente, antes y desp.s de el Decreto de
Jo J. en que es lo mas, que aun siendo la accion de
Cav.ro à Cav.ro y multando al Demandante, como pre-
viene el establecim.to (sin resistir, ni anular por
esto el prozeso) vuelven la Causa al ordinario R.l
que de ella havia empezado à conocer, y todo haze
ver quanto su propio hecho, y sus mismas Bullas
resisten el intento del Conv.º de Orñs, y lo insubsistente
deel recurso de su primera parte.

Pero menos parezc, que puede sufragarle la seg.da
porque dirigiendose la nueva planta en sus providencias à
modificar el Gov.no, distinguir las salas y corregir, ò à buscar
padecidos en los tribunales, dentro de sus terminos antes
que à alterar la substancia, ni invertir las reglas sub-
stituirlas de las Jurisdiz.s; deven todas las clausu-
las Grales de sus Decretos Conzervarse respectivas
a las Causas, y Cosas, del instituto, y conocim.to de cada
uno, y de otra man.ra se podria dezir, que p.r que V. M.

se sirvió dezir en el que se Dignó dirigir á este Conv.º

que la Sala de Gov.no consultase todos los empleos; y que el

Conv.º pleno conozca de los excesos de todos los Ministros

inferiores, estas facultades se extendían por lo Gene

rico de su expresion, á los empleos que consultauan

el Conv.º de Ex.as y otros, y comprehendían los Ministros

delinquentes de áquel y demas tribunales, y á este modo

otras muchas cosas, que p.r palabras absolutas se ex.

plican en los referidos Decretos, lo qual se dexa ver,

quanta disonancia contiene maiorm.te que en el Caso,

que en la misma nueva planta V.M. há tenido por

conveniente innovar alguna cosa de la substanzial

observanzia de las Jurisdiz.s há mandado comuni.

carlo, expezificamente, á uno y otro de los Tribunales

que deuen estar en inuchos; y el Consejo hasta áhora

ni por el Decreto Gñal, ni p.r alguno otro, ha recuido orn

de V.M. en razon del conocim.to de las Causas ziuiles

de los Cav.ros y porque reduzido apracatica el primario abso

luto de las en el de orns, es consiguiente que Casi todos

las de Subzesores de estados y Mayorazgos pendientes en las Chanz.^{rias} (que regularmente son entre Comendadores y Cav.^{ros}, se saquen de aquellos Tribunales y lleven ad.^{mas} a fenecer y que en adelante en el, se pongan estas Demandas, y lo mismo habra de suzeder de otras muchas que penden en todos los superiores, y inferiores del R.^{no} a ellos addictas p.^{r} sus naturalezas, que no se detiene el Cons.^{o} en expresar, ni los inconvenientes d.^{e} la grande sinrazon y perniciosa novedad, q.^{e} no m.^{os} se estan prolijamente a V. M. quando las considera presentes a su R.^{l} immensa comprehension, a que seguiria el irreparable grauamen de los Vasallos prezisados de concurrir a tantos Cav.^{ros} dispersos p.^{r} todas las partes del R.^{no} en un unico distante, y superior trib.^{l} contra el nat.^{l} Dr.^{o} de ser promptamente socorridos de Just.^{a} en sus propios Domicilios, como hera prezisso Careciendo el Cons.^{o} de ord.^{s} de Juezes propios fuera de su Territorio, y aun en este para las Causas de los Cav.^{ros} por estar p.^{r} los establezim.^{tos} y difiniciones pu

huido entender en ellas en los Casos de su conocim.)
otro, que el mismo Consº. ò con su Comision Cav.ro de la
misma Ordⁿ. Y aunque haciendose cargo d.te por si
ció se quiere subsanar en la paridad del fuero de los
Estudiantes, y Militares, se dexa ver; que sobre ser el primº.
temporalissimo como limitado al exercicio actual de
los Estudios, y las Causas Civiles de los Escolares de
la sencillez que induce su precisa manutencion
en ellos; y Coste de Libros; tiene esta Jurisdiccion de-
terminadas Dietas que excluien la Universal ex-
traccion del Domicilio, y sobre todo han sido otras
las Razones de publica Utilidad en la subsistencia
de su fuero; como del de los Militares, y en estos hay
demas tener en todas las Provincias propios Jueces
ante q. nos ser facilmente convencidos. Y solamam.
las Clausulas mismas de los Decretos de la nueba
planta perseverativos de Competenz.s (de que se
aprovecha el Consº. de Ordenes) persuaden en Contrario

que en este punto no se haga novedad, pues que esta sin duda las excitaria inevitables como se deja citado lo expdo considerar.

Dsen cuio Comprom.to es el Conso de parecer, que V. M. se digne ordenar al de Ordenes se abstenga de embarazar los prozedim.tos de la sala en este caso, y en los demas de su calidad obserbando lo practicado en Causas de Cav.ros antes de la nueva planta, con declaracion de que por ella, no se ha hecho en esta parte novedad.

V. M. mandara lo que fuere mas de su Rl agrado. Md 2 de Jullio de 1714: el Marq. de Andra: Dn Pasqual de Villacampa: Dn Fran.co Ronquillo y Quiroga: Dn Lorenzo Matheu de Villam.r: Dn Lorenzo de Morales y Medrano: Dn Fran.co de Arana: Dn Luis Curiel: Dn Jph de Castro y Araujo: Dn Pedro Jph Lagrava: el Fisc. Gral lo ha visto:

Rl Resoluzn. Como pareze, y para remober de una Vez los motivos de tan voluntarias Controversias, y que Cada

Consejo Tribunal y Chanz.ria exerza sin embarazos que la dificulten, e, invalizen, la Jurisdizion que acada uno compete, y yo, le tengo Comunicada; hè mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion avus Consultas de 12. de Abril, y 13. de sept.re deeste año, que save y le Consta y deve tener presente que su Jurisdizion es limitada à las materias Ecc.cas y temporales que tocan à las Ordenes Militares, y que la Jurisdizion Ordinaria que tiene y exerze en los territorios de las mismas Ordenes es sujeta à ese Consejo Chanz.rias y demas tribunales R.s, y que sino ha tolerado que tramiten los Recursos, è ape-laziones Vengan à aquel Consejo, ès por Gracia, no de Ju.sticia, como que esto solo ha sido aprevencion; Que igualmente save aquel Consejo que los mismos Cavalleros de las Ordenes en las Causas Ziviles han estado y estan sujetos à la Jurisdiz.on R.l ordinaria, y en las Criminales en muchos Casos, expecialmente en todos aquellos en que no delin-quen como tales Cavalleros de Orden, sino como otro q.e quiera siendo zierto que quanto en esto se le ha permitido -

al Consº de las Ordes, no és en fuerza de las Bullas,

que como le consta ni los señores Reyes Catholicos

ni otro alguno de mis predezesores las admitieron ni

toleraron su practica, sino que esto havido por Voluntad

de los mismos S. Reyes; lo que yo no solo he conservado,

pero he ampliado con nuevos Decretos y Declarac. que

Jamas aquel Consº ha tenido ni podido lograr, pero

que Viendole ahora tan empeñado en querer quitar

y desnudar a mis Consejos y Chanz. de la Jurisdic.

que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle

de ello, para que se contenga en los term. de la suia, y

adbierta que mi deseo es se observe y practique en todo, lo

que se observó y practicó desde que las Ordes entraron en

la Corona hasta la muerte de S. Phe 4º mi Visabuelo

que son las Reglas mas seguras y solidas y en que se ha

zara el acierto de aquel, y los demas tribunales;

el Consejo en inteligencia de esta mi Deliberacion

se arreglara á ella, y dara las ordes Convenientes

206

a la Sala, y Chanz.ᵃˢ para que la obseruen y guarden

en lo que les toca, y he man.ᵈᵒ prevenir dello a los

Consejos de Guerra, Indias y Hazienda.

Consejo pleno 2 de Julio de 1714

Dize a V. M. lo que se le ofreze y pareze como se sirvio ordenarle por Decreto de 9 de Abril proximo visto la consulta del desordenes que incluhia, y bual-be a las reales manos de V. M. sobre el recurso que hizo a el D.n Manuel de Santibañez Cav.ro del orden de Santiago por los procedimientos de la Sala de Alcaldes, contra el, en causa çibil:

El Marques de Andia.
Dn. Franzco. de Quiroga.

Señor. El Marq. de Andia, y D. Franzco. Quiroga, concurren con el dictamen del Conso. en quanto V.M. como Rey no puede deputar personas Seculares que conozcan de las causas Criminales de los Cavros. de las tres Ordns. Santiago, Calatrava y Alcantara, pr. que pr. lo menos, son estos Cavros. personas Eccas. pero q. podra V.M. como Adm. perpetuo de las tres Ordns.? Militares, nombrar personas Religiosas de ellas, q. determinen las causas Criminales de los Cavros. en vrd. de las Bullas Pontificias, conzedidas a los S. Reyes de Castilla, y Leon, como los Cavros. no sean de Orn. Clero.

La discordia consiste (señor) en que el parecer del Conso. es, que V.M. puede nombrar personas como sean de las Ordns. Militares, que conozcan y determinen las causas Criminales de los Cavros. formando una Junta, ò tribunal a este fin, sin nezesitar de recurrir al Conso. de las Ordns.

Y los Ministros de este voto, en que no puede mandar V.M. se conozcan, y determinen las Causas Criminales de los Cavros. de las tres Ordns. Militares

sirio arreglandose V. M.ª a lo que disponen las Bullas
de Clemente 8. y Paulo 5.º del año de 1600 y 1608. a pedim.to
del S.r Rey Phe. tercero, que hizo Relazion a su Santid. q.e
hauia algunas controversias, y diferenzias entre los tri
bunales Seglares, y las Ordenes sobre la forma y modo de cono
zer de las Causas Criminales de los Cav.ros y paraque estas
cesasen, se reconociesen, y determinasen p.r el Cons.º de las
Ordenes, en Conform.d de los estatutos y establezim.tos de ellas
y que las apelaz.s se cometiesen, en la Segunda instanzia
a quatro Juezes, dos de el Cons.º R.l que tieren Cav.ros de
estas Ordenes, si los hubiere, y dos del Cons.º de las Ordenes; y
si las partes se sintiesen agrauiadas de estos quatro
Juezes, les tiene licito apelar a V. M. paraque p.r las perso
nas que V. M. nombrare, diese V. M. la tercera y Ulti
ma Senten.a la qual se mandase executar. Y su Santidad
condezendio con la Suplica del S.r Rey Phe. 3.º

Y en V.rd de estas Bullas, y no p.r otra alguna
esta conzedido a la R.l P.a de V. M. este ultimo Recurso
y en su observancia, el Cons.º de las Ordenes conoce de las Cau
sas Criminales de los Cav.ros y la Junta de Comisiones
p.r apelaz.n siendo asi que antes de las referidas Bullas
aunque hauia Junta de Comisiones, formada p.r V. M.

como Rey, para conozer de las Causas, assi Ziuiles como Criminales de los Vasallos de las ordenes en segunda instancia, no podia conozer la Junta de las Criminales de los Cavalleros por estar immediatamente sugetas a su Santidad como oy lo estan todas las Ziuiles, y Criminales de los freyles y Cavalleros de orden sacro.

Acreditava este assumpto la Bulla de nuestro Señor conzedida al Señor Rey Phelipe 2º del año de 1567, que representando a su Santidad que teniendo formado el Consejo de las ordenes de quatro Ministros por lo menos, y un Presidente, que conocian de las Causas Criminales de los Cavalleros, con dos anzianos de la orden del delinquente, para Castigarlos y Corregirlos, como se acostumbrava, y que aunque fuesen justas y rectas las sentencias, y las devian obedezer apelavan dellas, y se cometian a Juezes, fuera de las mismas ordenes, que llamauan en España Juezes de Manga, y este Juez, lo que estaua determinado, y decidido por el Consejo de ordenes, y los dos Ancianos lo revocaua, y haziendo a los Reos, de que se seguia, que por graues, que fuesen los delitos quedavan sin Castigo, y se aumentaua el numero de los delinquentes, con grande escandalo, y vilipendio de las

Ex.mos Y que así, Sant.d proveyese de Rem.o y su Sant.d mo
vido de esta Representacion, atendiendo al inconveniente
que se seguía de que las Causas Criminales de los Cav.ros
se determinasen por otras personas que no fuesen de
las Ex.nes, resolvio que todas las Causas, que se determinasen
p.r el Cons.o de las Ex.nes, no se pudiesen cometer en grado de
apelaz.n a otras personas, que aun siendo del Cons.o
de Ex.nes, y con voto de 3. Ancianos de la misma Ex.n
que no hubiesen votado en la prim.a instancia.

De que se infiere Claramente que las
apelaz.s de las Causas Criminales de los Cav.ros se vei
an en el Cons.o de las Ex.nes, y las apelaz.s iban a Roma,
y que así se practicaba, pero que dejasen de ir allí no lo conce
dio su Sant.d ni cerró la puerta a este recurso.

Con que no guardandose la forma prescripta
p.r dichas Bullas, se puede seguir, y rezelar prudente
mente el embarazo de que apelan los Reos a Roma
porque p.r ningunas otras Bullas les está Concedido
a los Señores Reyes el que las Causas Criminales
de los Cav.ros tengan el ultimo recurso a V.M. y no
arreglandose V.M. a la forma y Calidades, con que se le
Concedio esta ultima apelaz.n a V.M. no Cree mio

Contra Dictamen, que puede V. M. Valerse, ni usar de él

trigésimo.

Ultimamente (señor) todo el Cons.º unifor-

memente conviene en que V. M. como Rey no puede co-

nocer de las Causas de los Cav.ros de las Ords. Militares

sino que ha de ser como adm.dor perpetuo de las Ords. en

fuerza de la Jurisdizion delegada a los Señores Reyes, por

los Summos Pontifices; Pues (señor) que importara que se

conozca de tas causas Criminales por la Junta, que nom-

brare V. M. de Cav.ros de las Ords., en la forma prescrita

por las Bullas de Clem.te 8 y Paulo 5.to tan Jurisdiz.on dele-

gada es la una como la otra, y los Minros del Cons.º de las

Ords., de la Junta de Commisiones, y los que nombrare V. M.

en la ultima instancia igualmente seran Minros ord.os

nombrados por V. M. como los que destinare V. M. para esta Junta

Y prozediendo en esta forma no hay ni puede haver escrupulo

ni inconveniente alguno, y de lo contrario, los que se expresan

arriba.

Y si se quisiera apoyar el sentir del Cons.º con

exemplares, como el de D.n Rodrigo Calderon, y otros, se

una, y otra parte se le pudieran hazer presentes a V. M.

muchos, pero los exemplares no pudiendo dar Regla en este caso, porque desde la Jurisdiz.n Rea ecc.ca ala Secular ni al Contrario no Sirven, se omite cansar a V.M.

Si se Cargare la Consideraz.n en que en todos los tpos, y principalm.te en este importa la breuedad del Castigo, para escarmiento de unos, y exemplo de otros, y que terminandose el conocim.to de estas Causas al Cons.o de las Ords se harán immortales, y tarde ó nunca se verá executado el Castigo, haviendo de passar por tantas instanzias. Se Responde que Conocen el inconveniente los deste Voto, y le estiman como tal; pero que no se persuaden a inde correr con mas Referidas p.r Junta, que p.r el Cons.o de las Ords, p.r que el Cons.o se Junta todos los dias, tiene los Ministros Subalternos nezesarios, y promptos, y cortando los term.s segun la Calidad y zircunstanzias de las Causas, brebem.te se puede llegar al fin, y con poca diferencia, se han de dar los mismos pasos p.r Junta, sin los amaños del Cons.o y Junta de Comisiones, y suponiendo que V.M. oyra las apelaziones de los Reos, aunque se Conozca p.r Junta particular de mis Causas, y que para este grado nombrara V.M. otros Ministros distintos, como lo manda Pio 5. en la Bulla Referida, y Clem.te

8. y Paulo 5.º en las Bulas, siendo asi de nezesid.d sea de dila
tar mas el llegar al ultimo term.º p.r el bien de la Jun
ta, que p.a el Con.º de las ordn.s

V. M. mandara lo que fuere de su m.d serv
icio. M.d 29. de oct.re de 1.7.6. el Marq.s de An
dia: D. Fran.co Ruiz de Quiroga:

Votos Singulares -

Copia/ 22 t 24

Deseando evitar las controversias de Jurisdicion que pueden ofrecerse entre mis Justicias ordinarias, y el Consejo delas ordenes en quanto al conocimiento delas causas criminales, y mixtas de Cavalleros de Santiago, Calatrava, y Alcantara: mando, y ordeno, que todas las causas criminales, y mixtas, p.r graves, que sean de Cavalleros de Ord.n, se conozca en prim.a instancia en el referido Cons.o delas Ordenes con los ancianos segun Dios, y orden; y que en grado de apelacion dela sentencia que en el se diere se conozca en la Junta de Comisiones, donde concurran dos Ministros del Cons.o delas Ordenes, y dos de mi Consejo, y que sean de Havito, si los huviere; y que dela sentencia, ó sentencias, q.e dieren en esta Junta, se interponga con las partes, que se agraviaren la suplicacion ámi R.l Persona, para que yo la determine, con Personas q.e eligiere, y quisiere, como se previene en los Breves dela Santidad de Clem.te 8.o y Paulo 5.o con los quales, es mi voluntad conformarme, sin querer q.e esto perjudicar á la suplicacion, que delos dhos

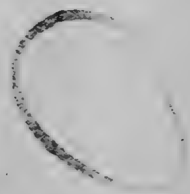
Breves se interpuso para V. Md. por el fiscal de mi Consejo Rl. ni al Estado de ella, ni à mi suprema authoridad, y Rl. Jurisdiccion, dela qual usando, inhivo, y é por inhividos à todos los demas tribunales del conocimiento delas dhas causas; y quiero las remitan con las Personas al dho mi Consº. delas Ordenes, y que en las que se ofrecieren en adelante, se abstengan deproceder contra los dhos Cavalleros, observandose lo que llebo ordenado Sp. convenir asi à mi Rl. servicio, sin embargo de otros qualesquiera Decretos, q. huviere expedido antes en esta razon; y quiero, que para el mas puntual cumplimiento de mi voluntad, se expidan Cedulas mias, segun se ha executado por los Reyes mis Predecesores. Tendralo entendido el Consejo, para su observancia, y remision delas causas Criminales, y mixtas, que de qualquiera

calidad estubieren pendientes en el, y ante las demas Justicias Realengas, dando las ordenes convenientes à este fin. = Señalado de la Mano de su Mag.d en Madrid à 22 de Abril de 1707. = Al Govern.or del Consejo.

23 — 214

Siendo uno de los derechos, que tienen las ordenes Militares de España por sus Privilegios obtenidos de los summos Pontifices, y señores Reyes, el del fuero de los Cavalleros en las causas criminales y mixtas, mandado observar por repetidos Decretos, y ultimamente por el que el Rey mi Señor y mi Padre se sirvió de expedir en 22 de Abril del año de 1707, de que remito Copia; y deseando, que sobre este punto se eviten las controversias de Jurisdicion, que pueden ofrecerse entre mis Justicias ordinarias, y el Consejo de Ordenes: he resuelto, que en todo, y por todo, se observe, y guarde el referido Decreto de 22 de Abril. tendrase entendido en el Consejo y se daran por el las providencias, y ordenes necessarias para su mas puntual cumplimiento — señalado de la Mano de S. Mag.d en Buen Retiro à 3 de

Agosto de 1747 - Al obispo Governador del Consejo.



Señor.

En papel de 7. de Febrero de

este año de orden de V. M.

previno el Marques de la

Ensenada al Obispo de Jaen,

se formase una Junta en

su Posada, compuesta del

mismo Prelado, del Comisa-

rio general de Cruzada, que

yà es Arzobispo electo de

Santiago, del Marques de

los Llanos, de D.n Antonio

Pimentel, y D.n Thomas de
Nàxera, y de D.n Miguel
de Muzquiz por Secretario
de ella, para que, examinan
do bien la obra, que acompa
ñaba, trabajada por D.n Pedro
Cantos Benitez para aclarar
la autoridad, que sobre las
ordenes Militares reside
en V. M. como Rey, y Admi
nistrador perpetuo de las Or-
denes Militares, y los demas
documentos, que la Junta
tuviese por convenientes, pro
curase, y consultase à V. M.

con toda individualidad, y
claridad las facultades, que
le competen sobre las cosas,
y casos de las ordenes Mili-
tares, como à Rey, y Admi-
nistrador perpetuo de ellas,
y los asumptos, en que sea
preciso recurrir al Papa, por
no tener V. M. la autoridad,
que se requiera para su dis-
pensacion ò decision, en inte-
ligencia de que queria S. M.
que para instruir solamente
à la Junta concurriese à ella
el referido D.n Pedro Cantos

Benitez.

En su consequencia exa-
minó la Junta la obra de
Cantos y otros documentos
conducentes â informar â
V. M. con fundamento lo que
dessea saver.

Tuvo presente, que las Or-
denes de Santiago, Alcanta-
ra, Calatrava, y Montesa
se instituyeron y fundaron
con el objeto de defender es-
tos Reynos de las invasio-
nes Sarracenas, y hacer la
Guerra ofensiva, y defensiva
contra todas las Personas
del Mundo â quienes sus

Reyes y Señores declarasen por sus Enemigos adoptando para mantenerse en una vida piadosa, y religiosa, en quanto permitia su profesion Militar, las reglas de S.n Agustin, y S.n Benito.

Autorizaron despues los Reyes con la proteccion, y confirmacion Apostolica estas ordenes, y las reglas que se prescrivieron en tiempos cercanos á su institucion; y los Maestres, á solicitud de los mismos Reyes obtuvieron de varios sumos Pontifices una plena potestad Ecclesiastica

independiente de los Obispos
para el govierno y direccion
de todo lo espiritual de estas
Ordenes, sus Individuos, y
Territorios, ampliandose des.
pues con el tiempo estas gra
cias.

Concurrieron â la fundaci.
on de estas Ordenes Mili-
tares las dos Potestades Eccle
siastica, y secular, apropian
do â cada una respectiva-
mente los estatutos y Leyes
ecclesiasticas y temporales
de su govierno, de donde depen-
de conocer con claridad las
autoridades, que, despues de

la incorporacion de estas Orde-
nes à la Corona, competen à
V. M. como Rey y como Ad-
ministrador perpetuo, ò Maes-
tre, conservando estas dos
representaciones distinguidas
en lo posible, como conviene, pa-
ra evitar la confusion, que
se ha padecido en muchas co-
sas por falta de esta distin-
cion.

Comienza la Junta por la
Potestad que V. M. tiene co-
mo Rey sobre estos Cuerpos,
y sus Individuos considerandola diversa segun la dife-
rencia de sus estados, profe-
siones, y obligaciones.

Ay Freiles ecclesiasticos
y verdaderos Religiosos, asi
stentes al culto espiritual, con
cicio, y administracion de Sa
cramentos de los Cavalleros
y sus Territorios, en los qua
les solo puede V.M., como
Rey, exercer aquella potestad
economica, y guvernativa, que
en las demas Personas Ecle
siasticas de sus Reynos por
la notoriedad de la exempci
on de su estado.

Los Cavalleros, que profe
san la Milicia juran emple
arse en la Guerra conforme
se lo manden los Reyes, porque
el hacerla es privativo de su

Soberania. y á esta obligacion añadió mayores vinculos la aprobacion de los Sumos Pontifices.

De aqui nace que es indispensable reconocer la Potestad de Rey sobre todos los Cavalleros de estos Cuerpos en todas las cosas que miran á la utilidad, y su servicio, sus reglamentos, premios, tierras, señorios, honores, y distinciones, que los Reyes les concedieron por esta causa, y sobre todos los estatutos, y Leyes, que estan ordenados al mismo fin, como dependientes en su existencia, y validacion

de la Potestad Regia; pero no
por esto pueden los Reyes, co-
mo tales, alterar los votos
y demas reglas, que profesan
estos Cavalleros para sus exer-
cicios espirituales, y devotos.

Pueden los Reyes como
soberanos impedir la admi-
sion á estas ordenes, sacar,
y borrar de sus Cuerpos al
Cavallero que sea sospechoso,
Criminoso, ó infiel á su ser-
vicio con cuya autoridad el
S.[or] Phelipe **V.** prohiviendo
como Rey los desafios en
Pragmatica de 16. de Henero
de 1716. mandó se quitase

el Habito y encomienda, y se degradase de semejante honor al Cavallero de orden que cometiese este delito.

Como Rey puede V. M. alterar, ô modificar los honores de Cavalleria, y de Noble, que los Reyes antepasados concedieron â estos Cuerpos por mayor lustre de la Milicia, y todos los estatutos que tratan de ello ennobleciendo al que no tuviere esta calidad en todo, ô en parte, como suponen y reconocen los mismos estatutos, y haciendo Idalgo al vastardo como previenen

los establecimientos de Santia-
go para tener la aptitud que
requiere el entrar en el hono-
rifico Cuerpo de estas Milici-
as, sin embargo de que sus
Leyes prevengan uniforme-
mente, que aya de ser Idalgo
y legitimo de Padres y Abuelos.

Puede V. M. como Rey al-
terar, dispensar, ó revocar el
modo de hacer las Pruebas, co-
mo hizo el S.r Phelipe 4.o en
sus Leyes y Decretos, man-
dando que las pruebas de los
Cavalleros se hiciesen por ac-
tos positibos, y por Patria
comun en la Corte, lo que se
observó, no obstante que las

difiniciones prevenian lo contrario, ô lo diverso; y fuè necesario para evitar los inconvenientes, que experimentaron las ordenes con esta providencia, que el mismo Rey, usando de su Podèrio Real, revocase sus Leyes, y Decretos, que avian aniquilado estos estatutos.

Despues de admitidos y recividos en el orden estos Cavalleros podrà V. M. como Rey, emplearlos en su servicio, y ocupacion, que quisiere, transmutando los exercicios, que les previenen las difiniciones para su noviciado

y por estar empleados en lo
que V. M. les mande podrà
diferir la profesion dentro del
año, como reconocen los mis-
mos estatutos, sin que por es-
to se les prive de poder obte-
ner los honores, y mercedes,
que podrian tener, siendo
professos; y por la misma ra-
zon, si conviniere al servi-
cio Militar, y politico de
V. M. que el Cavallero No-
vicio vaya ligado con el jura-
mento de fidelidad y obedi-
encia, que despues de la incor-
poracion haze al Rey, nò
al Maestre, podrà V. M.

como Rey mandar que ins-
tantaneamente haga la pro-
fesion, y juramento, si fuere
preciso para el empleo en que
le necesite.

Quedando sentado que
puede V. M. como Rey dispo-
ner lo que le pareciere mas
conveniente en todo lo que sea
conducente à la mas facil
y segura execucion de la obli-
gacion que tienen todos, y ca-
da uno de hazer la Guerra,
y disponer las cosas para ello,
como se executaba por los Re-
yes, dandose, antes de la in-
corporacion de los Maestraz-
gos à la Corona, las ordenes

convenientes à los Maestres:
puede tambien V. M. à este
fin (mayormente despues de
la citada incorporacion) man-
dar en derechura como Rey
à los Comendadores, Alcay-
des, y Governadores de las or-
denes, tengan preparadas y
reparadas las Casas, y Casti-
llos de sus encargos, el modo
de su conducta y manejo, y
quando no sea conveniente
y fiel à su servicio remo-
verlos de ellos, y encargarlos
à su costa à quien desempe-
ñe fielmente su encargo.
A la representacion de

Rey corresponde el punto de Jurisdicion y fuero de los Cavalleros: La Junta empezò sus sesiones por esta materia por ser la principal que abre el paso à todas las dificultades que se puedan controvertir; pero aviendo entendido por el Marques de los Llanos, que por Decreto de V. M. de 3 de Agosto de 1747. està cometido al Consejo de Castilla el examen de este asumpto con referencia à los Reales Decretos anteriormente expedidos sobre la misma materia, ha parecido à la

Junta, que debia abstenerse, como lo hace, de dàr su dictamen, y esperar que el Consejo Consulte à V.M. sobre este tan agitado y controvertido punto lo que le pareciere.

Los bienes de las ordenes no perdieron los enlazes y obligacion, con que salieron de la mano de los Reyes, para que su autoridad deve de obrar en ellos lo que sea proporcionado à sus propias obligaciones, y à la distribucion en sus fines mayormente despues que la Santidad de Adriano 6.º en la Bulla de

incorporacion dixo: Unimos
para siempre, adjudicamos
è incorporamos los dichos
Maestrazgos::: à la dicha
Corona Real::: y se los damos
con todas sus preheminenci-
as, Jurisdiciones, facultad-
rentas, Derechos, obenciones,
y pertenencias: I diò la pose
sion à los Reyes para que
puedan: gozarla para siem-
pre gozando de sus frutos y
rentas para sus propios usos
ò de los dichos Maestrazgos
y para aquello que estan di-
putadas sin tener necesidad

de licencia ô consentimiento
de los Lugares Diocesanos ô
otros qualesquiera; en que so
se puso la condicion de no po
der enagenar los bienes, y la
obligacion de mantener con de
cencia el culto, y las cosas es-
pirituales. En virtud de esta
concesion puede V.M. como
Rey, â cuya dignidad se en-
trega su posesion, disponer li-
bremente de estos bienes con
arreglo â lo que en ella se pre
viene, sin embargo de quales-
quiera estatutos, difiniciones,
costumbres, ô concesiones Apos-
tolicas, que los tengan ligados ô con
{signados

à diversos fines, porque para este y los demas efectos de esta concesion se revocan, casan, y anulan todos, aunque sean tales, que deba hacerse expecifica mencion de ellos.

Puede V. M. como Rey exercer en las ordenes, sus Individuos, y Territorios las regalias mayores, inseparables de su Corona, no comunicables à la inferior representacion de Maestre, ni encargadas al Consejo de las Ordenes, como lo previno el Sr. Carlos 2.º en Decreto de

23 de Mayo de 1677. para qu
se abstuviese de conceder licen-
cias para fundar Conventos
y Monasterios, y entre estas
regalias se puede considerar
al Patronato de todas las Igle
sias, Prevendas, Dignidades,
ô Beneficios de los Territorios,
fundados por las Ordenes, y
sus Rentas, cuyo derecho en
propriedad corresponde â sus
Magestades, como fundadores
de las mismas ordenes por
averse dotado de sus bienes,
y donaciones regias, debien-
dose considerar, que el dere-
cho de nombrar separable

del Patronato reside en la re-
presentacion de Maestre, y por
lo mismo podria V.M. como
Rey, usarle en la ocasion, que
le parezca.

Ultimamente todos estos,
y otros inumerables casos,
que no son faciles de preve-
nir, conducentes al fin de la
institucion, y mas facil expe-
dicion que profesan estos Cava-
lleros pueden estar Sugetos
ã V.M. como Rey para dar-
les las Leyes, y reglas que le
parezca conducentes ã su go-
vierno, y con mas seguridad
despues que en la perpetua

incorporacion de los Maestra-
gos dispuso la Santidad del
mismo Adriano 6.º: Que las
dhas Milicias perpetuamen-
te queden aplicadas â la Co-
rona del Reyno de Castilla
y Leon para que con la disci-
plina de aquella Soldadesca
se haga mas experta en dho
Ministerio de la Guerra, por
cuya agregacion para su gov-
erno â la calidad de Rey,
supremo Caudillo de sus Exer-
citos, puede V.M. sugetarlas
â las Leyes, que le pareciere
pospuestas, y suprimidas las
que antes tenian p.ª su manejo.

Passando â las facultades
que residen en V. M. como
Gran Maestre, sienta la Jun-
ta que los Maestres antiguos
exercieron una potestad ecle-
siastica, y otra secular para
el govierno, que se les encargò
de sus respectivos Individuos
pendiendo el conocimiento de
sus autoridades de examinar
si el govierno, que se les encar-
gò, y exercieron fue puramen-
te monarquico de modo que
pudiesen obrar sobre los Esta-
tutos revocandolos ô dispen-
sandolos por si solos con inde-
pendencia de los Capitulos gene-
rales

Atendido el origen de una

y otras ordenes, y reglas de

S.n Agustin y S.n Benito, qu

se prescribieron para su mo

de vida, y govierno, concive la

Junta, que la autoridad de lo

Maestres fuè puramente m

narquica en lo Militar, y

politico, porque a ellos solos

reconocen las Leyes de D.n Alon

so el sabio, y las posteriores,

el mando y potestad plena,

y como tal recivian solos la

insignia del Manto en el Pen

don, prestaban solos el ome-

nage en los principios, y te-

nian el sello de la orden, y

la distribucion de los bienes;
y en lo piadoso, religioso, y
Ecclesiastico debia ser sola-
mente su autoridad, conforme
á las referidas reglas, donde
los Prepositos, Abades, y Gene-
rales son reputados por supe-
riores absolutos, é independi-
entes, cuya calidad monar-
quica les reconoce el derecho
Canonico hastaen los Ritos, y
funciones Sacras.

Las Bullas de confirma-
cion de estos institutos aproba-
ron esta especie de govierno
entregando todo el Cuerpo y
sus Individuos á el regimen

y gobierno de solo el Maestre
con independiencia de los Ca
pitulos generales, que man-
dan celebrar, como resulta
de la Bulla de Alexandro 3º.
sobre la orden de Santiago,
donde al numero 6. ordena
que todos vivan debajo de la
obediencia de un solo Maes-
tre, previniendo à este se
valga, si lo tuviere por nece-
sario, del Consejo de los Trece,
à los quales encarga solamen-
te la eleccion de Maestre, y
su Correccion, ò deposicion, jun-
tos con la mayor parte de

los de la Casa ô Convento ma-
yor de la orden, no de los
Capitulos, que manda, se cele-
bren cada año como, se veè
en la Copia que acompaña de
esta Bulla.

Lucio 3.º aprobò llana-
mente la orden de Alcantara,
llamada entonces del Pereiro
debaxo de la regla de S. Benito;
donde el Abad en su Mo-
nasterio, y General en la
Religion tienen, como se ha dho,
un govierno Monarquico sin
permitirse al Convento, ô Ca-
pitulo otra accion, que la elec-
cion del Maestre, como resul-
ta

de la Bulla que acompaña.
copia.
Alexandro 3.º confirmo

debajo la misma regla de la de

Calatrava, de quien es filia-

cion, y debajo de los mismos

preceptos, la de Montesa es-

tablecida por la extincion de

los Templarios, y aprobada

por el Papa Juan 22, donde

mas abiertamente se declara

la superioridad de los Maes-

tres, como aparece de la Bula

de que se acompaña Copia,

declarada y ampliada por

otras muchas en lo concerni-

ente a lo espiritual, y Jurisdici-

{on

ecclesiastica.

En la potestad de regir, y governar conferida à los Maestres en la institucion, y aprobacion de las citadas Bulas, se contiene essencialmente la de estatuir, y ordenar las leyes del govierno, que conforme à la regla debian tener variando, ampliando, ò dispensando los estatutos, segun pareciese mas conveniente en la diversa ocurrencia de los tiempos, y circunstancias, à cuya mutacion està por su essencia sugeta toda ley.

A esta potestad independien-
te

de los Capitulos correspondió
en todos tiempos el exercicio,
que tuvieron de ella todos, y
cada uno de los Maestres de
las Ordenes, haciendo los es-
tablecimientos, ò difiniciones
por lo comun con el Consejo
de los Capitulos generales; pero
sin necesidad, ni ligacion, for-
zosa à su dictamen.

Otras muchas veces for-
maban los Maestres nuevos
estatutos alterando, ò aumen-
tando los antiguos con acuer-
do de los Capitulos particu-
lares, ò Conventos / como lo hizo

con el Sacro Convento de Calatrava D.n Gutierre de Padilla Governador por el Rey Catholico D.n Fernando) y estableciendo leyes por si solos, como fuè la que diò sobre el modo de Diezmar el Maestre de Alcantara D.n Juan de Zuñiga, que oy se observa con otros muchos exemplares antiguos que refiere D.n Pedro de Cantos en su tratado, y comprueban este exercicio de potestad en los Maestres, que precedieron à los Reyes.

Con mayor razon exercieron la potestad de dispensar

los estatutos con justa causa,
en todo lo que no fuese contra-
rio â lo establecido por am-
bos derechos; pues en lo eccle-
siastico, ni podian estatuir
ni dispensar fuera de lo que
permiten las disposiciones Ca-
nonicas, ni en lo secular ô
temporal podian disponer so-
bre las leyes del Reyno, com-
probandose este exercicio en
los Maestres por todas las
edades, y siendo el que me-
nos confusion ha padecido en
tiempo de los Reyes, porque
le declaran los actuales estatu-
tos

para muchos casos, como la dis-
pensa de edad en las Ordenes
de Calatrava y Alcantara, di-
ferir la profesion los de Santia-
go, y otros muchos que se exer-
cen por los Reyes, como Admi-
nistradores perpetuos en el ac-
tual estado.

Todas estas autoridades
se trasladaron al Rey Catholi-
co en la primera concesion indi-
licia de la administracion de
los Maestrazgos, que se le con-
firió con todos los honores, Po-
testades, y preheminencias que
tuvieron los antiguos Maestres,
y en su mano recibieron -

la extension de ser la potestad para lo temporal, (no la delegada y limitada que exercieron los Maestres por concesion de los Reyes) sino es la misma potestad Real, que exercian por su dignidad, por cuyo motivo se previno en todas las Bulas de estas expediciones, que lo temporal lo exerciesen por si mismos los Reyes, y lo espiritual, y Ecclesiastico por Personas de su orden, que diputasen para ello.

En este exercicio y superioridad independiente de los Capitulos generales mantubo

el Rey Catholico D.n Fernando la autoridad de Maestre, y á mayor abundamiento se la declarò assi el Papa Jullio 2.º en la Bula, de que se remite copia, trascendental á las de- mas ordenes por la particip- cion de privilegios que les diò Paulo 3.º quando no huviera exercido, y tuviera la misma en las ordenes de Calatrava, Alcantara, y Montesa des- pues que se incorporàron.

El orden de Calatrava se entregò al Rey Catholico, y con- sintiò la incorporacion, trans- firiendo en èl solo èl Poder

de la orden, y su Capitulo gene-
ral, con la facultad de que siem-
pre se govierne la orden por un
Consejo, ô Junta de Personas
de ella, que miren por el bien
y aumento de ella, los quales
nombre dicho Sr. Rey que fue-
re tal Administrador perpe-
tuo, en quien ès visto pusie-
ron todo su poder con el acuer-
do, ô Consejo de la referida Jun-
ta, que siempre han tenido los
Reyes, y obrado por su dicta-
men, â cuya regla de govier-
no se agregò, y sugetò la or-
den de Alcantara por la Bula

de Leon X, de que se remite copia y conforme à estas autoridades de superioridad sobre los Capitulos generales, y sus Estatutos obrò el Rey Catholico, especialmente sobre lo establecido en los Capitulos de Burgos, Sevilla, Alcalà, y otros de su tiempo, en cuya forma pasaron los Maestrazgos en concesion vitalicia à su Nieto el Principe D.n Carlos, à quienes se declararon mas las autoridades en la incorporacion perpetua, que se và à decir.

Por librar Adriano 6.º à su Discipulo Carlos 5.º de las

inquietudes, y alteraciones q.
experimentó en España, con
motivo de la convocacion de l
Capitulos generales, y eleccion d
los Maestres, suprimió los
Maestrazgos, quitando abso-
lutamente, y para siempre á l
Capitulos generales la facultad
de elegir, que es la unica fun-
cion, que tenian; y por evitar
sus inquietudes, y que no fues
en perjuicio de los Reyes y
Reynos lo que se avia fundado
para su beneficio Dice: Juzga-
mos ser cosa justa y congruente
que las dhas Milicias perpetua
mente queden aplicadas á la

Corona del Reyno de Castilla y de Leon::: porque el feliz prospero govierno de dhas Milicias, vaya siempre en mejoria::: pues si dichos Maestrazgos se unen è incorporan perpetuamente à la Corona Real de el Rey de Castilla, que ès ò fuere::: vendràn à ser mui bien regidos, y governados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrà cuidado que se reciban en dicha orden hombres à proposito para la Milicia.

En estas literales expresiones, con que hizo la perpetua incorporacion, se concediò

al Rey à su voluntad todo el
absoluto è independiente gov
-erno de las ordenes, y en el
la potestad de ordenar, esta
tuir, ò dispensar las Leyes
que le pareciere dar para su
govierno por sì, ò como le pa
reciere en todo lo que no era
puramente Ecclesiastico con
la obligacion en esto à que bie
y loablemente se hagan toda
las cosas tocantes à lo espi
ritual por Personas Religiosa
de dichas Milicias, que han
de ser nombradas por los di-
chos Reyes, que por tiempo
fueren, con facultad de poder-
{las

quitar segun les pareciere, ã
las quales Personas, assi nom-
bradas en esta conformidad
damos plena, libre, y total
facultad por autoridad y àl
tenor de las presentes para
hacer, mandar, ordenar, exa-
citar, executar y disponer to-
das y cada una de las cosas
que los Maestres de dhãs
ordenes que por tiempo, fueron
de derecho, costumbre õ en
otra qualquiera forma podian
hacer: y ã imitacion y por
las reglas de esta incorpora-
cion de las tres ordenes, se hi-
zo la de la orden de Montesa

por la Santidad de Sixto 5.º
como consta de ambas Bullas
de incorporacion de que se re-
miten copias.

En ellas se confiere à
los Reyes solos con absoluta
independiencia todo el govier-
no de las ordenes con la facul-
tad de ordenar y moderar
lo que pareciere por sì solos
en lo temporal, y en lo Ecle-
siastico por medio de las Per-
sonas de orden con toda la
absoluta Potestad que exer-
cieron los Maestres en qual-
quiera forma por sì, ò uni-
dos con los Capitulos, sinque
sirviesen de embarazo para

obrar libremente, ni las concesiones Apostolicas, ni los estatutos anteriores, que pudiesen ser contrarios al libre exercicio de estas autoridades, porque todo fuè derogado, para que esta concesion produxese en todas sus partes su debido efecto.

Esta libre potestad y exercicio en que avian estado por derecho y por costumbre todos los Maestres desde la institucion de las ordenes, y aqui se les ratificaba con mas amplitud, y extension, la empezaron à confundir los

propprios Reyes, pidiendo à
instancia de los Capitulos ge-
nerales, y por medio de sus
Procuradores en la Corte de
Roma, Bullas para execu-
tar algunas cosas que po-
dian hacer en virtud de
sus facultades; y en la para
de estatuir, y ordenar libre-
mente se confundiò algo con
la Bulla de Paulo 3.º de que
es la adjunta copia expedida
año 1540.

A nombre del Emperador
se pidiò à este sumo Pontifi-
ce la facultad de que se pu-
diesen casar los Cavalleros

de Calatrava y Alcantara,
como hacian los de Santiago,
y estendiendo la mano ã
otras concesiones, que no se
pidieron, como fueron la par-
ticipacion de privilegios, y otras,
se dió la facultad no necesa-
ria, para que en los Capitu-
los generales se pudiesen ha-
cer, reformar, y enmendar
las ordinarias constituciones,
que fuesen proporcionadas
ã la observancia de las reglas.

No era quitar ã los Re-
yes Administradores la facul-
tad de estatuir que tenian, el
dar la misma ã los Capitu-
los

generales, ni podia entender-
se de otro modo, que atribu-
yendo à Capitulos, y Maes-
tre los sufragios, è inter-
vencion, que respectivamen-
te tenian en estas funcio-
nes, concurriendo con su Con-
sejo los Capitulos, y los Reyes
con la potestad, que privati-
vamente les estaba confori-
da, mayormente ratificando-
dose en esta Bulla las con-
cesiones de incorporacion, muy
fuera del intento de revocarlas.

Assi lo entendiò y practi-
cò el mismo Rey Carlos 5.º
el año de 1555. revocando los
establecimientos de Santiago

que se huviesen hecho dentro
ô fuera de los Capitulos, y assi
debiô entenderse, despues que
cesô por los inconvenientes
experimentados, la convoca-
cion de los Capitulos, por ha-
llarse resumida en el Maes-
tre toda la autoridad que
podian tener para estos casos;
sinque la diversa inteligen-
cia, ignorancia de las conce-
siones y derechos anteriores,
ô la falta de uso de esta au-
toridad la pudiese dejar im-
pedida para practicarla en
qualquiera tiempo por la con-
cesion de Bonifacio 8.º ô el
orden de Santiago comunica-
ble

ã las otras, que preservó los
privilegios de la orden y sus
Maestres de los embara-
zos, que pudiesen ocasionar
su inobservancia, como de-
muestra la propria concesi-
on, de que se remite copia.

Aunque estas claras dis-
posiciones debieron aver con
servado la Potestad estatuto-
ria, y dispensatriz en el
esplendor de independiente
de los Capitulos generales, la
variedad de sentimientos
de Ministros, y Consultores,
ha ocasionado en el trans-
curso de los tiempos un es-
tado poco firme, y vacilante,

que à veces concede, y à veces
niega à V. M. la Potestad
de dispensar; que en muchos
casos exerce, causando à los
interesados y aun à V. M.
mucho dispendio en obtener
nuevos indultos para cosas
leves, lo que es quasi seguro,
se repita con el tiempo, sino
se ocurre à una declaracion
Pontificia absoluta, y decisi-
va, que destierre toda duda
en el Ministro ò Consultor
mas escrupuloso, como lo hizo
en igual caso el General de
S.n Benito para ser sobre los
estatutos con independencia
del Capitulo general, à quien

solo tenia obligacion de oir,
no de seguir.

Por estas razones y la d[illegible]
subsistir los inconvenientes
de convocar los Capitulos de
las ordenes, y evitar los per-
juicios, que se causan à V. M.
y sus Vasallos en estar liga-
do à pedir en cada caso [illegible]
Indulto Pontificio: es la Jun-
ta de parecer se pida à su
Santidad una confirmacion
y declaracion de las referidas
Bullas, especialmente de las
de la perpetua incorporacion,
donde positivamente se decla-
re que V. M. como Rey en

todo lo temporal, y que no sea
puramente, y por su natura-
leza Ecclesiastico, ó espiritu-
al, tiene libre Potestad de
estatuir, ordenar, y dispen-
sar en todo lo perteneciente
á las quatro ordenes extili-
tares, sus Personas, y bienes
en el modo que le pareciere
mas conveniente: Y en lo
ecclesiastico, y espiritual to-
mando Consejo de la Perso-
na, ó Personas de qualquie-
ra de las ordenes, que eligie-
re con tal que los estatutos
ó dispensaciones, que acorda-
re no excedan de lo preveni-
do

por derecho Canonico.

D.ⁿ Antonio Pimentel reputa por perjudicial à las ordenes esta libre Potestad de los Maestres, y hace el voto particular que acompaña à esta Consulta con separacion, y sin respuesta.

No se detiene la Junta en prevenir el modo de exercer estas autoridades, porque conoce en la rectissima intencion de V. M. y Christiana politica de sus Ministros, que no pueden perder de vista, que conviene conservar el esplendor de las ordenes: Que las potestades fueron dadas

y ordenadas por Dios para
construir, no para arruinar:
que las Leyes se establecen
por la publica vtilidad, no
por la privada: Que su muta-
cion es peligrosa quando no la
pide la vrgentissima necesi-
dad: Y que toda dispensaci-
on sin causa no escusa de
pecado à la suprema Potes-
tad mas independiente.

Tambien considera con
vniforme acuerdo la Junta
la disonancia, que tiene à
la Magestad y sumo per-
juicio à los vasallos el que
las causas Ecclesiasticas y
espirituales que se tratan en

el Consejo de las Ordenes, no
fenezcan, y terminen en él
y estén sugetas sus apelacio
nes no solo à los Nuncios
sino à los Jueces Subdelega
dos, y Curiales de inferior
grado, quienes al paso que
suplican, y reverentemente
piden los autos para el cono
cimiento en las resoluciones,
son superiores, y revocan las
sentencias de un elevado
Tribunal, que representa la
Magestad, à quien delegó
su Santidad la jurisdicion
eclesiastica con el exerci-
cio de este Consejo; por lo

que es la Junta de dic-
tamen para evitar tan
grave inconveniente, se pi-
da tambien á su Santi-
dad Bulla, para que las
causas Eclesiasticas, y es-
pirituales se terminen por
suplica en segunda ins-
tancia en el Consejo de
las Ordenes, á lo que sue-
len diferir sin dificul-
tad los Sumos Pontifices,
quando los Reyes son los
que exercen la Jurisdi-
cion Eclesiastica, y que
tenemos en España los

exemplares de Inquisi-
ción y Cruzada, y en
las mismas ordenes la
Junta Apostolica en
que V. M. como arbi-
tro termina las causas
entre los obispos, y las
ordenes, y otros Prelados
Eclesiasticos, de que resul-
tará una suma utilidad
á los Territorios y vasa-
llos, librandolos de estos
dispendios que los arruina.
Esto es lo que compre-
hende la Junta conveniente

ã V. M. y ã sus vasallos, y lo representa reverente- mente ã V. M. para que resuelva lo que fuere de su Real agrado.

Innocentius Episcopus. Servus Servorum Dei, Carissimæ in Xpto Filiæ Helisabet, Reginæ Castellæ, et Legionis Illustri, Salutem, et Apostolicam benedictionem. Dum ad præclaram Fidei constantiam eximiæque devotionis affectum, quibus erga nos, et Sedem Apostolicam clarere dignosceris, nostræ dirigimus considerationis intuitum: digne ducimus non immerito illa tibi favorabiliter concedere, per quæ Status tui conservationi, paci, et quieti, nec non Militiarum in tuis Regnis, et Dominijs consistentium illorumque Magistratuum prospero, et felici regimini salubriter consuli possit. Nuper siquidem ad grandia impensarum onera, Carissimo in Xpto Filio nostro Ferdinando Castellæ et Legionis Illustri Conjugi tuo, et tibi pro expugnatione

infidelium Regni Granatae, debitum respectum habentes et nonnullorum praedecessorum nostrorum, qui praedictos, et in Regno Portugaliae ad infidelium illis circumvicinarum partium expugnatione dudum proinde institutorum Militiarum Magistratus, seu aliquos ex eisdem expedire cognoverunt praedictorum Regnorum Regibus et Infantibus, respective in administrationem concesserunt inhaerendo vestigiis, pro aliquali onerum hujusmodi sublevatione, et ex certis aliis rationabilibus causis animum nostrum ad id moventibus Magistratum Militiae [illegible] Sancti Jacobi de Spada, cum illum per cessum, vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem tunc dictae Militiae Magistri vacare contingeret, nostram et Sedis praedictae Collationem et dispositionem

motu proprio, et ex certa scientia, specialiter, et expresse reservabimus illumque cum ut præmittitur, vel alias quobis modo vacaret, prælato Ferdinando Regi, per eum quoadviveret in administrationem tenendum, regendum, et gubernandum concessimus prout in nostris inde confectis literis quarum tenorem, ac si de verbo, ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expresso, et inserto plenius continetur. Cum autem postmodum intellexerimus singularem quem ad Militiam, et Magistratum huiusmodi illiusque conservationem, et augmentum semper gessisti, et geris devotionis affectum. Nos sperantes quod Tu quem eisdem Castellæ et Legionis Regnis, prædecessoribus tuis illorum Regibus successive successisti, prout una cum Rege prædicto Coniuge tuo, tot et tanta pro Divini Nominis

Gloria et Fidei Catholica exaltatione, ac in-
fidelium et Barbarorum depressione, forti, et
constanti animo, ac prudentia singulari, fecisti,
et continue meliori animo nullis laboribus, nu-
llisque periculis, et expensis parcendo, indefessa
solicitudine facere non cessas in eadem adminis-
tratione, et cum dicti Magistratus praefato Regi
adjuncta pro hujusmodi tua erga dictum Magis-
tratum singulari devotione, et affectione, ac Regali
Magnanimitate, excellentia, autoritate, dignitate,
et potentia, cui plurimum utilis, et fructuosa,
ipseque Magistratus per te, et eundem Regem
conjunctim, melius, facilius, et comodius regetur.
Et propterea super hoc debite providere Volentes
motu simili non ad tuam, vel alterius pro te no-
bis super hoc oblatae petitionis instantiam,

Sed de nostra mera liberalitate, et ex certa
Scientia administrationem, et Litteras praedic-
tas cum omnibus, et singulis in eis contentis
clausulis ad te conjunctim cum dicto Rege
tenendam, regendam, et exercendam auttoritate
Apostolica tenore praesentium extendimus pariter,
et ampliamus, Litterasque ipsas valere, et admi-
nistrationem eandem, ad ipsum Regem, et te con-
junctim pertinere in omnibus, et per omnia per
inde ac si per easdem Litteras, administratio
ipsa praefato Regi, et tibi una pariter, et con-
junctim commissa fuisset alias juxta eandem
Litterarum continentiam, et tenorem. Non
obstantibus praemissis, ac constitutionibus, et
ordinationibus Apostolicis, nec non omnibus
illis, quae in Litteris praedictis voluimus non
obstare, ceterisque contrariis quibuscumque:

19

Volumus autem, quod ea, quæ spiritualia concernunt per personam dicto Militiæ Religiosam, per Regem ipsum, et te pro tempore ad id deputandum, ad usum instum immovibilem, prove, et laudabiliter exerceantur, cui sit pro tempore deputatæ personæ gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, et disponendi omnia, et singula, quæ dictæ Militiæ Magistrati pro tempore existentes de Jure, vel consuetudine, aut alias quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, disponere et exequi possunt, et consueverunt, plenam liberam, et omnimodam harum serie concedimus facultatem. Quodque Rex profatus, et tu ab alienatione quorumquumque bonorum immobilium, et pretiosorum mobilium dicti Magistratus penitus abstineatis, ac in Causis, rebus, et negotiis dictam

Militiam concernentibus, sicut meros ibi in Militia Magistros, decet, et Magistri, qui pro tempore fuerunt, facere consueverunt sine ordinariorum Locorum, et cuiusvis alterius praejudicio, prout etiam facturos esse pro nostra singulari devotione, et bonitate confidimus vos, et habere, et gerere omnino studiatis: Super quibus omnibus tuam, et praefati Regis conscientiam oneramus. Velis igitur Carissima in Christo Filia, ocurrente dicti Magistratus vacatione in illius Cura, et regimine, ac persona admi-nistrationem Spiritualium deputata te hujus-modi una cum dicto Rege, pro sua solita bo-nitate, prudentia, et devotione, sic solicite, et laudabiliter exercere, quod ex inde obsoluti fruc-tus provenient, quos speramus atque et Rex

praefatus praeter aeterno retributionis praemi-
um, nostram et dictae Sedis benedictionem, et
gratiam possit uberius promereri. Nulli
ergo omnino Hominum liceat hanc paginam
nostram ostensionis, amplicationis, voluntatis,
et concessionis infringere, vel ei ausu temerario
contraire. Siquis autem hoc atentare praesumi
serit indignationem Omnipotentis Dei, ac
Beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum eius
se noverit incursurum. Datum Romae apud
Sanctum Petrum anno Incarnationis Domi-
ni millesimo quadringentesimo octuagesimo
nono. Tertio decimo Novembris. Pontifica-
tus, anno Sexto = Ale Balbanus. =

Bulla Adriani VI.

Adrianus Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dum intra nostræ mentis arcana debita meditatione pensamus, S. Iacobi de Spata, ac de Calatrava, et de Alcantara in Regnis Hispaniarum erectas Militias propterea institutas fuisse, ut contra Orthodoxæ fidei hostes, et inimicos arma quædam et valida præsidia essent, earumque Milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipsis infidelibus occupatorum recuperatione

jugiter vacarent, stre-
nuaque ipsorum vir-
tute et opera proxi-
mis annis non so-
lum quam plurimas
Civitates et Loca, sed
etiam aliquot Princi-
patus, Dominia, et
Regna, quæ infideles
Mauri occupaverant,
et per multos annos
detinuerant, non sine
proprij sanguinis ef-
fusione, cum magna
Christi nominis glo-
ria recuperata, et ad
fidem Christi redacta
fuisse consideramus:
insuper et animo re-
volvimus, quæ Charis-
simus in Christo filius
noster Carolus Cas-
tellæ, et Legionis Rex
Catholicus in Impe-
ratorem electus, claræ
memoriæ Ferdinandi

Avi, et Elisabeth Reginę Aviç, Castellę et Legionis huiusmodi, ac aliorum progenitorum suorum vestigia sequuty, pro universa Ecclesia, (cuius, ut Nos ad summi Apostolatus apicem assumptione Pastor, ita ipse ad Sacri Imperij fastigium electione advocatus existit) non solum Insulę servarum, quam ipsi

mauri detinebant, expugnatione, sed etiam adversus Martinum Lutherum per sedem Apostolicam hęreticum declaratum, executione fecit, et in dies ipsum sub disciplina nostra à teneris educatum ob eius devotionem, ac fidem erga Nos et hanc sanctam (in qua permissione divina sedemus) ac universam

Rempublicam Christianam, divina favente gratia, facturum fore speramus, dignum merito censemus et congruum, ut militię prędictę coronę Regni Castellę, et Legionis perpetuò applicentur; non minus ut Caroli ipsius in Imperatorem Electi studia et conatus ad profligandos, et subigendos infideles barbaros, concedente Domino, crescant, et augeantur, quàm ut ipsarum Militiarum felix, et prosperum regimen semper in melius procedat, et illarum Militum disciplina solertior evadat, ipsumque Carolum in Imperatorem electum, eiusque posteritatem signo specialis benevolentię prose-

quameux, et quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sanè, cum Ferdinandus Rex, et Elisabeth Regina præfati in humanis agentes, suorum et ipsi progenitorum vestigia sequuti, quam plurima egregia facinora, et gesta fecerint, nec solùm Hispaniam à Sarracenis, et Mauris, qui Regnum

Granatæ, ac plura alia Dominia occupaverant, non sine multis laboribus, et impensis, ac magna Christiani ~~neguinis~~ sanguinis effusione purgaverint, ac quam pluximos infideles à falsis idolorum tenebris ad veram orthodoxæ fidei lucem reduxerint, sed pluribus etiam clasibus Occeanum mare pene-

traverint, et ad diversas ac maximas, et antea mortalibus ignotas Insulas salutiferæ crucis Vexillum detulerint, et in ipsis Insulis plurimas Metropolitanas, et cathedrales, ac alias Ecclesias, ad christi nominis gloriam et exaltationem erigi, seque ob talia merita: Catholici nomine ab hac

Sancta Sede insigniti obtinuerint, cumque in dictis Castellæ et Legionis Regnis S. Iacobi de Spata, ac de Calatrava, et Alcantara, S. Augustini, et Cisterciensis Ordinum Militiarum Magistratus ad eiusdem fidei exaltationem, et Infidelium barbarorum, maximè circumvicinarum partium depressionem, et expug-

nationem instituti fuerint, ut praefertur, et quandoque illi per Romanos Pontifices praedecessores nostros Regibus Castellae, et Legionis huiusmodi, seu eorum Primogenitis, aut propinquioribus, Infantibus nuncupatis, respective in Administrationem, dum expediens fore visum fuerit, concedi consueverint, illorumque ad praesens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus, perpetuus Administrator per Sedem praedictam deputatus existat, ipsarumque Militiarum Magistrorum electiones ad Militiarum huiusmodi Praeceptores, seu Milites spectare noscantur, ac inter eos, occurrente dictorum Magistrorum vacatione, super

electionibus pro tem-
pore faciendis, possent
quandoque dissensio-
nes oriri, plurimum
que Regis Castellę et
Legionis pro tempore
existentis interesit, ut
ipse Magistratuum hu-
iusmodi curam, et Ad-
ministrationem ha-
beat, cum Magistratus
ipsi quampluximas Ci-
vitates, et Arces, par-
tim ab ipsis Regibus

Castellę et Legionis do-
natas, partim per ip-
sos Magistros ab in-
fidelium manibus pro-
prij sanguinis effusio-
ne comparatas, et ac-
quisitas possideant, et
si illorum Magistri
aliquando Regi se op-
ponerent, ex illorum
institutione, quę ad eo-
rundem Regnorum
pacem et quietem, ac
infidelium expugna-

8.

tionem emanavit, gravia scandala, et pericula in Regnis ipsis (prout proximis annis, cum in minoribus constituti, et dictorum Regnorum regimini, et Administrationi praepositi essemus, propter aspirationes ad ipsos Magistratus oculis nostris vidimus) succedere possent. Si autem Magistratus ipsi, Coronę Regię Regis Castellę, et Legionis huiusmodi pro tempore existentis perpetuò unirentur, annecterentur, et incorporarentur, ità tamen quòd ex illorum huiusmodi ad infrascriptum effectum extincti non censeantur, illi per Regem ipsum longè melius regi, et gubernari possent. Curarent-

que Rex ipse, ut illa-
rum Militiarum Mi-
lites idonei, et in arte
militari adeò periti et
experti essent, ut de illis
merito sperari posset, quòd
non solum dicta Reg-
na ab infidelibus defen-
derent, sed ipsum Re-
gem ad expeditionem
contra Turcas et alios
infideles maritima
clase, ac terrestri exer-
citu suscipiendam, et

prosequendam ultrò
solicitarent, et invita-
rent, scandalisque et
dissensionibus inter ip-
sos Præceptores, seu Mi-
lites Electores, ac alijs
periculis, quæ exoriri
possent, obviarentur. Ipse
que Carolus Rex in
Imperatorem electus
ad sanctum pacis, et
vnitatis Regum et
Principum opus, quod
pro totius Christianæ Rei-

publicę necessaria defensione, ac contra hostes Turcas faelici expeditione perficere, et concludere desideramus, pro sua religione, et devotione in hanc Sanctam Sedem Nos pluximum iuvare, ac Rempublicam Christianam à tam gravi periculo, in quo constituta est, divina favente gratia

liberare posset, ac omnia pro fidei catholicę exaltatione, ac infidelium barbarorum depressione libentius et constantius facere non cessaret. Similiter que eius successores facere parati essent, Militesque dictarum Militiarum, sub Regis huiusmodi disciplina Magistrali, et experti, et ad conferendum manus

contra Turcas, et infideles huiusmodi multo promptiores et alacriores redderentur. Nos premissa diligenti consideratione pensantes, ac animo revolventes, qualia, et quanta eiusdem Caroli Regis in Imperatorem electi Maiores priscis, ac etiam nostris temporibus pro expugnatione infide-

lium et barbararum nationum perfecerint, quotque Regna, et terras, ac Insulas, ab ipsorum infidelium manibus eripuerint, et ad Christianam religionem reduci curaverint, et quæ ipse Carolus Rex in Imperatorem electus, tam fervente animo, hac tempestate nostra, pro Christianæ fidei religio-

ne, et huius Sanctę Sedis dignitate tuenda adversus Martinum Lutherum prefatum, et eius fautores, ac alios, qui contra Nos, et dictam Sedem, superbię cornua erexerunt, ac in dictę Insulę Servarum expugnatione, quam divino assistente auxilio sibi subdidit, digne et laudabiliter effecerit; ac sperantes, quod quanto maioribus beneficijs et gratijs Majestas sua à Sede Apostolica se premunitam et affectam cognoverit, tanto magis eidem Ecclesię, cuius Advocatus, ut prefertur, existit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro sua ipsiusque singulari devotione, ac virtute, Regiaque Magnanimitate, et

Imperiali Celsitudine ad honorem Dei, et nominis christiani propagationem adversus nefandissimos Turcas, et christiani nominis perpetuos hostes, et contra spurcissimam illam gentem, quę Christianum sanguinem avidè sitit, et nostris cervicibus imminet, iustissimum bellum suscipiet, ac tot Provincias et Regna ab ipsis Turcis, et alijs infidelibus occupata recuperabit, et Nomen Salvatoris Domini Nostri Iesu-Christi longè, latèque propagabit; habita super his cum venerabilibus fratribus nostris Sanctę Romanę Ecclesię Cardinalibus matura deliberatione, ac de eorum Consilio et assensu Magistratus prędictos, quo-

rum omnium quali-
tates, nec non verum
et ultimum vacatio-
nis modum, illorum
que, ac Coronę Regię
Castellę et Legionis
huiusmodi Regnorum
veros annuos valores
presentibus pro expres-
sis haberi volentes, ei-
dem Coronę Regię
(etiam si Corona ipsa
aliquo tempore ad Mu-

lierem spectaret) cum
omnibus preeminentijs,
jurisdictionibus, facul-
tatibus, redditibus, juri-
bus, obventionibus, et
pertinentijs suis uni-
versis auctoritate Apos-
tolica tenore presentium
perpetuò unimus, an-
nectimus, et incorpora-
mus. Ità quod jus ad-
ministrandi ipsos Ma-
gistratus, sive in virum,

sive in mulierem, cum Corona transeat, et omnia, quę ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint, facere et exercere consueverunt, facere, et exercere, et Comendas ipsas, et Præceptorias, ac alia beneficia Militiarum huiusmodi personis idoneis conferre libere possit in omnibus, et per omnia,

per inde ac si unio huiusmodi, quoad præmissa dumtaxat minimē facta fuisset; ipsorumque Magistratuum possessionem propria auctoritate libere continuare, seu illam de novo sibi et Regi Castellę et Legionis pro tempore existenti etiam propria auctoritate liberē apprehendere, et perpetuò ret-

tinere, illorumque fructus, redditus, et proventus in suos, ac Magistratuum huiusmodi usus, ad quos deputati sunt, et utilitatem convertere, Diœcesanorum locorum, et quorumvis aliorum licentia, seu consensu minimè requisitis, ita tamen, quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiusque successores Castellæ et Legionis Reges pro tempore existentes ea, quæ spiritualia concernunt, per personas dictarum Militiarum Religiosas, per ipsos Reges pro tempore existentes, ad id deputandas, ad eorum nutum amovibiles probè, et laudabiliter exerceri facere debeant et teneantur.

Quibus sic pro tempore deputatis personis perpen-

di, faciendi, mandandi, Ordinandi, exercendi, exequendi, disponendi omnia et singula, quę dictarum Militiarum Magistri pro tempore existentes de jure vel consuetudine aut aliãs quommodolibet facere, gerere, exercere, man-dare, disponere, exequi poterant, et consueve-rant, auctoritate, et tenore pręmissis plenam,

liberam, et omnimodam facultatem concedimus. Et ne in prejudicium dictę unionis per Mili-tes seu Fratres dicto-rum Ordinum, aliquid de facto tentetur per viam electionis vel pos-tulationis, seu aliãs decedente Rege, vel Re-gina, qui dictos Ordines administraverit, auferi-mus ab eis omne jus, ac potestatem eligendi,

postulandi, vel de novo Administratore perpe-tuo providendi, et sub pœna excommunica-tionis, ac privationis Commendarum, et Præ-ceptoriarum, ac alio-rum Beneficiorum, quæ obtinent, inhabilita-tisque ad ipsa in poste-rum obtinenda, omni-bus et singulis prohi-bemus, ne eligant, pos-tulent, vel de eligendo, aut postulando trac-tent. Quas pœnas vo-lumus eos ipso facto incurrere, absolutionem Nobis, et successoribus nostris Romanis Pon-tificibus pro tempore existentibus specialiter reservantes. Non obs-tantibus, &c. Volumus autem, quod ipse Rex pro tempore existens, ab alienatione quorum-cunque bonorum im-

mobilium et pretiosiorum mobilium dictorum Magistratuum penitus abstineat, et quod antequam dictos Magistratus, vel eorum aliquem administrare possit, succedens in Regno huiusmodi Nobis, seu successoribus nostris canonicè intrantibus iura omnia solvere teneatur, quę Magistri pro tempore solvere consueverunt, quibus solutis, ex tunc confirmatio et licentia concessę sunt et esse censeantur, administrationemque liberè exercere possit. Et ille ex eis, qui vllo vnquam tempore (quod absit) à nostra et Romani Pontificis pro tempore existentis, canonicè intrantis, et Romanę Ecclesię obe-

dientia et devotione se subtraxerit, vel contra eum bellum susceperit in eius damnum, et detrimentum honoris, aut rerum per se, vel alium, seu alios, directè vel indirectè machinatus fuerit, huiusmodi gratia privatus existat, præsentesque litteræ nullius sint roboris vel momenti, ipsa que unio eo ipso

dissoluta sit; ipsique Magistratus per dissolutionem huiusmodi vacare censeantur, et de illis per Sedem prædictam liberè disponi possit. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ unionis, annexionis, incorporationis, concessionis, prohibitionis, reservationis, derogationis, decreti, et volun-

tatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Dat. Romae apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo, vigesimo tertio. Quarto Nonas Maij Pontificatus nostri anno primo. Concordat cum originali =

Bulla Clementis VII.

Clemens Episcopus servus servorum Dei Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum et Hispaniarum Regi Catholico in Imperatorem electo, salutem, et Apostolicam benedictionem. Praeclara tuae celsitudinis merita quibus et Altissimo, et Apostolicae Sedi gratum multipliciter, et acceptum esse cognoscimus digne Nos excitant, et inducunt, ut vota ac petitiones tuas per quae loca fidelium et infidelium rapinis incursionibus, et depopulationibus

libera conservemtur
syncera animi affectio-
ne libenter admittamus,
eaque tibi benigne con-
cedamus per que tuo-
rum regnorum honor,
pax, et tranquilitas
proventus et onera pro
tuis subditis in quiete
et securitate retinen-
/. s dis sibi incumbentia
facilius substinere va-
leas. sperantes Maiesta-

tem tuam se eo pro-
niorem circa ea que
sunt pietatis Divine,
et que ad nostram et
dicte sedis dignitatem,
decorem, et amplitudi-
nem spectant exhibitu-
ram quo maioribus
gratijs, et officijs à no-
bis et dicta sede fuerit
decorata. Sane per di-
lectos filios nobilem Vi-
rum Ludovicum de Pra-

to, et Michaelem Majum tuę Maiestatis consiliarios apud Nos oratores tuo nomine declarari, et explicari fecisti quod postquam Granatę Regnum octingentos per annos ab infidelibus occupatum fuerat per claræ memorię Ferdinandum et Isabelam Hispaniarum Regem, et Reginam, maximis cum expensis et sanguinis nobilium effusione recuperatum ex conditionibus et pactis tunc initis plurimi sarraceni dicti Regni Oran Africę traiecerunt, et se pyratis infidelium asociarunt, et illarum orarum et littorum periti christianos invadere maritimaque loca diripere, et fideles ipsos in servitutem redigere,

et maximo precio re-
dimere continuò non
cesant in tantumque
eorum predam et aucu-
pium creverunt quod in-
fidelium magnates et
Reges turpissimum hoc
prede genus sectantes
annis proximè elapsis
navigiorum, et birre-
mium classe tribus mil-
libus et ultra homini-
bus armatis instructa,

octingentos Christi fideles
et eo amplius in mise-
ram captivitatem adduc-
xerunt, et plures qui
in presidio maritimo
erant interfecerunt
adeoquod nec presidium, nec
pecunie dicti Regni Gra-
nate ad illius littora, et
portus in Africa exis-
tentes tue Maiestati sub-
ditos custodiendum
suppetunt. Unde Maies-

2

tas tua mente revolvens
quod tempore quo Sar-
raceni ne dum Castellę,
et Legionis Regna, sed
universam ferè Hispa-
niam ob nostra (ut cre-
ditur) demerita occupa-
runt paucis in eisdem
regnis christianis relic-
tis, qui se ad loca natu-
ra munitissima recepe-
runt, ex ijsdemque lo-
cis paulatim terras et

loca dictorum Regno-
rum recuperantes ad
debellandum fidei hos-
tes sancti Iacobi de
Espata, et de Alcanta-
ra, ac de Calatrava mi-
litias tunc fundatas
et institutas fuisse, ut
firma quędam et vali-
da presidia essent illa-
rumque milites pro stre-
nua eorum virtute, loca
per infideles occupata

recuperarent, et propter eorum preclara gesta, que contra infideles ipsos quotidiè in recuperatione dictorum locorum faciebant Reges Castelle et Legionis Regnorum plures civitates, Oppida, Loca, et provincias eisdem militibus donabant, et sicut milites ipsi terras, et loca recuperabant ita erant à dictis Regibus in eisdem donati, et premiati, quousque Granate Regnum debellatum fuit, ubi milites ipsi presidium erant, et quotidie manus cum Sarracenis conserebant. Et sic in hoc sanctissimo bello se assiduè exercentes, proventus suos in id exponebant, et morti se opponere.

non dubitabant, et quilibet earundem militiarum Praeceptor, non solum ad pugnandum personaliter ire, verum etiam, ut eius erat valoris, praeceptoria centos equites mittere tenebatur, sed expugnato praefato Regno Granatae hoc cesavit propter quod moderni milites dictae militiae sancti Iacobi in illius ultimo generali capitulo plurimum practicarunt hoc negotium provideri debere, et propterea cum Granatae Regnum hodie longe a locis in quibus milites ipsi suos proventus percipiunt distet nequeunt miseris christianis in dicti Regni Granatae littore ab infidelibus captis, et in

miseram servituti-
nem in Africam de-
portatis opem ferre,
sitque formidandum
ne plerique cum sint
noveli eiusdem Regni
Granatę christiani fi-
dem abnegent. Itaque
ad Pyratarum infide-
lium predis dictę Regni
Granatę occurrendum,
sarracenorumque inva-
sionis propulsandum
desiderari pro ipsius
Regni Granatę defensio-
ne inibi aliquos conven-
tus construi, et edifica-
ri. Maiestas tua ob eam,
quam erga christia-
nam religionem propen-
sam habet voluntatem,
id nullo magis faciliori
modo fieri posse cogita-
vit, quam si aliqua bona
immobilia etiam Oppida,
Fortalitia, et Loca, ac Vasa-

5. lorum iurisdictiones
seu nemora, saltus, et
pascua ad mensas ma-
gistrales dictarum mili-
tiarum, ac earundem
Magistratus, qui per feli-
cis recordationis Adria-
num Papam sextum
praedecessorem nostrum,
Coronę Regis Castellę et
Legionis Regnorum hu-
iusmodi perpetuo uniti
fuerint, et quorum Ma-
iestas tua, ac Rex Castel-

lę et Legionis regnorum
pro tempore existens per-
petuus Administrator
existit, ac praeceptoriarum
earundem militiarum
quorum omnium bonorum fruc-
tus, redditus, et proven-
tus ad valorem quadra-
ginta millium Ducato-
rum auri largorum as-
cenderint legitime spec-
tantia et pertinentia
ab eisdem mensis, et
praeceptorijs equis portio-

nibus videlicet viginti millium à mensis, et alia viginti millia Ducatorum à preceptorijs huiusmodi perpetuò dismembrarentur, et separarentur, ac bona ipsa sic dismembrata, et separata, tua et Regis Castellę et Legionis pro tempore existentis propria et libera perpetuò essent, ac si illa tua propria et iusto titulo acquisita esse censerentur ita quod de illis quomodolibet, prout de alijs bonis tuis proprijs liberè disponere et facere posses, Majestasque tua loco bonorum sic dismembratorum, et quę tua propria facta essent, tot redditus, et proventus super dicti Regni Granatę Vectigalibus, et gavellis, et alijs redditibus eiusdem Regni Granatę-

et Africę, civitatibus, et Locis, tuę Majestati subiectis provenientibus, qui non solum ad summam quadraginta millium ducatorum similium ascenderent, verum etiam cum nemora, pascua, et alia bona mensarum, et preceptoriarum huiusmodi illorum fructus olim minoris valoris essent quàm in presentiarum existunt propter longam videlicet quinquaginta annorum in Castellę et Legionis Regnis continuam pacem, illorum fructus huiusmodi plurimum excreverunt, et licet contingere posset fructus ipsos propter annorum sterilitatem, seu bellorum tumultus, aut pestem, vel aliam calamitatem ad minorem

summam redduci, pro rue Majestatis conscientie serenitate alios quinque mille Ducatos similes super eisdem vectigalibus, et gavellis, ac alijs redditibus regnorum Granate, et Africe huiusmodi ita perpetuò asignari ut fructuum ipsorum libera administratio ad te, et Regem Castelle et Legionis Regnorum pro tempore existentem perpetuò pertineant, et illos in Regni Granate, et Africe huiusmodi, ac fidei, et fidelium defensionem, et infidelium ofensionem, et in Domorum, Arcium, et conventuum Granate, et Africe Locorum constructionem pro Tyronibus, seu novelis militibus, qui in illis avitum recipere, et profes-

sionem emittere, ac
approbationes, et residen-
tias, et alia quae in con-
ventibus et Locis earum-
dem militiarum ad hoc
ordinatis fieri consueve-
runt, facere teneantur,
Conventibus tamen anti-
quis in suo robore per-
mansuris, perpetuò con-
verti, et exponi debeant
in ipsisque erigendis
domibus, et conventi-
bus Ministri, ac Reli-
giosi, et fratres milites
dictarum militiarum
poni, et ex eisdem fruc-
tibus, et redditibus Eccle-
siae etiam construi, et
pro ministrorum ac
religiosorum, et fratru-
um militum in eis
Divinis servitijs deser-
vientium sustentatio-
ne, et illorum fabrica
dotari, numerusque mi-
litum, et praeceptorum
qui Regni Granatae et

Africe, et fidei ac fidelium defensioné, et infidelium ofensioni assistant per Majestatem tuam taxari regulas que et stabilimenta de consilio, et cum consensu tredecim vulgariter in Capitulo nuncupatorum et ~~cum~~ ordinari, aliaque in premissis necessaria et opportuna fieri possínt, et debeant. Quare Oratores tui prefati tuo nomine nobis humiliter supplicarunt, ut premissa faciendi, et ordinandi licentiam concedere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos itaque non solum pias ac devotas supplices preces tuas benignis accepimus auribus, sed etiam supplicationibus tuis libenter annuimus. Majestati que tue quodcumque juramenta de non alie-

nandis bonis Mensarum magistralium, et praeceptoriarum dictae militiae quomodolibet, et cum quacumque solemnitate per eandem Maiestatem tuam praestitum, quoad effectum huiusmodi relaxantes tibi aliqua oppida, arces, fortalicia, vasallorum iurisdictiones, seu nemora, saltus, et pascua, et alia bona immo-

bilia, tàm ad mensas tuas Magistrales, quàm praeceptorias militiarum huiusmodi legitimè spectantia, quorum fructus, redditus, et proventus, ad valorem quadraginta millia ducatorum huiusmodi ascendant, videlicet, viginti millium à mensis magistralibus, reliqua verò viginti millium ducatorum huiusmodi à praeceptorijs

predictis, et earum qualibet iuxta tuam determinationem, et deliberationem perpetuò dismembrandi, et separandi ipsa que bona dismembrata tibi appropriandi, et sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorum fructus ex nunc de consensu preceptorum preceptoriarum, à quibus

bona ipsa separata et dismembrata fuerint, percipiendi alioquin cedentibus vel decedentibus ipsarum preceptoriarum modernis preceptoribus, ita quod de bonis ipsis dismembratis, tamquam de alijs bonis tuis proprijs, liberè disponendi et faciendi, et in quoscumque quocumque titulo etiam donationis, vel

venditionis, cum vasa-
lis et jurisdictione, om-
nibusque alijs juribus,
et pertinentijs suis trans-
ferendi. Itaque jurisdic-
tio Locorum quae con-
cessionis huiusmodi, vi-
gore cum vasalis ac ju-
risdictione dismembra-
ta extiterint, ad te seu
personas in quas huius-
modi loca transferri con-
tingerit seu territorium,
aut districtum, cui te,

vel personae per te depu-
tandae volueris, seu vo-
luerint applicare per-
tineant, illique, in quos
bona dismembrata et
tibi applicata, et per te
translata fuerint, nullo
unquam tempore moles-
tari possint, ac si illa
eis per Nos et sedem
praedictam concessa fuis-
sent perpetuò retinendi
tibique tot alios redditus
et proventus super

dicti Regni Granatæ,
et Africæ vectigalibus,
seu gavellis, aut alijs
redditibus ex eiusdem
regni Granatæ et Afri-
cæ Civitatibus, et Locis
tibi subiectis usque ad
summam quadraginta
quinque millium du-
catorum similium
provenientes pro fidei
ac Regni Granatæ, et
Africæ, et fidelium de-
fensione, ac infidelium

offensione ita perpetuo
assignandi quod illo-
rum perpetua adminis-
tratio ad te, et Regem Cas-
tellæ et Legionis pro
tempore existentem ~~per~~
~~petuo pertineat, et illos~~
in fidei, ac Regni Grana-
tæ et Africæ, et fidelium
huiusmodi defensionem,
et infidelium offensio-
nem, et de Capitulorum
militiarum huiusmo-
di consilio, et assensu,

in Arcium, et Conventuum, et Locorum Regni Granatæ et Africæ huiusmodi constructione, pro tyronibus seu novelis militibus, ut inibi habitum recipere, et professionem emittere, nec non approbationes, et residentias, ac alia, quæ in conventibus et Locis dictarum militiarum ad hoc ordinatis fieri consueverunt, facere debeant, et teneantur conventibus tamen antiquis in suo robore permansuris, et non in alios usus perpetuò convertendis ipsisque erigendis domibus, et conventibus, ministros, ac religiosos, et fratres milites dictarum militiarum ponendi numerumque militum, et preceptorum, qui Regni Granatæ et Africæ,

ac fidelium defensio-
ni, et infidelium offen-
sioni assistere tenean-
tur statuendi et termi-
nandi regulasque, et
stabilimenta de consilio
et assensu tredecim
nuncupatorum conden-
di, ac etiam ex fructi-
bus, et proventibus hu-
iusmodi etiam Eccle-
sias construi faciendi,
illasque pro illorum,
ac ministrorum, et

religiosorum, nec non
fratrum militum sus-
tentatione, dotandi, alia
que in premissis, et circa
premissa, que tue Maies-
tati vissa fuerint esse ne-
cessaria, seu quomodo-
libet opportuna faciendi,
et ordinandi, providen-
di, et mandandi, et exe-
quendi plenam et libe-
ram authoritatem, li-
centiam, et facultatem,
Apostolica authoritate,

tenore presentium concedimus. Nos enim motu proprio non ad tuę vel alterius pro te nobis super hoc oblatę petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et certa scientia, nec non potestatis plenitudine omnia et singula quę per Maiestatem tuam vigore presentium ac facultatis, et licentię per illas tibi concessarum facta sint et nunc pro ut ex tunc, cum per te facta fuerint Apostolica authoritate, et certa scientia, ac de Apostolicę potestatis plenitudine approbamus. et confirmamus, illaque perpetuo inviolabiliter observari volumus, ac mandamus, supplentes omnes, et singulos deffectus, tam iuris, quam facti,

si qui forsan intervenerint in eisdem præsertim, si in bonorum, ac mensarum, et præceptoriarum huiusmodi dismembratione tractatus, et ~~[illegible]~~earum cognitiones, ~~et~~ Capitulorum, et militiarum huiusmodi consensus, ac aliæ iuris necessitates in alienationibus bonorum Ecclesiasticorum adhiberi solitæ,

et quæ intervenire consueverunt, non intervenerit cum præmissa pro fidei ac fidelium defensione, et infidelium offensione gesta fuerint, et quoniam forsan oppida, fortalicia, Arces, ac Vasalorum jurisdictiones, et alia bona à mensis, et præceptorijs huiusmodi dismembrata, licet sint eiusdem redditus, et vectigalia, et

gabellæ pro fidei et lo-
corum Regni Granatæ,
et Africæ huiusmodi de-
fensione perpetuò assig-
nati, quia tamen ~~hi~~ maioris
estimationis, et valoris,
ac precij essent si vendi de-
berent id tamen ~~in~~ quod plus
valerent, et vendi pos-
sent bona dismembra-
ta huiusmodi dummo-
do illorum ad quadra-
ginta millium ducato-
rum, et pro rata huius-
modi ~~fuerint~~ ascendant. /.
authoritate, ~~et~~ scientia,
et potestate similibus,
Majestati nec liberali-
ter donamus, et quia
tempore succedente pos-
set dubitari an estima-
tio redditum dictorum
bonorum dismembra-
torum, et aliorum in com-
mutationem eorundem
bonorum per te conceden-
dorum per Majestatem
tuam facienda majoris, aut

minoris esset valoris ad omne ambiguitatis dubium ex medio tollendum decernimus et declaramus per præsentes, quod valor redditum quorumcumque bonorum huiusmodi dismembratorum, et aliorum in eorum commutationem per te concedendorum quantumcumque qualificatorum et magni valoris per Majestatem tuam

estimari possint juxta taxationem, et computationem contractuum celebratorum ab arrendatoribus seu conductoribus, qui de presenti, aut quinque proximē annis elapsis bona huiusmodi arrendarunt, seu conduxerunt, quæ quidem æstimatio per Majestatem tuam facienda absque aliqua tela judiciaria, sine strepitu et figura judicij, so-

la tua informatione, et relatione, pro vera et indubitata taxatione, et valore dictorum bonorum, tam ex parte tua, et successorum tuorum, quam illorum in quos huiusmodi bona translata extiterunt, nec non ordinis et militie predicte suorumque successorum haberi, judicari, et teneri nunc et in perpetuum volumus. Nec non dismembratio, et computatio predicte usque ad predictam summam quadraginta millium ducatorum per Majestatem Suam simul vel seorsum, aut semel, seu pluries quoties tibi libuerit contribuendo pro rata meliora meritorum dictorum quinque millium ducatorum, etiam si conventus, Arces, seu Domos huiusmodi pro novelissimis Tyronibus erecti non fue-

xint, et in ipsis conventibus religiosi, aut fratres milites positi minimè extiterint, fieri possit decernentes præsentes litteras ex quavis causa de surreptionis aut nullitatis vitio seu intentionis deffectu notari non posse, sed validæ, et efficaces existere, sicque per quoscumque judices et Comisarios, seu sacri Palatij Apostolici causarum

Auditores, aut Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sublata eis aliter judicandi et interpretandi facultate, judicari, sententiari, et definiri debere, ac irritum, et inane etiam decernimus quid quid super hijs a quoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter etiam per nos contingerit attentari, Quo circa venerabilibus

fratribus nostris Archiepiscopo Compost. et Episcopo Caurien. per Apostolica scripta motu simili mandamus quatenus ipsi, vel alter eorum, per se vel alium, seu alios, te, vel procuratorem tuum, tuo nomine in corporalem possessionem bonorum à mensis ex nunc à praeceptorijs vero per te dismembratorum etiam ex nunc praeceptorum praeceptoriarum ipsarum accedente consensu alioquin cedentibus vel decedentibus ipsarum praeceptoriarum modernis praeceptoribus inducant authoritate nostra, et defendant inductum, facientes tibi vel procuratori tuo praedicto, de bonorum dismembratorum huiusmodi fructibus, redditibus, et proventibus, ex quo ad praeceptores, qui in id con-

sentiunt, quo vero ad
alios cum preceptoriis
per modernos precep-
tores obtentę per illo-
rum cessum, vel deces-
sum vacaverint integrè
respondere, ac presentes
litteras, et in eis conten-
ta, quando, et quoties
opus fuerit, et per Majes-
tatem tuam et Regem
Castellę et Legionis pro
tempore existentem, re-
quisiti fuerint solemni-

ter publicantes eidem
Majestati tuę in premis-
sis efficacis defensionis
presidio asistentes fa-
ciant Majestatem tuam
omnibus premissis, paci-
ficè frui, et gaudere non
permittentes, te et ipsum
Regem pro tempore
existentem per quoscum-
que quavis authoritate
fungentes contra presen-
tiarum tenorem quo-
modolibet molestari,

impediri, et perturbari. cum nostrae immutabilis voluntatis fuerit, et sic quod dismembratio, et alienatio dictorum bonorum sublato omni appellationis seu probationis obstaculo, et alijs quibuslibet impedimentis, suum plenarium consequantur effectum, et huiusmodi bona ~~ta~~ quocumque titulo recipientes plena et perpetua

securitate gaudeant: nec ab aliquibus super illis nullo unquam tempore molestari, aut inquietari possint contradictores quoslibet, et rebelles, eisque dantes consilium, auxilium, et favorem, per censuras Ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias eorum arbitrio imponendas poenas, ac alia juris opportuna remedia appellatione postposita com-

pescendo, nec non legi-
timis super his haben-
dis, servatis processibus
censuras et poenas ip-
sas quoties opus fuerit
iteratis vicibus aggra-
vando, invocato etiam
ad hoc, si opus fuerit,
auxilio brachij secula-
ris, non obstantibus
./. ~~constitutionibus~~ feli-
cis recordationis Boni-
facij Papae viij. praedeces-
soris nostri etiam de una

et de duabus dietis in con-
cilio generali editis, ac
litteris Pauli .ij. Romani
Pontificis etiam praedeces-
soris nostri, de non alie-
nandis bonis ecclesias-
ticis, nisi certa forma
servata, ac alijs consti-
tutionibus, et ordinatio-
nibus apostolicis, statu-
tis quoque, et consuetu-
dinibus, et stabilimentis,
usibus, et naturis mili-
tiarum, et praeceptoria-

rum huiusmodi iura-
mento confirmatione
Apostolica, vel quavis
firmitate alia roboratis
privilegijs quoque, indul-
tis, et litteris Apostolicis,
militijs, et preceptorijs
huiusmodi etiam mo-
tu proprio scientia, et
plenitudine similibus
sub quibusvis verborum
formis etiam derogato-
riarum derogatorijs
/. fortioribus, ~~et~~ efficaciori-

bus, et insolitis et ~~etiam~~ cum irritati- /.
vis, anullativis, casativis,
mentisque atestativis clau-
sulis et decretis, et de con
silio, et assensu venerabi-
lium fratrum nostrorum
Sancte Romane Ecclesie
Cardinalium consistoria-
liter, ~~et~~ aliàs concessis,
approbatis, et innovatis,
etiam si in illis cavea-
tur, expresse quod bona men-
sarum, et preceptoriarum
militiarum huiusmodi-

ab illis dismembrari
non possint, et illorum
dismembrationes etiam
per Romanos Pontifi-
ces, seu alios de eius li-
centia, pro tempore fac-
tę, nullius sint robo-
ris, et momenti, nec
censeantur huiusmodi
privilegijs, et indultis,
etiam per quasvis clau-
sulas quomodolibet de-
-rogatum, nisi illorum
toto tenore inserto, ac

certis modo, et forma
in illis expressis fuerint
specialiter derogatum.
Quodque bona sic dismem-
brata mensis magistra-
libus preceptorijs magis-
tro aut preceptoribus dic-
tę militię relicta, aut do-
nata fuerint, et ~~aut~~ in qui-
busvis testamentarijs
dispositionibus, codicillis,
ultimis voluntatibus,
seu alijs quibusvis con-
tractibus caveri forsan-

9. dicitur expressè, quod dicta bona, in alterius, que dictę militię usus converti, seu aliter alienari nequeat, et in eventum huiusmodi alienationis certo alteri pro loco ex dictorum contractuum, seu ultimarum voluntatum dispositione applicari deberent, quibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum in forma illis tradita prius observata, inserta forent, illis aliàs in suo robore permansuris motu simili, specialiter, et expressè derogamus, contrarijs quibuscumque, Aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, et

expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrę relaxationis, confirmationis, approbationis, concessionis, donationis, decreti, declarationis voluntatis, mandati, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę, millessimo quingentessimo vigessimo nono, duodecimo Kalendas Octobris Pontificatus nostri anno sexto, registrata

in Camera Apostoli- cordat cum orig-

ca. B. Mosa. con- nali=

V à entrezeng. // nec= omnium= tamen= z= in Capitulo= ti o no=
-mine= tamen= et insolitis= et= quod= que= Specialiter= enm^do= si=
qf= enit= tiar= ac= Valga. Inolo testado= dra= in= dem= cum= eo=
=co= m= perpetuopertineat et illos= et= cau= in= fructus= et= tas= m=
constitutionibus= et iam= aut= pz= simpliciter=

En Simancas à cinco de otaio de mil setez. quarenta
y seis, en virtud dela real Cedula despachada à este fin
por S.M. en el Pardo en tres de Marzo deeste año; con
presencia, y asistencia del S.r D.n Ascencio de Morales y Texeira
del Cons.o de S.M. y su oidor de Sevilla, que rubrica esta
diligencia, se concordo la copia de Bulla antecedente con
su original, que se halla en este real Archivo en el Apos.to
del real Patronato, cajon tercero, Arquilla intitulada: Bu-
llas de Maestrangos; legajo primero, y para que dello
conste se pone por nota//

Fran.co de Churruca

Bulla Pauli III.

Paulus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam circa pastoralis officij curam, nobis desuper meritis licet imparibus commissam quantum nobis ex alto permittitur, intendentes ad ea mentis nostrę occulos vigilantes reflectimus per quę loca fidelium ab infidelium rapinis incursionibus, et depopulationibus libera conserventur, et quę propterea à Romanis Pontificibus prędecessoribus nostris Catholicis ac de Apostolica sede benemeritis Regibus provida sunt consideratione concessa decreta,

et ordinata, ne alicuius vicij impugnationi subiaceant, sed votivos sortiantur effectus libenter approbamus, et ~~con-firmamus~~ innobamus, ac alias desuper providemus pro ut eorundem Principum vota deposcunt, et Nos rerum qualitatibus diligenter pensatis id in Domino conspicimus salubriter expedire. Dudum siquidem, cum felicis recordationis Clementi Pape VII. predecessori nostro, per dilectos filios Ludovicum de Prato, et Michaelem Majum charissimi in Christo filij nostri Caroli Romanorum Imperatoris semper augusti tunc in Imperatorem electi ac etiam tunc Hispaniarum Regis catholici Consiliarios, et tunc apud

ipsum Clementem prę-
decessorem oratores eius-
dem Caroli Imperato-
ris, et Regis nomine
declaratum, et explica-
tum fuisset quod post-
quam Granatę Reg-
num octingentos per
annos ab infidelibus
occupatum, per pręcla-
rę memorię Ferdinan-
dum et Elisabetham,
Hispaniarum Reges,

maximis cum impen-
sis, et sanguinis nobi-
lium effusione recupera-
tum fuerat ex conditio-
nibus et pactis tunc
initis plurimi Sarrace-
ni dicti Regni Oram
Africę traiecerunt, ac se
pyratis infidelium as-
sociarunt, et illarum
orarum, et littorum pe-
riti, christianos invadere,
maritimaque loca diripe-

re, ac fideles ipsos in servitutem redigere, et maximo pretio redimere, continuò non cessabant, in tantumque eorum præda, et aucupium creverat, quod infidelium magnates et Reges, turpissimum illud prædæ genus sectantes annis tunc proximè elapsis, navigiorum, et biremium clase tribus

millibus, et ultra hominibus armatis instructa; octingentos Christi fideles, et eo amplius in miseram captivitatem adduxerunt, et plures qui in præsidio maritimo erant interfecerunt, adeo quod neque præsidia dicti Regni Granatæ ad illius litora, ac Portus in Africa existentes præfato Carolo Imperatore, et Regi

subiectos custodiendum
suppetebant. Unde tunc
prefatus Carolus Impe-
rator et Rex, mente re-
volvens quod tempore
quo Sarraceni ne dum
Castelle et Legionis Reg-
na, sed universam ferè
Hispaniam ob Christi
fidelium (ut credebatur) de-
merita occupaverant,
paucis in eisdem Regnis
Christianis relictis, qui
se ad loca natura muni-

tissima receperant, ex eis-
dem locis paulatim ter-
ras, et loca dictorum reg-
norum recuperantes, ad
debellandum fidei hostes
Sancti Iacobi de Espata, et
de Alcantara ac Calatra-
va militias tunc funda-
runt, et instituerunt, ut
firma quedam et vali-
da presidia essent illa-
rumque milites pro stre-
nua eorum virtute, loca
per infideles occupata-

recuperaverant, ac propter eorum preclara gesta que contra infideles ipsos quotidie in recuperatione dictorum Locorum faciebant Reges Castelle et Legionis regnorum plures civitates, oppida, Loca, et provincias eisdem militibus donabant, et sicut milites ipsi terras, et loca recuperabant, ita erant à dictis Regibus

in eisdem donati et premiati, quousque Regnum Granate debellatum fuerat ubi milites ipsi presidium erant, et quotidie manus cum sarracenis conferebant, et sic in hoc sanctissimo bello, se assiduè exercentes proventus suos in id exponebant, et morti se opponere non dubitabant, ac quilibet earumdem militiarum pre-

ceptor non solum ad pugnandum persona-liter ire, verum etiam, vt eius erat valoris pre-ceptoris equites mittere tenebatur, sed expugna-to prefato Regno Grana-te illud cessaverat prop-terquod tunc milites dic-te militie sancti Iacobi, in illius ultimo tunc generali capitulo, huic negocio providere debe-re plurimum practica-

runt, ac propterea cum Granate Regnum huius-modi, longe a locis in quibus mi-lites ipsi suos proventus percipiebant, distaret, nequibant miseris Chris-tianis, in dicti Regni Gra-nate litore, ab infideli-bus captis, et in miseram servitutem in Africam deportatis opem ferre, eratque formidandum, ne plerique cum essent noveli eiusdem regni

Granatæ Christiani fidem abnegarent. Itaque dictum Carolum Imperatorem et Regem ad pyratarum infidelium prædicti Regni Granatæ occurrendum, sarracenorumque invasiones propulsandas desiderari, pro ipsius regni Granatæ defensione inibi aliquos conventus construi, et edificari. Ac quod idem Carolus Imperator et Rex, ob eam quam erga christianam religionem propensam habebat voluntatem, id nullo magis faciliori modo fieri posse cogitabat, quam si aliqua bona immobilia, etiam oppida, fortalicia, et Loca, et Vasallorum jurisdictiones, seu nemora, saltus, et pascua ad mensas magistrales dictarum militiarum ac earundem magistratus, qui per

piæ memoriæ Adrianum Papam VI. prædecessorem nostrum coronæ Regiæ Castellæ, et Legionis Regnorum huiusmodi perpetuò uniti fuerant, et quarum dictus Carolus Imperator et Rex Castellæ et Legionis Regnorum pro tempore existens perpetuus administrator existebat, ac præceptoriarum earundem militiarum quorum omnium bonorum, fructus, redditus, et proventus, ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum ascenderent legitimè spectantia, et pertinentia, ab eisdem mensis, et præceptorijs, equis portionibus, videlicet viginti millium à mensis, et aliorum viginti millium ducatorum à præceptorijs huiusmodi perpetuò dismembrarentur, et sepa-

rarentur, ac bona ipsa sic dismembrata, et separata eiusdem Caroli Imperatoris, et Regis Castellæ et Legionis pro tempore existentis propria et liberata perpetuò essent, ac si illa sua propria, et iusto titulo acquisita esse censerentur. itaquod de illis quomodolibet prout de alijs bonis suis proprijs liberè disponere, et facere posset, ac dictus Carolus Imperator et Rex loco bonorum sic dismembratorum, et quæ sua propria facta essent, tot redditus et proventus super dicti Regni Granatæ, et Africæ vectigalibus, et gabellis ac alijs redditibus ex eiusdem Regni Granatæ et Africæ civitatibus et locis dicto Carolo Imperatori et Regi subiectis, provenientes, qui non solum ad summam

quadraginta millium ducatorum similium ascenderent, verum etiam, cum nemora, et pascua, et alia bona mensarum, ac preceptoriarum huiusmodi, illorum fructus olim minoris valoris fuissent, quam tunc existerent propter longam videlicet quinquaginta annorum in Castelle et Legionis Regnis continuam pacem, illorum fructus huiusmodi plurimum excrevissent, et licet contingere posset fructus ipsos propter annorum sterilitatem, seu bellorum tumultum aut pestem vel aliam calamitatem, ad minorem summam reduci, pro ipsius Caroli Imperatoris conscientie serenitate, alios quinque mille ducatos similes, super eisdem vectigalibus, et gabellis ac alijs redditibus, regnorum

Granatę, et Africę huius-
modi ~~ita~~ perpetuò assig-
nari, ut fructuum ipso-
rum libera administra-
tioni ad eundem Caro-
lum Imperatorem, et
Regem Castellę et Legio-
nis regnorum prędicto-
rum pro tempore existe-
tentem perpetuò perti-
neret, et illos in regni
Granatę et Africę huius-
modi, ad fidei et fide-
lium defensionem, et

infidelium offensionem,
et in domorum, Arcium,
et conventuum Granatę
et Africę locorum cons-
tructionem pro Tyroni-
bus, seu novelis militi-
bus qui in illis avitum
recipere et professionem
emittere, ac approbatio-
nes et residentias, ac
alia quę in conventibus
et locis earundem mili-
tiarum, ad hoc ordinatis
fieri consueverant, facere

tenerentur ex conventibus tam antiquis in suo robore permanserint perpetuo converti, et exponi debe-rent in ipsisque exigendis domibus et conventibus ministri, ac religiosi, et fratres milites dictarum militiarum poni, et ex eisdem fructibus et redditibus ecclesie etiam construi, et pro ministrorum, et religiosorum, et fratrum militum, in eis Divinis servitijs deservientium sustentatione, et illorum fabrica dotari, numerus que militum et preceptorum, qui Regni Granate et Africe, ac fidei et fidelium defensioni, et infidelium ofensioni assisterent, per dictum Carolum Imperatorem et Regem taxari regulasque, et stabilimenta, de consilio, et assensu tre-

decim nuncupatorum,
et in capitulo ordinari,
aliaque in praemissis ne-
cessaria, et opportuna fie-
ri possent, et deberent,
Praefatus Clemens prae-
decessor, supplicationibus
dicti Caroli Imperato-
ris et Regis annuens
eidem Carolo Impera-
tori et Regi quodcum-
que iuramentum de
non alienandis bonis
mensarum magistra-

lium, ac praeceptoriarum
dictae militiae quomodo-
libet, et cumquacumque
solemnitate, per eundem
Carolum Imperatorem,
et Regem, praestitumque
ad effectum huiusmodi rela- (Praefato Carolo Impe-
xans, vasallorum iuris- (ratori et Regi, Quae oppida, ... fortilitia)
dictiones, seu nemora, sal-
tus, et pascua, ac alia bo-
na immobilia, tam ad
mensas suas magistra-
les, quàm ad praeceptorias
militiarum huiusmodi-

legitime spectantia, quorum fructus, redditus, et proventus ad valorem quadraginta millium ducatorum huiusmodi ascenderent, videlicet, viginti millia â mensis magistralibus, reliqua vero viginti millia ducatorum huiusmodi à preceptorijs predictis, et earum qualibet iuxta suam deliberationem et determinationem, perpe-

Aet separandi

tuò dismembrandi, ipsaque bona dismembrata eidem Carolo Imperatori apropriandi, et sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi illorum fructus, etiam de consensu preceptorum preceptoriarum à quibus ipsa bona dismembrata et separata fuissent percipiendi alioquin precedentibus, vel decedentibus ipsarum preceptoriarum,

tunc præceptoribus, ac quod de bonis ipsis dismembratis, tamquam de alijs suis proprijs bonis libere disponendi, et faciendi, et in quoscumque quocumque titulo etiam donationis, vel venditionis cum vasallis, et jurisdictione, omnibusque alijs juribus, et pertinentijs suis transferendi itaquod jurisdictio locorum, quæ concessionis huiusmodi vigore cum vasallis, et jurisdictionibus dismembrata extiterint ad ipsum Carolum Imperatorem et Regem, seu personas in quas huiusmodi loca transferri contingerit, seu territorium, aut districtum, cui ipse Carolus Imperator et Rex, vel personæ per eum deputandæ velent applicare, pertinerent, illique in quos

5

bona dismembrata, et dicto Carolo Imperatori applicata, et per ipsum translata fuissent, nullo inquam tempore molestari possent, ac si illa eis per dictum Clementem predecessorem, et sedem predictam concessa fuissent perpetuo retinendi, ipsique Carolo Imperatori, et Regi, tot alios redditus, et proventus super dicto regni

Granate, et Africe civitatibus, et locis sibi subiectis, usque ad summam quadraginta Quinque millium ducatorum similium provenientes, pro fidei, ac regni Granate, et Africe, et fidelium defensione et infidelium ofensione, ita perpetuo asignandi, quod illorum perpetua administratio ad ipsum Carolum Imperatorem et Regem Castelle pro-

Decimalibus, seu gabellis aut aliis redditibus, ex civitatem regni grannate et Africe

tempore existentem,
~~[illegible], et~~
~~illas in~~ in fidei, ac regni
Granatę et Africę ac fi-
delium defensionem, et
infidelium ofensionem,
et de capitulorum et mi-
litiarum huiusmodi con-
silio, et asensu, in Ar-
cium, et conventuum,
et locorum regni Grana-
tę et Africę huiusmodi construc-
tione pro tyronibus,
seu novelis militibus,

ut inibi avitum recipere,
et professionem emitte-
re nec non approbatio-
nes, et residentias ac alia
quę in conventibus et
locis dictarum militia-
rum ad hoc ordinatis fie-
ri consueverant facere de-
berent, et tenerentur conven-
tibus antiquis in suo
robore permansuris, et non
in alios usus pergetuo con-
vertendi, in ipsisque exi-
gendis domibus, et con-

ventibus ministros, ac religiosos, et fratres milites dictarum militiarum ponendi, nonnonrum que militum et preceptorum, qui regni Granate et Africe, ac fidelium defensioni, et infidelium ofensioni asistere tenerentur statuendi, et determinandi, regulasque, et stabilimenta de consilio, et asensu Tredecim nuncupatorum, et in capitulo condendi, ac etiam ex fructibus, et proventibus huiusmodi etiam Ecclesie construi, faciendi illasque pro illorum, ac ministrorum, et religiosorum nec non fratrum militum sustentatione dotandi, aliaque in premissis, et circa premissa, que eidem Carolo Imperatori et Regi visa fuissent necessaria, seu quomodolibet oppor-

tuna faciendi, ordinandi, providendi, mandandi, et exequendi plenam, et liberam authoritatem, licentiam, et facultatem per suas litteras concessit. Nec non motu proprio et ex sua mera liberalitate, et ex certa scientia, et de Apostolicę potestatis plenitudine, omnia et singula, quę per dictum Carolum Imperatorem, et Regem, vigore litterarum earundem, ac facultatis et licentię per illas sibi concessarum fieret ex tunc prout cum ipsum Carolum Imperatorem, et Regem facta forent approbavit, et confirmavit, illaque perpetuò inviolabiliter observari voluit, et mandavit, supplens omnes et singulos tam juris, quam facti deffectus, si qui forsan intervenerint

5.

in eisdem, praesertim, si in bonorum, et mensarum, et praeceptoriarum huiusmodi dismembratione tractatus, et causarum cognitiones, ac capitulorum, et militiarum huiusmodi consensus, ac alie iuris solemnitates in alienationibus bonorum Ecclesiasticorum adhiberi solite, et que intervenire consueverunt,

non intervenerint cum premissa pro fidei ac fidelium defensione, et infidelium ofensione gesta fuissent, et quoniam forsan, oppida, fortalicia, arces, et vasallorum iurisdictiones, et alia bona à mensis, et preceptorijs huiusmodi dismembrata licet fuissent eius redditus quorum erant fructus, redditus, et proventus vectiga-

lium, et gabellarum, pro fidei, et locorum regni Granatae, et Africae huiusmodi defensione perpetuò asignati, quia tamen maioris estimationis, et valoris, et pretij essent, si vendi deberent id totum quod plus valerent et vendi possent bona dismembrata huiusmodi, dummodo illorum ad quadraginta millium ducatorum pro rata huiusmodi fructus ascenderent scientia, et potestate similibus, eidem Carolo Imperatori et Regi liberaliter donavit, et quia tempore succedente posset dubitari, an estimatio redditum dictorum bonorum dismembratorum et aliorum in commutationem eorundem bonorum per ipsum Carolum Imperatorem et Regem concedendorum per ip-

rum facienda maioris, aut minoris essent valoris ad omne ambiguitatis dubium è medio tollendum decrevit, et declaravit, quod valor redditruum quorumcumque bonorum huiusmodi dismembratorum, et aliorum in eorum commutationem per dictum Carolum Imperatorem et Regem concedendorum quantumcumque qualificatorum et magni valoris per ipsum Carolum Imperatorem et Regem estimari possint iuxta taxationem, et computationem contractuum celebratorum ab arrendatoribus, seu conductoribus, qui tunc, aut quinque proximis annis elapsis, bona huiusmodi arrendaverant, seu conduxerant. Quæ quidem esti-

mario per prefatum
Carolum Imperatorem
et Regem facienda abs-
que aliqua tela ~~juridica~~ iudiciaria,
sine strepitu, et figura
juditij, sola sua infor-
matione, et relatione,
pro vera et indubitata
taxatione et valore dic-
torum bonorum tam
ex parte sua et succes-
sorum suorum quam illorum
in quos huiusmodi bo-
na translata extitissent,

nec non ordinum et mi-
litiarum predictarum,
suorumque successorum
haberi, et judicari, et te-
neri tunc, et in perpe-
tuum voluit, nec non
dismembratio, et com-
mutatio predictę usque
ad predictam summam
quadraginta millium
ducatorum, per Caro-
lum Imperatorem et
Regem prefatum si-
mul vel seorsum, aut

semel, seu plures quo-
ties sibi libuisset contri-
buendo pro rata me-
lioramentorum dicto-
rum quinque millium
ducatorum, etiam si
Conventus, arces, seu
domus huiusmodi pro
novelis Tyronibus elec-
ti non fuissent, ~~fieri pos-~~
~~sent~~, et in ipsis conven-
tibus, religiosi, aut fra-
tres milites possitime-
nime exstitissent fieri pos-

set, decernentes easdem
litteras exquavis causa
de surreptionis, aut nul-
litatis vitio, seu inten-
tionis defectu notari
non posse, sed validas,
et efficaces existere, sic
que per quoscumque
judices etiam commis-
sarios, etiam nostri
Palatij Apostolici Audi-
tores, aut S.R.E. Car-
dinales sublata eis ali-
ter iudicandi, et inter-

pretandi facultate iudicari, sententiari, et definiri debere, irritum et innane decrevit, quidquid secus super his ã quoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter etiam per ipsum Clementem prędecessorem contingisset attentari certis et desuper executoribus deputatis, prout in eisdem litteris plenius continetur, cum autem sicut accepimus

antequam prędictę litterę per prefatum Carolum Imperatorem et Regem executioni mandatę fuissent, idem Clemens prędecessor, sicut ~~in~~ Domino placuit ab hac luce substractus fuerat. Nos prefati Caroli Imperatoris et Regis, cuius sublimis authoritas celsitudo Regia, ac erga Nos et Apostolicam Sedem constantis fidei, et devotionis—

sinceritas in nostro, et
dictę sedis conspectu per
amplius in dies, Clarere ~~Dare~~ nos-
cuntur honestis desiderijs
quantum cum Deo pos-
sumus, ac celsitudinem
suam ne dum similibus
quibus dictus Clemens
predecessor eundem Caro-
lum Imperatorem et Re-
gem decoravit, sed maio-
ribus gratijs et privile-
gijs illustrare volentes
motu proprio non ad dicti
Caroli Imperatoris, vel
alterius pro eo nobis su-
per hoc oblatę petitionis
instantiam, sed ex nos-
tra mera liberalitate,
et certa scientia, ac Apos-
tolica potestatis plenitu-
dine litteras predictas,
quas ac si dicto Clemen-
te predecessore, adhuc in
humanis agente, ad ea-
rum litterarum execu-
tionem, procedi ceptum
fuisset, valere decerni-

meus cum derogatio-
nibus, et omnibus, et
singulis in eis conten-
tis clausulis, authori-
tate Apostolica tenore
presentium approba-
mus ac perpetua firmi-
tatis robore obtinere,
suosque effectus sorti-
ri, ac ~~immutabiliter~~ inviolabiliter ob-
servari debere, ipsumque
Carolum Imperatorem
et Regem illis liberè
Uti posse, nec non om-

nia et singula quę per
eum litterarum ipsarum
vigore, fieri contigerit,
valida, et efficacia existe-
re, et perpetua roboris fir-
mitate subsistere, sicque
per quoscumque judices,
et comissarios etiam cau-
sarum palatij Apostoli-
ci Auditores, ac S.R.E.
Cardinales sublata eis
aliter judicandi, et inter-
pretandi facultate, sen-
tentiari, et definiri debere,

nec non quidquid secus
super his ~~a~~ quoquam
quavis authoritate scien-
ter, vel ignoranter etiam
per Nos contigerit atten-
tari, irritum et innane
decernimus, supplentes
omnes et singulos ju-
ris et facti ac quarum-
cumque solemnitatum
tunc ommissarum deffec-
tus, si qui forsan inter-
venerint in eisdem, ac
pro potioris cautelę su-

fragio illa omnia et sin-
gula prefato Carolo Im-
peratori et Regi perpetua
authoritate et tenore pre-
dictis, de novo concedimus,
et insuper Charissimę in
Christo filię nostrę Eli-
sabellę Romanorum Im-
peratrici semper Augu-
stę, et Hispaniarum Re-
ginę Catholicę, quamdiu
prefatus Carolus Impera-
tor et Rex a dictis His-
paniarum regnis extri-

terit absens, arces, fortalicia, et alia loca militiarum huiusmodi perpetuò dismembrandi, illaque sibi iuxta dictarum litterarum tenorem appropriandi, et in quoscumque perpetuò transferendi omniaque, et singula alia in praefatis litteris contenta, faciendi, ordinandi, providendi, mandandi, et exequendi plenam, ~~omnimo~~-

et liberam, ac omnimodam eisdem authoritate et tenore concedimus facultatem non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis, quae dictus Clemens praedecessor, in praefatis suis litteris voluit non obstare, et quae praesentibus pro repetitis et totaliter insertis haberi voluimus, caeterisque contra-

rijs quibuscumque, volumus, autem ex praefata authoritate Apostolica decernimus, quod praesentium transcriptis manu alicuius publici notarij subscriptis, et sigillo alicuius praelati seu personae in dignitate ecclesiastica constitutae, munitis, ea prorsus fides in omnibus et per omnia adhibeatur, quae eisdem praesentibus adhiberetur si essent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae approbationis, concessionum, decretorum, et voluntatum infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incur-

sexium. Datum Romę
apud sanctum Mar-
cum anno incarnatio-
nis Dominicę milles-
simo quingentessimo

trigessimo sexto. decimo
Kalendas septembris Pontifica-
tus nostri anno secundo. B. Mora
Blosius Reg.ta apud Blosium [illegible]
Concordat cum originali-

19 Va entrerengl. y añadido à las marg.= ex= ennobamus= ba= longe a= aut perten
prefato Carolo Imperatori, et regi aliqua opida arces fortilina= et separandi= ipsa= Vec
-libus seu gavellis aut alijs redditibus ex eiusdem regni Granatę et Africę= huiusmo
et= et regem= brorrata huiusmodi= iudiciaria= suorum= clarere= inviolabiliter
alia= et= quę eiusdem presentibus adhiuerentur= Enmendado= ut= um= fuiss=
lo= ac= ita= ac= tamen= fa= ac= extiterint= tt= fa= erecti= possiti minime= v= fa=
gta= fa= valgan. Uno lo testado= confirmamus= am= te= es= ta= Granatę et= per
-tus pertinea et illos in= iuridica= fieri posent= dari= immutabiliter= d=

En Simancas à cinco de Mayo de mil setec.s quarenta y [illegible]
en cumplimiento de la real Cedula despachada à este fin por [illegible]
en el Pardo en tres de Marzo deeste año; con prevencia, [illegible]
asistencia del Sr. Dn. Ascencio de Morales y Tercero del Con[illegible]
de S.M. y su oidor de Sevilla, que rubrica esta nota, se co[illegible]
-cordò la copia de Bulla antecedente con su original, que
se halla en este real Archivo, en el Aposento del real Patron[illegible]
cajon segundo, en la Arquilla de Bullas de estrangeros, [illegible]
gajo primero; y para que deello conste se puso esta anotaz[illegible]

Fran.co de Ohuarica
[illegible]

Bulla Pauli III.

Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto. Paulus Papa iij. charissime in Christo fili noster, salutem et Apostolicam benedictionem. Dudum postquam alias felicis recordationis Clemens Papa Vij. predecessor noster nonnullis de causis animum suum tunc moventibus tibi, qui etiam Hispaniarum Rex catholicus existebas prout existis, aliqua oppida, arces, fortalitia, vasallorum jurisdictiones, seu nemora, saltus, et pascua, ac alia bona immobilia, tam ad mensas tuas magistrales Sancti Iacobi de Espata sancti Augustini, ac de Alcantara, et

Calatrava Cisterciens.
ordinum militiarum,
quarum perpetuus admi-
nistrator, per Sedem Apos-
tolicam deputatus existis,
quam ad diversas praecep-
torias à dictis militijs de-
pendentes legitimè spectan-
tia, quorum fructus, reddi-
tus, et proventus, ad valo-
rem quadragintamillium
ducatorum auri largorum
ascenderent, videlicet, vi-
ginti millia à mensis,

magistralibus, reliqua
vero viginti millia duca-
torum huiusmodi, à prae-
ceptorijs praedictis, iuxta
tuam deliberationem, et
determinationem, perpe-
tuò dismembrandi, et se-
parandi, ipsaque bona dis-
membrata tibi appropian-
di, et sine consensu capi-
tulorum militiarum hu-
iusmodi, illorum fructus,
ex tunc de consensu prae-
ceptorum praeceptoriarum,

à quibus bona ipsa dis-
membrata et separata
fuissent percipiendi, aliequi
cedentibus, vel decedentibus,
ipsarum preceptoriarum
preceptoribus de bonis ipsis
dismembratis, tanquam
de alijs bonis suis proprijs,
libere disponendi, et facien-
di, et in quoscumque quo-
cumque titulo etiam do-
nationis vel venditionis,
cum vasallis ac jurisdic-
tione, omnibusque alijs

juribus et pertinentijs suis
transferendi, ita quod juris-
dictio locorum, que conces-
sionis huiusmodi vigore,
cum vasallis et jurisdic-
tione dismembrata exis-
terent ad Maiestatem tuam,
seu personas in quas hu-
iusmodi loca transferri
contingerit, seu territo-
rium, aut districtum, cui
Majestas tua, vel persone
per te deputande vellent
applicare pertineret, alijsque

in quos bona dismem-
brata et tibi applicata,
et per te translata fuissent,
nullo unquam tempore
molestari possint, ac si
illa eis per dictum Cle-
mentem predecessorem,
et sedem predictam con-
cessa fuissent, perpetuo re-
tinendam, itaque loco
bonorum dismembrato-
rum huiusmodi alios
redditus et proventus
super Regni Granate, et

et Africe civitatibus, et locis
tibi subiectis provenienti-
bus usque ad summam
quadraginta quinque millium
ducatorum similium,
pro fidei, ac Regni Grana-
te et Africe, et fidelium
defensione, et infidelium
offensione, ita perpetuo
asignari teneberis, quod
illorum perpetua admi-
nistratio ad te ac Regem
Castelle pro tempore existentem, in fi-
dei, ac regni Granate, et

[illegible]

Africę, ac fidelium huius-
modi defensionem, et infi-
delium offensionem per-
tinet, plenam et liberam
authoritatem, licentiam,
et facultatem inter alia
per suas litteras concesse-
rat. Nos litteras prędic-
tas, cum omnibus et sin-
gulis in eis contentis clau-
sulis, motu proprio, et
certa scientia, ac de Apos-
tolicę potestatis plenitu-
dine, approbamus et con-
firmamus, et pro potioris
cautelę suffragio, illa omnia et
singula Maiestati tuę
perpetuò de novo concessi-
mus. Cum autem, sicut
exhibita nobis nuper pro
parte tua petitio contine-
bat, inter dictas pręcepto-
rias nonnullę de iure pa-
tronatus etiam laicorum,
et inter dicta bona, nonnul-
li fructus decimales, et pri-
miciales existant, de qui-
bus in pręfatis litteris spe-

cialis mentio facta non extitit, et ab aliquibus ver- tatur in dubium, an tu de illis uti, vel prędictis in eisdem litteris expres- sis bonis dictarum littera- rum vigore, disponere po- tueris et possis, pro parte tuę Majestatis asserentes quoad magistratus et pre- ceptorias Sancti Jacobi etiam coniugatas, qui magistratus aut precep- torias huiusmodi pro tempore obtinuerunt, etiam dictos decimales, et primiciales fructus percipere, et de his, provt de alijs ipsorum magis- tratuum, et preceptoria- rum redditibus dispone- re consuevisse, et tam quoad Sancti Jacobi, quam Calatravę et de Alcantarę Magistratus, et preceptro- rias militię huiusmo- di Rectores Parrochia- lium Ecclesiasticarum,

intra quarum termi-
nos ipsi decimales, et
primiciales fructus col-
liguntur, nihil ex dictis
decimalibus et primicia-
libus fructibus exigere,
vel habere, imo certam
portionem eis assignatam
semper percipere consue-
visse, teque quod hactenus
percepisti expossuisse, et quod
in futurum ex bonis dic-
torum magistralium, et
preceptoriarum dictarum

litterarum vigore percipies
presertim, que in fructibus
decimalibus, et primicia-
libus consistebant in do-
miniorum tuorum ab
infidelibus defensione,
et contra ipsos infideles
expeditione omnino ex-
ponere velle, nobis fuit hu-
militer supplicatum, ut
dificultates, que ex premis-
sis oriri possent tollere,
et alias in premissis op-
portuné providere de benig-

nitate Apostolica digna- | di etiam in decimalibus,
remur. Nos igitur, qui | et primicialibus fructi-
iustis tuis desiderijs il- | bus consistentibus bonis
lis presertim, que in chris- | dictarum litterarum
tiane reipublice A fidei incitionem tendunt | vigore, et alias iuxta ip-
quantumcumque Deo pos- | sarum tenorem per re
sumus libenter annuimus huius- | factas dismembrationes,
modi supplicationibus | appropriationes, transla-
inclinati, omnes et sin- | tiones, et alias disposi-
gulas de dictorum ma- | tiones, dummodo quoad
gistratuum, et preceptoriarum, et eorum men- | preceptorias que de iure
sarum, et quoad facultatem tantum eos percipien- | patronatus, ut preferetur, existunt ipsorum patronorum ad hoc expressus

accedat assensus, authoritate Apostolica per praesentes ~~litteras~~ approbamus, et confirmamus, supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsan intervenerint in eisdem tibique, ut residuum bonorum praedictorum usque ad summam praedictam quadraginta millium ducatorum, et quoad facultatem ~~tantum~~ eos percipiendi, etiam decimales, et primiciales fructus huiusmodi alias iuxta dictarum litterarum tenorem ~~bonorum~~ ab eisdem mensis et praeceptorijs dismembrare, et separare, ac dismembrata tibi applicare fructus quae ipsorum percipere, et de illis libere disponere, et in quascumque personas etiam laicas transferre possis et valeas, dummodo, quoad praeceptorias de iurepa-

tronatus, ut praefertur, existentes, ipsorum patronorum similiter expressus ad id accedat assensus, dicta authoritate, per easdem praesentes, concedimus et indulgemus. Decernentes personas ipsas in quas bona et facultatem huiusmodi sic transtulerit perpetuo retinere et percipere, ut praemittitur posse, et valere, sicque per quos

cumque judices et commissarios etiam causarum palatij Apostolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales, sublata eis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, sententiari, et definiri debere: Nec non quidquid secus super hijs, à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane, non obstantibus,

constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ac omnibus aliis, quae dictus Clemens praedecessor in suis, et Nos in praefatis litteris voluimus non obstare, quae praesentibus pro repetitis, ac totaliter insertis haberi voluimus, caeterisque contrariis quibuscumque = Datum in domo sanctae crucis extra muros Nicien. sub anullo Piscatoris die quinta Junij, millessimo quingentessimo trigessimo octavo. Pontificatus nostri anno ~~quinto~~ quarto, Fauius Vigil = Concordat cum suo Originale =

Vã entrereng.s y añadido a las marg.s = Vectigalibus vel gabelis aut alijs redditibus eo eiusdem regni Granatae et Africae = Quinque = protempore = ui = Cauellae = et fidei = tendunt = licenter = praedictam = tenorem = et ordinationibus = Caeterisque contrarijs quibuscumque = Fauius =

-ous = Caeterisque contrarijs quibuscumque = Fauius =
Enmendado = ribus = alijs = existit = tantum = eris = tantum = Valga = Y no lo testado = ac = re = que = literas = bonorum = quarto = Crauius =

En virtud de real Cedula a este fin despachada por S. M. en el Pardo en tres de Marzo deeste

año, y en presencia del S.r D.n Ascanio de Morales del Con.o de S. M. y su Oidor de Sevilla que rubricará esta nota, fuè concordada la copia de Bulla antecedente, con una copia auto-rizada, sacada del original, que se halla en este real Archivo, Aposento del real Patronato, Cajon segundo, Arquilla intitulada: Bullas de Arae[?]-segundo, [illegible]: leg. segundo: Simancas, y Marzo cinco de mil setez.s quarenta y seis =

Fran.co de Churruca

Al mui amado en christo hijo nuestro Carlos cath.co Rey de las Españas. Clemente Papa decimo. Mui amado en christo hijo nuestro, salud, y bendicion App.ca En nombre de tu Mag.d nos fuè poco hà hecha relacion, que p.r quanto las Iglesias Parrochiales, y Dezmeras del Orn de Santiago de la Espada, de quien tu eres Admini.or perpetuo diputado p.r authorid. App.ca se hallan notablemente destituidas de ornamentos y Alhajas sacras y otras cosas convenientes al culto divino, y que sus edificios necesitan de reparos, y las fabricas de las mismas Ig.as han menester la maior parte de las Rentas; tu, mirando à la necesidad de las mismas Iglesias, y al culto divino que en ellas se tiene, oìda sobre esto la sentencia de tu Cons.º de las Ords Militares, juzgaste que, convenia que se tomen una vez tan solamente del Erario, ò Thesoro de las Medias annatas de dha Orn treinta mil ducados de moneda llamada bulgarmente de V.on de España, es à saver, asi de aquello, que de alli hiciere, como de los frutos, y rentas del mismo Erario, ò Thesoro, y medias annatas que en el huviere en adelante, y se apliquen para ornamentos, y Alhajas sacras de las mismas Iglesias, y otras cosas concernientes al culto divino, y que se distribuyan segun tu mente, y arvitrio de dho Cons.º de las Ords Militares, entre las Iglesias Parroquiales asi de las Preceptorias, ò Encomiendas que tienen parte en dho Erario, ò Thesoro, como entre las de la Mesa Maestral de dha Orn, y Preceptorias, ò Encomiendas à ella tocantes que no tienen parte en el mismo Erario, ò thesoro; y para q.e se mire mayormente en adelante p.r semejantes necesidades, te hà parecido asi mismo, que aya de establecerse, y ordenarse, que en aquel tiempo que succedieren las Vacantes, y Medias annatas de las Preceptorias ò Encomiendas de dha Orn, se vea, si por ventura las Ig.as de las mism.as Preceptorias, ò Encomiendas necesiten de reparos, y ornam.tos y en quanto alli huviere tal necesidad se le provea à q.lla cuios acostumbra.os y propios reditos de las fabricas de las mismas Igles.as respectivam.te

no bastaren para ello, de aquel Capital que deviera convertirse en Compra ò adquisicion de rentas para aumento de dhas Preceptorias ò Encomiendas respectivamente; y en quanto à las Igl.as cuios Diezmos tocan à la dha Mesa Mazal, por quanto no tienen vacantes de medias annatas, aquello que les sobrare en el thesoro de los gastos necesarios se hacen en las Fortalezas ò defensas de dha Orn llamadas vulgarmte del fuerte, se aplique para reparos, y ornamtos. de las mismas Igles. por lo qual nos fuè suplicado humildemte. en nombre de tu Magestad que nos dignassemos proveer contigo convenientemente en razon, y razon de lo referido, y concederte lo infrascripto segun la venigna Appca. Nos, pues queriendo condescender favorablemte. quanto podemos enel Señor con los piadosos deseos de tu Mag.d en esta parte inclinados à semejantes suplicas, en virtud de la author.d Appca. y tenor de las presentes, damos, y concedemos a tu Mag.d plena, y amplia facultad de hacer en virtud de dha nuestra Authoridad aplicacion de treinta mil ducad.s de dha moneda una vez tan solamente de dho Erario ò Thesoro de Medias annatas para reparos, y ornamentos de las sobredhas Igl.as Parrochiales y Dezmeras, y sacras Alhajas, y otras cosas concernientes al culto divino, y de hacer semejante distribuzn. de dhos treinta mil ducados entre las mismas Igl.as en los sobredhos modo, y forma, y segun al dho tu Consº. de las Ornes Militares pareciere mas conveniente para maior decoro del culto Divino; y que en las futuras necesidades de semejantes Igl.as se mire como arriva esta expressado (enel interin, y hasta que el Capit.º Gen.l de dha Orn juzgare aya de proveerse de otra suerte à semejant.s necesidades y sobre la ordenanza, ò determinacion del mismo Cap.º Gen.l que se hiciere sobre lo referido haya havido el beneplacito ò confirmacion de esta Sancta Sede) establecerlo, y ordenarlo Sin embargo de lo referido, y de las Constitucio.es y Ordenanzas Appcas. y assi mismo de los Estatutos, y Costumbres, establecim.

303

vos, y naturalezas de dhas[?] ... aunque esten reboxados con
Juramento confirmacion app.ca o otra qualq.r firmeza, y de los
Privilegios, indultos, y Letras App.cas que en contrar.o de lo
referido se ayan concedido, confirmado ē innovado en qualq.r
manera, à todas las quales cosas, y à cada una dellas te-
niendo en las presentes sus tenores p.r plena, y suficientem.te
expresos è insertos de verbo ad verbum, y que en lo demas
tendran su fuerza los derogam.s expecial, y expresam.te
p.r esta vez tan solam.te p.a ef.o delo suso dho, y à las
dem.s cosas en contrar.o dada en Roma junto à S.ta
M.a Lam.or debajo del anillo del pescad.r a 27 de
Jul.o del a.o de 1671. y 2.o de nro Pontif.do = G.
S.lusio = Lug.r del sello.

Bulla Pij V.

Pius Episcopus servus servorum Dei, charissimo in Christo filio nostro Philipo Hispaniarum Regi Catholico, salutem et Apostolicam benedictionem, ad universalis Ecclesiæ regimen licet insuficientes à Domino vocati ad catholicorum regnum pro fide catholica pugnantium auxilia nos promptos exhibemus, àc quando nobis aliunde non superent facultates necessariæ ad id omnino exigit eis per bonorum ecclesiasticorum aliena-

tionem succurrere sanc
tae qui Sancti Iacobi
de Espata, sub regula
Sancti Augustini, et
de Alcantara de Cala-
trava cisterciens, ordi-
num militiarum in
spiritualibus, et tempo-
ralibus perpetuus ad-
ministrator per sedem
Apostolicam speciali-
ter deputatus existis,
nobis nuper exponi
fecisti, quod aliàs ex-

positio felicis recorda-
tionis Clementis Papae
septimi praedecessoris nos-
tri, pro parte clarae me-
moriae Caroli Romano-
rum, et Hispaniarum
Regis Catholici in Im-
peratorem electi, geni-
toris tui, quod alij re-
cuperato Regno Granatae,
octingentos per annos
tunc elapsos ab infide-
libus occupato, per cla-
rae memoriae Ferdinan-

dum, et Elisabetam Hispaniarum Regem, et Reginam maximis cum impensis et sanguinis nobilium effusione, dictus Carolus Rex considerans quod tempore quod Sarraceni nec dum Castellę et Legionis regna sed ferè universam Hispaniam occupaverant, paucis in eisdem locis, paulatim terras et loca dictorum regnorum recuperantes, ad debellandum fidei hostes, sancti Iacobi de Espata, de Alcantara, ac de Calatrava militia huiusmodi instituta fuisse ut firma, et valida presidia essent, illarumque milites pro strenua illorum virtute, loca per infideles occupata, quotidie in recuperationem dictorum locorum faciebant Reges,

Castellę et Legionis
Regnorum plures civita-
tes, oppida, loca, et pro-
vintias eisdem militi-
bus donaverant, et
sicut milites ipsi, terras,
oppida, et loca recupe-
rabant, ita erant à
dictis Regibus eis do-
nata quos que reg-
num Granatę debellan-
tium fuit, ubi milites
ipsi presidium erant,
et quotidiè manus cum

Sarracenis conferebant,
et sic in eodem sanctis-
simo bello se asiduo exer-
cebant, expugnato au-
tem dicto Granatę Reg-
no hoc cessavit, prop-
ter quod tunc milites
existentes, dictę mili-
tię Sancti Iacobi, in
illius tunc ultimo ge-
nerali capitulo, pluri-
mum practicaverant
negotium huiusmodi
providendum fore, et

ideo cum regnum Gra-
natæ huiusmodi dis-
taret longe à locis in
quibus milites ipsi su-
os proventus percipie-
bant, no valebant mi-
seris christianis in
dicti regni Granatæ li-
tore ab infidelibus cap-
tis et in miseram ser-
vitutem in Africam de
portatis opem ferre, esset
formidandum, ne pleri-

que cum essent nobeli,
eiusdem Regni Granatæ,
christianam fidem ab-
negarent, itaque ad py-
ratarum infidelium præ-
dictorum dicti regni Gra-
natæ defensionem, inibi
aliquos conventus cons-
trui et ædificari, prædic-
tus Carolus Rex, et
Administrator ob eam,
quam erga religionem
Christianam propensam

habeat voluntatem, ita nullo magis faci- liori modo fieri posse cogitavit, quam si ali- qua bona immobilia, et oppida, fortalicia, lo- ca, et vasallorum juris- dictiones, nemora, sal- tus, et pascua, ad men- sas magistrales, et pre- ceptorias dictarum mi- litiarum, quorum om- nium bonorum fructus,

redditus, et proventus, ad valorem omnium quadraginta millia du- catorum largorum as- cenderent, legitime spec- tantia et pertinentia, ab eisdem mensis et preceptorijs equis por- tionibus, videlicet, vi- ginti millia à mensis, et alia viginti millia ducatorum à precepto- rijs huiusmodi perpe-

rio dismembrarentur,
et separarentur, ipse
que Carolus Rex, et
Administrator loco bo-
norum sic dismembra-
torum, tot redditus, et
proventus, super dicti
regni Granatę vectiga-
libus et gabellis, et alijs
redditibus eiusdem reg-
ni Granatę et Africę ci-
vitatibus et locis, eidem
Carolo Regi subiectis pro-
venientibus, quę, non

solum ad summam
quadraginta millium
ducatorum similium
ascenderent, verum etiam
alia quinque millia du-
catorum similia, super
eisdem vectigalibus, et
gabellis, ac alijs redditi-
bus regnorum Granatę
et Africę huiusmodi per-
petuó assignaret, quę in
regnis Granatę et Africę
huiusmodi ad fidem et
fidelium defensionem,

et infidelium ofensio-
nem, et in domorum,
et conventuum Gra-
natę et Africę locorum
constructione pro tyro-
nibus seu nobellis mi-
litibus qui in illis avi-
tum recipere et profes-
sionem [illegible] emmittere,
ac approbationes et re-
sidentias, ac aliaque in
conventibus earumdem
militiarum ad hor or-
dinatis, fieri consue-

verant, facere tenerен-
tur, conventibus tamen
antiquis in suo robore
permansuris perpetuo
converti, et exponi de-
berent, et in ipsis exigen-
dis domibus et conven-
tibus ministri, ac reli-
giosi, et fratres milites
dictarum militiarum
poni et ex eisdem fruc-
tibus et redditibus ec-
clesiam construi, et pro
ministrorum, et religio-

sorum, ac fratrum, et militum in Divinis eis officijs deservientium, et illorum fabrica dotari, numerusque militum et preceptorum, qui regni Granatæ et Africæ ad fidei et fidelium defensionem, et infidelium ofensionem asisterent, per ipsum Carolum Regem, et Administratorem regulasque et stabilimenta de consensu rede- cim vulgariter nuncupatorum in capitulo ordinario, aliasque in premissis, et circa ea necessaria et opportuna fieri possent et deberent. Predictus Carolus Rex, et Administrator, predicto Clementi predecessori supplicari curavit, ut in premissis opportunè providere dignaretur, ipseque Clemen pre-

decessor pijs et devotis
supplicationibus ipsius
Caroli Regis et Admi-
nistratoris annuit,
quodcumque iuramen-
tum per dictum Caro-
lum Regem et Admi-
nistratorem, de non alie-
nandis bonis mensa-
rum et praeceptoriarum
huiusmodi, quomodo-
libet, et cum quacum-
que solemnitate, per
eum tunc praestitum,

relaxavit sibi, et aliqua
oppida, loca, arces, for-
talicia, iurisdictiones,
vasallos, nemora, saltus,
et pascua, et alia bona
immobilia tam ad men-
sas magistrales, quam
ad praeceptorias militia-
rum huiusmodi legiti-
mè spectantia, quorum
fructus, redditus, et pro-
ventus ad valorem an-
nuum quadraginta
millium ducatorum -

auri largorum ascen-
derint, viginti millia,
videlicet, à mensis ma-
gistralibus, et reliqua
viginti millia ducato-
rum huiusmodi à præ-
ceptorijs ~~huiusmodi~~ præ-
dictis, et harum quam-
libet, iuxta ipsius Caro-
li Regis et Administra-
toris deliberationem,
perpetuò dismembran-
di et separandi, ipsique
bona sic dismembrata

et separata sibi appropian-
di, et sine consensu dic-
torum filiorum capitu-
lorum militiarum ea-
rundem, de consensu
tamen præceptorum
præceptoriarum, à qui-
bus bona ipsa dismem-
brarentur et separaren-
tur, alioquin ipsis præ-
ceptoribus cedentibus, vel
decedentibus, fructus, red-
ditus, et proventus ipsa-
rum præceptoriarum per-

cipiendi, et de bonis sic dismembratis et separatis, tamquam de bonis suis proprijs disponendi in quoscumque, etiam donationis, vel alienationis, aut alio quovis titulo, cum suis vasallis jurisdictionibus, alijsque juribus et pertinentijs, transferendi, ita quod ex tunc iurisdictio oppidum et locorum que

concessionis predicte vigore cum vasallis et jurisdictione huiusmodi, dismembrata forent, ad eundem Carolum Regem et Administratorem, seu personas in quas oppida, loca, ac bona huiusmodi transferri contingeret, seu territorium aut districtum, cui dictus Carolus Rex et Administrator, vel persone

per eum deputandę voluerit, seu voluerint applicari, pertinerent illique in quos bona dismembrata, eidem Carolo Regi et Administratori applicata, et per eundem Carolum Regem et Administratorem translata fuerint, nullo vnquam tempore super illis molestari, sed ac si illa, eis per dictum Clementem predecessorem, et sedem Apostolicam predictam, concessa fuissent, perpetuò retinere possent, nec non eidem Carolo Regi, et Administratori, tot alios redditus, et proventus, qui summam quadraginta millium quinque ducatorum similium constituerent, super dicti regni Granatę et Africę civitatibus, et locis, eidem

Carolo Regi subiectis,
et ad eundem legitimè
pertinentibus, pro dic-
ti regni Granatę, et
Africę, ac fidei catho-
licę, fideliumque defen-
sione, et infidelium
offensione, mensis et
preceptorijs à quibus
bona huiusmodi dis-
membrarentur per-
petuò assignandi, quod
eorum perpetua admi-
nistratio ad eundem

Carolum, et pro tem-
pore existentem Regem
Castellę, et Legionis per-
tineret, in fidei, ac regni
Granatę et Africę, et
fidelium huiusmodi de-
fensione, et infidelium
offensione, et de capitulo-
rum militiarum hu-
iusmodi consilio et as-
sensu, et arcium, et
conventuum, ac alio-
rum regni Granatę,
et Africę huiusmodi

constructionem pro tyronibus, seu novelis militibus, ut ibi avitum recipere, et professionem emittere, ac approbationes et residentias, et alia que in conventibus et locis dictarum militiarum fieri ordinare consueverant, facere deberent et tenerentur, conventibus tamen antiquis in suo robore permansuris, et in alios

usus perpetuò convertendi, plenam et liberam, authoritatem, licentiam, et facultatem concessit; et etiam motu proprio, non ad ipsius Caroli Regis et Administratoris, eidem Clementi predecessori, oblatæ petitionis instantiam, sed ex sua mera liberalitate, et certa scientia, ac potestatis plenitudine, omnia et singula,

quæ per dictum Caro-
lum Regem et Ad-
ministratorem vigo-
re facultatis et licen-
tiæ sibi per dictum
Clementem prædecesso-
rem concessæ, facta
fuissent ex tunc, cum
per eum facta essent
apostolica authoritate,
et ex certa scientia, ac
de apostolicæ sedis ple-
nitudine approbavit,
et confirmavit, illaque

perpetuo, et inviolabi-
liter observari voluit,
et mandavit, omnes-
que et singulos, tam
juris, quam facti deffec-
tus, si qui forsan inter-
venissent in illis præser-
tim si in bonorum
à mensis et precepto-
rijs huiusmodi dismem-
bratione tractatus, et
causarum commissio-
nes, et capitulorum et
mensarum huiusmodi

consensus, ac aliæ juris
necessitates, et quæ in-
tervenire consueverant,
non intervenissent, cum
præmissa fidei ac fide-
lium defensione, et in-
fidelium ofensione
gesta fuissent suplevit,
nec non id totum quod
oppida, loca, villas, for-
talitia, arces, et vasal-
los, jurisdictiones, et
alia bona immobilia,
ā mensis et præcepto-

rijs huiusmodi dis-
membrata plus vale-
rent, et vendi possent
eidem Carolo Regi
et Administratori do-
navit, et decrevit, et
declaravit, quod valor
reddituum quorumcum-
que bonorum huius-
modi dismembrato-
rum et aliorum in
eorum commutato-
rum, per dictum Ca-
rolum Regem, et Ad-

ministratorem concedendorum quarumcumque qualificatorum, per ipsum Carolum Imperatorem estimari possent, iuxta taxationem ac computationem contractuum celebratorum ab arrendatoribus, seu conductoribus, qui tunc, aut quinque proximis elapsis annis, bona

huiusmodi arrendaverant seu conduxerant, que quidem estimatio per dictum Carolum Regem et Administratorem absque tela judiciaria sine strepitu et figura judicij, sola sua informatione, et relatione, pro certa et indubitata taxatione et valore dictorum bonorum, tam pro parte

sua et successorum suorum que illorum in quos bona predicta translata extitissent, nec non ordinum, et militiarum preceptorum, suorumque successorum haberi, judicari, et teneri per suas voluit certis desuper executoribus deputatis et deinde pre mem. Paulus iij. et predecessor noster per eum excepto, quod antequam dicte littere executioni mandarentur, ipse Clemens predecessor de medio sublatus fuerat litteras ipsas, ac si dicto Clemente adhuc vivente, ad illarum executionem procedi, ceptum fuisset valore decernendo illas cum derogationibus, ac omnibus et singulis alijs in eis con-

rentis clausulis per alias, motu proprio, et ex certa scientia, et sua mera libera-litate, ac de apostolicæ potestatis plenitudine approbavit, et confir-mavit, illaque omnia et singula de novo concessit, postremo ve-ro pro parte dicti Caro-li Regis et Administra-toris, eidem Paulo præ-decessori exposito, quod

ex præceptorijs prædictis nonnullæ debere patro-natus etiam laicorum, et inter dicta bona non-nulli fructus, redditus, et proventus, decimales, et primiciales existebant, de quibus in litteris præ-dictis specialis mentio facta non fuerat, et ab aliquibus in dubium vertebatur, ac ipse Caro-lus Rex et Adminis-trator de illis, veluti-

de alijs bonis prædic-
tis in ipsius Clemen-
tis prædecessoris, litteris
expressis disponere pos-
set ipse Paulus præde-
cessor ad supplicatio-
nem eiusdem Caroli
Regis et Administrato-
ris asserentis quod illi
qui magistratum et
præceptorias Sancti Ia-
cobi, huiusmodi etiam
coniugati obtinuerant
etiam dictos decimales,

et primiciales fructus
percipere, et de illis pro-
ut de alijs magistratuum,
et præceptoriarum hu-
iusmodi fructibus, et
redditibus disponere con-
sueverant, tam quoad
S.ti Iacobi, quam de Ca-
latrava, et de Alcanta-
ra magistratus et præ-
ceptorias militiarum
huiusmodi, Rectores
parrochialium Eccle-
siarum infra quarum

terminos ipsi primiciales et decimales fructus colligebant, nihil ex dictis primicialibus, et decimalibus exigere, vel habere, imo certam portionem eis asignatam, semper percipere consuevisse, ipsumque Carolum Regem et Administratorem illas eatenus percepisse, et in futurum percipere, pro illius Dominorum ab infidelibus defensione, et contra ipsos infideles expeditione exponere velle, per alias suas litteras, omnes et singulos, de bonis dictarum mensarum magistralium, et preceptoriarum, et quoad facultatem, ea etiam in decimalibus, et primicialibus consis-

tentia, fructibus per-
cipiendi, et per ipsum
Carolum Regem, et
Administratorem dic-
tarum litterarum vi-
gore, et alias iuxta il-
larum tenores eate-
nus factas dismem-
brationes et separatio-
nes, translationes, ven-
ditiones, et alias dis-
positiones, dummodo
quo ad preceptorias,
que de iure patronatus

essent, earum Patrono-
rum, ad id expressus
accederet assensus etiam
approbavit, et confirma-
vit, omnes que et singu-
los deffectus, si qui for-
san intervenissent
supplevit, ipsique Caro-
lo, ut residuum bono-
rum, alijs, iuxta teno-
rem litterarum hu-
iusmodi ab eisdem
mensis, et preceptorijs
dismembrare, et sepa-

rare, ac dismembrata
et separata sibi appli-
care, fructusque ipsa-
rum percipere, et de
illis liberè disponere,
et illa in quascumque
personas, etiam lai-
cas, transferre posset,
similiter concessit, et
indulsit postremò pre-
dicto Carolo Rege et
Administratore, sicut
Domino placuit rebus
humanis excepto reco-

lende memorie Paulus
Papa iij. et predecessor
noster, tuis in ea parte,
supplicationibus inclina-
tus, litteras predictas sub
certis modo et forma
tunc expressis, confirma-
vit, et approbavit, fa-
cultatemque dismem-
brandi et separandi,
ac alienandi usque
ad summam quadra-
ginta millium duca-
torum huiusmodi io-

lium expeditis men-
sibus magistralibus,
pro ut tibi bene visum
foret, concessit, pro ut
in Clementis, et Pauli,
ac Pij. predecessorum pre-
dictorum desuper confec-
tis litteris plenius conti-
netur. Cum autem sicut
eadem expositio subiun-
gebat, licet predictus Caro-
lus primò, et deinde tu,
de rebus et bonis mensa-
rum preceptoriarum hu-

iusmodi totam summam
vendideritis seu aliena-
veritis, vel aliàs de illis
disposueritis tamen in
bellis et alijs pro fidei
Catholice et totius reipu-
blice christiane defensio-
ne confectis, gravissimos
et ferè incredibiles sump-
tus et expensas feceris,
et de presenti impugna-
tione noviter ad fidem
Catholicam conversorum,
dicti regni Granate, qui

fide Catholica dimissa, ad fidem Mahometicam, quam illorum predecessores profitebantur, diversi fuerunt et recuperatione civitatis et regni Tunete ab infideli et inhumanissimo Rege Algerij, aut alijs infidelibus occupato, et executione castri seu fortalitij de la Goleta nuncupati, maximos etiam fructus et expensas subire

cogaris, sis que ita oppidibus et exhaustus, ut tue facultates pro premissis peragendis, ac tuis regnis tuendis non sufficiant, nos qui premissa omnia, eo quod decet dolemus affectu, attendentes nimirum erarium adeo consumptum esse, ut sibi, et necessitatibus tuis subvenire non valeamus, sed tamen in premissis, ea que possumus

remedia adhibere volentes, ac singularum litterarum predictarum, nec non dismembrationum applicationum presentium tenores, presentibus pro expressis habentes, tuis in hac parte supplicationibus inclinati, tibi quodcumque juramentum de non alienandis bonis mensarum et preceptoriarum hujusmodi quomodolibet solemnitate per te prestitum, authoritate apostolica tenore presentium relaxamus, nec non aliqua oppida, loca, arces, fortalicia, jurisdictiones, nemora, saltus, et pascua, ac alia bona immobilia, tam ad mensas magistrales, quam ad preceptorias; non tamen majores militiarum hujusmodi legitime expectantia, quorum fructus,

redditus, et proventus, ad valorem annuum quadraginta millium ducatorum auri simi- lium ascendant, etiam si fructus, redditus, et proventus huiusmodi in decimis, et primi- tijs consistant, et præ- ceptoriæ huiusmodi de dicto jure patronatus, fuerint viginti mil- lium ducatorum hu- iusmodi, ā præceptorijs

prædictis non tamen, vt prætextu, ā maioribus, et earum qualibet, seu ā mensis magistralibus tantum, pro vt Majes- tati tuæ commodo dic- tum annuum valorem quadraginta millium ducatorum similium non excedant, iuxta tuam deliberationem perpetuō dismembrandi et sepa- randi, dummodo, quo ad præceptorias de jure

patronatus existentes, illarum patronorum, expressus accedat assensus, ipsaque bona et alia sic dismembrata et separata, etiam sine consensu dictorum capitulorum, de consensu tamen preceptorum preceptoriarum à quibus bona ipsa dismembrabuntur et separabuntur, alioquin ipsis preceptoribus cedentibus vel

decedentibus, tibi applicandi, et appropriandi, ac illarum fructus, redditus, et proventus percipiendi, et de bonis sic dismembratis, et separatis, tamquam de bonis tuis proprijs, cum suis vasallis, jurisdictione oppidorum, vasallorum, locorum, fortalitiorum, arcium, et omnium predictorum quorumcumque, cum vasallis, et

jurisdictione huiusmo-
di dismembrata et se-
parata fuerit, ad te seu
personas in quas, bona,
et alia predicta et trans-
lata fuerint pertineat,
et ipsi nullo unquam
tempore desuper mo-
lestari, sed ea ac si per
nos, et sedem predictam
concessa fuissent, perpe-
tuò retineri possint, ita
tamen ut tu in predic-
ta dismembratione,

tot alios annuos reddi-
tus et proventus qui
summam predictam
quadraginta quinque
millium ducatorum
auri similium consti-
tuant super regnorum
Granate et Africe civi-
tatibus, et locis tibi sub-
iectis provenientibus,
et ad te legitimè perti-
nentibus mensis et
preceptorijs à quibus
bona huiusmodi dismem-

trabuntur perpetuò assignes, et quod eorum vectigalium perpetua administratio ad te pro tempore existentem Regem Castellæ et Legionis pertineat, plenam et liberam authoritatem, licentiam, et facultatem, concedimus, damus, et elargimur, nec non idcirco quod oppida, loca, ac fortalitia, arces, et Vasalli, ac judices, et alia bona à mensis et preceptorijs huiusmodi dismembrata plus valerent, et vendi possent, tibi donamus, nec non decernimus, et declaramus, quod valor redditum quorumcumque bonorum huiusmodi dismembratorum, et aliorum in eorum commutationem per te assignandorum, exprimatur iuxta taxationem,

et computationem contractuum celebratorum ab arrendatoribus, seu conductoribus, qui quinque annis proxime precesserint unamquamque dismembrationem arrendaverint seu conduxerint, quam quidem estimationem per te absque tela judiciaria, sine strepitu et figura juditij, sola tua informatione, et relatione facta, pro vera et indubitata taxatione, et valore dictorum bonorum, tam pro parte tua, et successorum tuorum, quam aliorum, in quos bona predicta translata fuerint, nec non ordinum et militiarum predictarum suorumque successorum haberi, judicari, et teneri volumus, ac interim oppida, loca, ville, cum va-

vallis et jurisdictione huiusmodi ad te pleno jure pertineant, et tam tu, quam personę inquas oppida, et loca, et bona huiusmodi transferentur ullo unquam tempore super illis molestari nequeant sed ea omnia, ac si per nos, et sedem apostolicam prędictam concessa fuissent, perpetuo rettinere possitis, nec non omnia alia,

et singula, in prędictis litteris contenta, ac earum illarum vim tenorem et formam, ac eisdem modo et forma quibus eidem Carolo Regi et administratori per prędictos Clementem et Paulum prędecessores, et cum omnibus et singulis in illis contentis clausulis, decretis, derogationibus, indultis, et approbationibus, quibus tu, et per-

sones, in quas venditiones, et alienationes fieri contigerit, ac si illa tibi per nos concessa fuissent, uti et frui, ac iuvari possitis, concedimus, et largimur, ac super illis omnibus et singulis, et illorum quomodolibet quocumque instrumenta, et quascumque authenticas et privatas scripturas, caeteraque omnia et singula in praemissis, et circa ea, quomodolibet necessaria, et opportuna faciendi, gerendi, et exequendi, plenam et liberam, et apostolica authoritate potestatem, facultatem damus et concedimus, et largimur, decernentes et declarantes praesentes litteras ad quorumvis instantiam et petitionem de subr-

receptionibus, vel alio quocumque vitio, seu intentionis nostri def-fectu, ullo unquam tempore nobis praetex-tu, aut quavis occassio-ne vel causa, impugna-ri seu notari non posse, minusque sub quibus-vis similium, vel dissi-milium gratiarum re-vocationibus, suspen-sionibus, limitationi-bus, derogationibus

alijs que contrarijs dis-positionibus comprehen-di ullatenus posse, sed semper ab illis, et quo-ties illa emanabunt, toties in pristinum sta-tum restitutas, et repo-sitas esse, sicque in prae-missis omnibus, et sin-gulis, per quoscumque quavis authoritate fungentes iudices, et alias personas sacri Palatij Apostolici Au-

ditores, sublata eis, et eorum quolibet, quavis alia iudicandi et interpretandi facultate et authoritate, in quavis causa et instantia iudicari et interpretari, irritum et inane quoque quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari,

quo circa venerabilibus fratribus Hispalensis, et Compostel. Archiepiscopo, et Episcopo conchens. et Apostolica scriptura, motu simili, mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per te vel alium, seu alios, te vel procuratorem tuum, nomine tuo, in corporalem, realem, et actualem possessionem bono-

rum etiam ex nunc
pręceptorium pręcepto-
riarum accedente con-
sensu alioquin ceden-
tibus, vel decedentibus
ipsarum pręceptoria-
rum, modernis pręcep-
toribus inducant, au-
thoritate nostra, et de-
fendant inductum fa-
cientes tibi, vel procura-
tori tuo prędicto de bo-
norum dismembrato-
rum huiusmodi fruc-

tibus, redditibus, et pro-
ventibus quo ad pręcep-
tores qui in id consen-
serint, quo vero ad alios
pręceptoriis modernos
pręceptores ostende
per illorum vel deces-
sum vacaverint per
nostras censuras, et
pœnas ecclesiasticas in-
tegri responderi, ac pręs-
sentes litteras, et in eis
contenta quęcumque,
quando et quoties opus-

fuerit, et per te, et Regem Castellæ et Legionis pro tempore existentem requisiti fuerint solemniter publicantes, Majestatique tuæ in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant Majestatem tuam omnibus præmissis pacifice frui et gaudere, non permittentes te et ipsum Regem pro

tempore existentem, per quoscumque quavis authoritate fungentes contra præsentium tenorem quœst, molestari, impediri, et perturbari, cum nostræ incommutabilis voluntatis fuerit, et si quod dismembratio et alienatio dictorum bonorum, sublata omni appellationis, seu provocationis obstaculo,

et alijs quibuslibet impedimentis, suum plenarium sortiantur, et consequantur effectum, et huiusmodi bona quocumque titulo recipientes, plena et perpetua securitate gaudeant, nec ab aliquibus ullo unquam tempore molestari, aut inquietari, contradictores, authoritate nostra apostolica compescendo, nec non legitimis super his habendis servatis processibus, censuras et pœnas ipsas, quoties opus fuerit, iteratis vicibus agravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachij secularis auxilio non obstantibus præmissis, ac similis memoriæ Simachi, et Pauli ij. ac Pauli iij. prædecessorum nostrorum de rebus Ec-

clesiasticę non alie-
nandis, et malè alie-
natis recuperandis,
ac Canc.ris apostolicę re-
gulis, ac quibusvis cons-
titutionibus, nec non
omnibus illis quę in
singulis Clementis, et
Pauli, ac Pij. prędecesso-
rum prędictorum lit-
teris huiusmodi eis non
obstare, cęterisque con-
trarijs quibuscumque
volumus, et apostolica

authoritate decernimus,
quod pręsentium trans-
sumptis, manu alicu-
ius publici notarij sub-
scriptis, et sigillo alicu-
ius prelati, seu personę
in dignitate ecclesias-
tica constitutę, muni-
tis, in omnibus et per
omnia, eadem prorsus
fides adhibeatur ac si
originaliter exhibitę
vel ostensę essent, ac
si aliquibus comuniter,

vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, per litteras apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et qualibet alia dictae Sedis indulgentia generali, vel speciali, cuiuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam, vel totaliter non insertam, effectus huiusmodi gratiae impedire valeat quomodolibet, vel differri, et de qua, cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis: Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae relationis, concessionis, donationis, dotationis, elargitionis,

et declarationis, mandati, voluntatis, decreti, infringere, aut ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac B. B. Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctum Petrum. anno incarnationis

Dominicae millessimo quingentessimo, sexagessimo nono pridie Idus Martij. Pontificatus nostri quinto Cessar Glorierius - h. Cumini Regis - triata apud Cesarem Secretarium = concordat cum Originali =

Bulla de Gregorio 13. dirigida al Sr. D.n Phe. 2.º Sobre la Jurisdizion dela Junta Apost.ca

Mui Amado en Christo hijo nuestro Salud y bendiz.on Appost.ca Aviendose movido antes de ahora Controversias y pleitos, enla Romana Curia y fuera de ella ante diferentes Juezes hordinarios y delegados, entre los Arzobispos de Toledo, y Sevilla, los obispos de Cuenca, Cordoba, Coria, Avila, Badajoz, Cadiz, y osma, y sus Cavildos, y otros algunos prelados de Igl.as y personas Eclesiasticas delos Reynos de España, y los Priores, Cavalleros, y otros freiles dela orn. Militar de Santiago, dela Espada, debaxo dela regla de S.n Agustin y sus Conv.tos Sobre el derecho de dezmar o pagar de ciertas dezimas, asi de tierras Como de ganado mayor y menor, y otras Cosas dedu[c]idas mas ampliamente enlos autos dedhas Causas, y temiendose q.e otros debates hubiesen de originarse, para que todos estos se determinasen amigablem.te Clem.te Papa 7.º de felize recordaz.on a ynstanz.a de Carlos 5.to Emperador de Romanos y Rey delas Españas

de Clara memoria, y Admon.l perpetuo de
la dha Orn Militar, deputado por la Sede Apca
Su S.d Pe por sus Letras despachadas en forma de
Brebe Conzedida, al dho Carlos Emperador,
Rey, y Admor.l la facultad y Authoridad
de componer y ajustar los dhos pleitos, dife
renzias y controbersias, y de ynterponerse
Con las dhas partes. Y despues Paulo, Papa 3o
de pia memoria, por otras sus semejantes
letras le cometio todas las dhas Causas, y Ca
da una de ellas, donde quiera que estubiesen
y de qualquiera naturaleza q.e fuesen a su
beneplazito, en el mismo estado en que se ha
llaban, echa leg.ma ynôm.a y cn a los dhos Juezes
y Colitigantes, suspendiendo, y inhibiendo,
que durante el dho su beneplazito, no se yno
base nada en las dhas Causas, mandando
q.e las dhas partes estubiesen enteram.te
obligadas a obserbar lo que q.e el hubiese sido
Compuesto ô amigablemente ajustado, dando
por nulo y de ningun balor, todo lo que sobre
esto por qualquiera, de qualquier authorid.d
que fuese aconteziese ser atentado, sabiendo
lo, o ygnorandolo, y Consiguientem.te p.a

quitar la duda assi debajo de aquellas palabras q[ua]les havian de ser Comprehendidos otros Prelados y personas Eclesiasticas y los demas Arzobispos y obispos de los d[ic]hos Reynos, el d[ic]ho Paulo predezesor por otras sus letras, Suspendio, durante el d[ic]ho su beneplazito, las d[ic]has Causas, no solamente las que estaban pendientes, entre los Arzobispos de Toledo y Sevilla, y los obispos de Cordoba, Cuenca, Coria, Avila, Badajoz, Cadiz y osma, y sus Cavildos, especialmente Como arriba nombrados en d[ic]has letras, pero tanvien entre los Arzobispos de Granada, Santiago y Valenzia, y los obispos de Badajoz, Burgos, Cartagena, Jaen, Malaga, Ciu[da]d Rodrigo, Salamanca, Zamora, Siguenza, Leon, Segovia, Albarrazin, Calahorra y Pamplona, y sus Cavildos y qualesquie[r] personas Eclesiasticas Existentes en d[ic]hos Reynos, y entre los Referidos Priores, Comendadores, Cavalleros, y frailes, o Religiosos y sus Conbentos, assi sobre los d[ic]hos D[iez]mos y otras Cosas espresadas en d[ic]has letras

Como tambien Sobre la Jurisdiccion y el derecho del Patron.to de presentar personas ydoneas dela dha orden Militar para las vicarias, Encomiendas, y otros Beneficios Eclesiasticos dela dha orden Militar, y de Administrarlos, rexirlos y governarlos, y visitarlos; mandando, que asi en dha Curia, Como fuera de ella, ni ante ningun Juez hordinario; ni delegado, ni Auditores delas Causas del Palacio App.co ni Cardenales dela S.ta Romana Ig.a en ninguna y otra Jurisdn. se ygnorase Cosa alguna en orn de ellas, y de nuebo la Conzedio y Cometio al dho Carlos Emperador, para que por el fuesen Compuestas y apuntadas, de manera, que en todo y por todo pudiese libre, y licitamente prozeder en dhas Causas, Segun el tenor delas primeras sus dhas Letras; Como si en las dhas Letras. Cada uno delos Arzobispos, obispos, Cavildos, y demas personas, hubiesen sido espe zialmente nombrados; Y haviendo fa llezido el dho Carlos Emperador y Rey poco despues de haver comenzado este pleito

(sobre)

y llegado ala noticia del Sto. Papa 4.º nro. predezesor de feliz memoria. q. los Priores y Cavalleros, religiosos, y Clerigos dela dha orn. militar, segun los Privilegios aellos Conzedidos p.r diferentes Romanos Pontifizes, sus predezesores, y segun las Costumbres, usos y establezimientos dela dha orn. militar observados p.r ellos, desde tiempo ynmemorial, hubiesen podido Cobrar, y perzivir, segun hasta ahora havian Cobrado y perzivido los diezmos enteros, asi personales y mistos, Como tanvien prediales, dentro delos termin.s de la dha orn. militar, y fuera dellas los personales, y mistos, y prediales, delas tierras, y heredades labradas p.r sus propias manos, y Costa, en qualesquiera Provinziales, Diozesis, o distritos de qualesquiera Prelados donde aconteziese havitar, o tener domizilios los dhos Cavalleros y religiosos. tanvien legos, o adquirir, Cobrar, perzivir, y llebar los susodhos diezmos. el referido predezesor, Consi

derando q.e tanbien todo este negozio se determinase p.r via de Composizion y Concordia; y p.r tanto queriendo, q.e no solamente, estos pleitos, questiones, y diferenzias, pero tanvien maiores, se asentasen, las quales entre las dhas partes se havrian movido, y se podrian de nuebo mober, y manteniendo y defendiendo en el y nzezion alas dhas partes enlas pose siones, enlas quales se hallaban, sin ynobar cosa alguna, de motu propio, de su Cierta zienzia, y deliberazi.on, adboco p.r si todos y qualesquiera pleitos, Causas, Controbersias, questiones, y diferenzias, asi movidas, Como las que enlo venidero podian moberse; y suspendio su dezisi.on y determinazi.on y se Conzedio, y dio plena y libre lizenz.a, facult.d, y Authorid., para que por si fuesen Compuestas, y ajustadas de manera que en ellas, segun el Contenido, y tenor delas dhas letras de relazion predezesor, y como si ellas ati hubieren sido dirijidas, y presentadas.

pueda ser libre, y lizitamente obrar y pro
zeder en todo y por todo a su beneplazito
y de la Sede App.ca Segun en sus dhas letras, des
pachadas en dha forma de Breve, y en las de
los demas nuestros predezesores, va mas
amplam.te Contenido. Y por quanto Se
gun hemos tenido, ha llegado a tener effto
este negozio de manera que entre muchos
de los Susodhos, por su dilligenz.a y industria
se ha conseguido la paz y tranquilidad;
Y por quanto tanvien Semejantes y otras
diferentes, pleitos, y questiones han sido
ya movidas, asi en la dha Curia, como
fuera della, ~~en la dha Curia~~, y que se teme
que otras se muevan en lo benidero entre
los dhos, y otros Arzobpos, y obispos, y sus Ca
vildos, y Prelados, y personas eclesiasticas,
asi Seglares, Como Regulares, por la una
parte, y los amados hijos, los Maestres, Prio
res, Comendadores, Cavalleros, y demas
Religiosos de las ordenes Militares de Ca
latrava, y Alcantara de la orn. Cistercien
se, y sus Conventos, por la otra parte, Sobre

-e Ajuzgamento delos diezmos, assi delas tie
rras Como delos ganados maiores ymeno
res, y Sobre el dho del Patronato, admin.on
y demas dhos, y Jurisdiziones arriba re
feridas, y otras Cosas mas ampliam.te deduzi
das enlos autos deladha Causa, y Causas,
Nos deseando tanvien Componer y ajustar
estos pleitos, questiones ydiferenz.as por tu
dha diligenzia, y Industria, teniendo so plena
y Sufizientemente espresados, enlas presentes
el estado dellas; ylos meritos ylos dhos, ylos
nombres y apellidos delos Colitigantes, y to
das las demas Cosas, queprezisamente, sehan
de espresar, aboccamos para nos todos yqua
lesquiera pleitos; Causas, questiones, ydife
renz.as asi movidas. Como lasque enlo ve
nidero Se movieren entre estas partes pos.
teriores, y p.r authori. delas presentes las sus
pendemos, y su dezision, y determinaz.on ante
beneplazito, y deladha Sede, despues dehecha
alos Juezes, y Colitigantes ladha legitim
yntimaz.on de manera empero, que enel ynte
rin las dhas partes aian deser mantenidas

3

y defendidas en la posesion en que se hallan, y que no se pueda innobar Cosa alguna y Cometemos, y te remitimos a ti todas ellas para que por ti Sean ajustadas y Compuestas; de suerte, que durante el dho nro beneplazito y de la dha Sede, puedas libre, y lizitamente y sin expontarte en ellas obrar, y prozeder para su amigable Concordia, y composizion para Cuio efecto te damos plena, y libre lizenzia, facultad, y authorid. mandando que las dhas partes esten Entera, y eficazmente obligadas a observar todo lo que en lo Susodho por tu Mg. hubiese Sido amigablemente ajustado y compuesto Sin que en ningun tiempo Se pueda Contrabenir a ello dando por nulo y de ningun valor todo lo que Sobre esto, por qualquiera de qual quier autorid. que sea, acontezziese Ser atentado, Saviendolo o yg(no)randolo; no obste. todas las cosas, que quisimos, no obsten en cada una de las dhas letras, y todo lo demas en contrario. Dado en Tusculo, debajo del anillo del Pescador, el dia Veinte

de Octubre de mil quinientos y ochenta y quatro, de nro Pontificado año Dezimo terzio. Cesar Glorierio. Lugar del anillo del Pescador.|.

Bulla Pij IIIII

Pius Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam circa pastoralis officij curam nobis desuper meritis licet imparibus commissam quantum nobis ex alto conceditur intendentes ad ea nostrę mentis occulos vigilantes reflectimus, per quę loca fidelium, ab infidelium rapinis, incursionibus, et depopulationibus libera conserventur, et quę propterea à Romanis Pontificibus prędecessoribus nostris catholicis, ac de Apostolica sede benemeritis Regibus provida sunt consideratione concessa, ne alicuius vitij,

seu deffectus impugna-
tioni subiaceant, sed
votivos sortiantur ef-
fectus libenter approba-
mus, et innovamus, et
alios desuper provide-
mus, pro vt eorundem
principum vota depos-
cunt; et Nos rerum qua-
litatibus diligenter pen-
satis, id in Domino cons-
picimus salubriter ex-
pedire. Sane charissimus
in Christo filius noster

Philippus Hispaniarum
Rex catholicus, qui Sanc-
ti Iacobi de Espata, sub
regula Sancti Augustini,
ac de Alcantara, et Ca-
latrava Citerien. Ordinum
militarium per sedem
predictam specialiter de-
putatus in spiritualibus,
et temporalibus perpe-
tuus administrator exis-
tit, nobis nuper exponi
fecit, quod alijs postquam
felicis recordationis Cle-

mens Papa septimus prædecessor noster, ex certis tunc expressis causis Claræ memoriæ Carolo, tunc in humanis agenti, Romanorum Imperatori, et dictarum militiarum administratori oppida, Arces, fortalitia, vasallorum jurisdictiones, nemora, saltus, et pascua, et alia bona immobilia tam ad suas mensas magistrales, quam preceptorias militiarum huiusmodi legitimè spectantia, quorum fructus, redditus, et proventus, ad valorem quadraginta millium ducatorum auri largorum ascenderent, pro viginti millibus, videlicet, à mensis magistralibus, et pro reliquis viginti milli. ducatorum huiusmodi à preceptorijs predictis, et earum qualibet, iuxta

suam deliberationem, et determinationem perpetuò dismembrandi, et separandi, ipsaque bona dismembrata eidem Carolo Imperatori, appropriandi, et sine consensu capitulorum militiarum huiusmodi, illorum fructus ex tunc de consensu preceptorum preceptoriarum, à quibus bona ipsa dismembrata, et separata fuissent percipiendi alioquin cedentibus, et decedentibus ipsarum preceptoriarum tunc preceptoribus, ac de bonis ipsis sic dismembratis tamquam de alijs bonis suis proprijs liberè disponendi, et faciendi, et in quos cumque quocumque titulo etiam donationis, vel venditionis, cum vasallis, et jurisdictio-

ne, omnibusque alijs iuribus, et pertinentijs suis transferendi, ita quod jurisdictio locorum, quę concessionis huiusmodi vigore, cum vasallis, et iurisdictionibus dismembrata essent, ad ipsum Carolum Imperatorem seu personas in quas huiusmodi loca transferri contingerit, seu territorium, aut districtum, cui ipse Carolus Imperator, vel personę per eum deputatę velet applicare, pertinerent, illique in quos bona dismembrata, et dicto Carolo Imperatori applicata, et per ipsum translata fuissent, nullo unquam tempore molestari possint, ac si illa eis, per dictum Clementem prędecessorem et sedem pręfatam concessa fuissent perpetuo retinendi, ipsi-

que Carolo Imperatori tot alios redditus, et proventus super Regni Granatę cuius ipse Carolus Imperator etiam Rex existebat, et Africę vectigalibus, seu gabellis, aut alijs redditibus, ex eiusdem regni Granatę et Africę civitatibus, et locis sibi subiectis usque ad summam quadragintaquinque millia ducatorum similium provenientes, ita perpetuò assignandi, quod illarum perpetua administratio ad ipsum Carolum Imperatorem, et pro tempore existentem Regem Castellę, et Legionis perpetuò pertineret, plenam, et liberam authoritatem, licentiam, et facultatem, sub certis tunc expressis modo et forma, inter alia concesserat. Nec non id totum,

quod oppida, fortalicia, Arces, et Vasallorum jurisdictiones, ac alia bona à mensis, et praeceptorijs huiusmodi dismembrata plus valerent, et vendi possent, dummodo illorum ad quadraginta millium ducatorum, et pro rata huiusmodi fructus ascenderent, eidem Carolo Imperatori libenter donaverat, et decreverat, ac declaraverat quod valor redditruum quorumcumque bonorum huiusmodi dismembratorum, et aliorum in eorum commutationem per dictum Carolum Imperatorem estimari possint iuxta taxationem, et computationem contractuum celebratorum ab arrendatoribus, seu conductoribus, qui tunc, aut quinque tunc –

proximè elapsis annis bona huiusmodi arrendaverant seu conduxerant, quę quidem ęstimatio per prefatum Carolum Imperatorem facienda absque aliqua tela judiciaria, sine strepitu et figura iudicij, sola sua informatione, aut relatione pro vera et indubitata taxatione et valore dictorum bonorum, tam pro parte sua, et successorum suorum, quam illorum in quos huiusmodi bona translata extitissent, nec non ordinum, et militiarum predictarum, suorumque successorum haberi, judicari, et teneri, per quasdam suas litteras voluerat pię memorię Paulus Papa iij etiam predecessor noster, litteras

prædictas cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis per alias approbavit, et confirmavit, ac de novo concessit omnesque et singulas de dictarum magistralium, et præceptoriarum ac earum mensarum, et quod facultatem tamen eos percipiendo etiam ~~in~~ in decimalibus et primicialibus fructibus consistentibus bonis dictarum vigore, et alias iuxta earum ~~vigore~~ tenorem per ipsum Carolum Imperatorem factas dismembrationes, approbationes, translationes, et alias dispositiones, per reliquas eius litteras etiam approbavit, et confirmavit supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsan intervenerint in eisdem à dicto Carolo Imperatori, etiam redditum bonorum

predictorum usque ad summam prefatam quadraginta millium ducatorum et quoad facultatem tamen eos percipiendi ac etiam decimales, et primiciales fructus huiusmodi alias iuxta predictarum litterarum tenorem, ab eisdem mensis et preceptorijs, dismembrare, et separare, ac dismembrata sibi applicare, fructusque ipsorum percipere, et de illis libere disponere, ac in quascumque personas etiam laicas transferre valeret, etiam sub certis modo et forma tunc expressis concessit prout in singulis litteris prefatis plenius continetur. Cum autem sicut eadem expositio subiungebat prefatus Carolus Imperator eiusdem Philippi Regis, et Administrator, genitor, litterarum

Clementis et Pauli prae-
decessorum huiusmodi
vigore nihil de mensa-
rum, sed solum de praecep-
toriarum rebus et bonis
huiusmodi dismembrave-
rit, separaverit, et applicave-
rit, et vendiderit, seu alie-
naverit, ac valor rerum,
et bonorum ipsorum sic
dismembratorum, separa-
torum, venditorum, seu
alienatorum, à tempore
dictarum litterarum Cle-
mentis praedecessoris huius-
modi, usque ad diem in-
strumentorum venditio-
num, seu alienationum
per dictum Carolum Impe-
ratorem, ut praefertur, fac-
tarum, superexcrevisse, et
computationem fructuum
quinque annorum vendi-
tionis et alienationis hu-
iusmodi praecedentium fie-
ri debuisse, ac forsan ex
eo quod forma litterarum
Clementis aut Pauli, et

prædecessorum huiusmodi quoad summam viginti millium ducatorum huiusmodi servata non fuit et propterea vel alijs de causis de viribus præmissorum hæsitari idem Philippus Rex et administrator, nobis humiliter supplicari fecit ut dismembrationibus, separationibus, appropriationibus, venditionibus, ac alienationibus,

et alijs præfatis pro illorum subsistentia firmiori, robur apostolicæ confirmationis adijcere, et alias in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum votis quantum cum Deo possumus libenter annuimus singularum dismembrationum, separationum, venditionum,

concessionum, et alienationum in vim litterarum Clementis et Pauli praedecessorum huiusmodi factarum, ac singularum litterarum praedictarum, nec non quorumcumque instrumentorum, et aliarum scripturarum desuper confectorum tenores, et oppidorum, fortaliciorum, arcium, vasallorum jurisdictionum,

nemorum, saltuum, pascuarum, et aliarum bonorum et rerum ipsarum litterarum Clementis praedecessoris vigore dismembratorum, appropriatorum, et venditorum, seu alienatorum, eorumdemque locorum vasallorum, redditum, jurium, decimarum, primiciarum emolumentorum, et bonorum qualitates, quanti-

tates, situationes, confines, vocabulorum nuncupationes, ac veros etiam annuos valores, et in quanta summa valorem viginti millium ducatorum huiusmodi excessum fuerit, ac si de verbo ad verbum insererentur praesentibus pro sufficienter expressis et insertis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati, omnes, et singulas dismembrationes, separationes, appropriationes, venditiones, concessiones, asignationes, ac alienationes praedictas, cum omnibus et singulis obligationibus, conditionibus, capitulis, promissionibus, pactis, renuntiationibus, ac cautelis illorum occasione factis, et prout illa concernunt omnia et singula in instru-

mentis, et alijs scrip-
turis contenta ac inde
secuta quæcunque licita
tamen et honesta, autho-
ritate Apostolica teno-
re præsentium ex certa
scientia, ac de Apostolicæ
potestatis amplitudine,
confirmamus, et appro-
bamus, illisque perpetuæ,
et inconcussæ, ac inviola-
bilis firmitatis, robur
adjicimus, ac dismembra-
tiones, separationes, ap-

propriationes, venditio-
nes, concessiones, assigna-
tiones, alienationes, et
alia præmissa omnia et
singula, etiam si ab ipsis
præceptorijs ultra sum-
mam viginti millium,
non tamen quadragin-
ta millium ducatorum
huiusmodi dismembra-
torum, et separatorum
fuerint, valere, ac suos
plenarios effectus omni-
nò sortiri, et per protem-

pore existentes ipsarum preceptoriarum preceptores, ac quoscumque alios ad quos quomodolibet expectat, inviolabiliter et firmiter observari debere, etiam in omnibus et per omnia, per inde, ac si res, et bona huiusmodi, tam ad mensas, quam preceptorias easdem spectarent, ac pro viginti millibus

ducatorum huiusmodi à preceptorijs predictis iuxta formam litterarum Clementis et Pauli predecessorum huiusmodi, dismembrata, et separata fuissent, ac supererescrescentium reddituum, rerum, et bonorum, huiusmodi summa, si quea sit eisdem emptoribus et successoribus suis aliquod preiudicium generari, ac prop-

terea venditiones et
emptiones huiusmodi
ullo unquam tempore
aliquo vitio subijci non
possint, decernimus, et
declaramus, supplentes
omnes, et singulos tam
juris quam facti, et
deffectus, si qui forsan
in eis, ac quibusvis alijs
premissis intervenerint.
Nec non eidem Philipo
Regi et administratori
pro residuo dictorum

quadraginta millium
ducatorum, oppida, loca,
Villas, arces, fortalicia,
vasallorum jurisdictio-
nes, nemora, saltus, pas-
cua, et alia bona immo-
bilia huiusmodi, tam ad
mensas magistrales,
quam preceptorias hu-
iusmodi militiarum,
et earum quamlibet spec-
tantia, dummodo, ut
prefertur, tam dismem-
brata, et alienata, quam

dismembranda, et alienanda bona huiusmodi summam quadraginta millium ducatorum huiusmodi non excedant unam plus altera, iuxta ipsius Philipi Regis et administratoris deliberationem et voluntatem, gravando ac alias iuxta Clementis et Pauli predecessorum litterarum huiusmodi continentia

rum atque formam dismembrandi, separandi, et appropriandi, ac de illis disponendi certaque omnia et singula alia in premissis, et circa ea necessaria, et opportuna facienda, et exequenda, nec non vices suas cum plena, vel limitata potestate super premissis, et eorum quolibet delegandi, plenam et liberam authorita-

tem, et tenore praedictis licentiam et facultatem elargimur decernentes, computationem fructuum, redituum, et proventuum ac rerum et bonorum dismembrandorum, ac venundandorum, seu alienandorum huiusmodi à quinque annis ante dictarum litterarum Clementis praedecessoris huiusmodi fieri debere, ac huiusmodi

superexcrescentium eisdem emptoribus, et successoribus suis aliquod praeiudicium generare, aut propter ea, venditiones, emptiones, et concessiones huiusmodi ullo vitio subijci non posse, ac praesentes litteras de surreptionis vitio, seu intentionis nostrae defectu, ullo unquam tempore, quovis praetextu, aut quavis occassione, vel causa

impugnari, seu notari non posse, sicque in premissis omnibus, et singulis per quoscumque quavis authoritate fungentes judices et alias personas, ac etiam causarum palatij Apostolici Auditores sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, ac authoritate in quavis causa et instantia iudicari, et interpretari deberi. Irritum quoque et inane, quid quid secus super his à quoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari non obstantibus premissis, et quibusvis constitutionibus, et ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis quæ in singulis Clementis, et

Pauli prædecessorum lit-
teris huiusmodi con-
cessum est non obstare
cęteris contrarijs qui-
buscumque. Nulli ergo
omnino hominum liceat
hanc paginam nostrę
confirmationis, appro-
bationis, adjectionis,
declarationis, suppletio-
nis, elargitionis, et de-
cretorum infringere,
vel ei ausu temerario
Contraire. Si quis autem
hoc attentare præsump-
serit, indignationem
Omnipotentis Dei, ac
Beatorum Petri, et
Pauli Apostolorum
eius se noverit incur-
surum. Datum Ro-
mę apud sanctum Pe-
trum, anno Incarna-
tionis Dominicę mil-
lessimo quingentessimo
sexagessimo nono. Kalen-
das Decembris Pon-
tificatus nostri anno

primo. Cas. Glocerius. ta apud Cesarem se-
F. Cardinalis Cesius Jo cretarium; concordat
den Monrroy registra- cum originali=

Bulla Clementis VIII.

Al mui amado en Christo hijo nuestro, Phelipe Rei Catholico de las Españas, Administrador perpetuo, nombrado por authoridad Apostolica, de las Milicias de Santiago de la Espada, de Calatrava, y Alcantara.

I. Clemente Papa Viij

Mui amado en Christo hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Poco ha, q en nombre de tu Magestad nos ha sido hecha relacion, q Tu haviendo hallado originadas en tus Reinos de las Españas algunas diferencias, y controversias, entre los

Tribunales seglares, y el Consejo de Ordenes de las milicias de Santiago de la Espada de la Regla de San Agustin, y de Calatrava, y Alcantara de la regla de Cistèr, de las quales Milicias Tu por authoridad Apostolica eres nombrado Administrador perpetuo, sobre la forma, y el modo de reconocer, y tratar las causas criminales, y mixtas de los cavalleros de dichas ordenes Militares; Tu para concluir las dichas controversias, y diferencias, como Administrador perpetuo de dichas Milicias, has ordenado y establecido, q̃ en adelante las causas criminales, y mixtas de los cavalleros, de qualesquiera de dichas ordenes

Militares, en conformidad de los estatutos y establecimientos de ellas, se reconozcan, y se determinen en la primera instancia, por el Consejo de dichas Ordenes Militares, y que los Cavalleros de dichas Milicias, que como delinquentes estuviessen detenidos en las carceles por qualesquiera otros Juezes, se deban remitir al Consejo de dichas Ordenes Militares, ni los dichos Juezes puedan intrometerse en las causas de los susodichos Cavalleros, y que se pueda appelar de las sentencias que se proveieren por dicho Consejo sobre las dichas causas criminales, y mixtas á Tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, y que Tu Magestad las cometiesse

las causas de las dichas appelaciones en la segunda instancia â quatro Juezes, dos de los quales sean, del Consejo Real, y dos del Consejo de Ordenes de dichas milicias; y si las partes se sintieren agraviadas de estos quatro Juezes, sea licito de nuevo appelar â Tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, segun arriba queda dicho, en el qual caso Tu Magestad, por ti mismo, no obstante qualesquier cosas, deba reconocer, mediante las personas que por Ti se aian de nombrar, las dichas causas en la tercera, y ultima instancia, y ordenar, y mandar, que omnimodamente se cumpla, y guarde la sentencia q por ti se diere=

II Y por quanto, segun se añadia en la dicha relacion, Tu Magestad, para maior firmeza de la susodicha orden, desea q se le añada la fuerza, y firmeza de nuestra Apostolica confirmacion; por tanto Nos hizo humildemente supplicar, q por la benignidad Apostolica Nos dignassemos de proveer convenientemente en lo q dicho es; Nos, pues, por quanto podemos en el dicho señor, deseando cumplir favorablemente tus justos deseos, inclinados á dichas supplicas, por nuestra authoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y approbamos, y communicamos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica á la susodicha Or-

den, en quanto â los Cavalleros de dichas Ordenes Militares, no empero en quanto â los Clerigos Beneficiados, ô constituidos en las sagradas Ordenes, y los q̃ vulgarmente se llaman Freiles, cuias causas y las criminales, y mixtas de dichos Cavalleros, q̃ meramente son ecclesiasticas, es â saber; de heregia, simonia, y usura, donde se trata, si el contrato sea feneraticio, ô no, las exceptuamos de la susodicha orden, y suplimos â todos los defectos, assi del hecho, como del derecho, si algunos aian en ello intervenido: sin embargo por la susodicha authoridad, y tenor de las presentes establecemos, y ordenamos, q̃ las causas criminales, y mixtas

pertenecientes â los cavalleros de qualesquiera de dichas Ordenes Militares, (no empero â Clerigos Beneficiados, ô constituidos en Sagradas Ordenes, vulgarmente llamados Freiles) ni las susodichas criminales, y mixtas meramente Ecclesiasticas, es â saber: de heregia, Simonia, y vsura, donde se trata, si el contrato sea

feneraticio, ô no, se reconozcan, y determinen en la primera instancia por el Consejo de dichas Ordenes Militares, en conformidad de los estatutos, y establecimientos de dichas Ordenes Militares, los quales cavalleros de dichas Milicias, & como delinquentes estuviessen detenidos en las carceles por qualesquier otros Juezes, se

ayan de remitir al Consejo de dichas Ordenes Militares; ni los dichos Juezes se puedan entrometer en las dichas causas criminales, ò mixtas de dichos cavalleros (exceptuadas las arriba dichas) y que se pueda appelar de las sentencias, que se proveyeren por dicho Consejo sobre las dichas causas criminales, y mixtas à su Magestad, como Administrador de las arriba referidas Ordenes Militares; y la dicha su Magestad cometa las causas de dichas appelaciones en la segunda instancia à quatro Juezes, de los quales dos sean del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de dichas Milicias; y si las partes se sintieren agra-

~~Den~~ vidas de estos dichos quatro Juezes, sea licito appelar de nuevo à Vũ Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, segun arriba queda ~~di~~dicho; en el qual caso Vũ Magestad por si misma, mediante las personas que por ti se nombraren, deba reconocer, y determinar las dichas causas en la tercera, y ultima instancia, removiendo otra qualquiera appelacion:

III. No obstante qualesquiera constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y los estatutos, y costumbres de las susodichas Ordenes Militares, aunque se ayan roborado con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, y sin embargo-

de los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, que contra lo arriba referido, en qualquier manera se ayan concedido, confirmado, ê inovado; â todas, y cada vna de las quales cosas teniendo sus tenores por plena, y sufficientemente expressados en las presentes, y de verbo ad verbum insertos, quedando

en lo demas en su fuerza, y vigor, por esta vez tan solamente, y para el efecto arriba referido especial, y expressamente les derogamos, y todo lo demas en contrario.

Queremos empero, que â los transumptos de las presentes letras firmados de mano de algun notario publico, y sellados con el sello de alguna persona cons-

tituida en Dignidad Ecclesiastica, se dè la misma fee, y credito q̃ se diera, à las mismas presentes si fueran exhibidas, ō mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anil-lo del Pescador, à trein-ta y un dias del mes de Enero de mill, y seiscien-tos, y de nuestro Pon-tificado año octavo.

M. Vestrio Barbiano.

concuerda con su original =

Bulla Clementis. viij.

Charissime in Christo Fili noster, salutem, et Apostolicam benedictionem. Pastoralis muneris Divina dispositione Nobis commissi debitum exposcit, ut non solum omnibus, præsertim Ecclesiasticis, et Regularibus, ac Militaribus personis, quæ sub Apostolica nostra authoritate sunt constitutę, justitiam ęquā lance ministrare curemus; sed quandoque controversias, et differentias inter eas vigentes, pro communi quiete, per amicabilem compositionem præcidere studeamus. Quę

res, cùm potissimùm ad quietem et prosperum statum utrorum Regnorum, in quibus amplissimi Ecclesiarum Præsules, ac alij dignitate, nobilitate, ac opibus pollentes Ecclesiasticæ personæ, nec non quatuor insignes Militiæ Regulares, nempè S. Iacobi de Spata, Calatravæ, Alcantaræ, et Beatæ Mariæ de Montesia, Cisterciensis, et S. Augustini respective Ordinum institutæ sunt, quarum Milites nobilitate similiter, et autoritate in eisdem Regnis valde præstant, maximè pertineat; propterea Majestas Tua pro eius etiam pietate, religione, ac zelo pluximum cupit inter utrumque Ecclesiasticum, et Militarem statum Reg-

norum tuorum mutuam pacem et concordiam perpetuò firmari, speratque tàm Ecclesiasticas, quàm Militares personas huiusmodi, ad evitandos dubios litium eventus, et labores, ac expensas, quę in his prosequendis subire solent, super litibus, et controversijs inter eos vigentibus, et quę oriri poterunt, ad concordiam et amicabilem compositionem, Majestate Tua mediante, facile deventuros, et ad id opportuna facultas à Nobis Tibi tribuatur, quemadmodum dudum, per felic. record. Clementem Septimum, et Paulum Tertium, clarę memorię Carolo Quinto Romanorum Imperatori, ac Hispaniarum Regi, Avo Tuo, ac per

Pium Quartum, et Gregorium Decimum Tertium, et alios forsan Romanos Pontifices prædecessores nostros, et novissimè per Nos inclitæ memoriæ Philippo Secundo, etiam Hispaniarum Regi, Genitori Tuo: qui ambo dictarum Militiarum perpetui Administratores, Apostolica autoritate, deputati extiterunt, per diversas eorundem prædecessorum, ac nostras litteras sub certis tunc expressis modis et formis, et similiter ad præscripta tempora concessa fuit, prout in eisdem litteris, quarum tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, plenius continetur. Cum autem, sicut nuper accepimus, supradicto Phi-

lippo Rege, Tuo Genitore, cuius diligentiā et industriā inter multas ex Ecclesiasticis, ac Militaribus personis suorum Regnorum, vigore facultatis sibi à Pio, et Gregorio predecessoribus, et à Nobis attributę, pax inita, et tranquilitas secuta fuerit, ad meliorem vitam evocato: inter Venerabiles Archiepiscopos et Episcopos, aliosque Prælatos, nec non dilectos filios Capitula, et alias personas Ecclesiasticas, seculares et Regulares ex una, et dictarum Militiarum S. Iacobi de spata, Calatravę, Alcantarę, et Beatę Mariæ de Montesia, Magistros, Priores, Milites, ac alios Fratres, et personas, Conventusque, et Domos dictarum

Militiarum ex altera partibus, lites, differentię, et controversię motę jàm sint, et moveri, ac denuò excitari possint; ac nonnullę inter Archiepiscopum Hispalensis, et Episcopum Cordubensis Ecclesiarum, ac seu earum capitula, et forsan aliarum Ecclesiarum Archiepiscopos, et Episcopos, et seu capitula, vel Eccle-

siasticas personas, ex una, et Milites S. Iacobi de Spata, de Calatrava, de Alcantara, et de Montesia coram dilecto filio nostro, et Apostolicę sedis in illis partibus Nuntio per Nos, seu Prędecessores nostros commissę et instructę reperiantur, et coram eo forsan ad nonnullos actus processum etiam fuerit;

cumque valdè inter-
sit tuorum Regnorum
quieti, ut lites, et diffe-
rentię huiusmodi per
concordiam terminen-
tur, V.S. suspendit om-
nes lites, ut in biennio
possit Rex per concor-
diam eas terminare,
et infra: Majestati tuę
dictarum Militiarum
Administratori, ut eas
extraiudicialiter per
te ipsum, et cum con-

silio Peritorum, quo-
rum saltem medietas,
personę Ecclesiasticę,
quę nullius Ordinis,
vel Militię Regularis
sint, et Reliqui, perso-
nę Militares esse debeant,
neutrę tamen sive Mi-
litares, sivè Ecclesias-
ticę personę huiusmo-
di alicuius ex Consilijs,
vel Tribunalibus Ma-
jestatis Tuę Conciliarij,
vel Iudices existant,

amicabiliter concor-
dare, et proponere
possit, et valeat, com-
mittimus, et plenam
et absolutam autori-
tatem, et facultatem,
autoritate Apostoli-
ca tenore presentium
concedimus, et impar-
timur: et quod trans-
acto biennio, cause
devolvantur ad prio-
res Judices, que de
eis cognoscant. Da-
tum Rome apud
Sanctum Marcum,
sub annulo Piscato-
ris, die quarta Au-
gusti millesimi sexcen-
tesimi primi, Pontifi-
catus nostri anno
decimo. M. Vestrius
Barbianus. In quo-
rum omnium et sin-
gulorum fidem Pre-
sentes fieri et per m-

tra scriptum nostrum, et Curiæ nostræ Notarium publicum transumi, et exemplari, sigillique Rever. Cameræ Apostolicæ, quo in talibus utimur, jussimus, et fecimus appensione muniri. Datum Romæ in Ædibus nostris anno à nativitate Domini millesimo sexcentesimo

primo, indictione decima quarta, die vero vigesima quarta mensis Augusti, Pontificatus S. D. N. D. Clementis Divina providentia Papæ Octavi anno decimo. Concordat cum originali, exceptis omissis = Concordat cum originali =

Bulla Pauli V.

Mui amado en christo hijo nuestro, salud y bendicion Apostolica. Poco ha que en nombre de tu Magestad nos ha sido hecha relacion, que en otro tiempo tu Magestad para concluir algunas diferencias, y controversias, originadas entre los Tribuna-les seglares, y el consejo de ordenes de las Milicias de Santiago de la espada sujeta à la orden de San Agustin, y de Calatrava, y Alcantara de la orden de Cister, de las quales por auctoridad Apostolica eres tu nombrado Administrador perpetuo, sobre el modo, y forma

de reconocer, y tratar las causas criminales, y mixtas de los Cavalleros de dichas Milicias, estableciò, y ordenò, que en adelante las causas criminales, y mixtas de los Cavalleros de qualquiera de dichas Milicias, los quales como delinquentes estuviessen detenidos en las carceles, se remitiessen al dicho Consejo de Ordenes de qualesquier otros Juezes, ni los dichos Juezes pudiessen entrometerse en las causas de dichos Cavalleros, y que de las Sentencias que se proveieren por el dicho Consejo sobre las dichas causas criminales, y mixtas, se pudiesse apelar à tu Magestad, como Administrador de las susodichas Milicias, y tu dicha Magestad cometiesse las

causas de las dichas apelaciones en la segunda instancia à quatro Juezes, dos de los quales fuessen del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de las susodichas Milicias; y si las partes se sintiessen agraviadas de estos quatro Juezes, les fuesse otra vez licito apelar à tu Magestad como Administrador de dichas Milicias, segun arriba se ha dicho, en el qual caso tu Magestad por ti, mediante las personas que para ello se nombaren, no obstante qualesquier cosas en contrario, debiesse reconocer, y determinar las dichas causas en la tercera, y ultima instancia, y hacer cumplir la sentencia por ti proveida. Y despues de esto la felice recordacion

de Clemente Papa octavo nuestro predecessor, por sus letras, en semejante forma de Breve despachadas, lo confirmò, y aprobò, añadiendo inviolable fuerza, y firmeza, y suplió todos y qualesquier defectos, assi del hecho, como del derecho, si algunos huviessen intervenido en la susodicha orden, tocante à los Cavalleros de dichas Milicias, no empero en quanto à los Clerigos Beneficiado, ò constituidos en sagradas ordenes, y los que vulgarmente se llaman Freyles, cuias causas, y tambien las criminales, y mixtas de los dichos cavalleros, que son meramente Ecclesiasticas, es à saber, de heregia, simonia, y usura, donde se trata, si el contrato sea fenera-

ticio, õ no, exceptuò de la susodicha orden. Y sin embargo de las causas criminales, y mixtas pertenecientes à los Cavalleros de qualesquier Ordenes susodichas, no empero à Clerigos Beneficiados, õ constituidos en sagradas Ordenes, õ à los que llaman Freyles, ni las susodichas criminales, y mixtas verdaderamente Ecclesiasticas: es à saber, de heregia, simonia, y usura; à donde se trata, si el contrato sea feneraticio, õ no, en la primera instancia por el Consejo de dichas Milicias, en conformidad de sus estatutos, y establecimientos, se reconozcan, y se determinen, y que al dicho Consejo se huviessen de remitir por qualesquier otros Juezes

los cavalleros de las Milicias, los quales como delinquentes estuviessen detenidos en las carceles; ni los dichos Juezes pudiessen entrometerse en las causas de dichos cavalleros criminales, y mixtas susodichas; como en las arriba dichas exceptuadas; y que se pudiesse apelar de las sentencias que se proveiessen por el dicho Consejo sobre semejantes causas criminales, y mixtas á su Magestad, como Administrador de las dichas Milicias, y que su Magestad cometiesse las causas de dicha apelacion en la segunda instancia á quatro Juezes, dos de los quales fuessen del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de las susodichas

Milicias; y si las partes se sintieren agraviadas de dichos quatro Juezes, les fuesse lícito apelar de nuevo à tu Magestad como Administrador de las referidas Milicias, segun arriba queda dicho, en el qual caso tu Magestad por sí misma, mediante las personas que por ti se ayan de nombrar, debiesse reconocer, y determinar las dichas causas en la tercera, y ultima instancia, removiendo qualquier otra apelacion, estableciò, y ordenò, segun mas plenamente se contiene en dichas letras. Y por quanto, segun se añadia en la dicha peticion, ha parecido conveniente à tu Magestad, que los dos Juezes de tu Real Consejo, que por tu Mages-

tad como Administrador susodicho de las referidas Milicias se huviesse de nombrar para el reconocimiento de dichas causas en la segunda instancia, en conformidad â las susodichas letras, sean tambien cavalleros de dichas Milicias, si se hallen en dicho Consejo. Por tanto en nombre de tu dicha Magestad

Nos â sido humildemente suplicado, que por la benignidad Apostolica nos dignassemos de proveer sobre ello: Nos, pues, por quanto podemos en el señor, deseando cumplir benigna, y favorablemente, los justos deseos de tu Magestad, y teniendo por expressados en las presentes los tenores de las susodichas letras, in-

J,

clinados à dichas suplicas, por auctoridad Apostolica, y tenor de las presentes, decretamos, establecemos, y ordenamos; que tu Magestad como Administrador de las referidas Ordenes Militares, cada, y quando que se ayan de cometer las dichas causas en la segunda instancia à quatro Juezes, es à saber, dos

del Consejo Real, y otros dos del Consejo de Ordenes Militares, sea de suerte empero, que si en el dicho Consejo Real se hallen Cavalleros de dichas Milicias, deba cometerlas à ellos juntamente con los susodichos del Consejo de Ordenes, y no à otros. Quedando en su fuerza, y vigor la excepcion, y letras susodichas, no obstante qualesquier cons-

titutiones, y Ordenaciones Apostolicas, y los Estatutos, y Costumbres, de dichas Milicias, aunque se ayan roborado con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquier firmeza, y sin embargo tambien de los indultos, y letras Apostolicas, que contra lo arriba referido en qualquier manera se ayan concedido, confirmado, è innovado: à todas, y à cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y de verbo ad verbum insertos, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor, por esta vez tansolamente especial, y expressamente las derogamos, y todo lo demàs en contrario; que-

remos empero que â los trassumptos de las presentes letras, firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se dê la misma fee, y credito en Juicio que se diera â estas mismas presentes, si fuessen exhibidas, y mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, â cinco de Noviembre de mill y seiscientos, y ocho, y del nuestro Pontificado año quarto. Concuerda con su original=

+

361

Bulla Pauli V.

Ad futuram rei memoriam. Hodie in Consistorio nostro publico, sicut moris est, admisimus Nobilem virum Carolum Gonzagam Clevium Ducem Nivernensium Henrici Christianissimi Franciæ, et Navarræ Regis Oratorem, ad Nos, et Apostolicam sedem missum, qui eiusdem Henrici nomine obedientiam nobis de more præstitit, quam Nos una cum venerabilibus fratribus nostris sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus accepimus; sed quoniam mentis, et intentionis nostræ non fuit, neque

est per eiusmodi obedientiæ receptionem iuribus cuiusquam præiudicare, et præsertim Charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catolici in Regno Navarræ, eiusque partibus, quin potius ipsius Philippi Regis, et alterius cuiuscunque iura salva, et illibata esse intendimus, et eodem

loco esse, et remanere, quo ante obedientiæ prædictæ exhibitionem, et acceptionem erant; moreterea ne ulla dubitationis occasio existeret, iussimus infrascripto Secretario nostro, ut in eodem publico Consistorio cum orationi eiusdem Henrici Franciæ, et Navarræ Regis nomine habitæ vice nostra responderet, hæc verba pro-

nuntiaret, pro ut clara voce pronuntiavit quę sequuntur, et sunt hęc. Propterea obedientiam sibi, et huic sanctę sedi pręstitam Regis nomine una cum istis venerabilibus fratribus suis Sanctę Romanę Cardinalibus animo libentissimo accipit; sed quantum ad Navarrę Regnum attinet, eam sine cuiusquam, et

pręsertim Charissimi filij sui Philippi Hispaniarum Regis Catolici pręjudicio accipit. Quę verba à Nobis, et Sacro Collegio, et omnibus ibidem pręsentibus audita sunt, et Nos eadem jussu nostro ab eodem Secretario dicta, et pronuntiata esse agnoscimus, et attestamur. Datum Romę apud Sanctum Petrum sub

Annulo Piscatoris
Quinto Kalendas De-
cembris MDCVIII. Pon-

tificatus nostri anno
quarto. Concordat
cum originali=



,, BEnedictus Epiſcopus
,, Servus Servorum
,, Dei. Ad perpetuam
,, rei memoriam. In
,, Sublimi Beati Pe-
,, tri Solio Divina diſpoſitione
,, collocati noſtræ providentiæ mi-
,, niſterio animadvertimus inte-
,, reſſe commendabilia Catholi-
,, corum Regum deſideria Apoſ-
,, tolica dignatione ſuſcipere, ea-
,, que, ut convenit, celeri, liben-
,, tique ſtudio proſequi, quemad-
,, modum arbitramur in Domi-
,, no ſalubriter expedire. Sanè pro
,, parte Chariſsimi in Chriſto Fi-
,, lij noſtri Ferdinandi, Hiſpania-
,, rum Regis Catholici, ac Sanc-
,, ti Jacobi de Spatha ſub Regula
,, Sancti Auguſtini, & de Calatra-
,, va, ac de Alcantara, & de Mon-
,, teſa reſpectivè Militiarum, Nul-
,, lius Provinciæ Compoſtellanæ,
,, & aliarum reſpectivè Civita-
,, tum, & Diœceſum perpe-
,, tui Adminiſtratoris, in ſpiri-
,, tualibus, & temporalibus, per
,, Sedem Apoſtolicam deputati,
,, Nobis nuper exhibita petitio
,, continebat, quod cum præ-
,, dictus Ferdinandus Rex provi-
,, dè perpenderit, quod quarta
,, pars fructum Beneficiorum dic-
,, tarum Militiarum, quæ pro ſubſ-
,, tentatione litium, & ſubventio-
,, ne aliarum neceſſariarum re-
,, rum earumdem Militiarum, il-
,, larum Theſauro ex conceſsio-
,, ne Apoſtolica annuatim per-
,, petuò ſolvitur, alijque ipſius
,, Theſauri introitus ad præmiſſa
,, ſubſtinenda, & reſpectivè ſub-
eun-

BEnedicto, Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Colocados por diſpoſicion Divina en el ſublime Solio de San Pedro, conſideramos que importa al miniſterio de nueſtra providencia recibir con dignacion Apoſtolica los recomendables deſeos de los Reyes Catholicos, y atender à ellos con prompto, y guſtoſo afecto, ſegun juzgamos en el Señor, que conviene ſaludablemente. La ſùplica, pues, que poco tiempo ha Nos ha ſido preſentada por parte del muy amado en Chriſto Hijo nueſtro Fernando, Rey Catholico de las Eſpañas, y Adminiſtrador perpetuo diputado por la Sede Apoſtolica en lo eſpiritual, y temporal de las reſpectivas Ordenes Militares de Santiago de la Eſpada, baxo la Regla de San Aguſtin, y de Calatrava, y Alcantara, y de Monteſa, y de la Dioceſi reſpectivamente deSantiago, de ninguna Provincia, y de otrasDioceſis, yCiudades, contenìa, que haviendo el ſobredicho Fernando, Rey, peſado con madurèz, y previſion para lo futuro, que la quarta parte de los frutos de los Beneficios de las dichas Ordenes Militares, que para defenſa de pleytos, y ocurrencia de otras neceſſidades de las miſmas Ordenes, ſe paga ſiempre annualmente del Theſoro de ellas por conceſsion Apoſtolica, y que otras entradas del miſmo Theſoro para ocurrir, y aſsiſtir reſpectivamente

,, eunda, impares exiſtunt; ita ut
,, illarum reſpectivè Magiſtri exi-
,, gua ob id habeant alimenta,
,, ipſe Ferdinandus Rex ad præ-
,, miſsis conſulendum plurimùm
,, deſideret, infraſcriptos fruc-
,, tus quatuor infraſcriptarum
,, Commendarum eidem Theſau-
,, ro per Nos & Sedem Apoſtoli-
,, cam, ut infra, perpetuò benignè
,, applicari; quare pro parte præ-
,, dicti Ferdinandi Regis Nobis fuit
,, humiliter ſupplicatum, quatenus
,, eiſdem præmiſsis opportunè an-
,, nuere de benignitate Apoſtolica
,, dignaremur. Nos igitur hujuſ-
,, modi ſupplicationibus inclinati,
,, eidem Theſauro, ultra introitus,
,, quos Theſaurus ipſe ad præſens
,, habet, integros fructus quatuor
,, Commendarum nunc, aut pro
,, tempore vacantium dictarum
,, Militiarum, unius videlicèt Com-
,, mende ex unaquaque Militia hu-
,, juſmodi, ab ipſo Ferdinando Re-
,, ge eligendarum in Theſauro dic-
,, tarum Militiarum poſt quatuor
,, Commendarum eligendarum
,, hujuſmodi, & cujuslibet illa-
,, rum vacationem prædictam, re-
,, ponendos, aut penes Theſau-
,, rarium Magiſtratuum Militia-
,, rum hujuſmodi, vel Perſonam
,, dicto Ferdinando Regi benè vi-
,, ſam, deponendos, in onerum ta-
,, men prædictorum, aliarumque
,, neceſsitatum ſublevamen, ac ſti-
,, pendiorum Miniſtris, alijſque
,, Militiarum hujuſmodi Perſonis
,, debitorum ſolutionem, & non in
,, alios uſus deſtinandos, Apoſtoli-
,, ca auctoritate, tenore præſentium
etiam

à las ſobredichas neceſsidades no ſon proporcionadas, de forma, que los reſpectivos Maeſtres de ellas tienen por eſto cortos alimentos, y el miſmo Fernando, Rey, para remediar à las coſas ſobredichas, deſea mucho, que los infraſcriptos frutos de las quatro Encomiendas abaxo expreſſadas, ſe apliquen benignamente por Nos, y por la Sede Apoſtolica al miſmo Theſoro para ſiempre, como abaxo; por lo qual Nos fue ſuplicado humilmente por parte del expreſſado Fernando, Rey, que Nos dignaſſemos con benignidad Apoſtolica de condeſcender oportunamente acerca de las coſas referidas. Nos, pues, inclinados à eſtas ſuplicas, aplicamos, y apropiamos para ſiempre al miſmo Theſoro con la autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, todos los frutos de las quatro Encomiendas al preſente, ó en adelante vacantes de las dichas Ordenes Militares, es à ſaber, una Encomienda de cada una de eſtas Ordenes, que ha de elegirſe por el miſmo Fernando, Rey, ademas de las entradas, que el tal Theſoro tiene al preſente, para ponerlos, deſpues de la mencionada vacante de las quatro tales Encomiendas, que han de elegirſe, y de qualquiera de ellas, ò en poder del Theſorero de los Maeſtrazgos de eſtas Ordenes Militares, ò de la Perſona bien viſta al expreſſado Fernando, Rey, que han de ſer depoſitados para alivio de las ſobredichas cargas, y otras neceſsidades, y paga de Sueldos debidos

„ etiam perpetuò applicamus, & „ appropriamus. Præsentes quoque, & in eis contenta hujusmodi nullo unquam tempore, „ ex quacumque causa, quantumvis legitima, & juridica de „ Subreptionis, vel Obreptionis, „ aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu, notari, impugnari, vel invalidari posse, neque illas sub „ quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, „ suspensionibus, limitationibus, „ derogationibus, modificationibus, aut aliis contrariis dispositionibus per quascumque literas, „ & constitutiones Apostolicas, „ etiam ad dictarum Militiarum „ favorem adversus præmissa forsan editas, & in posterum edendas, comprehendi, sed semper ab „ illis excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas; & plenariè reintegratas „ fore, & esse, suosque plenarios, „ & integros effectus sortiri, & obtinere, & ab omnibus, ad quos „ spectat inviolabiliter observari, „ sicque & non alias, per quoscumque Judices Ordinarios, vel „ delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii „ Apostolici Auditores, ac Sanctæ „ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, „ etiam de Latere Legatos, Vicelegatos, dictæque Sedis Nuntios, „ judicari, & definiri debere, & „ quidquid secùs super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit at-

dos à Ministros, y à otras Personas de las tales Ordenes, y que no han de destinarse à otros usos. Decretamos, que las presentes, y los contenidos de ellas no puedan en tiempo alguno ser notadas, impugnadas, ò invalidadas por qualquiera causa que sea, aunque legitima, y juridica de Subrepcion, ù Obrepcion, ò por vicio de nulidad, ò de nuestra intencion, ò por qualquiera otro defecto, ni que sean comprehendidas baxo qualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones, modificaciones de semejantes, ò distintas gracias, ù otras contrarias disposiciones por qualesquiera Letras, y Constituciones Apostolicas aùn quizà yà dadas, ò que se dieren en adelante contra las cosas sobredichas à favor de las expressadas Ordenes Militares, sino que siempre sean exceptuadas de ellas; y que quantas veces emanaren estas, tantas sean, y deban ser aquellas restituìdas, repuestas, y reintegredas plenariamente à su primitivo, y validissimo estado; y que surtan, y obtengan sus plenarios, è integros efectos; y que sean observadas inviolablemente por todos, à quienes toca; y que assi, y no de otra forma, deba juzgarse, y definirse por qualesquiera Jueces Ordinarios, ò Delegados, que gocen de qualquiera autoridad, aunque Auditores de Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Legados à Latere, y Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Se-

,, attentari, irritum, & inane decernimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, dictarumque Militiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, & naturis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ perpetuæ applicationis, appropriationis, & decreti infringere, vel ei, ausu temerario, contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, Anno Incarnacionis Dominicæ Millesimo septingentesimo quadragesimo nono, Quarto decimo Kalend. Augusti, Pontificatus nostri Anno Nono. Loco ✠ Plumbi,

Sede; y que todo quanto sucediere atentarse diversamente acerca de ellas, por qualquiera que sea, y de qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, sea irrito, y nulo. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las de las dichas Ordenes, aunque corroboradas con Juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza; ni los Estatutos, costumbres, establecimientos, usos, y naturalezas, y las demàs qualesquiera otras cosas contrarias. A ninguno, pues, de los hombres absolutamente sea licito quebrantar, ò con ossadìa temeraria contravenir à esta pagina de nuestra aplicacion, apropriacion, y decreto, pero si alguno presumiere cometer este atentado, sepa, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo, sus Apostoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el año de la Encarnacion del Señor de 1749. à 14. de las Kalendas de Agosto. De nuestro Pontificado año Nono. Lugar del Sello de Plomo. ✠.

365

28

Señor

En Papel de 2 de febrero deeste año, de orden de V.M., previnó el Marq. dela Ensenada al Obispo de Jaen, se formase una Junta en su Posada, compuesta del mismo Prelado, del Comisario Gen.l de Cruzada, que ya es Arzobispo electo de Santiago, del Marques delos Llanos, de D.n Antonio Pimentel, y D.n Thomas de Najera, y de D.n Mig.l de Murquiz por Secretario de ella, paraque, examinando bién la Obra, que acompañaba, trabajada p. D.n Pedro Cantos Benitez, para aclarar la autoridad, q. sobre las Ord.s Militares reside en V.M. como Rey, y Administrador perpetuo delas Ord.s Militares, y los demas documentos, q. la Junta tuviesse por

convenientes, prescribiese y consultase

a V. M. con toda individualidad y claridad

las facultades, que le competen, sobre las cosas,

y casos de las Ordenes Militares, como á Rey,

y Administrador perpetuo dellas, y de los

asumptos, en que sea preciso recurrir al

Papa, por no tener V. M. la autoridad, que se

requiera, para su dispensacion, ó decision,

en inteligencia de que queria V. M. que para instruir

solamente á la Junta, concurriese á ella

el referido Dn. Pedro Cantos Benitez.

En su consecuencia ha examinado

la Junta la Obra deeste zeloso y aplicado

Ministro, que ha recogido quanto se puede

desear en la materia á favor de la regalia

y por lo que expresa, y se deduce della, y

por otros distintos documentos, que ha tenido

presentes, ha formado seguro dictamen

de ser imposible regla fixa, que comprenda

todas las cosas, y casos de ambas Potestades,

de Sobexano, y Gran Maestre; q̃ q̃ los di-
versos estados de las Ordnes Militares antes, y
despues de la union de la Dignid. de Gran Maestre
à la Corona, los exemplares, las deciciones,
y Bulas, q̃ se han obtenido, unas con necesid.,
y otras sin ella, las han confundido de
modo, q̃ à penas se encuentra Norte cierto
~~y seguro~~ para caminar, haviendose puesto
aun en question muchas de las indubita-
bles regalias, no solo de V.M., como Soberano,
si aun como Gran Maestre, occurriendo
à la Sede Appca. q̃ facultades, q̃ le competian,
ò le estaban concedidas.

Por otra parte ha reflexiona-
do, como principio indubitable, q̃ despues
de la union perpetua de los Maestrazgos à la
Corona, q̃ la q̃ se hicieron regalia della,
es inutil el examen en muchas de las
dudas, y questiones excitadas sobre las

limites de dhas facultades, y q̃, siendo las

de Gran Maestre, y dha incorporacion

inseparable ya dela Soberania, ~~para el bien~~

~~publico y bien delos Vasallos~~, es

cuestion de nombre; como lo sienten graves

Autores, el origen dela potestad, de don-

de dimana la dispensacion, ò exercicio dela

Jurisdiccion, de q̃ se trata, especialm.te en los

casos, en q̃ no pueda haver recurso à tri-

bunales ecc.cos, por q̃ en ellos es precisa, y

conveniente la referida distincion, como

sucede en todas las Causas ecc.cas delas Ordes,

y sus Individuos, q̃, no pudiendo tener otro

origen, q̃ el dela Potestad Apostolica, es

necesario ~~preciso~~ el recurso àla misma fuente, en

la forma, y modo, q̃ las Bulas App.cas, Estable-

cimientos, y Definiciones se halla prevenido ~~establecido~~

Si las Ordes Militares no

fueran verdaderas Religiones, ni sus Indi-

viduos, no fueran ni Religiosos, ni

Personas sec,ℓas huviera poco, en q̃ detener-
se para dar a V. M. el dictamen, que
desea; pero, como sea indubitable, que
sean verdaderas Religiónes, baxo de las re-
glas de San Agustín, y san Benito, apro-
badas por la Santa Sede, concurriendo á
su fundación las dos Potestades ecc.ca y Secu-
lar, con el santo fin, y objeto de la defen-
sa de estos R.nos de las invasiones de los
Sarracenos, con la subordinac.n debida, en q.to
á Milicia al Soberano, sin q̃ altere el
concepto de verdadera Religion este piadoso,
util, é importante Instituto, ni la modera-
cion de los Votos principales obtenida por
la S.ta Sede p.a conveniente a tan justificados
fines: Si se aya controvertido tanto
si los Cavalleros (p.r q̃ de los Freyles nun-
ca se há dudado) ~~son~~ sean verdaderos Relig.sos
ó Secundum quid, ———

ó Personas Eccas, constituyendolos enla primera clase, fundados en Bulas Pontificas los mas graves Autores, y enla segunda otros, aun q. no sin contradicion, bastantemente fundada, resulta q. consecuencia de esta diversidad de opiniones, y de un punto no decidido q. quien toca, el conflicto dela Junta, y de quales q.a Ministro prudente para deliñear los referidos limites de ambas Potestades; q. q. enla opinion q. son verdaderos Religiosos ó Personas Eccas, se consideran exemptos dela Potestad Secular, en sus Personas y bienes, como todos los demas Vasallos de esta naturaleza, y solo sujetos á lo q. permite la economica, y governativa dela Soberania, aun q. reconociendo la subordinacion especial á ella en quanto se considera este Cuerpo, como una Milicia armada, encargada en parte

ó Secundum quid

dela defensa del Reyno, conforme á
su Instituto, sacando contraria consequen-
cia los que no los estiman Religiosos de
modo alguno, ni Personas Eccas, bien que
aun estos en quanto alos bienes delas Ordes,
como tales, y de los establecimientos Eccos, opi-
nan de distinto modo, en el supuesto, co-
mo va dho, de ser verdaderas Religiones
las Militares, y Comunidades Eccas.

Por estos, y otros fundamentos, princi-
pió la Junta sus Sesiones por el fuero delos
Cavalleros que corresponde al punto de
Jurisdiccion, y es el principal, que abre el
páso á todas las dificultades, que se pueden
controvertir, en que desde luego tropezó en el
insuperable escollo, que queda referido dela
calidad de sus Personas, haviendole hecho
mas inaccesible la contrariedad delos exem-
plares corroborados con autorizadas decisiones

delos gloriosos Progenitores de V. M. y de sus tribunales en pro, y en contra, siendo bien memorable la R.l Cedula del S.r Carlos 5.o del a.o del 1527, entendida com.munm.te p.r la Concordia del Conde de Ossorno, q.e sin embargo de declarar el conocim.to delas Causas civiles delos Cavall.ros ala jurisd.n ordin.a, y muchas delas Cri.minales, se protexto, como nula, y perju.dicial p.r los capitulos Gen.s;

El S.r Ph.e 2.o declaro debian con.tribuir ala paga de Alcavalas los Commen.dadores, y Cavalleros delas Ord.s, como los seglares

El S.r Ph.e 3.o impetro Breves de Clemente 8.o y Paulo 5.o, en el supuesto del referido fuero para el modo de conocim.to de todas sus Causas, de q.e se suplico p.r el fiscal del Consejo, sin q.e hasta aora aya recaido decision.n en una materia, en q.e se considero tan perjudicada la regalia

Tiempo de los S.res Rey D. Ph.e 4.º y Carlos 2.º, se encuentran tambien exemplares contrarios, autorizados p.r S. Mag.d a Cons.tas de sus Consejos.

Por el Rey mió S.r P.e de V. M., en el a.º de 1707, en Decreto de 22 de Abril, se declaró el fuero de los referidos Cavalleros en las Causas criminales, y mixtas, sin diferencia alguna, conforme á los Breves de Clem.te 8.º y Paulo 5.º aun q.e con la prudente precaucion de no querer p.r esto perjudicar á la suplicacion, q.e de ellos estaba interpuesta para S. Sant.d p.r el Fiscal del Consejo, ni á su Suprema autoridad, y R.l Jurisdicion.

Cuia declaraz.n, ó resolucion se sirvió posteriorm.te revocar en el año de 1714 á Cons.ta del Cons.º de Castilla, teniendo presente todo lo ocurrido en la materia, y lo Consultado p.r el de Ordenes con clausulas, y expressiones, llenas de

zelo á su Supremas Regalias.

32 Pero ultimamente se ha mandado por V.M. en Rl. Decreto de 3 de Agosto de 1727, observar el referido del 22 de Abril del año de 707, bien que sin hacer mencion de la revocacion del de 714, ni perjudicar la suplica interpuesta de los citados Breves, que, como se ha sentado, se halla aun pendiente.

Esta suscinta hystoria de los hechos passados, que pudiera elevarse á un dilatado volumen con lo intrincado, y dificultoso de la materia, huviera siempre detenido á la Junta, para exponer su dictamen, mayormente con el conocimiento de que ninguno aquietaria á las Ordenes, ni decision alguna cortaria las opiniones, sin una positiva declaracion de la Santa Sede sobre las referidas Bullas, estado, y naturaleza de estas Milicias, y sus Individuos; pero lo executa con mas superior razon,

haviendo sido informada, q sin haver dado cumplim.to el Cons.o de Castilla al refe-rido Decreto de 3 de Agosto de 1747 lo mando passar á sus Fiscales, q estan trabajando, y juntando los materiales, p.a q el Cons.o exponga á V. M. lo q tuviere p.r mas conve=niente á sus regalias, R.l servicio, y bien pu.co, por cuio medio asseguxará V. M. mejor el acierto, y con mas instruccion en tan agitado, y controvertido punto.

Y dimanando, como va ex-puesto de su decision las principales Reglas para los demas, Yerzecimos á las facultades de V. M. como Soberano, y pero no puede dejar de apuntar en Gen.l aquellas, en que no ay, ni puede aver duda, de que son en substancia: las Inmunidades, y todas las q. dimanen de la jurisdicion, y potestad Regia, bien conocidas, y distinguidas en las mismas Definiciones establecidas, y Leyes de las Ordenes, y que en los Grandes Maestres residian las dos potestades eclesiastica y secular, y es integro

se hace demonstrable, ser imposible la que V. M. condenase, la justificacion de esta y su acertado Govierno.

gable, q. lo q. mandaron, q. si solos, ò con el Capitulo en virtud de esa Jurisdicion, quedava sujeto, y lo era con superior vacon despues de la incorporacion a la Soberania, en cuya Regalia se comprehendia.

Lo mismo procede en todos aquellos actos honorificos concedidos, y declarados q. los Maestres Lugartenientes de V.M. y como la forma, y modo de la Justificacion de la Nobleza prevenida q. los Estatutos, se arreglo, a los fueros, y costumbres de España, siempre q. por Ley, ò disposicion Real se estableciera otra Regla, comprehenderia sin duda a las Ordenes, y que eso no mira a la Soberania, si no al modo, y por tanto, declarado por V.M. con referencia a Docum.to 201. ò ex propia sciencia, no podria tener exclusiva p.a ser admitido por Caballero.

Ademas que como Soberano podria V.M. poner Ley, de que no fuese incluido en essa Milicia, el Vasallo pechero, ò infiel, es ya inutil, despues de

y los bienes donados, q. salieron de la misma Corona, ~~[illegible]~~ y con particularidad los que conservan la naturaleza de feudales conforme a lo prevenido q. Derecho.

la incorporacion; que dependiendo
lo de la gracia de V.M. como Gran
Maestre; no la acordara, asi no sea muy
fiel, y determinado; y que los Ramos que quedan
excluirsele despues de admitido assi
ordenes, usara V.M. de aquellas, que lo mi
ambas potestades le Compiten; y
no sucede en otras muchas facultades, que
si bien antes de la referida union de
los Maestrazgos ala Corona, podia ser como
su Limite a la verdad, no
deliverar sus Limites; y ya dicho
puede producir como un apuntado considerable
efecto; sobre la gravissima di
ficultad de su examen, y de establecer una
regla fixa no sujeta a questiones, ni con
troversias; como lo acredita la experien
cia en el exercicio de las dos potestades ecle
siastica, y secular, que sin embargo de
estar señalados sus Limites, y la mano
del Altissimo en su Mage. al parecer muy
distinto, y claro, son todas los dias no
torias las dudas, y competencias entre el
Sacerdocio, y el Imperio, sudando los
Tribunales las oranias, y que en aflixion de la di
vision, y la union de
de ambas Magestades.

Descendiendo ya ala potes
tad de V.M. como Gran Maestre; les precisso

su primal descripcion.

como que la Union de los dos Cuchillos
y establecer su devida Correspondencia
tan importante ala Causa publica, y al ser
vicio de ambas Magestades.

Confesaron la misma dificultad; q. Lue sobre la que tuvieron en lo eclesi.co los Gran Maestres, se han esforzado q. los Autores de mejor nota informan las dudas, y Luego nes, Conrexiando los mas, que en el orden de S.n Thiago q. la Bulla de Confirmacion de Alex. Pandaro 3. fue Concedida a los Maes independiente del Capp.lo Sida la potes tad Gavernativa, assi p. hacer establecim.tos aun q. con Consejo del Capp.lo ó de la mas parte q. la qual Graduan su tor. q. Menor chico, y Con especial Razon despues de la Union Conforme a las Bullas de Adriano 6. y Julio 2.

en lo decisivo

y assi se Regirran los estable cim.tos q. Definiciones de esta orden a Nom bre solo del Gran Maestre, dependiendo de su potestad, la aprobacion, y Confirmacion de lo q. se tratara en los Capp.los Con las Literales Clausulas, y Expressi ones, de mandamos, Statuimos, ordena mos; Porque Vos mandamos a Vos los di chos Laires, Comendadores Mayores, Treces &c. y Revocamos, y anullamos todos los establecim.tos espirituales hechos p. los Maestres Administradores passados, assi en el Capp.lo Como fuera del, que aqui con

esta Compilacion no van insertos, y de los
vados; Con otras muchas de esta Classe
y naturaleza; y q. siendo dichos estable
cim.tos hechos en el Capp.o Gen. no se lla
men de este, si solo del Maestre, en esta
forma: establecim.tos capitulares hechos p.r
D.n Lorenzo Suarez de figueroa Gen.l Mae
stre de la orden de Cavalleria de S.n
thiago. &a.

Leese en la orden de Calatrava
y Alcantara, siguen la Contraria opinion
y q. las mismas Definiciones, y establecim.tos
que parece suponen ~~superior alos~~ Capp.los Gen.

en los Capitulos Gen.s Superioridad

al mismo Maestre, con facultad en ellos, de
stablecer, y reformar Leyes, conforme ala Bulla
de Paulo 3. que dice assi: Item damos
y Concedemos plena, y libre facultad alos
Capp.los Gen. delas dichas Milicias, de Cala
trava, y Alcantara de reformar, y enmen
dar, y Limitar: &c. las quales quales assi
que fueren enmendadas, reformadas,
Limitadas, fechas, ordenadas, y puestas q.
el mismo hecho, se haian, y tengan p.r
Confirmadas con Autoridad Ap.ca y en este
Concepto las Definiciones, y establecim.tos
de estas orden. estan concedidos á Nombre
de los mismos Capp.los y que Juraran obser
var los Grandes Maestres. Como se Colige

de su literal Contexto.

Sin embargo de lo qual, se leé en las definiciones de Alcantara. al capp.^lo 5. que trata de su origen, y principio. lo sig.^te
ese Govierno, que como digimos, tenia el Maes.
tre q. era presid.^te el Prelado Supremo
del Conv.^to y orden, era Monarchico, como
mas perfecto, que en opinion de los que mejor
sienten, siguiendo la doctrina del Philosopho
se ha tenido siemp.^e p. el de mas acierto, q.
que representa el Divino con que el Criador de
todo, Govierna el Universo: y Christo S.^r
Nuestro, q. de fundo su Iglesia, puso en ella un
Pastor Supremo, q. hiciese sus veces en la tierra,
que fue Sn Pedro, y sus Sucesores los Pontifi
ces Romanos, que aunq. en el Govierno dispongan
las cosas con acuerdo de los Carden.^s en rigor
la resolucion ultima es suia; y es muy confor
me a lo que dispone la regla de N. P. Sn Ben.^to
que professamos, que en el capp.^lo 3. dispone, que
la resolucion de las cosas, que en el Con
se trataren sea del Abb.^d q. estas literales pala
bras: Todas las veces, que en el Monasterio
se hubieren de hacer algunas cosas de impor
tancia convoque el Abb.^d toda la Congregacion y
haviendo oydo el parecer de los herm.^s consi
dere el negocio, prudentem.^te consigo, y haga lo que pa
reciere ser mas conv.^te y mas abajo: y tengan
demostracion de humildad, y sumission den
los herm.^s su parecer, que no presuman de en

derse con pertinacia, sino que todo lo
dejen al arbitrio del Abb.d y lo que el Juzga
re p. mas saludable, todos lo obedezcan, y la
en otro Capp.to dice: y con particular provi.
hemos juzgado ser conv.te ó la conservacion
de la Charidad, y Paz p. del Gov.no del Monas
terio este en el arbitrio del Abb.d &c.a

"Delos Papeles del Archivo, q.e estan (parisque)
"en el Sacro, y R.l Conv.to de Alcantara consta,
"q.e se guardaba, y observaba este estilo, q.e la
"ultima resoluz.n era sp.re del M.re, como lo di-
"pone la Regla, y que el Maestre (q.e en esta Ord.n
"es el Abbad) en las cosas graves q.e se ofrecian
"convocaba á sus Freiles, Cavalleros, y Clerigos
"para tratarlas, y conferirlas, como se prueba
"delos Actos delos Capitulos Gen.s convocados
"p. el Infante D.n Sancho, y D.n Gomez de Solis,
"y ha corrido en esta conform.d despues dela
"union delos Maestrazgos á la Corona R.l
"p. los S.res Reyes Catholicos, y los q.e les han succe
"dido en la Administracion dellos p. acconi
"dad Apostolica, q.e para la ultima resolucion,
"p. q.e no se llegue á tomar, ni obrar cosa
"contraria al voto, y parecer de S. M., se ha
"observado y observa darle cuenta delos

"negocios q. medió de alguna Consulta,
"y los S.res Reyes prosiguieron governando
"la Ordn, como la hallaron, informados
"delas Personas graves, y antiguas della,
"q. havian visto lo q. havian los Maestres;
"con q. se conoce quan cierto es q. el govier
"no de esta Ordn es Monarchico, aunque
"participa de Aristhocratico, pues el
"Maestre tiene obligazn. a pedir Consejo
"a sus Freyles, segun la Regla.

De esa variedad de dictamenes, la resultada, que aun despues de las Citadas Bullas de Julio 2. año de 1502. y de la de Adriano 6. de 1523. de la Union perpetua de los Maestrazgos de la Corona, que las de los Maestrazgos ... es indisputable ya en V.M. y en sus Ss. que ... la Jurisdicion omnimoda espiritual, temporal, y ordinaria en todos los Maestrazgos, y la facultad de Nombrar Personas, q. exerciessen el officio de Jueces en las Personas, ... de las Ordenes como lo solian hacer los mismos Maestres, q. derecho Comumbre, o en otra qualesquiera forma, con solo el ... ramen en lo espiritual, q. fuera q. Personas Religiosas de las mismas Ordenes. Cuyas ... llama la Bulla expressamente de dicha Jurisdicion,

374

2º omnimoda Suprema, y Dominio, sobre todas las Casas del orden, Yglesias, Prio res, Encomiendas, y Personas Religiosas de qualesquiera Clase, se haria dudado de la potestad de hacer Leyes, y establecim.tos con independencia de los Capitulos, y dispen sar en ellos; haviendose estimado preciso en mi.s el recurso ala Santa Sede, aun en el de la menor edad q. los habitos en la orden de S.n Thiago, aunque no en la de Calatrava, q. Suponerse facultad en V.M. Como Gran Maestre Comunicada q. el mis mo Capp.lo

3º Deformo: Que reconociendo en V.M. Como Gran Maestre toda la juris dicion Celes.ca de Prelado, y Superior en lo Governativo, y Contencioso en la forma dicha, todas las facultades Correspondien. a Direcc. Patroni.o de las mismas ordenes en los efectos verdaderos de tal, en punto de presentaciones Nominaciones, y elecciones, y demas alego [illegible] derechos q. lo respectivo alas establecim.tos y Definiciones de las mismas ordenes la [illegible] limitado con independien cia del Capp.lo aun en la orden de S.n Thiago, que aunq. el Gno. sea Monarchico, significará es pre [illegible] q. lo Comprehen y usar de su Su prema Libertad, Como lo executaran los Gran des Maestres, y Como no esta decidido, si las

facultades de los Cass.[os] dexaron en la incorpora-
cion de la Dignidad de Maestre en la
Corona, aunque aparezca lo contrario, y aversse
Vssendo de ella asta el tiempo del
Sr. Phelipe 4. y que de las Bullas de
Vnion, no se deduce esa Conclusion; de aqui
ha provenido toda la Confusion, ygnoradas
al principio, y no haver fundamento fixo
para la Regla, que V. M. dessea; de aqui aver
occurrido con mas frequencias à la Sta. Sede
y dispensaciones de Leyes, y establecim.tos
que haviendo tenido la indicion de los
Cass.[os] Sen. y las tristes Causas, q. se han
tenido presentes, todo lo q. q. medio de
ellos, se podia Conseguir, ò remediar; se
ha executado con dispensaciones, y indultos,
assi q. la duda, ò el exror, de no residir
en V. M. las facultades necessarias sin los
que Componen los Cass.[os] Sen. y de aqui final
m.te la necessidad de un remedio seguro
que Corte el mal en la Rayz, y sea ent.[o]
una materia tan dudosa, y delicada, no
dexe dudas, ni questiones, y asegure de todos
modos la Conciencia de V. M. y de
sus Ministros, que ha sido todo el objeto,
y Cuydado de los de esta Junta.

exscrupulo, ò el

6

La que Vex.ª lo encontrara V.M. en el que ha encargado, y propone, sin re- recurrir su R.¹ aprovacion: este se reduce: a obtener de la Santa Sede, una Bulla de dicha vacion de las ya Citadas de Julio 2.º Adria- no 6. Sixto 4. Clemente 7. y Paulo 3. de que acompaña Copias, p.ª que V.M. Como Gen. Maestre, y Superior de estas ordenes (en que se incluie la de Montesa) y la dificultad de Convocar los Capitulos, y no Convenir en el estado pres.te executarlo ni aver necessidad sin que la Union de los Maestrazgos a la Corona. pueda V.M. y todos sus Sucessores por si solo, ~~y a los~~ ~~mas Con el Consejo de lo que le paresca de las mismas orden.~~ establecer, definir, Corregir, enmendar, y dispensar, todo lo que tuviere por Conv.te ~~en lo espiritual, y temporal de dichas orden~~ Como, no sea opuesto à los Sagrados Canones, en la mis- ma forma, que los Capitulos Gen.s lo executavan, y podian executar Con aprovacion del Maestre Conforme a las referidas Bullas, de Sixto 4. Clem.te 7. y Paul. 3.

en lo temporal

en las mismas orden.s y en lo espi- ritual Con Consejo de lo que le paresca de ellas,

Por este medio de V. Mag.d se ocurre à todas las dificultades que pueden, que de la presencia de los Capitulos simul con el Maestre, no se ha dudado, aun que dispensar, Corregir, alterar y enmendar todos los establecim.tos del aunque esten Confirmados por la Sede Apostolica especialm.te despues de la Union, y de las Lizas y Bullas, que en Consequencia de sus facultades, que son las mismas, que estavan Concedidas ala Congregacion del Cisterciense aun General por Martino V. y Eugenio IV. y se entienden immediatam.te apartados de Su San.d y acordada la dispensa, ô las dispensas, que se estimaren Justas, y Convenientes, sin necessidad de otro Recurso, pudiendo V. M. declarar todas las dudas que tanto han agitado asta aqui los Dif.nes y Minist.os de V. M. y no menos su R.l Conciencia; reduciendo ~~las Leyes~~ sus establecim.tos a un esta que Corresponda al presente de do Claro, Reformando, y anullando todas las ordenes que miraron al antiguo, y primitivo de las ordenes que sobre no ser adaptables al que tienen, sirven solo de Confusion, y de motivo à escrupulos, superios, y dispensaciones Apost.cas sin necesidad en mil Casos, Como se

de las mismas Leyes, y Definiciones

La insinuado.

No se detiene la Junta en preve-
nir el modo de exercer estas autoridades,
que se conoce en la rectissima intencion de
V. M. y Christiana politica de sus Minis-
tros, que no pueden perder de vista, que
conviene conservar el esplendor de las
Ordenes: Que las potestades fueron dadas,
y ordenadas por Dios, para constituir, no para
arruinar: Que las Leyes se establecen por la
publica utilidad, no por la privada: Que su
mutacion es peligrosa, quando no la pide
la urgentissima necessidad, y que toda dis-
pensacion, sin causa, no escusa de ~~censura~~
Censura á la suprema Potestad mas independiente.

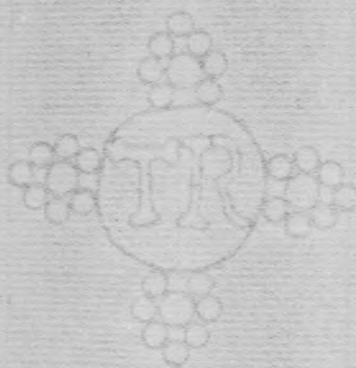
También considera con unifor-
me acuerdo la Junta la disonancia, que
tiene á la Magestad, y sumo perjuicio á
los Vasallos el que las Causas Eccas. y Crimi-
nales, que se tratan en el Consejo de las
Ords., no se fenezcan, y terminen en él

y estén sujetas sus apelaciones, no solo
alos Nuncios, sinó àlos Jueces Subdelegados
y Curiales de inferior grado, quienes, al
paso que suplican, y reverentemente piden
los Autos para el conocimiento en las [illegible],
son Superiores, y revocan las Sentencias de
un elevado Tribunal, que representa la Mag.
a quien delegó S. S. la jurisdiccion Eccã con
el exercicio de este Consejo; por lo q̃ es la
Junta de dictamen, para evitar tan grave
inconveniente, se pida tambien á S. S. Bula
para q̃ las Causas Eccas y Espirituales se ter-
minen por súplica en segunda instancia en
el Consejo delas Ordenes, àlo que suelen
deferir sin dificultad los Summos Pontifices,
quando [media el merito, y Autoridad de los Soberanos] ~~los Reyes son los q̃ exercen la juris-~~
~~dicion [illegible]~~ Eca, de q̃ tenemos en España los exem-
plares de Inquisicion y Cruzada, y en las mis-
mas Ordns la Junta Apostolica, en q̃ V. M.
como arbitro [y Delegado de la Santa Sede, sin otro recurso,] termina las Causas entre si

Juicios, las Ordenes, y otros Prelados &c.
de q.e resultarà una summa utilidad àlos
territorios, y Vasallos, librandolos de
estos dispendios, q.e los arruina.

Esto es lo q.e comprende la Junta
conveniente à V.M., y à sus Vasallos, y lo
representa reverentem.te à V.M., para quê
resuelva lo q.e fuere de su R.l agrado.

Esto es l.r Lo que comprehende la
Junta, Conv.te al Servicio de V.M. y al bien
de sus Vasallos: esto, lo que Contrara de Mayor
las principales que tienen excitadas sobre
la Religiosidad de V.M. en las ordenes y esto s.n
natm.te es un Camino Seguro para el acierto
q.e pondrà à Cubierto la delicada conciencia
de V.M. sin el menor escrupulo, no Sugiero,
~~el ... ado~~ el q.e ha parecido a conciliar y q.e
los asi Ministros, parten a seguir y
Conformarse Con las Justificadas intenciones
de V.M. y Sobre todo Vesolvera lo que
sea mas de su R.l agrado.


TR